INFORME 2

CONTRATO 300.20.1.002-2026

22 DE ABRIL DEL AÑO 2026

ACTIVIDAD UNO

ACTIVIDAD UNO (1)

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

INFORME REUNION GAUDI

Fecha: 25 de marzo de 2026

Lugar: Secretaria de Salud Municipal Tuluá

Equipo de Auditoria Gaudi: funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal, equipo multidisciplinario

1. OBJETIVO DE REUNION

Socializar las directrices emitidas por el nivel departamental correspondientes al segundo semestre de la vigencia 2025, en el marco de la Guía de Auditoría Institucional – GAUDI. Esta socialización se llevó a cabo durante las jornadas realizadas los días 24 y 25 de marzo de 2026, con el propósito de fortalecer los procesos de inspección, vigilancia y control en el aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA REUNION

Durante el desarrollo de la reunión, la funcionaria Hildary Vélez Castaño, quien se desempeña como Técnico Administrativo del área de Aseguramiento, llevó a cabo la socialización dirigida al equipo de auditores GAUDI de la Secretaría de Salud. En este espacio se expusieron de manera detallada las directrices establecidas por el nivel departamental correspondientes al segundo semestre de la vigencia 2025.

La presentación se centró en los lineamientos contenidos en la Guía de Auditoría Institucional – GAUDI, la cual orienta las acciones de inspección, vigilancia y control al aseguramiento y a la prestación de los servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales, dirigidas a las Entidades Promotoras de Salud en los regímenes contributivo y subsidiado (RC-RS).

Asimismo, se brindaron orientaciones técnicas y operativas para la correcta aplicación de la guía, enfatizando en la importancia de estandarizar los procesos de auditoría, fortalecer la gestión institucional y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. La jornada permitió resolver inquietudes del equipo auditor, promover la unificación de criterios y reforzar las competencias necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades de control en salud.

La socialización se desarrolló durante los días 24 y 25 de marzo de 2026, consolidándose como un espacio fundamental para el fortalecimiento de las capacidades del talento humano y la mejora continua de los procesos de aseguramiento en salud.

3. COMPROMISOS:

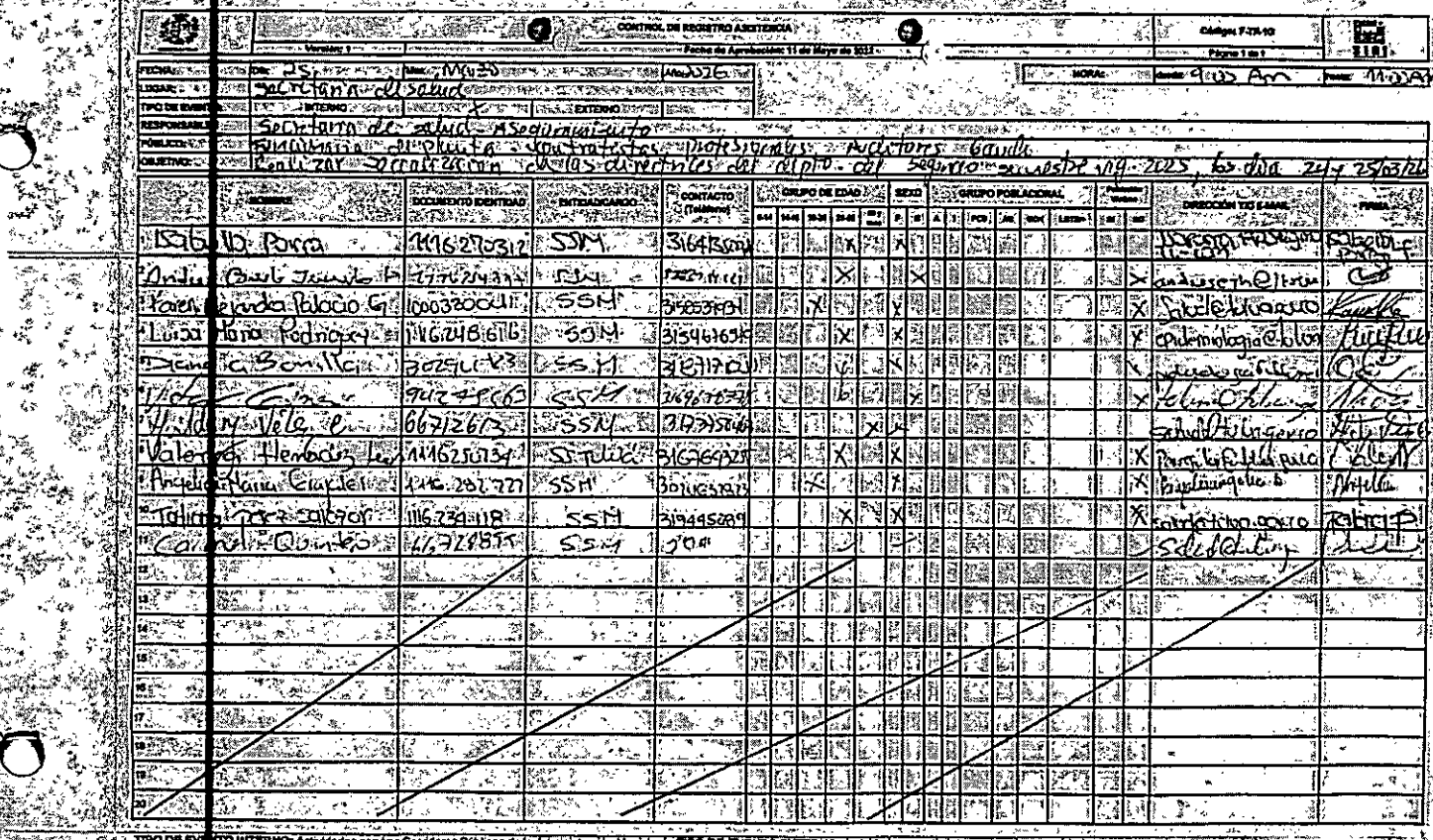
Como resultado de la jornada de socialización de las directrices departamentales y de la Guía de Auditoría Institucional – GAUDI, se establecieron los siguientes compromisos por parte del equipo de auditores y del área de aseguramiento:

- Aplicar de manera rigurosa los lineamientos establecidos en la Guía de Auditoría Institucional – GAUDI en el desarrollo de los procesos de inspección, vigilancia y control del aseguramiento y la prestación de servicios de salud.
- Fortalecer la implementación de los procesos de auditoría mediante la estandarización de criterios técnicos y metodológicos, garantizando coherencia en las actuaciones realizadas por el equipo auditor.
- Realizar seguimiento continuo al cumplimiento de las directrices impartidas por el nivel departamental, asegurando su adecuada ejecución en el territorio.
- Promover espacios periódicos de retroalimentación interna que permitan resolver dudas, compartir experiencias y fortalecer las competencias del equipo de auditores.
- Garantizar la correcta documentación y registro de las actividades de auditoría, en cumplimiento de la normatividad vigente y de los lineamientos institucionales.
- Continuar con los procesos de capacitación y actualización del talento humano, con el fin de mejorar la calidad y oportunidad de las acciones de inspección, vigilancia y control.

4. CONCLUSIONES

La jornada de socialización desarrollada los días 24 y 25 de marzo de 2026 permitió fortalecer significativamente los conocimientos del equipo de auditores GAUDI de la Secretaría de Salud, en relación con las directrices departamentales correspondientes al segundo semestre de la vigencia 2025.

Se evidenció la importancia de la Guía de Auditoría Institucional – GAUDI como instrumento técnico fundamental para orientar los procesos de inspección, vigilancia y control del aseguramiento y la prestación de los servicios de salud.



CONTROL DE REGISTRO ASISTENCIA

Versión: 1 | Fecha de Aprobación: 11 de Mayo de 2021 | Código: F-TA-10 | Página 1 de 1

FECHA: Día: 25 | Mes: Mayo | Año: 2026

LUGAR: Secretaría de salud

TIPO DE EVENTO: INTERNO: X | EXTERNO:

RESPONSABLE: Secretaría de salud - Aseguramiento

PÚBLICO: Funcionarios de planta, contratistas, profesionales, auxiliares, gerentes

OBJETIVO: Realizar socialización con todos los integrantes del equipo del aseguramiento en salud para el día 24 y 25/03/26

HORA: desde 9:00 Am hasta 11:00 Am

NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	ENTIDAD/CARGO	CONTACTO (Teléfono)	GRUPO DE EDAD: 0-5	6-14	15-28	29-45	46 y más	SEXO: F	M	GRUPO POBLACIONAL: A	I	PCD	AM	MCH	LGTBI+	Población Víctima: SI	NO	DIRECCIÓN Y/O E-MAIL	FIRMA
1 Isabella Parra	1116270312	SSM	3164[illegible]				X		X									X	[illegible]	
2 Andrea Carolina Jaramillo [illegible]	1.116.254.377	SSM	[illegible]				X		X									X	andreacjm@[illegible]	
3 Karen Alejandra Palacio G	1000320041	SSM	3[illegible]				X		X									X	[illegible]	
4 Luisa Maria Rodriguez	1116248616	SSM	3154616[illegible]				X		X									X	epidemiologia@[illegible]	
5 Diana Carolina Bonilla	30259[illegible]	SSM	3[illegible]				X		X									X	[illegible]	
6 [illegible] Gomez	9[illegible]	SSM	3[illegible]				X		X									X	[illegible]	
7 Yuliana Velez [illegible]	66712673	SSM	3[illegible]				X		X										salud@[illegible]	
8 Valentina Henao [illegible]	1116250134	SSM	3[illegible]				X		X									X	[illegible]	
9 Angie Katherine [illegible]	1.116.281.727	SSM	3[illegible]				X		X									X	[illegible]	
10 Tatiana [illegible]	1116239118	SSM	3194952849				X		X									X	[illegible]	
11 [illegible]	[illegible]	SSM	[illegible]																[illegible]	
12																				
13																				
14																				
15																				
16																				
17																				
18																				
19																				
20																				

TIPO DE EVENTO INTERNO: Actividades con los Servidores Públicos de la Administración Municipal - TIPO DE EVENTO EXTERNO: Actividades con diferentes entes y/o comunidad
A: Afrocolombiano - I: Indígena - PCD: Población Con Discapacidad - AM: Adulto Mayor (62 Años Cumplidos) - MCH: Mujer Cabeza De Hogar
LGTBI+: Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales y otras orientaciones sexuales

Scanned with CamScanner

4/4

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	25 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 1- REUNION GAUDI



ACTIVIDAD DOS (2)

MUNICIPIO DE TULUÁ	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Código: F300-15	SIGI
	Versión: 4 \| Fecha de Aprobación: 5 de Febrero de 2024	Página 1 de 1	

FECHA: 11 / 03 / 2026

Programa: ALCOHOL PROFANUVA		ZONA: Urbana X	Rural
Nombre / Razón Social: FARMACOMICAS ZUE			NIT. 800 013 779-1
Representante Legal: MARTA ELENA ROJO RUIZ			C.C. No. 29 694 782
Dirección: CARRERA 26 # 19-66 CENTRO		Teléfono: 3299076456	
Persona que atiende la visita: CLAUDIA LORENA GIRALDO CC: 66715823			
Funcionario (s) responsable de la visita: ANDRES CAMILO JARAMILLO MONCADA			
Actividad Comercial o Código CIIU: Q9499			
Código del Prestador: 7633401401403			

Eventos Especiales Salud Pública

Tipo de evento:			
Historia Clínica:	Sospechoso	Probable	Confirmado
Nombre/Razón Social:			
C.C. No.	Edad:		
Lugar de Origen:	Afiliación en Salud - EAPB:		
Dirección:	Teléfono:		

Recomendaciones/Requerimientos

SE TIENE QUE EL DIA DE HOY 11/03/2026 EN EL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA CONTROL SE REALIZO AUDITORIA A LA ESTABLECIMIENTO FARMACOMICAS ZUE. SE VERIFICO LA RESOLUCION CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. SE EVIDENCIA QUE CUENTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE EVIDENCIA QUE EL PERSONAL ASISTENCIAL AUDITADO SE ENCUENTRA VINCULADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO. SE EVIDENCIA QUE EL PERSONAL ASISTENCIAL CUENTA CON LA GUIA DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y LOS MEDICOS DE PEP AVANZADO. SE EVIDENCIA QUE EL PERSONAL ASISTENCIAL CUENTA CON EL ESQUEMA DE VACUNACION COMPLETO DEL TETANO Y DE LA HEPATITIS B. SE EVIDENCIA QUE EL PERSONAL ASISTENCIAL CUENTA CON LOS ESTUDIOS TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALIZADOS EXIGIDOS Y RECONOCIDOS EN EL RETHUS SE EVIDENCIA QUE CUMPLEN DE FORMA IDONEA CON EL MANEJO Y LLENO DE LA HISTORIA CLINICA Y YA PRESENTA NOMBRE SOAL

CONCEPTO: El concepto favorable puede ser revocado, cuando la condición sanitaria se modifique

Favorable X **Desfavorable** **Condicionado**

NOTA: Se emite el concepto del programa por el cual se está realizando la visita.

Lo ordenado en el presente documento, constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: RESOLUCION 3100 DEL AÑO 2019

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de

() días, a partir de esta notificación.

NOTIFICACIÓN

Hoy, DD 11 MM 03 AA 2026 se notifica personalmente al señor (a) CLAUDIA LORENA GIRALDO y KATHERINE PARRA. del contenido de la presente acta.

Firma del Notificado	Firma Secretario de Salud	Firma funcionario responsable
C.C. No. 66715823 / 1144073981	C.C. No. 1203504	C.C. No. 1.116.254.997

7/406

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
CARACTERIZACIÓN EJES POBLACIONALES

Versión: 08 | Fecha de Aprobación: 11 de abril de 2023 | SIGI

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Andres Camilo Jaramillo Hincapie | PLANTA: | CONTRATISTA: X | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Fortalecimiento a la IVC

OBJETIVO DE LA REUNIÓN, EVENTO Y/O VISITA: JORNADA IPJ | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (S/A): IPJ PROFAMILIA

No.	FECHA Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN, REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SEXO F	SEXO M	RANGO DE EDAD (AÑOS) 0-5	6-11	12-18	19-28	29-59	60 Y MÁS	EJE POBLACIONAL: S/A	I	A	AM	PCDI	PVC	MCH	PC	PEH	D3 Y G	MI	TS	PPL	OTROS	RURAL	URBANO	DIRECCIÓN, CORREO O NÚMERO TELEFÓNICO	FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo)	
1	11	03	26	Angie Lizeth	1136[illegible]82	Profamilia	X						X															X		X	[illegible]		
2	11	03	26	Nelson Londoño	1000[illegible]79	Profamilia		X					X															X		X	3[illegible]		
3	11	03	26	Katherine Parra	1144073851	Profamilia	X						X															X		X	Katherine.Parra@profamilia.org.co		
4	11	03	26	ANALUCIA ANGULO	66[illegible]07	PROFAMILIA TULUA	X						X															X		X	anangulo@profamilia.org.co		
5	11	03	26	Diana Ortiz	1143554796	Profamilia		X					X															X		X	dortiz@Profamilia.org.co		
6	11	03	26	Nancy Lorena Lotavo	29314297	Profamilia		X					X															X		X	nancy.lotavo@profamilia.org.co		
7	11	03	26	Claudia Giraldo	66715823	Profamilia		X					X															X		X	[illegible]		
8																																	
9																																	
10																																	
11																																	
12																																	
13																																	
14																																	
15																																	
	TOTAL POBLACIÓN POR EJE						6	1					7															7		7			

AM: ADULTO MAYOR. -I: INDÍGENA. -A: AFRODESCENDIENTE. -PCDI: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. -PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. -MCH: MUJER CABEZA DE HOGAR. -PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE. -PEH: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS. D3 Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO. -MI: MIGRANTES. -TS: TRABAJADORES SEXUALES. -PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -S/A: SI APLICA

Scanned with CamScanner

372

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	11 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 2- AUDITORIA IPS PROFAMILIA



9/406

MUNICIPIO DE TULUÁ	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Código: F300-15	SIGI Sistema de Gestión Integrado
	Versión: 4 \| Fecha de Aprobación: 5 de Febrero de 2024	Página 1 de 1	

FECHA: / Día 2 / Mes 03 / 2026

Programa: Fortalecimiento a la I.V.C	ZONA: Urbana X Rural
Nombre / Razón Social: Ambulancias del Centro del Valle S.A.S	NIT. 900772784
Representante Legal: Sully Fernando Lasso Vanegas	C.C. No. 1.116.257.787
Dirección: Cra 25 # 33-72	Teléfono: 2772284 / 3183785986
Persona que atiende la visita: Dylan Santiago Dorado Lasso	
Funcionario (s) responsable de la visita: Andres Camilo Jaramillo Hincapie	
Actividad Comercial o Código CIIU: 86899	
Código del Prestador: 7683411358	

Eventos Especiales Salud Pública

Tipo de evento:			
Historia Clínica:	Sospechoso	Probable	Confirmado
Nombre/Razón Social:			
C.C. No.	Edad:		
Lugar de Origen:	Afiliación en Salud - EAPB:		
Dirección:	Teléfono:		

Recomendaciones/Requerimientos

El día de Hoy 12/03/2026 en el Programa Para la Inspección, Vigilancia y Control en salud, se realizo por parte de la Secretaria de salud Municipal visita a la IPS ambulancias del Centro del Valle. De forma inicial se evidencio que cuentan con la Cuenta de Cobro Renovada para el año 2026. Se evidencio que cancelaron el pago de Impuesto de industria y Comercio ICA para la Vigencia 2026. Se evidencio que el personal asistencial Auxiliar esta Vinculado al Sistema de Seguridad Social en salud (EPS Regimen Contributivo Sanitas) el Señor Andres Felipe Sanchez, quien ingreso en una Nueva Vigencia Tarjeta en el mes de Febrero 2026, para el cual Aportan para de Seguridad Social para el año 2026/02. Se evidencia que el personal Asistencial cuenta con los Estudios Tecnicos Idoneos Reconocidos en el Retthus. Se evidencia que las Ambulancias de la Ambulancia tiene pase de Movilidad Vigentes. y cuentan con los Cursos de Manejo de Vehiculo de Emergencia. Se evidencia que el personal Asistencial cuentan con los Cursos de Atencion a Victimas de Violencia, Lavado y manejo de Animadversion con Agentes Quimicos. Se evidencio que el personal cuenta con su Esquema de Vacunas de la Hepatitis B y Tetano. Se evidencio que la Empresa Sin tiene funcionando una Sola ambulancia la cual tiene Vigente el SOAT y la Tecnicomecanica. Se realizo la Revision de 3 Bitacoras de Atencion, las cuales son Idoneas y cumple con los requisitos

CONCEPTO: El concepto favorable puede ser revocado, cuando la condición sanitaria se modifique

Favorable X Desfavorable Condicionado

NOTA: Se emite el concepto del programa por el cual se está realizando la visita.

Lo ordenado en el presente documento, constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: Resolucion 3100 del año 2019.

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de 5 () días, a partir de esta notificación.

NOTIFICACIÓN

Hoy, DD/ 2 MM 03 AA 2026 se notifica personalmente al señor (a) Dylan Santiago Dorado Lasso del contenido de la presente acta.

Dylan Dorado	Jorge Fdo Londoño P	
Firma del Notificado	Firma Secretario de Salud	Firma funcionario responsable
C.C. No. 1117348857	C.C. No. 12356 41	C.C. No. 1.116.254.787

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
CARACTERIZACIÓN EJES POBLACIONALES

Versión: 09 | Fecha de Aprobación: 11 de abril de 2025 | Código: F-300-26 | SIGI

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Andres Camilo Jaramillo Hincapie | PLANTA | | CONTRATISTA | X | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Fortalecimiento a la IVC

OBJETIVO DE LA REUNIÓN: Auditoria IPS | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (S/A): Ambulancias Cirpen del Valle.

No.	FECHA Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SEXO F	M	RANGO DE EDAD (AÑOS) 0-5	6-11	12-18	19-26	27-59	60 y más	EJE POBLACIONAL AM	I	A	PCD	PVC	MCH	PC	PEH	DS y G	MI	TS	PPL	OTROS	RURAL	URBANO	DIRECCIÓN, CORREO O NÚMERO TELEFÓNICO	FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo)
1	12	03	26	Sully Isla Ladino	1116257937	Amb Corazon del valle	X						X															X	3187954986		
2	12	03	26	Dylan Parada	1117348852	Amb Corazon del Valle		X				X																X	3114055819		
3	12	03	26	Yoli Vanessa Ruiz	1116265879	Amb Corazon del Valle	X						X															X	3178548680		
4	12	03	26	Angela Lizarazo	1116273778	Amb Corazon del Valle	X						X															X	3176968579		
5																															
6																															
7																															
8																															
9																															
10																															
11																															
12																															
13																															
14																															
15																															
TOTAL POBLACIÓN POR EJE																															

AM: ADULTO MAYOR. -I: INDÍGENA. -A: AFRODESCENDIENTE. -PCDI: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. -PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. -MCH: MUJER CABEZA DE HOGAR. -PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE.
-PEH: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS. DS Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO. -MI: MIGRANTES. -TS: TRABAJADORES SEXUALES. -PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. -S/A: SI APLICA

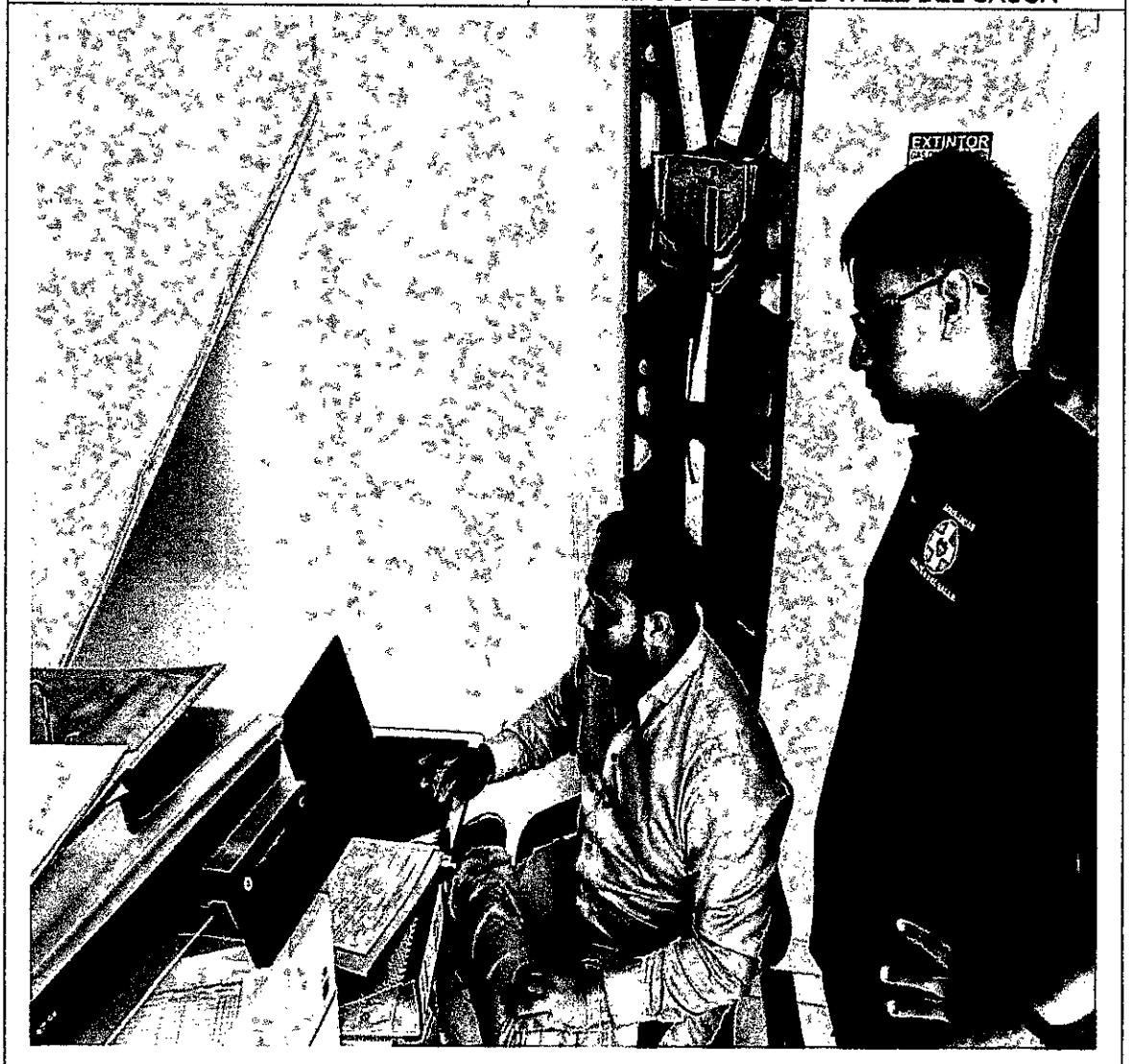
11/496

344

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	12 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 2- AUDITORIA IPS AMBULANCIAS DEL CORAZON DEL VALLE DEL CAUCA



MUNICIPIO DE TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Código: F300-15

Versión: 4 | Fecha de Aprobación: 5 de Febrero de 2024 | Página 1 de 1

SIGI Sistema de Gestión Integrado

FECHA: / DD 26 / MM 03 / AA 2026

Programa: Fortalecimiento a la IVC	ZONA: Urbana X	Rural
Nombre / Razón Social: Asociación Colombiana de Empresas	NIT. 805028925-9	
Representante Legal: Jaime Vasquez Romero	C.C. No. 14982353091	
Dirección: Tesuclsa 72 # 39A-35	Teléfono: 3154202754	
Persona que atiende la visita: Daniela Cruz CC: 1144189616		
Funcionario (s) responsable de la visita: Andres Camilo Jaramillo Hincapie		
Actividad Comercial o Código CIIU: J-9411		
Código del Prestador: 7683405722-04		

Eventos Especiales Salud Pública

Tipo de evento:				
Historia Clínica:	Sospechoso	Probable	Confirmado	
Nombre/Razón Social:				
C.C. No.	Edad:			
Lugar de Origen:	Afiliación en Salud - EAPB:			
Dirección:	Teléfono:			

Recomendaciones/Requerimientos

El dia de hoy 26/03/2026 EN EL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA Inspeccion, Vigilancia y Control en salud se realizo auditoria a la Asociacion Colombiana de Empresas. Aunado se verifico y evidencio que cuentan con Camara de Comercio Vigente. Se evidencio que la asociacion realiza el pago de industria y comercio. Se constato que el personal esta vinculado al sistema de seguridad social en salud en el Regimen Contributivo se constato en el RETHUS que el personal asistencial esta Registrado y Vigente y que cuentan con la preparacion tecnica y profesional idonea se evidencia que el personal cuenta con los cursos de atencion a victimas de violencia sexual Vigente. Se evidencio que tienen Vigente el curso de toma de muestras de sustancias. Se evidencia que el personal asistencial cuenta con el esquema de vacunacion de la Hepatitis B y Tetano. Se realiza la revision de la historia clinica de 3 pacientes los cuales cumple con los estandares y se recomienda la inclusion del nombre social.

CONCEPTO: El concepto favorable puede ser revocado, cuando la condición sanitaria se modifique

Favorable X **Desfavorable** **Condicionado**

NOTA: Se emite el concepto del programa por el cual se está realizando la visita.

Lo ordenado en el presente documento, constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: Resolucion 3100 del año 2019

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de Ocho dias Habiles (8) días, a partir de esta notificación.

NOTIFICACIÓN

Hoy, DD 26 MM 03 AA 2026 se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido de la presente acta.

Firma del Notificado	Firma Secretario de Salud	Firma funcionario responsable
C.C. No. 1144189616	C.C. No. 12656441	C.C. No. 1.116.754.777

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
CARACTERIZACIÓN EJES POBLACIONALES

Código: F-300-23

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié | PLANTA: | CONTRATISTA: X | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Fortalecimiento SVE

OBJETIVO DE LA REUNIÓN, EVENTO Y/O VISITA: Asesoría IPS | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (SIA): Asesorías

No.	FECHA Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SEXO M	F	RANGO DE EDAD (AÑOS) 0-5	6-11	12-18	19-26	27-59	60 y más	EJE POBLACIONAL AM	I	A	PCD	PVC	MCH	PC	PEH	LGBTIQ	MI	TS	PPL	OTROS	RURAL	URBANO	DIRECCIÓN, CORREO O NÚMERO TELEFÓNICO	FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo)
1	26	03	26	Valentina Cortés	1006426972	ASONATROC	X				X																	X	3104936961	Valentina C.	
2	26	03	26	Luis Cifuentes	16586038	ASONATROC	X						X															X	3182605225		
3	26	03	26	Oscar Ospina M	16779758	ASOENTRARS	X						X															X	3104087586		
4																															
5																															
6																															
7																															
8																															
9																															
10																															
11																															
12																															
13																															
14																															
15																															
	TOTAL POBLACIÓN POR EJE																														

AM: ADULTO MAYOR. I: INDÍGENA. A: AFRODESCENDIENTE. PCD: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. MCH: MUJER CABEZA DE HOGAR. PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE. PEH: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS. LGBTIQ: OS Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO. MI: MIGRANTES. TS: TRABAJADORES SEXUALES. PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SIA: SI APLICA

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	26 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 2- AUDITORIA IPS ASOETRANS



MUNICIPIO DE TULUÁ	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Código: F300-15	SIGI Sistema de Gestión Integrado
	Versión: 4 \| Fecha de Aprobación: 5 de Febrero de 2024	Página 1 de 1	

FECHA: D 26 M 03 A 2026

Programa: Fortalecimiento a la J.V.C	ZONA: Urbana X Rural
Nombre / Razón Social: Asociacion Nacional De Transportadores	NIT. 900330132-2
Representante Legal: Juan Jose Octavio Jaramillo Ramirez	C.C. No. 16.658.595
Dirección: Transversal 72 # 39A-35	Teléfono: 3147707221
Persona que atiende la visita: Valentina Cortes Restrepo CC: 1.006.426.472	
Funcionario (s) responsable de la visita: Andres Camilo Jaramillo Hincapie	
Actividad Comercial o Código CIIU: 5 - 9494	
Código del Prestador: 7633473655-07	

Eventos Especiales Salud Pública

Tipo de evento:			
Historia Clínica:	Sospechoso /	Probable /	Confirmado
Nombre/Razón Social:			
C.C. No.	Edad:		
Lugar de Origen:	Afiliación en Salud - EAPB:		
Dirección:	Teléfono:		

Recomendaciones/Requerimientos

El dia de hoy en el programa de Fortalecimiento a la J.V.C en la Asociacion Nacional de Transportadores Puntual se revisa la Camara de Comercio la cual esta Vigente / No se evidencio la presentacion o pago del Impuesto ICA o Industria y Comercio ya que informan que son una sola se evidencio que el personal asistencial de 3 personas, Tienen los Cursos de Atencion a Victimas de Violencia Sexual Vigentes. Se evidencia que una de las auxiliares no tiene el Esquema de Vacunacion de la Hepatitis B y Tetano. Se evidencia que las auxiliares Tienen Vigente el Curso de Toma de Muestras. Se evidencio que el personal auxiliar Cuenta con la Preparacion Tecnica y Profesional Idonea Reposa en el Retiro. al momento en que se solicito los Soportes laborales de los empleados, no los presento la IPS, ya que alguno estan en la sede de Cali, pero aun asi informan que no la pueden enviar y las Cuales son importantes para el desarrollo de la auditoria. Se evidencio que el personal esta Vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Regimen Contributivo las Historias Clinicas Cumplen con los Estandares.

CONCEPTO: El concepto favorable puede ser revocado, cuando la condición sanitaria se modifique

Favorable	Desfavorable	Condicionado X

NOTA: Se emite el concepto del programa por el cual se está realizando la visita.

Lo ordenado en el presente documento, constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: Resolucion 3100 del año 2019.

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de ocho dias habiles (8) días, a partir de esta notificación.

NOTIFICACIÓN

Hoy, DD 26 MM 03 AA 2026 se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido de la presente acta.

Valentina Cortes R.	Jairo Felipe Sanchez P.	
Firma del Notificado	Firma Secretario de Salud	Firma funcionario responsable
C.C. No. 1006426472	C.C. No. 1213561	C.C. No. 1.116.259.277

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL			
Versión: 04	Fecha de Aprobación: 11 de abril de 2025	Código: F-380-23	SIGI

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Andres Camilo Jaramillo Hincapie | PLANTA: | CONTRATISTA: X | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Fortalecimiento a la IVC

OBJETIVO DE LA REUNIÓN, EVENTO Y/O VISITA: Jornada IPS | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (SI APLICA): ASONATROC

No.	FECHA Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SEXO M	F	RANGO DE EDAD (AÑOS) 0-5	6-12	13-18	19-26	27-59	60 Y MÁS	EJE POBLACIONAL AM	I	A	PCD	PVC	HCH	PC	PEH	DS Y G	MI	TS	PPL	OTROS	RURAL	URBANO	DIRECCIÓN, CORREO Y/O NÚMERO TELEFÓNICO	FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo)
1	26	03	26	Valentina Cortes	1006426472	ASONATROC	X				X		X															X	3104736869	Valentina C	
2	26	03	26	Luis Cifuentes	16586038	ASONATROC	X						X															X	3102605226		
3																															
4																															
5																															
6																															
7																															
8																															
9																															
10																															
11																															
12																															
13																															
14																															
15																															
	TOTAL POBLACIÓN POR EJE																														

AM: ADULTO MAYOR, I: INDÍGENA, A: AFRODESCENDIENTE, PCD: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, HCH: MUJER CABEZA DE HOGAR, PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE, PEH: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS, DS Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, MI: MIGRANTES, TS: TRABAJADORES SEXUALES, PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, S/A: SI APLICA

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	26 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 2- AUDITORIA IPS ASONATROC



MUNICIPIO DE TULUÁ	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Código: F300-15	SIGI
	Versión: 4 \| Fecha de Aprobación: 5 de Febrero de 2024	Página 1 de 1	

FECHA: / Día 8 / Mes 03 / 2026

Programa: Fortalecimiento a la I.V.C		ZONA: Urbana X	Rural
Nombre / Razón Social: IPS Clínica San Francisco		NIT. 800797975-2	
Representante Legal: Hugo Fernando Fernández Llanos		C.C. No 94388584	
Dirección: Calle 25 # 34-60	Teléfono: 3782243078		
Persona que atiende la visita: Natalia Andrea Ramos Restrepo		CC: 1.116.262.789	
Funcionario (s) responsable de la visita: Andres Camilo Jaramillo Idrobo			
Actividad Comercial o Código CIIU: Q8690			
Código del Prestador: 7633405757			

Eventos Especiales Salud Pública

Tipo de evento:			
Historia Clínica:	Sospechoso	Probable	Confirmado
Nombre/Razón Social:			
C.C. No.	Edad:		
Lugar de Origen:	Afiliación en Salud - EAPB:		
Dirección:	Teléfono:		

Recomendaciones/Requerimientos

SE TIENE QUE EL DÍA DE HOY 7/03/2026 EN EL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SALUD SE REALIZO AUDITORIA A LA IPS SAN FRANCISCO. DONDE SE VERIFICO QUE LA IPS CUENTA CON LA CAMARA DE COMERCIO RENOVADA VIGENTE VIGENCIA 6/3. QUE ESTAN EN TRAMITES DE PRESENTAR EL IMPUESTO DE ZOMA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025. SE EVIDENCIO QUE EL PERSONAL ASISTENCIAL ESTA VINCULADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO. SE EVIDENCIO QUE EL PERSONAL AUDITADO CUENTA CON LA PREPARACION TECNICA, PASEO SIONAL Y ESPECIALIZADA IDONEA RECONOCIDA EN EL SNTHVT. SE EVIDENCIO QUE EL PERSONAL CUENTA CON EL CURSO DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL, URGENCIAS EVENTOS QUIMICOS Y RESPUESTA A VIGENTES. SE EVIDENCIA QUE EL PERSONAL AUDITADO CUENTA CON SU ESQUEMA DE VACUNACION DEL TETANO Y LA HEPATITIS B. SE EVIDENCIO QUE LA IPS CUENTA CON POLIZA DE RESPONSABILIDAD MEDICA. VIGENTE. SE REALIZO LA REVISION DE LAS HISTORIAS CLINICAS DE REMISION Y CONTRARREMISION DE PACIENTES DONDE SE OBSERVO QUE NO ESTAN DILIGENCIADO DE FORMA CLARA EL TIPO DE SANGRE DEL PACIENTE QUE SE REMITE DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD DE ORIGEN.

CONCEPTO: El concepto favorable puede ser revocado, cuando la condición sanitaria se modifique

Favorable X	Desfavorable	Condicionado

NOTA: Se emite el concepto del programa por el cual se está realizando la visita.

Lo ordenado en el presente documento, constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: RESOLUCION 3100 DEL AÑO 2019

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de OCHO DIAS HABILES. () días, a partir de esta notificación.

NOTIFICACIÓN

Hoy, DD 18 MM 03 AA 2026 se notifica personalmente al señor (a) NATALIA ANDREA RAMOS CC: 1.116.262.789 del contenido de la presente acta.

Firma del Notificado	Firma Secretario de Salud	Firma funcionario responsable
C.C. No. 1116262789.	C.C. No. 12135641	C.C. No. 7.116.254 [illegible]

Sincerely,

Jessica Ann Thompson

cc: Mr. Luis Fernando Vega

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Versión: 01 | Fecha de Aprobación: 11 de abril de 2015 | SIGI

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Andres Camilo Jaramillo Tincopie | PLANTA: | CONTRATISTA: X | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Salud Ambiental Zue

OBJETIVO DE LA INCLUSIÓN, EVENTO Y/O VISITA: IPS Clinica San Francisco | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (SIVIGILA): Avenida IPS

No.	FECHA Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN (REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO)	SEXO M	SEXO F	RANGO DE EDAD (AÑOS) 0-4	5-11	12-18	19-26	27-59	60 Y MÁS	EJE POBLACIONAL AM	AF	IN	RA	PCD	PVC	MCH	NN	TR	PPL	PC	OTRO	ESCOLAR	VENDEDOR	DIRECCIÓN, CORREO O NÚMERO TELEFÓNICO	FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo)	
1	18	03	26	Dora Jaramillo	1142446835	Clinica San francisco	X					X													X		X		3174276630	Dora Jaramillo	
2	18	3	26	Jose Paz Cantes S.	14895137.11	Clinica San Francisco		X				X													X		X		3162044660		
3				Yuleth Valeria Quiroz	1007634332	Clinica San Francisco	X					X													X		X		3052419165		
4	18	03	26	Gloria Ines Correa G	31794253	Clinica San Francisco	X					X													X		X		3113007769	Gloria I Correa	
5	18	03	26	Lizeth Valera			X					X													X		X				
6	18	03	26	Luis Carlos Mejia	1116763656	Clinica San Francisco	X					X													X		X		3187352649		
7	18	3	26	Yuran M. Diaz	65969295	Clinica San Francisco	X					X													X		X		3117861760		
8	18	03	26	Alvaro Santiago R.	52440947	El San francisco	X					X													X		X		3113068602		
9	18	03	26	Diana Cristina Uribe	41962100	Clinica San Francisco		X				X													X		X		3044038975		
10																															
11																															
12																															
13																															
14																															
15																															
				TOTAL POBLACIÓN POR EJE			2	7				9														9	9				

AM: ADULTO MAYOR. | I: INDÍGENA. | AF: AFRODESCENDIENTE. | PCD: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. | PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. | MCH: MUJER CABEZA DE HOGAR. | PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE. | PEN: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS. | OS Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO. | MI: MIGRANTES. | TR: TRABAJADORES SEXUALES. | PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. | SIA: SI APLICA.

20/486

Scanned with CamScanner

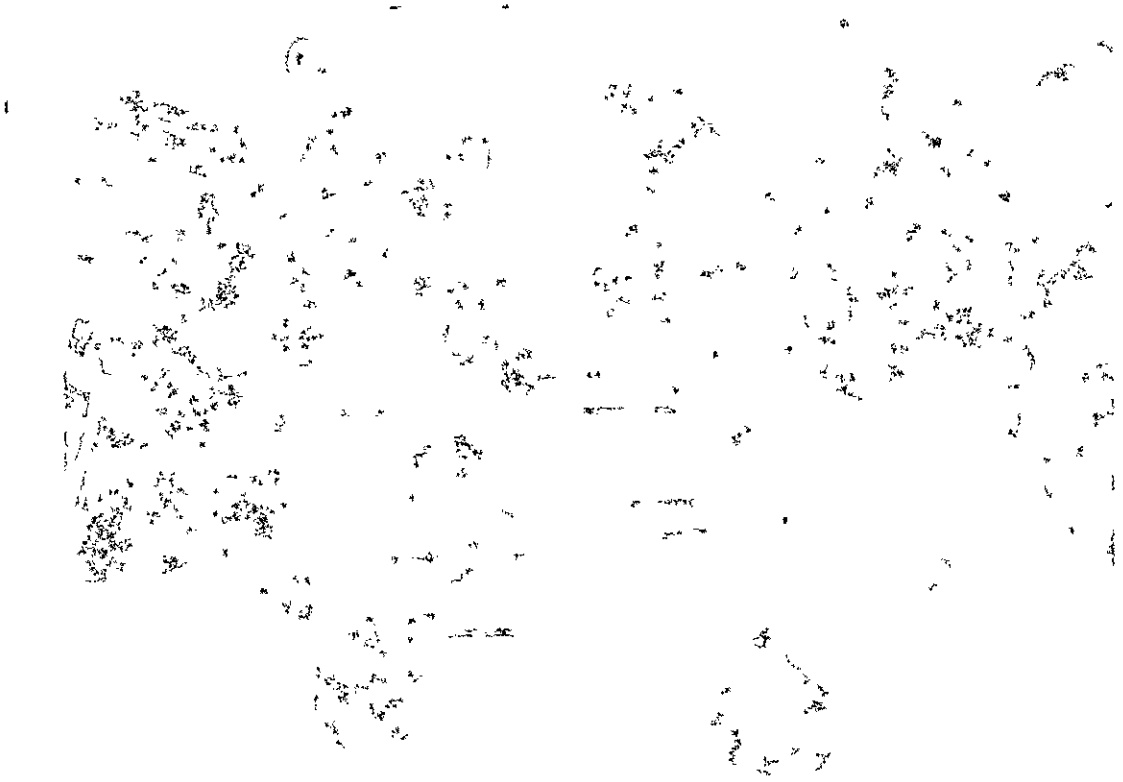
383

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	Del 4 de marzo del año 2026 al 03 de abril del año 2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	18 DE MARZO DEL AÑO 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 2- AUDITORIA IPS CLINICA SAN FRANCISCO





ACTIVIDAD TRES (3)

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: 2026-00034 ACCIÓN DE TUTELA - NOTIFICACIÓN ADMISORIO – URGENTE - Niega Medida Provisional

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 3 de marzo de 2026 a las 17:20
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Valle del Cauca - Cali** <pctoes02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 3 mar 2026 a las 16:18
Subject: 2026-00034 ACCIÓN DE TUTELA - NOTIFICACIÓN ADMISORIO – URGENTE - Niega Medida Provisional
To: monicapotes1@gmail.com <monicapotes1@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, notificacionestutelas@nuevaeps.com.co <notificacionestutelas@nuevaeps.com.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co <notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co>, Notificaciones.judiciales <Notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 06/03/2026 - 16:17 - Folios: 7 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI

3 de marzo de 2026

ACCIÓN DE TUTELA – RAD: 2026-00034-00

URGENTE

ACCIONANTE:
GILDARDO RENDÓN CUERVO
monicapotes1@gmail.com

T-Cg-16

T-C 23/406

NUEVA EPS S.A.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

VINCULADOS:

Doctor. AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE
juridico@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
ntutelas@valledelcauca.gov.co

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito **NOTIFICAR** el contenido del auto que admite la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

Para los fines legales pertinentes, me permito adjuntar copia íntegra de la providencia y el traslado.

Finalmente, se informa que este Despacho Judicial recibe notificaciones en el siguiente buzón institucional pctoes02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Correo: Secretaría Juzgados Especializados - Valle del Cauca - Cali sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Att:

Yuri Vanessa Jaramillo Acosta
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
Correo institucional: pctoes02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 No 12 - 15, piso 13, torre B, piso 13.
Santiago de Cali - Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

02DemandaTutela.pdf
4783K

02 2026 00034 Auto Avocamiento Nueva Eps - Niega Med Provisional.pdf
185K

Referencia: Acción de tutela
Radicación: **76-001-31-07-002-2026-00034-00**
Accionado: NUEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **3 de marzo de 2026.** Paso al Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto, la presente acción de tutela con solicitud de **medida provisional**, elevada por la ciudadana **MÓNICA POTES VALENCIA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales. Sírvase proveer.

Yuri Vanessa Jaramillo Acosta
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela elevada por la ciudadana **MÓNICA POTES VALENCIA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, a través de la cual invoca el amparo de sus derechos fundamentales.

Vincular a la presente acción de tutela al **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., CLÍNICA DE OCCIDENTE, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE SANTIAGO DE CALI** y a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.**

En consecuencia, infórmese a los accionados sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el **término de un (1) día** den a conocer las razones que dieron origen a este trámite constitucional.

Sobre la Medida Provisional:

En razón a que la ciudadana **MÓNICA POTES VALENCIA**, solicitó al Despacho Judicial, que se decrete **medida provisional**, y en ese sentido ordene *"que, en un término prudencial de 24 horas y no superior a 2 días, emita un fallo precautelativo, medida de conservación o seguridad que se invoca encaminada a proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, integridad personal y evitar la producción de daños o perjuicios ciertos e inminentes consecuencia de las dilaciones y negligencias en el paciente."*.

Sin embargo, este Despacho Judicial procede a **negar la medida provisional**, en virtud de que considera este Funcionario que se requieren mayores elementos de juicio que hagan plausible el decreto de la medida solicitada; además de ello, se torna indispensable que las accionadas ejerzan su derecho de defensa; no sobra advertir que en el evento en que el juez de tutela considere la conducencia de alguna medida, la podrá decretar oficiosamente, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA
JUEZ 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FIRMA JUDICIAL DIGITALIZADA
RAD:

Proyectó YVJA

25/406

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2026

Señor:
JUEZ DE REPARTO
La Ciudad
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Tutela – Art. 86 de la Const. Po. (Medida Provisional, artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)**
Accionante:	**MONICA POTES VALENCIA** **C.C. 1.116.284.528**
Accionado:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS)** **NIT. 900.156.264-2**
Coaccionado:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** **NIT. 890.303.461-2**

Respetado señor Juez:

Yo Mónica Potes Valencia, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.116.284.528, expedida en Tuluá, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política, en especial los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** Representante legal y/o quien haga de sus veces en la actualidad, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad mencionada, al derecho fundamental a la Salud (art. 49), la Vida (art. 11), Dignidad (art. 1), Integridad Física y demás derechos que de ellos se originen.

De acuerdo con lo anterior, entro a exponer las pretensiones en los siguientes términos:

I. AUTORIDAD ACCIONADA

La presente Acción de Tutela se dirige en contra de la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Representante legal y/o quien haga de sus veces en la actualidad.

II. ACCIONES U OMISIONES QUE LA MOTIVAN

PRIMERO: Me encuentro afiliada a NUEVA EPS como usuaria en el régimen contributivo.

SEGUNDO: La paciente MÓNICA POTES VALENCIA sufrió trauma ortopédico consistente en fractura de clavícula izquierda y radio izquierdo, por lo cual requirió manejo quirúrgico mediante colocación de material de osteosíntesis, el cual posteriormente fue retirado en procedimiento quirúrgico realizado el 10 de noviembre de 2025, quedando en estado postoperatorio.

TERCERO: Conforme a la historia clínica expedida por la Clínica de Occidente, la paciente presenta diagnóstico CIE-10 Z98.8 – otros estados postquirúrgicos especificados, encontrándose en proceso de recuperación, con heridas en adecuada cicatrización, sin signos de infección ni complicaciones, requiriendo manejo de rehabilitación mediante terapias físicas para recuperación de movilidad y fortalecimiento articular del miembro superior izquierdo.

CUARTO: En razón a su condición postquirúrgica, la paciente requiere controles por ortopedia y traumatología, así como tratamiento de rehabilitación integral, lo que limita temporalmente su capacidad funcional y laboral mientras culmina su proceso de recuperación.

QUINTO: En atención a lo anterior, el Dr. Jesus Antonio Velez Marin médico especialista de la Clínica de Occidente expidió orden médica para la asignación de cita médica por especialista en ortopedia y traumatología, como parte necesaria del proceso diagnóstico y terapéutico.

SEXTO: NUEVA EPS expidió la correspondiente autorización para la consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, la cual fue emitida al Hospital Universitario Del Valle Evaristo García, lo que evidencia que la entidad reconoce la pertinencia médica y la necesidad del mismo.

SEPTIMO: Sin embargo, pese a existir orden médica e incluso autorización vigente, la EPS no ha asignado ni programado efectivamente la cita médica, no ha informado fecha cierta, ni ha garantizado la materialización del servicio.

OCTAVO: La falta de asignación oportuna de la cita médica constituye una barrera administrativa que vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, pues impide el acceso real al servicio requerido y me expone al riesgo de agravamiento y complicaciones.

III. PETICIÓN DE AMPARO.

PRIMERO: Que se declare responsable a la entidad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** Representante legal y/o quien haga de sus veces en la actualidad, entidad prestadora del servicio de salud, quien atenta contra el derecho fundamental de la salud, la vida y dignidad, así como a la propia integridad personal.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, solicito de manera respetuosa se ordene autorizar y brindar de manera inmediata, **TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS ORDENADOS POR LOS MEDICOS TRATANTES, ASI COMO LOS MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTO INTEGRAL** con el fin de garantizar mis derechos fundamentales.

TERCERO: Que se ordene a **NUEVA EPS** autorizar de manera inmediata la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y demás procedimientos médicos requeridos, y que al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA,** en su calidad de institución prestadora de servicios, se le ordene dar cumplimiento inmediato a las órdenes médicas una vez sean autorizadas, sin dilaciones.

CUARTO: Se ordene a quien corresponda que, una vez iniciado el tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber constitucional de poseer. Las Entidades Prestadoras de Salud deben garantizar al usuario a no sufrir interrupciones abruptas de tratamientos médicos ya iniciados y sin justificación constitucional admisible del tratamiento en salud, como se expone en la historia clínica se requiere este medicamento como exigencia médica por su situación médica la cual amerita intervención oportuna del tratamiento necesario, de conformidad a la Constitución Política de Colombia, y se le preste el servicio de manera integral y eficiente hasta la culminación de su tratamiento o mejoría de su total salud, en base al principio de integralidad e igualdad en el servicio de salud.

QUINTO: Igualmente solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, **MEDIDA PROVISIONAL**, para que, en un término prudencial de 24 horas y no superior a 2 días, emita un fallo precautelativo, medida de conservación o seguridad que se invoca encaminada a proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, integridad personal y evitar la producción de daños o perjuicios ciertos e inminentes consecuencia de las dilaciones y negligencias en el paciente.

SEXTO: Del mismo modo se ordene Por Secretaría General, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En este caso, la Autoridad Accionada ha violado los ***DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL.*** Debido a la dilación y negligencia en la prestación del servicio de salud.

V. JURISPRUDENCIA

De acuerdo a la Sentencia T-395/14 en lineamiento constitucional respecto a la legitimación de la agencia oficiosa se considera los siguientes requisitos:

Respecto de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha establecido de forma reiterada, que tiene ocurrencia: "(i) cuando el agente oficioso manifiesta que actúa como tal, (ii) cuando se puede inferir del contenido de la tutela que el titular

del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y (iii) cuando la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos".

A continuación, en conformidad a la constitución política se trae a colación la Sentencia T 384/13, la cual consagra:

"ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD- *Procedencia de la acción de tutela para su protección*

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud".

OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-*Obligación de las EPS*

La Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con las prestaciones del servicio entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva".

Ahora, bien, cuando resulta que el servicio que es ordenado por el médico tratante no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, se deben precisar dos aspectos: el primero de ellos, que el servicio que es ordenado, no puede sustituirse por otro que sí esté contenido en el POS. El segundo, que la persona que lo requiere no tiene la capacidad económica para sufragarlo de forma particular.

Los presupuestos que se acaban de señalar se observan en concreto, en el momento en que el juez constitucional resuelve el caso de tutela que es puesto a su consideración. No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual "*toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad*", debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. ***"Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud".***

La Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de *oportunidad* en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012. En dicha providencia, la Sala de Revisión conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindo a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, oentregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: "(i) problemas contractuales con proveedores; (ii) falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la

IPS a la que iba a ser trasladado el usuario. En esta providencia la Corporación declaró la carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, pero tal como se advirtió, se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales".

Del mismo modo, de manera vinculante se hace mención a la SENTENCIA T-482-13, en la cual se manifiesta:

> **"MEDICO TRATANTE-**Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante
>
> *La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que si bien la regla general es que "el concepto médico relevante será el emitido por quien está adscrito a la entidad que tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud", se debe admitir la validez del dictamen del médico no adscrito a la empresa promotora de salud cuando ésta lo conoce. Es más, en los casos en que en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante, la jurisprudencia de la Corte ha dispuesto que la orden médica externa deberá ser tenida en cuenta por la EPS. Por lo anterior, SaludCoop se encontraba obligada a tener en cuenta las órdenes médicas emitidas, a pesar de no estar éste adscrito a la EPS. Esto le impedía al demandado declarar el cabal cumplimiento del fallo de tutela del 13 de abril de 2004, pues aún se encontraban pendientes dos autorizaciones de servicios médicos".*

Prosiguiendo con los criterios jurisprudenciales que dan fundamento jurídico a esta acción de tutela se sucinta la Sentencia T-520/12 la cual expresa sustancialmente lo siguiente:

> *"Ahora bien, no basta que el sistema garantice el acceso a los servicios de salud que se requieran, sino que también es necesario que se procure la prestación de éstos oportuna y eficazmente. Porque cuando una entidad reconoce el derecho a un tratamiento pero no lo presta en el momento que es demandado, puede generar consecuencias graves en la salud del interesado, como someterlo a intenso dolor o agravarle las circunstancias de vulnerabilidad. De esta forma, el juez constitucional, observando su deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, está facultado para ordenar que determinado procedimiento médico ya autorizado por la EPS se lleve a cabo de manera inmediata, evitando en todo caso que se trasladen a los usuarios, los trámites o problemas de carácter administrativo.*
>
> *Así lo reconoció la jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia T-700 de 2011, caso en el cual una paciente afectada por el virus del VIH requería ser hospitalizada en concepto de su médico tratante para continuar su tratamiento, pero el servicio no fue prestado efectivamente bajo la consideración de que había insuficiente disponibilidad de camas. Al respecto, sostuvo la Corte que una situación de tipo administrativo "(...) no puede prevalecer ante el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por padecer una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa y que, para ese momento, se encontraba en estado terminal. En este sentido, no autorizar la hospitalización de una persona que lo necesita urgentemente, por no contar con camas de aislamiento, no puede ser un argumento de recibo en esta oportunidad, puesto que, por una parte, desdibuja uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, el cual es la efectividad de los derechos constitucionales y, por otra parte, los argumentos administrativos no sirven de excusa para negar o dilatar un tratamiento, pues este tipo de problemas son de la esfera interna de la E.P.S. y no se pueden trasladar a los pacientes"*

De igual forma la Sentencia T-745-13, la cual expone lo siguiente:

> **"DERECHO A LA SALUD-**Reglas y subreglas fijadas por la jurisprudencia para suministro de medicamentos excluidos del POS
>
> *Las EPS antes de inaplicar la normativa que reglamenta las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, deben verificar las subreglas de procedencia para los medicamentos o servicios no contemplados en el POS, las cuales han sido fijadas por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: - Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la normativa legal o administrativa del Plan de Beneficios, vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal; - Que se trate de un medicamento, servicio, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no tenga sustitutos en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; - Que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud; - Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el demandante, o que si bien fuere prescrito por un médico externo no vinculado formalmente a entidad, la EPS, que conoce la historia clínica particular de la persona, al conocer la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en criterios médico- científicos.*
>
> **DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE-**Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico
>
> *En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico*

tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante". Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista".

Por otro lado, se encuentra el contenido de la Sentencia T-563/13, que consagra:

"DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO- Reiteración de jurisprudencia.

"La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo. De acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Colombia, se han radicado en cabeza del Estado la obligación de garantizar la atención médica que las personas requieran, establecido los elementos esenciales del contenido del derecho a la salud, como son: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad, la calidad y la prohibición de discriminación de los bienes y servicios de salud. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional, el derecho a la salud implica el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible, razón por lo cual, no solo implica la prevención de la enfermedad, sino también el tratamiento, la recuperación y la rehabilitación de la misma".

En las consideraciones de la sentencia T-563/13, se sucinta:

"Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional, el derecho a la salud implica el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible, razón por lo cual, no solo implica la prevención de la enfermedad, sino también el tratamiento, la recuperación y la rehabilitación de la misma. Asimismo, la Ley 100 de 1993 establece que la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos".

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con la posterior recuperación. Por lo tanto, debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación, insumos y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este orden de ideas, se vulnera el derecho a la salud cuando "*(i) se niega el suministro de un medicamento, tratamiento o procedimiento, prescrito por el médico tratante que se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Se viola el contenido mínimo del derecho cuando (ii) no se suministra oportunamente un servicio médico, (iii) se niega sin justificación del ente competente – Comité Técnico Científico- la entrega de un servicio excluido del POS que el paciente requiera con necesidad para satisfacer su vida en condiciones de dignidad; o (iv) cuando se demora su entrega poniendo barreras de orden administrativo o burocrático al paciente".*

Por otro lado, ha establecido la jurisprudencia constitucional que las prestaciones en salud que han sido ordenadas por un médico tratante, entre las cuales se encuentra el diagnóstico, los tratamientos y exámenes, adquieren un carácter fundamental respecto del paciente, al estar basadas y determinadas a partir del criterio científico y objetivo del profesional, para resguardar el derecho a la salud, pues es el profesional de la medicina el competente para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente".

Presupuestos jurisprudenciales para acceder a tratamientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. **Reiteración de jurisprudencia.**

"Ha establecido la jurisprudencia constitucional que cuando el médico tratante prescribe un medicamento excluido del POS, se debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución No. 0548 de 2010 para efectos de que el CTC evalúe a la luz de las especificidades del caso en cuestión, si rechaza o acepta la solicitud de suministrar este tipo de servicios. Y el Comité debe evaluar cada caso en concreto para que con base en un criterio objetivo y científico evalúe la necesidad de un medicamento que requiera un paciente para el restablecimiento de su salud.

En este sentido, el juez constitucional puede aplicar directamente la Constitución Política y ordenar el suministro de una prestación médica excluida expresamente del POS, cuando se verifica:

a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;
b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;
c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;
d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

En síntesis, de acuerdo con el principio de accesibilidad e integralidad del servicio de salud, es imperioso evaluar en el caso concreto la necesidad de los tratamientos prescritos, la ausencia de recursos económicos del paciente y su familia, además de las implicaciones que tendría en su condición de salud, la omisión de suministrar el servicio solicitado. Por lo tanto, es necesario evaluar si la medida es esencial para conservar la salud y vida del paciente, siendo obligación del Estado o las EPS suministrar los gastos necesarios para el mismo, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados".

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

DERECHO A LA SALUD-Incluye facetas preventiva, reparadora y mitigadora *El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: **i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella;** ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos".*

"DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE ATENCION INTEGRAL-*Atención en salud comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.*

La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

Igualmente ha recalcado la continuidad al derecho a la salud, según la Corte en la sentencia T-234/13, anuncia; ***"DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD -***

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente". Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve *la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

Al igual que habla de los *"DERECHOS DEL PACIENTE-No debe ser sometido a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni ser obligado a soportar sufrimiento evitable, o a padecer enfermedades que pueden recibir tratamientos".*

La sentencia C-313 de 2014, habla y expone acerca de LA GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. *Reiteración de jurisprudencia.* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia,

universalidad, integralidad y confianza legítima. De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003 determinó que "*El derecho a la* continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de:

> *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que:

> *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de confianza legítima establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "... *no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio* o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derecho constitucional fundamental"

La sentencia T-188/13, predica acerca del derecho a la salud;

> **"DERECHO A LA SALUD-***Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas***/DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-***Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios"*
>
> *"La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c)Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;*
> *e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad".*

DERECHO A LA SALUD-Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico/MEDICO TRATANTE-Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

Dado lo anterior deseo Sr. JUEZ, solicitar se tutele los derechos y peticiones expuestas en los motivos de esta tutela;

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de MONICA POTES VALENCIA
2. Copia de la Historia Clínica
3. Cualquier documento adicional que se requiera para identificar el trámite.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política, concordantes y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Ley 100 de 1993, Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos y demás que de su interpretación se desprendan.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que, si bien he interpuesto anteriormente una tutela, esta no ha sido por los mismos hechos, derechos ni pretensiones aquí relacionados.

IX. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

ACCIONANTE: MONICA POTES VALENCIA, CEL: 3182252361, Correo electrónico: monicapotes1@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS). Representante legal y/o quien haga de sus veces en la actualidad. Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

COACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

Representante legal y/o quien haga de sus veces en la actualidad. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co

El presente documento consta de (8 FL).

Respetuosamente,

MONICA POTES VALENCIA
C.C. 1111628452

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela MONICA POTES VALENCIA

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 17:02
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j02pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 002-2026-00034-00
ACCIONANTE: MÓNICA POTES VALENCIA
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10083.pdf
360K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

30/406

394

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 09/03/2026 - 16:54 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO EGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZA
Asunto: Contestacion accion de tutela MONICA POTES VAL
Radicado del documento: S-10083

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 09 de marzo de 2026 S:180419

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 002-2026-00034-00
ACCIONANTE: MONICA POTES VALENCIA
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante 03 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **MONICA POTES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116284528, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, A LA VIDA A LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte de la **NUEVA EPS S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) No es cierto, ya que de acuerdo a la evidenciado en el aplicativo BUDDA del ADRES, la accionante se encuentra vinculada al régimen subsidiado como CABEZA DE FAMILIA

2) Es cierto, según historia clínica aportada.

3) Es cierto, según historia clínica aportada.

4) No nos consta. Que se pruebe.

5) Es cierto.

6) No nos consta que se pruebe, ya que desconocemos si la EPS autorizo la consulta externa en dicha IPS de la ciudad de Cali, como parte de la red de prestadores del servicio de salud.

7) No nos consta. Que se pruebe que el accionante ha realizado las gestiones idóneas para la asignación y programación de citas médicas.

8) No nos consta. Que se pruebe que la eps sin justa causa ha interpuesto barreras administrativas con el fin de programar y asignar las citas.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales a **LA SALUD, A LA VIDA A LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **MONICA POTES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116284528, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la NUEVA EPS S.A.S. en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1116284528
NOMBRES	MONICA
APELLIDOS	POTES VALENCIA
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE LA VIGENCIA	PARENTESCO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2008	10/03/2026	CABEZA DE FAMILIA

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA SALUD, A LA VIDA A LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación**

		de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud,

al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado

al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACION ADMITIR ACCION DE TUTELA No 2026-00091-00 KAROLAY LOPEZ CHAVARRO

1 mensaje

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 de marzo de 2026 a las 8:00

Para: "asesortutelas@gmail.com" <asesortutelas@gmail.com>, TUTELAS RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, TUTELAS RVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, GERENCIA GENERAL <gerenciageneral@emssanareps.co>, Tutelas Juridica <tutelas@correohuv.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Notificaciones Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

POR FAVOR ACUSAR RECIBO,

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación con forme a la ley vigente [Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos].

Atentamente,

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 06/03/2026 - 16:22 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Tutela
E - 0920

3 adjuntos

- **04 TutelayAnexos.pdf** 8905K
- **05 AutoAdmitir No 0498.pdf** 219K
- **06 OficioAdmitir No 0423.pdf** 253K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. *Me permito informarle a la Señora Juez que, en la fecha se ha recibido el presente expediente que hemos radicado bajo la partida N° **2026-00091** le ruego el favor de proveer de conformidad.*

Tuluá, marzo 03 de 2026

ABRAHÁM PINCHAO GEREDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2.026)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0498
EXPEDIENTE RADICADO N° 2026-00091-00

*En la fecha ha correspondido por el sistema de reparto, la solicitud de Tutela presentada por la señora **KAROLAY LOPEZ CHAVARRO**, dirigida en contra de las empresas **EMSSANAR S.A.S** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** Por tanto, le corresponde a este Estrado Judicial decidir sobre su admisión y trámite a seguir, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

*Al entrar a examinar el contenido del escrito de Tutela, signado por la parte referida al comienzo, según lo manifiesta lo que pretende es que por este mecanismo se le garanticen sus derechos fundamentales a la Salud y Vida en Condiciones Dignas, que considera están siendo vulnerados por las empresas **EMSSANAR S.A.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** por cuanto no han garantizado el tratamiento requerido para su diagnóstico descrito en la historia clínica con **OBESIDAD NO ESPECIFICADA**; donde se torna necesario vincular en la misma calidad de accionado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS (ADRES), SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y Doctora **ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA,** Agente Especial de la EPS **"EMSSANAR SAS"** En virtud de que la solicitud llena la requisitoria exigida en normatividad vigente, habrá lugar a su admisión en apego al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.*

De otro lado, y frente a la petición especial de que sea decretada medida provisional, encuentra este Despacho que no hay lugar a decretarla toda vez que no se reúne los elementos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; en el entendido que, ha sido la Corte Constitucional la que ha resaltado que: "(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final." (Auto 258 de 2013, M.S. Doctor Alberto Rojas Ríos). Por tanto, no se dará aplicación a la medida solicitada.

En mérito de lo acotado, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA V, RESUELVE:

*1°- **ADMITIR** la anterior solicitud de Tutela a que nos hemos venido refiriendo, por cumplir con las exigencias de normatividad vigente, especialmente con lo prescrito en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo explicitado.*

*2° **VINCULAR** por pasiva, al presente trámite de tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS (ADRES), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y Doctora **ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA,** Agente Especial de la EPS **"EMSSANAR SAS"**, quienes se*

*3°- TENER como demandadas a las entidades **EMSSANAR S.A.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS (ADRES), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y Doctora **ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA,** Agente Especial de la EPS **"EMSSANAR SAS"***

*4°- **REQUERIR** a los Representantes Legales de las entidades **EMSSANAR S.A.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS (ADRES), SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y Doctora **ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA,** Agente Especial de la EPS **"EMSSANAR SAS"**, para que en el término de **Dos (2) días** alleguen a este Estrado Judicial vía email el siguiente informe: Con base a los argumentos expuestos por la parte Accionante en su demanda, se pronuncien, y si es del caso alleguen a este Despacho, copia auténtica de los pronunciamientos que se hayan proferido con relación al asunto de Tutela que ocupa nuestra atención. Para tal efecto, envíese atentos Oficios con la copia de la demanda y los anexos del caso, dirigidos ante los señores Representantes Legales de las empresas accionada y vinculadas para que se pronuncien o alleguen los informes que considere necesarios, tendientes a aclarar los hechos planteados por el Accionante.*

*5°- **DENEGAR** la solicitud de medida provisional por tornarse improcedente, en los términos descritos en la parte motiva.*

*6°- **ORDENAR** la evacuación de las demás diligencias y probanzas que se desprendieren de las anteriores y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la acción interpuesta.*

*7°- **NOTIFÍQUESE** esta Providencia a las partes en la forma y términos establecidos en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RÍOS SUÁREZ

Firmado Por:

Gloria Leicy Rios Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677418f7fc4dd617caba889313c5ab84b4400e212a9dc699e276d2c165c3ecde**

Documento generado en 03/03/2026 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas
Accionante: KAROLAY LOPEZ CHAVARRO
Accionadas: EMSSANAR EPS S.A.S. y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Yo, KAROLAY LOPEZ CHAVARRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.271.846, afiliada al régimen subsidiado en salud a través de EMSSANAR EPS S.A.S., madre cabeza de familia, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, contra EMSSANAR EPS S.A.S. y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., por la vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

I. COMPETENCIA

Es competente el despacho conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud.

II. LEGITIMACIÓN

Legitimación por activa: Actúo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por pasiva:

– EMSSANAR EPS S.A.S., como entidad promotora responsable de garantizar la prestación integral, continua y oportuna del servicio de salud.

– Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., como institución que integra la red prestadora encargada de la ejecución material del procedimiento quirúrgico autorizado.

III. HECHOS

1. Me encuentro afiliada al régimen subsidiado en salud a través de EMSSANAR EPS S.A.S.
2. Soy madre soltera cabeza de familia y dependo exclusivamente de ingresos limitados, sin capacidad económica para asumir gastos adicionales relacionados con mi atención en salud.

3. Dentro del programa institucional fui valorada para manejo quirúrgico de obesidad mórbida.
4. En mi historia clínica consta diagnóstico de obesidad grado III, con índice de masa corporal entre 46.87 y 48.87 kg/m².
5. Presento apnea obstructiva del sueño severa, documentada mediante polisomnografía con índice apnea-hipopnea (IAH) de 54.1.
6. Adicionalmente presento prediabetes (HbA1c 5.99%) y esteatosis hepática grado 2.
7. El 26 de noviembre de 2025 fui valorada por anestesiología, quedando clasificada como ASA III (paciente con enfermedad sistémica severa).
8. Se autorizó la realización de gastrectomía vertical en manga por laparoscopia, bajo autorización No. 2025003844470.
9. La totalidad de los documentos requeridos fue radicada el 26 de noviembre de 2025.
10. Han transcurrido más de tres meses sin asignación de fecha quirúrgica.
11. La única respuesta suministrada ha sido verbal: "no hay agenda disponible".
12. No existe contraindicación médica actual para la realización del procedimiento.

IV. CONTEXTO MÉDICO Y RIESGO CLÍNICO

La apnea obstructiva del sueño severa (IAH 54.1) implica más de cincuenta eventos respiratorios por hora de sueño, generando hipoxia intermitente sostenida, activación simpática crónica y sobrecarga cardiovascular.

La evidencia médica ha establecido que la coexistencia de obesidad grado III con apnea severa incrementa significativamente el riesgo de hipertensión arterial, arritmias, enfermedad coronaria y evento cerebrovascular.

La clasificación ASA III confirma la presencia de enfermedad sistémica severa que aumenta el riesgo anestésico y cardiovascular.

La cirugía bariátrica indicada tiene finalidad terapéutica, no estética. Su propósito es reducir el riesgo metabólico y cardiovascular asociado a la obesidad mórbida y sus comorbilidades, incluyendo la apnea obstructiva severa.

La dilación injustificada prolonga la exposición al riesgo cardiovascular progresivo.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 49 de la Constitución Política: la salud es derecho fundamental autónomo.

Artículo 86 de la Constitución: procedencia de la acción de tutela.

Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud):

– Artículo 5 y 6: garantía de acceso efectivo, oportuno y de calidad.
– Artículo 8: integralidad del servicio.
– Artículo 10: prohibición expresa de barreras administrativas.

La prestación del servicio debe ser real y efectiva, no meramente formal.

VI. JURISPRUDENCIA

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que las entidades promotoras de salud no pueden trasladar al usuario las fallas estructurales del sistema ni escudarse en trámites internos para impedir el acceso efectivo a servicios autorizados. La ratio decidendi consistió en que el derecho a la salud implica acceso material y oportuno, no simple expedición de autorizaciones.

En la Sentencia T-016 de 2007, la Corte precisó que la falta de oportunidad en la prestación del servicio configura vulneración autónoma del derecho fundamental.

En la Sentencia T-595 de 2002, se sostuvo que la dilación injustificada en procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante vulnera la salud y la vida digna.

En la Sentencia T-291 de 2018, la Corte reiteró que la ausencia de agenda o limitaciones administrativas no constituye razón constitucional válida para posponer un servicio requerido.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que la carencia de recursos económicos del afiliado no puede convertirse en obstáculo para el acceso efectivo al tratamiento, y que cuando el desplazamiento es necesario para la prestación del servicio, la EPS debe asumir transporte y gastos indispensables para garantizar la materialización del derecho.

VII. CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN

En el presente caso concurren:

– Procedimiento autorizado.
– Concepto anestésico favorable.
– Comorbilidades acreditadas.
– Riesgo cardiovascular progresivo.
– Más de tres meses de dilación.
– Ausencia de fecha cierta.
– Respuesta administrativa consistente en "no hay agenda".

Se configura una barrera administrativa que vacía de contenido real la autorización emitida.

VIII. IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA Y NECESIDAD DE VIÁTICOS

Mi condición de afiliada al régimen subsidiado y madre cabeza de familia me impide asumir costos de transporte, alimentación y estadía derivados del procedimiento.

La negativa implícita de cubrir estos gastos convierte el acceso al procedimiento en una carga económica desproporcionada, contraria al principio de accesibilidad y a la jurisprudencia constitucional.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se adopten las medidas provisionales que el despacho estime pertinentes para evitar la prolongación de la vulneración mientras se decide de fondo.

X. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.
2. Que se ordene a EMSSANAR EPS S.A.S. garantizar la realización efectiva y oportuna de la gastrectomía vertical en manga por laparoscopia previamente autorizada.
3. Que se disponga la asignación de fecha cierta para el procedimiento o, en su defecto, la remisión inmediata a otra institución habilitada que cuente con disponibilidad.
4. Que se ordene a la EPS asumir transporte, alojamiento y gastos indispensables para la accionante y su acompañante, de ser necesario para la realización del procedimiento.
5. Que se garantice la integralidad del tratamiento sin nuevas barreras administrativas.

XI. PRUEBAS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Certificación de afiliación a EMSSANAR EPS régimen subsidiado.
3. Autorización No. 2025003844470.
4. Constancia de radicación de documentos del 26 de noviembre de 2025.
5. Valoración anestésica ASA III del 26 de noviembre de 2025.
6. Resultado de polisomnografía con IAH 54.1.
7. Historia clínica con diagnósticos de obesidad grado III, prediabetes y esteatosis hepática grado 2.
8. Exámenes prequirúrgicos practicados.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Respetuosamente,

KAROLAY LOPEZ CHAVARRO
C.C. 1.116.271.846

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA KAROLAY LOPEZ CHAVARRO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 17:08
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Tulua - Seccional Cali <j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 005-2026-00095-00
ACCIONANTE: KAROLAY LOPEZ CHAVARRO
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-10086.pdf
349K

4 464

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 09/03/2026 - 17:01 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - TULUÁ
Asunto: Contestacion accion de tutela KAROLAY LOPEZ CH
Radicado del documento: S-10086

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 09 de marzo de 2026 S: 180435

Señor (a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 005-2026-00095-00
ACCIONANTE: KAROLAY LOPEZ CHAVARRO
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto interlocutorio No 0498 del 03 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **KAROLAY LOPEZ CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116271846, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto, de acuerdo a la evidenciado en el aplicativo BUDDA del ADRES.

2) No nos consta. Que se pruebe ya que desconocemos la condiciones socio económica de la accionante.

3) Es cierto, según lo evidenciado en la historia clínica aportada.

icontec ISO 9001 CO-SC-CER

4) Es cierto, según lo evidenciado en la historia clínica aportada.

5) Es cierto. Según lo evidenciado en los elementos materiales aportados.

6) Es cierto.

7) Es cierto.

8) Es cierto, de acuerdo a la autorización aportada en el acápite de pruebas.

9) No nos consta. Que se pruebe que la accionante aporto a la EPS los documentos requeridos para la programación del procedimiento ordenado a la usuaria.

10) No nos consta. Que se pruebe.

11) No nos consta. Que se pruebe, ya que ni el secretario de salud municipal, ni ningún funcionario de esta entidad territorial escucho o estuvo presente al momento que se realizo dicha respuesta.

12) No nos consta. Que se pruebe.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales a **LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** al aquí demandante. Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES y encontró que **MONICA POTES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116284528, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la EPS EMSSANAR S.A.S. en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1116284528
NOMBRES	KAROLAY
APELLIDOS	LOPEZ CHAVARRO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	REGIMEN	TIPO	FECHA DE EFECTIVIDAD	FECHA DE FINALIZACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S	SUBSIDIADO	01/06/2017	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

icontec ISO 9001 SC-CER[illegible]

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación**

		de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud,

al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente*:*

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado

al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO No 154 ADMISIÓN TUTELA RAD. 2026-00038-00

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 3 de marzo de 2026 a las 14:26
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá** <j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 3 mar 2026 a las 14:23
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO No 154 ADMISIÓN TUTELA RAD. 2026-00038-00
To: gerenciageneral@emssanareps.co <gerenciageneral@emssanareps.co>, tutelasrvc@emssanareps.co <tutelasrvc@emssanareps.co>, tutelasrnp@emssanareps.co <tutelasrnp@emssanareps.co>, tutelasrvc@emssanar.org.co <tutelasrvc@emssanar.org.co>, afiliate@emssanareps.co <afilliate@emssanareps.co>, agudeloomaira411@gmail.com <agudeloomaira411@gmail.com>, isabella.calderon03@uceva.edu.co <isabella.calderon03@uceva.edu.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>, ntutelas@valledelcauca.gov.co <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, distribuciontutelascrm@adres.gov.co <distribuciontutelascrm@adres.gov.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, hematooncologostulua@hotmail.com <hematooncologostulua@hotmail.com>

Cordial saludo,

A través del presente oficio, me permito **NOTIFICAR** el auto de admisión de tutela bajo radicado 2026-00038, instaurada por el señor **HERNANDO MERINO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.881, quien se encuentra agenciado por su esposa **OMAIRA AGUDELO ALZATE**, quien a su vez está representada judicialmente por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, **ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA**, quien se identifica con número de cédula de ciudadanía No. 1.116.070.298 en contra de **EMSSANAR EPS**; por medio de la cual pretende que se le garantice su derecho fundamental a la **SALUD, VIDA DIGNA y** a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, el que en su parte resolutiva dispuso:

*"...**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, **ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA**, quien se identifica con número de cédula de ciudadanía No. 1.116.070.298 en contra de **EMSSANAR EPS**; por medio de la cual pretende que se le*

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 06/03/2026 - 17:05 - Folios: 7 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Tutela

45/406 T.C

PERSONAL. SEGUNDO: VINCULAR *a la presente acción de tutela como parte accionada a la* ***IPS HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL Y OPTILAGO BUGA*** *junto al* ***IDC INSTITUTO DE CANCER HEMATO ONCÓLOGOS. TERCERO: REQUERIR*** *a la accionada junto a las vinculadas a través de sus Representantes Legales o quien haga las veces a fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días se sirvan informar y allegar todo lo que consideren necesario y aporten las pruebas que estimen convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado.* ***PREVINIÉNDOLOS*** *que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.* ***CUARTO:*** *Tener como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente acción, las manifestaciones hechas por el accionante en su solicitud de tutela y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.* ***QUINTO: PRACTICAR*** *cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.* ***SEXTO:*** *Notifíquese a los Representantes Legales de las entidades accionadas y al agente especial interventor de* ***EMSSANAR EPS,*** *la admisión de la presente demanda, para los fines legales a que hubiere lugar, entréguese copia de la demanda y sus anexos.* ***SÉPTIMO: DESE*** *a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios.* ***NOTIFÍQUESE,*** *a las partes la providencia por el medio más expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez (Fdo) FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ."*

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Mónica Alejandra Dájome Caraballo
Oficial Mayor
Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control De Garantías de Tuluá

j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Calle 26 # 27-00, Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga - Tuluá, Valle del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

409

5 adjuntos

002AnexosTutela.pdf
17402K

003Poder.pdf
1861K

005AutoNo154AdmisiónTutela2026-00038-00.pdf
88K

006OficioNo112NotificaFalloTutelaRad.2026-00038-00.pdf
76K

001EscritoTutelar.pdf
167K

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 76-834-40-88-007-2026-00038-00
Accionante: HERNANDO MERINO GÓMEZ
Demandados: EMSSANAR EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ VALLE

Auto No. 154

Tuluá Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Correspondió a este Despacho conocer la Acción de Tutela incoada por el señor **HERNANDO MERINO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.881, quien se encuentra agenciado por su esposa **OMAIRA AGUDELO ALZATE**, quien a su vez está representada judicialmente por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, **ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA**, quien se identifica con número de cédula de ciudadanía No. 1.116.070.298 en contra de **EMSSANAR EPS**; por medio de la cual pretende que se le garantice su derecho fundamental a la **SALUD, VIDA DIGNA y** a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como el trámite de la solicitud es viable, por cuanto se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 14 y 37 inciso 2 del decreto extraordinario 2591 de 1991, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**, siendo competente para conocer de la acción,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, **ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA**, quien se identifica con número de cédula de ciudadanía No. 1.116.070.298 en contra de **EMSSANAR EPS**; por medio de la cual pretende que se le garantice su derecho fundamental a la **SALUD, VIDA DIGNA y** a la **INTEGRIDAD PERSONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela como parte accionada a la **IPS HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL Y OPTILAGO BUGA** junto al **IDC INSTITUTO DE CANCER HEMATO ONCÓLOGOS.**

TERCERO: REQUERIR a la accionada junto a las vinculadas a través de sus Representantes Legales o quien haga las veces a fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días se sirvan informar y allegar todo lo que consideren necesario y aporten las pruebas que estimen convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. **PREVINIÉNDOLOS** que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: Tener como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente

acción, las manifestaciones hechas por el accionante en su solicitud de tutela y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.

QUINTO: PRACTICAR cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.

SEXTO: Notifíquese a los Representantes Legales de las entidades accionadas y al agente especial interventor de **EMSSANAR EPS**, la admisión de la presente demanda, para los fines legales a que hubiere lugar, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: DESE a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios. **NOTIFÍQUESE,** a las partes la providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑÓNEZ

Proyectó: **Mónica Alejandra Dájome Caraballo**
Oficial Mayor

Señor,
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO) TULUÁ – VALLE
repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal.
Accionante: Hernando Merino Gómez.
Agente oficioso: Omaira Agudelo Alzate.
Accionados: Emssanar S.A.S y Clínica Tomás Uribe Uribe.

Yo, **ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.070.298, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de Unidad Central del Valle (UCEVA), actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **OMAIRA AGUDELO ALZATE**, quien obra como agente oficiosa de su esposo **HERNANDO MERINO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.881, de 81 años, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra **EMSSANAR S.A.S** por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA y la INTEGRIDAD PERSONAL, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor HERNANDO MERINO GÓMEZ, de 81 años de edad, se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S en el régimen subsidiado.

SEGUNDO: El accionante fue diagnosticado con CARCINOMA BASOCELULAR TRABECULAR CON INVASIÓN IV DE DERMIS RETICULAR, patología oncológica que compromete tejido cutáneo profundo, localizada en dorso nasal.

TERCERO: En fecha 10 de octubre de 2025, médico adscrito a la Clínica Tomás Uribe Uribe ordenó valoración por especialista en cirugía plástica para procedimiento quirúrgico en dorso nasal. No obstante, a la fecha, la EPS ha manifestado que no existe disponibilidad de agenda, sin asignar cita efectiva.

CUARTO: El señor Merino Gómez también padece CARDIOPATÍA ISQUÉMICA CRÓNICA DILATADA CON FEVI MEJORADA, razón por la cual es portador de desfibrilador bicameral implantado.

QUINTO: En atención a su condición cardiológica, le fueron ordenados los siguientes exámenes de control:

- Electrocardiografía dinámica (Holter).
- Electrocardiograma de ritmo o de superficie.

Dichas órdenes fueron emitidas el 04 de septiembre de 2025, sin que a la fecha se haya garantizado su programación y realización efectiva.

SEXTO: La omisión en la realización de estos exámenes impide verificar el correcto funcionamiento del desfibrilador bicameral, dispositivo esencial para la estabilidad cardíaca del paciente.

SÉPTIMO: Han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la orden de cirugía plástica y más de un cinco (5) meses desde la orden de los exámenes cardiológicos, sin que se materialice el acceso efectivo a los servicios prescritos.

OCTAVO: La dilación injustificada expone al accionante a:

- Progresión del cáncer en región facial.
- Riesgo cardiovascular por falta de control del dispositivo implantado.

NOVENO: El señor HERNANDO MERINO GÓMEZ es adulto mayor y paciente con enfermedad oncológica y cardíaca, lo cual lo convierte en sujeto de especial protección constitucional, imponiendo a las entidades accionadas un deber reforzado de garantía.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad personal del señor HERNANDO MERINO GÓMEZ, adulto mayor de 81 años, en condición de paciente oncológico y cardiológico.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S, en su calidad de entidad promotora de salud responsable del aseguramiento del accionante, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo:

a) Autorice, gestione y garantice de manera efectiva la valoración por especialista en cirugía plástica para el manejo quirúrgico del carcinoma basocelular localizado en dorso nasal.
b) Autorice, gestione y garantice la programación y realización de la electrocardiografía dinámica (Holter).
c) Autorice, gestione y garantice la programación y realización del electrocardiograma de ritmo o de superficie.

Lo anterior deberá cumplirse a través de su red prestadora de servicios contratada o la institución que corresponda, eliminando cualquier barrera administrativa que impida el acceso oportuno a los servicios ordenados.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S garantizar la prestación integral, continua e ininterrumpida de todos los servicios médicos, exámenes, procedimientos y

tratamientos que requiera el señor HERNANDO MERINO GÓMEZ con ocasión de sus patologías oncológica y cardiológica.

CUARTO: VINCULAR al trámite constitucional a la Clínica Tomás Uribe Uribe y a la institución hospitalaria donde fue ordenado el electrocardiograma de ritmo o de superficie, para que rindan el informe correspondiente dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho para la presente ACCIÓN DE TUTELA se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 11, 48, 49, 86 y la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud, establecen la obligación de las EPS de brindar una atención integral, oportuna y de calidad a sus afiliados, sin dilaciones injustificadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 11.
El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 47.
El artículo 47 constitucional, establece que es deber del Estado, de la sociedad y de la familia proteger y ayudar a las personas de la tercera edad, y promover "su integración a la vida activa y comunitaria." Además, específicamente le impone al Estado la obligación de garantizarles "los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". Entonces, si bien las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, la protección no se restringe a las garantías institucionales que se les brinden, sino que es un compromiso que ha adquirido toda la sociedad de respetar sus derechos y ayudar a que vivan en unas condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 48.
La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. (....).

El objeto de la Seguridad social según nuestra Constitución Política es asegurar la integridad de las personas, así como de las políticas, planes, programas y proyectos; de la Nación, de igual manera significa seguridad para todos en toda circunstancia y en toda contingencia. Seguridad Social, en cuanto no limita su tutela a ciertas clases de profesiones sino a toda la población. La universalidad a que se refiere la Norma Superior es a la protección integral del individuo desde su nacimiento hasta su muerte.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 49.
La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Asimismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 86.
Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitantese halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley 100 de 1993, demás normas concordantes y vigentes.
Decreto 2591 de 1991.
Demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes fotocopias:

1. Copia cédula de ciudadanía de **OMAIRA AGUDELO ALZATE.**
2. Copia cédula de ciudadanía de **HERNANDO MERINO GÓMEZ.**
3. Historia Clínica **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE.**
4. Copia de la orden médica de fecha 10 de octubre de 2025, mediante la cual se prescribe **VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA PARA MANEJO QUIRÚRGICO EN DORSO NASAL,** con ocasión del diagnóstico de carcinoma basocelular trabecular con invasión IV de dermis reticular.
5. Copia de la orden médica de fecha 04 de septiembre de 2025, mediante la cual se ordena la **REALIZACIÓN DE ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA (HOLTER),** con el fin de realizar control cardiológico y verificar el adecuado funcionamiento del desfibrilador bicameral implantado.
6. Copia de la orden médica de fecha 04 de septiembre de 2025, mediante la cual se prescribe la **REALIZACIÓN DE ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE,** requerido dentro del seguimiento de la patología de cardiopatía isquémica crónica dilatada con FEVI mejorada.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

OMAIRA AGUDELO ALZATE
DIRECCIÓN - Carrera 28A1 # 15 - 36 Barrio Palmas de San Antonio de Tuluá.
CORREO - agudeloomaira411@gmail.com
TELÉFONO - 3162347227

APODERADA - ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA - CC. 1.116.070.298
DIRECCIÓN - Carrera 47 # 35b - 05 Apto 201 Barrio Villa Campestre Tuluá.
CORREO - isabella.calderon03@uceva.edu.co
CELULAR - 3104586052.

50/406

ACCIONADO – EMSSANAR S.A.S
CORREO - notificacionesjudiciales@emssanareps.co

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata y efectiva.

Atentamente,

ISABELLA CALDERÓN CHAVERRA
CC. 1.116.070.298
C.E 540212009
Practicante Consultorio Jurídico Unidad Central Del Valle (UCEVA).

ÁREA DE APROBACIÓN

La fase del proceso fue aprobada.

Flujos de aprobación 1

MOSTRAR DETALLES

Flujos de aprobación 2

MOSTRAR DETALLES

1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

Volver < >

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.7672530
Versión del contrato	1
Estado de contrato	Cerrado
Fecha de generación del estado	18/03/2025 21:55:41 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Número del contrato	300.20.1.010.2025
Objeto del contrato	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DEL PLAN AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ.
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato?	◉ Si ○ No
Duración del contrato	270 días
Fecha de inicio de contrato	25/03/2025 8:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha de terminación del contrato	15/12/2025 23:59:00 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	○ Si ◉ No *
Obligaciones Ambientales	◉ Si ○ No *
Obligaciones pos consumo	◉ Si ○ No *
Reversión	◉ Si ○ No *

Información de la Entidad Estatal contratante

Secretaría de Salud - Alcaldía de Tuluá

COLOMBIA, Tuluá

0 Recomendación (es)

Información del proveedor contratista

51/406

Valentina Hernández León

COLOMBIA, Tuluá
Número de documento 1116250234

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Valentina Hernández León			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: *Valentina Hernández León* ***Fecha de aprobación:*** *19/03/2025 8:48:22 ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: *ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ* ***Fecha de aprobación:*** *20/03/2025 13:02:29 ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato Firmado: CO1_PCCNTR_7672530_Firmado

Contrato en ejecución: CO1_PCCNTR_7672530_En ejecución

Información del contrato

Tipo de proceso	Contratación directa
Unidad de contratación	Secretaria de Salud - Alcaldía de Tuluá
Proceso de Contratación	300.20.1.010.2025
Título de la oferta	###
Cuantía del contrato	37.100.000 pesos colombianos

Volver

< >

415

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA HERNADO MERINO GOMEZ

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 17:04
Para: Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantilas - Valle del Cauca - Tuluá
<j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
Cali - Valle del Cauca.
E. S. D.
Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 007-2026-00038-00
ACCIONANTE: HERNANDO MERINO GOMEZ
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S S 180458

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10082.pdf
351K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

52/406

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 09/03/2026 - 16:52 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutea HERNADO MERINO GO
Radicado del documento: S-10082

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 09 de marzo de 2026 S:180458

Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 007-2026-00038-00
ACCIONANTE: HERNADO MERINO GOMEZ
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto interlocutorio No 0154 del 03 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **HERNANDO MERINO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14437881, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD SOCIAL** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto, de acuerdo a la evidenciado en el aplicativo BUDDA del ADRES.

2) Es cierto, según lo evidenciado en la historia clínica aportada.

3) No nos consta. Que se pruebe, ya que ni el secretario de salud municipal, ni ningún funcionario de esta entidad territorial escucho o estuvo presente al momento qúe se realizó dicha respuesta.

4) No nos consta. Que se pruebe.

5) Es cierto parcialmente, ya que desconocemos si la EPS sin justa causa no ha realizado la programación de dichos exámenes ordenados por parte de medico tratante.

6) No nos consta. Que se prueba a través del dictamen o peritaje idóneo.

7) No nos consta. Que se pruebe que la EPS a interpuesto barreras administrativas para la no autorización, programación y ejecución de lo ordenado por parte del medico tratante.

8) No nos consta. Que se prueba a través del dictamen o peritaje idóneo.

9) Es cierto su señoría.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **a LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD SOCIAL** al aquí demandante. Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES y encontró que **HERNANDO MERINO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14437881, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la EPS EMSSANAR S.A.S. en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	14437881
NOMBRES	HERNANDO
APELLIDOS	MERINO GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE NOVEDAD DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/02/2025	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD SOCIAL** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación**

		de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud,

al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado

al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia; la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 76834408800520 26-00042 *AUTO N°141

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá 5 de marzo de 2026
<j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> a las 15:30
Para: "salazarjessenia397@gmail.com" <salazarjessenia397@gmail.com>, Gerencia General Emssanar EPS <gerenciageneral@emssanareps.co>, "tutelasrvc@emssanareps.co" <tutelasrvc@emssanareps.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, juridica <juridica@hospitaltomasuribe.gov.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 3 de marzo de 2026

Oficio circular No. 259

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520 26-00042

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señora
YESENIA SALAZAR SILVA agente oficiosa de **PADRO EMILIO SALAZAR GÓMEZ**
salazarjessenia397@gmail.com

ACCIONADO

EMSSANAR EPS S.A.S.
gerenciageneral@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

INTERVENTOR EMSSANAR EPS S.A.S.
ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA
tutelasrvc@emssanareps.co

VINCULADOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 06/03/2026 - 17:08 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Destino: Secretaría de Salud
Asunto: Tutela

8-69 336

57 406
T-C

JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00042**-00

Cordial saludo,

Se adjunta al presente correo **auto N°141** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

004AutoAdmisorio202600042docx.pdf
98K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto admisorio
Acción de Tutela Radicado: 76834408800052026000 42

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 5 de marzo de 2026, siendo las 10:44. Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00042-00
Tuluá, 5 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 141

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la ciudadana YESENIA SALAZAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.258.456, actuando en calidad de *agente oficiosa* de su padre **PEDRO EMILIO SALAZART GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.293.640, en contra de **EMSSANAR EPS SAS**, representada legalmente por su gerente y/o agente interventor (o quien haga sus veces), reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por YESENIA SALAZAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.258.456, actuando en calidad de *agente oficiosa* de su padre **PEDRO EMILIO SALAZART GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.293.640, en contra de **EMSSANAR EPS SAS**, representada legalmente por su gerente y/o agente interventor (o quien haga sus veces), disponiéndose la vinculación de la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE; SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, así como la específica y debida notificación de la presente actuación al Agente **Interventor** de **EMSSANAR-EPS S.A.S.**, ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA (y/o quien haga sus veces).

SEGUNDO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

JAIRO ZÚÑUGA PIAMBA
Juez Constitucional

Señores,
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)
TULUA VALLE DEL CAUCA.
Teléfono: (602) 2339602
repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Agente oficiosa: YESENIA SALAZAR SILVA
Accionante: **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**
Accionados: **EPS EMSSANAR**

Cordial saludo,

Yo, **YESENIA SALAZAR SILVA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.456, expedida en Tuluá - V, en calidad de agente oficiosa de **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.640,** expedida en Medellín, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EPS EMSSANAR,** para que se amparen los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA,** los cuales están siendo vulnerados:

HECHOS

PRIMERO: PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ, actualmente cuenta con el siguiente diagnóstico médico: **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**

SEGUNDO: Debido a los diagnósticos el médico tratante ordenó las siguientes citas médicas: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, y además los siguientes procedimientos: HEMOGRAMA IV, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, ÁCIDO ÚRICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, BIILIRRUBIINAS TOTAL Y DIRECTA, COLESTEROL TOTAL, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TRIGLICÉRIDOS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE.**

TERCERO: Mi padre, quien está afiliado a la EPS Emssanar, permanece postrado en cama tras sufrir un derrame cerebral el pasado 25 de diciembre; a pesar de su estado, la entidad me ha negado el servicio de ambulancia y el cambio de prestador que solicité porque la sede en Jamundí me queda muy lejos, sumado a que tampoco ha sido valorado por el médico internista bajo la excusa de falta de agenda.

CUARTO: Debido a que la EPS no me garantiza el transporte especializado, me veo en la obligación de trasladar a mi padre en silla de ruedas para sus terapias de rehabilitación, una situación sumamente difícil que me ha impedido trabajar para poder dedicarme de tiempo completo a su cuidado.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, respetuosamente solicito al señor(a) Juez las pretensiones presentadas tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, de **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ** estas peticiones se fundamentan en los principios constitucionales y legales que salvaguardan a las personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR, PROTEGER Y GARANTIZAR de manera INTEGRAL,** el derecho fundamental a la salud, y garantizar la atención oportuna y de calidad que requiere **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ,** ya que tiene una condición médica que impacta significativamente su calidad de vida digna, además de ser un adulto mayor de 76 años.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR,** que **se AUTORICE Y AGENDE CITA MÉDICA CON LOS ESPECIALISTA ANTES MENCIONADOS EN LOS HECHOS.**

TERCERO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR, AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA ATENCIÓN,** respecto de los procedimientos que requiera **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ,** para el tratamiento de sus patologías, tales como citas, exámenes, medicamentos, procedimientos,

cirugías, transporte integral, insumos, entre otros, que garanticen la atención efectiva a la salud."

CUARTO: Se **ORDENE** a la **EPS EMSSANAR, AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE INTEGRAL puerta a puerta** para **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ** y transporte para un **ACOMPAÑANTE,** para asistir a las citas, consultas o procedimientos que requiera en tal caso que se den y que sean agendados para ciudades diferentes al municipio de su residencia, el cual es Tuluá Valle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho para la presente ACCIÓN DE TUTELA, se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 11, 13, 48 y 49; adicionalmente, se toma como referencia la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud, establecen la obligación de las EPS de brindar una atención integral, oportuna y de calidad a sus afiliados, sin dilaciones injustificadas.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Para el desarrollo de esta acción, podemos tener en cuenta los apartados enunciados por parte de la corte suprema de justicia en la sentencia T-322/18:

"La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los*

Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La sentencia T-122/21 de la Corte Constitucional de Colombia establece que el derecho a la salud debe garantizar la prestación de servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.

La sentencia T-401A de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia establece que los gastos de transporte intermunicipal de los servicios de salud incluidos por el PBS son financiados por el sistema.

Sentencia T-195/21

En esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó que se entregaran los medicamentos a la demandante en la IPS de su domicilio.

Se reiteró que el derecho a la salud es fundamental y que debe prestarse de manera continua e integral.

Sentencia del 11 de marzo de 2020

En esta sentencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama ordenó que la EPS autorizara el suministro de los medicamentos prescritos al paciente.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas: Solicito, señor juez, que se tenga como prueba la siguiente:

Me permito aportar las siguientes fotocopias:

- Copia de documentos de identidad
- Copia historia clínica
- copia órdenes médicas
- exámenes médicos y fotos de prueba

COMPETENCIA

Es Usted Señor(a) Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no se ha interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:
Agente oficiosa: YESENIA SALAZAR SILVA
Nombre: **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**
Teléfono: 3189180382
Dirección: Cra 27 # 20 - 50 / Tomas Uribe - Tuluá - V
Dirección electrónica: Salazarjessenia397@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA:
EPS EMSSANAR
Dirección: **Cra. 32 #25-1 25-107 a, Valle del Cauca**
Dirección electrónica: **gerenciageneral@emssanareps.co**
Teléfono: (602) 2343131

Con todo respeto le ruego al Señor(a) juez(a) darle el trámite a la presente acción.

Del señor(a) Juez,

Yesenia Salazar

YESENIA SALAZAR SILVA

C.C. No. 1.116.258.456, expedida en Tuluá - V

425

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de TUTELA PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 17:13
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL
Tulua- Valle del Cauca
E.S.D

Ref: Contestación acción de tutela PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ

ACCIONANTE: PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ
ACCIONADO: EPS EMSSANAR S.A.S
RADICACION: 005-2026-00042-00

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10087.pdf
355K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

62/406

426

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 09/03/2026 - 17:02 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
Asunto: Contestacion accion de tutela PEDRO EMILIO SAL
Radicado del documento: S-10087

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 09 de marzo de 2026 S:180484

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 005-2026-00042-00
ACCIONANTE: PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto interlocutorio No 0141 del 05 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8293640, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, VIDA DIGNA,** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto, según lo evidenciado en la historia clínica aportada.

2) Es cierto, según lo evidenciado en las ordenes medicas aportadas en el acápite de pruebas.

3) No nos consta. Que se pruebe con los documentos idóneos que la EPS no ha autorizado el traslado del paciente de ambulancia o que haya solicitado cambio de prestador de servicio de salud ya que no aporta em las pruebas documento que asi lo compruebe.

4) No nos consta. Que se pruebe ya que no hemos evidenciado por parte de esta secretaría de salud que el paciente sea llevado a sus citas en silla de ruedas como consecuencia de la no autorización del transporte en ambulancia o especial.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **a LA SALUD, VIDA DIGNA** al aquí demandante. Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES y encontró que **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8293640, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la EPS EMSSANAR S.A.S. en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8293640
NOMBRES	PEDRO EMILIO
APELLIDOS	SALAZAR GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	25/05/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA SALUD Y LA VIDA DIGNA** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación**

		de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud,

Icontec ISO 9001

55/906

al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado

al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

430

Gmail

Fecha: 09/03/2026 - 15:15 - Folios: 6 - Anexos: 1
Origen: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONE
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: ADMISION ACCION DE TUTELA 2026-00107
Radicado del documento: E-7104

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: RAD 2026-00107 OFICIO 252 AUTO 097 ACCIONANTE: LILIANA GONZALEZ VICTORIA

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 5 de marzo de 2026 a las 10:50
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, remito por ser de su cargo y competencia.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá** <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 5 mar 2026 a las 9:50
Subject: RAD 2026-00107 OFICIO 252 AUTO 097 ACCIONANTE: LILIANA GONZALEZ VICTORIA
To: Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, notjudicialppl158@fiduprevisora.com <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, calidad@hematooncologos.com <calidad@hematooncologos.com>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Ariel Marín Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>

Cordial Saludo:

Para efectos de notificación, le informo que mediante auto de sustanciación No. 091 del 05 de marzo de 2026, se resolvió, admitir la demanda de tutela de la referencia. "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA, JUEZ". Se anexa copia del traslado del trámite tutelar.

Atentamente,

Didier Valencia Morales
Citador

Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Con Funciones de Conocimiento
Tuluá, Valle del Cauca
Email: j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 26 # 27-00, Tuluá, Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

T. C 67/406

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 adjuntos

OficioAdmision (5).pdf
192K

Admision2026-00107.pdf
97K

002EscritoTutela (9).pdf
118K

003Anexos (7).pdf
639K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**76-834-31-09-004-2026-00107-00**
ACTUACIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**LILIANA GONZALEZ VICTORIA**
ACCIONADA:	**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG e IDC HEMATO ONCOLÓGICO**
ASUNTO:	**DECIDIR SOBRE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Tuluá, Valle del Cauca, marzo cinco (05) de dos mil veintiséis (2026).

Examinado el escrito de acción de tutela presentado por la señora **LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA identificada con la C.C. 29.306.115** en contra **de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG e IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *vida, a la salud, a la dignidad humana, a la continuidad del servicio de salud, al tratamiento integral, a la integridad personal y física* como quiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 este despacho dispondrá su admisión y el decreto de las pruebas necesarias para resolver el pedimento expuesto.

Ahora bien, resulta necesario según se desprende del plenario la vinculación del **DR. ALDO CADENA VICEPRESIDENTE DE FOMAG, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA,** en aras de que se pronuncie al respecto y pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá- Valle,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA identificada con la C.C. 29.306.115** en contra **de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG e IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *vida, a la salud, a la dignidad humana, a la continuidad del servicio de salud, al tratamiento integral, a la integridad personal y física.*

2.- Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado al **DR. ALDO CADENA VICEPRESIDENTE DE FOMAG, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA,** a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo

CONTACTENOS
Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la

la advertencia que de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el *accionante* y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.-DECLARAR incorporados al presente trámite, las pruebas arrimadas por el accionante, que serán valoradas en su oportunidad procesal.

4.-. DECRETAR de la presente actuación, imprímase el trámite preferencial, respecto de los demás procesos, a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, y de la admisión de la presente demanda entérese a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f65764ed11b7c3c7aed98347eb212689805b3a70bbd59100e91e7141825d1**
Documento generado en 05/03/2026 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante:	**LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA**
Accionados:	**IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA afectada directo, mayor de edad identificada con la **C.C. 29.306.115** de Bugalagrande, del Valle del Cauca, con domicilio en Municipio de Bugalagrande, del Valle del Cauca, y actuando como accionante; acudo ante su despacho para instaurar acción constitucional de tutela por peligro de ocasionar un perjuicio irremediable contra **IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representadas por su director (a) o quien haga sus veces al momento de presentada y notificada esta acción, invocando la protección de los derechos fundamentales con el objeto de que se me proteja el derecho **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD, AL TRATAMIENTO INTEGRAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y FÍSICA** con fundamento en los siguientes:

I.HECHOS

PRIMERO: Yo, Liliana González Victoria, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.306.115, soy paciente diagnosticada con cáncer de mama izquierda, patología para la cual he recibido diferentes tratamientos oncológicos según las indicaciones de mi equipo médico.

SEGUNDO: Dentro de mi historia clínica, desde el pasado **22 de diciembre del 2025** se encuentra registrada la presencia de una lesión residual en un ganglio regional de mi brazo izquierdo, motivo por el cual mi oncóloga tratante me ordenó continuar con tratamiento quimioterapéutico.

TERCERO: El médico tratante me prescribió un esquema de seis **(6)** ciclos de quimioterapia, que deben aplicarse dentro de intervalos específicos. De este tratamiento he recibido únicamente dos **(2)** ciclos, quedando pendientes cuatro **(4)** ciclos adicionales. Los ciclos de quimioterapia me han sido programados y administrados en **IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, institución donde me atienden y donde deben aplicarme los medicamentos correspondientes a cada ciclo.

CUARTO: A pesar de lo anterior, no se ha podido programar el respectivo ciclo de quimioterapia debido a que conforme lo que la institución me informa de manera verbal por parte del personal de salud no han podido continuar con mi tratamiento porque están a la espera del despacho del medicamento **GEMCITABINA**, el cual es uno de los dos medicamentos que deben administrarme en cada ciclo de quimioterapia.

QUINTO: La anterior situación pone en riesgo mi salud, así como mi calidad de vida, pues a la fecha de presentación de esta acción, llevo cuatro **(4)** semanas sin recibir tratamiento, tiempo durante el cual no he sido reprogramada para continuar con los ciclos pendientes, siendo esto muy importante para la superación de la enfermedad que presento en el entendido que los ciclo de quimioterapia prescritos por el médico tratante deben administrarse dentro de un intervalo determinado, y la falta de continuidad altera el esquema de tratamiento inicialmente ordenado.

SEXTO: He dado seguimiento a esta situación que me afecta en la entidad **IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, con el fin de obtener información sobre la entrega de la **GEMCITABINA** y la reprogramación de mi quimioterapia; sin embargo, no he recibido una respuesta formal ni un plazo concreto que permita garantizar la continuidad del tratamiento ordenado, razón por la cual acudo a esta acción para que se me asegure la prestación oportuna y completa del servicio de salud que requiero. Esta interrupción prolongada representa para mí un riesgo real y constante de deterioro en mi estado de salud, porque mi enfermedad necesita que los ciclos de quimioterapia se apliquen en los tiempos previstos. Llevar varias semanas sin recibir el tratamiento me genera preocupación y angustia, ya que conozco la importancia de la continuidad en estos procesos y temo que la falta de aplicación pueda permitir el avance de la enfermedad o incluso que sea necesario reiniciar todo el esquema, con las implicaciones físicas y emocionales que ello conllevaría para mí.

SÉPTIMO: Esta situación afecta mi tranquilidad, mi estabilidad emocional y mi calidad de vida, pues la existencia de retrasos e incertidumbre sobre la continuidad de mi tratamiento genera preocupación respecto de las consecuencias que esto pueda tener en mi salud. Además, esta no ha sido la única barrera que he debido afrontar durante mi proceso médico. Con frecuencia debo realizar desplazamientos que resultan económicamente costosos y que no son asumidos por la entidad prestadora de salud, pese a que son necesarios para asistir a controles, valoraciones y tratamientos. De igual manera, he enfrentado retrasos en la programación de citas médicas, así como en la autorización y entrega de medicamentos, y en la autorización y realización de exámenes e imágenes clínicas requeridas para el seguimiento de mi condición.

No puedo permitir su señoría, ya que yo no cuento con los recursos económicos suficientes como para cubrir los procedimientos médicos, el transporte, insumos médicos, medicamentos o cualquier servicio médico que se desencadene por mi diagnóstico médico, dado que soy una persona de escasos recursos.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y personal, a la continuidad del servicio de salud por su conexidad con derechos fundamentales, al tratamiento integral hasta mi recuperación. Lo anterior, por cuanto dichas entidades **IDC HEMATO ONCÓLOGOS – SEDE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha realizado la programación del procedimiento ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENE** los accionados y/o a quien corresponda, de la manera más rápida posible que se materialice y se programe cuanto antes el procedimiento **CICLO DE QUIMIOTERAPIA** con **GEMCITABINA (medicamento faltante) y CARBOPLATINO** debido a lesión residual en un ganglio regional de mi brazo izquierdo.

TERCERO: Solicito a su vez que se **ORDENE** a los accionados y/o a quien corresponde, se me garantice como paciente el cumplimiento del derecho a la continuidad del servicio de salud y accesibilidad el cual se da por la conexidad con los derechos fundamentales anteriormente enunciados.

CUARTO: Solicito respetuosamente **ORDENE** al accionado y/o a quien corresponde, que cumpla de forma sucesiva con la entrega de insumos, medicamentos, citas especializadas, exámenes e imágenes clínicas de forma oportuna cada vez que sean ordenadas por el médico tratante, en el entendido que son obligaciones constitucionales, que irrumpen con el principio de la **ATENCION INTEGRAL**, por cuanto el servicio de salud no debe ser parcial, sino un servicio completo en consecuencia de ello se me garantice de todo lo necesario para mi recuperación.

QUINTO: Solicito que, de manera subsidiaria, en el evento en que no sea posible la programación inmediata de la aplicación del medicamento ordenado, se adopten de forma urgente las medidas alternativas necesarias para garantizar la continuidad, oportunidad e integralidad del tratamiento oncológico, tales como la gestión ante otro proveedor, remisión a otra IPS que cuente con disponibilidad,

suministro por mecanismo excepcional o cualquier otra solución administrativa o contractual que permita la aplicación efectiva del medicamento sin dilaciones adicionales, informando por escrito la medida adoptada y la fecha cierta de su cumplimiento.

SEXTO: Solicito comedidamente señor Juez, vincular a las partes que usted considere necesarias.

III. DERECHOS VULNERADOS

Estimo la vulneración del derecho a la continuidad del servicio de salud dejando en peligro o amenazado los derechos fundamentales de la vida, la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, física, al tratamiento integral.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el **artículo 86 de la Constitución Política de 1991** y sus decretos reglamentarios **2591 de 1991** y **306 de 1992** y las demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

i. DIGNIDAD HUMANA

La Constitución política en su artículo 1°, refiere al respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Se ha señalado, que la dignidad humana *"es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución*".

ii. DERECHO A LA VIDA

Es enunciado en la corte constitucional de la siguiente manera :*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*

iii. DERECHO A LA SALUD

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1° que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".*

En la sentencia T-322/18: "*La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente*". De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación

Añadido a lo anterior, en el marco de regulación internacional el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 12 en su párrafo 1° determina que los estados partes reconocen "*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', es así, como se determina el principio de universalidad del derecho a la salud, significando que requiere de protección.*

Así, la Corte ha expresado que todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad. Además, en la sentencia T-918 del 2012 que "*el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando el servicio médico haya sido autorizado,* ***pero no haya sido garantizado oportunamente. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad, o si se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir***".

Además, se le debe reconocer al paciente la oportunidad en las siguientes condiciones, "*debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud,* ***sin sufrir mayores dolores y deterioros.*** *Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados*"

iv. CONTINUIDAD DEL SERVICIO SE SALUD

La Constitución Política en su artículo **49**, se establece que *la salud es tanto un derecho fundamental como un servicio público esencial, que debe cumplir con tres principios universalidad, eficiencia y solidaridad ;* Son las Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en las que se establece que existe el derecho a la continuidad del servicio de salud; pues una *vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*. El principio de continuidad en el servicio implica además que *la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo*.

Mediante reiteración jurisprudencial se ha determinado que la continuidad del servicio de salud, obedece "*al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos*".

v. INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De acuerdo con el **artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993** la integralidad, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

Dicho criterio fue reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8° dispuso que:

> *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

En la **sentencia T-171 de 2018** se enunció que el principio de integralidad que prevé la **ley 1751 de 2015** opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarias para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, si no, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo **su integridad y dignidad personal**. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *"se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el* ***tratamiento integral adecuado****, se debe propender a que el entorno del paciente sea tolerable y digno".*

En conclusión, desde la jurisprudencia se ha considerado que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar **la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad**

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor(a) Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

En CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91, bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

VII. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba las siguientes:

1. Historia Clínica de la señora **LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA**
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA.**

VIII. NOTIFICACIONES

LA PARTE PETICIONARIA:
NOMBRE: LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 29.306.115 de Bugalagrande (V)
DOMICILIO:
TELÉFONO: 311 361 1692
CORREO ELECTRÓNICO:

Se deja constancia que, solo se encuentra autorizado el correo electrónico (indicar correo) para recibir notificaciones relacionadas con este asunto.

Atentamente

Liliana Gonzalez Victoria
CC No. 29.306.115

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela LILIANA GONZALES VICTORIA

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 17:44
Para: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 004-2026-00107-00
ACCIONANTE: LILIANA GONZALES VICTORIA.
ACCIONADOS: FOMAG

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10109.pdf
337K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

4437

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 09 de marzo de 2026 S:180511

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 004-2026-00107-00
ACCIONANTE: LILIANA GONZALES VICTORIA.
ACCIONADOS: FOMAG

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto interlocutorio No 0097 del 05 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **LILIANA GONZALES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29306115, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA,A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte del FOMAG. Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto parcialmente, ya que no nos consta en tiempo, modo y lugar cuando la paciente en el transcurso del tratamiento de patología a recibido tratamiento para dicha patología.

2) Es cierto, según lo evidenciado en la historia clínica aportada.

3) Es cierto. Según lo evidenciado en los elementos materiales aportados.

4) No nos consta su señoría que se pruebe.

5) No nos consta su señoría, que se pruebe.

6) No nos consta. Que se pruebe.

7) No nos consta. Que se pruebe con el peritaje y exámenes idóneos expedidos por el psicólogo o psiquiatra tratante.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales a **LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** al aquí demandante.

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud de acuerdo con lo establecido en el articulo 44 de la ley 715 del año 2001.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA,A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUA

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no

		haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:
(...),

> "La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de

manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado

al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro qué en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Fecha: 09/03/2026 - 15:06 - Folios: 8 - Anexos: 1
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE G
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: URGENTE NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA
Radicado del documento: E-7106

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

¡URGENTE! NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL RDO: 76834408800520026-00044*AUTO N°146

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá 6 de marzo de 2026
<j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> a las 11:00
Para: "jasbleidyoliveros@hotmail.com" <jasbleidyoliveros@hotmail.com>, Gerencia General Emssanar EPS <gerenciageneral@emssanareps.co>, "tutelasrvc@emssanareps.co" <tutelasrvc@emssanareps.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, juridica <juridica@hospitaltomasuribe.gov.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, "ventanillaunica@hrob.gov.co" <ventanillaunica@hrob.gov.co>, "gerencia@hrob.gov.co" <gerencia@hrob.gov.co>, "director1@gyomedical.com.co" <director1@gyomedical.com.co>, "lineaetica@gyomedical.com.co" <lineaetica@gyomedical.com.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡URGENTE! CONTIENE MEDIDA PROVISIONAL DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO, PACIENTE *con ALTO RIESGO de complicación, parada cardiaca, muerte y PRONÓSTICO RESERVADO*

Tuluá- Valle del Cauca, 6 de marzo de 2026

Oficio circular No. 265

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520026-00042

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señora
JASBLEIDY OLIVEROS BASTIDAS agente oficiosa de **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO**
jasbleidyoliveros@hotmail.com

ACCIONADO

EMSSANAR EPS S.A.S.
gerenciageneral@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

78/406

INTERVENTOR EMSSANAR EPS S.A.S.

tutelasrvc@emssanareps.co

VINCULADOS

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
ventanillaunica@hrob.gov.co
gerencia@hrob.gov.co

GYO MEDICAL
director1@gyomedical.com.co
lineaetica@gyomedical.com.co

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00044**-00

Cordial saludo,

Se adjunta al presente correo **auto N°146** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

005AutoAdmisorioMedidaProvisional202600044.pdf
227K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto admisorio ordena Medida Provisional
Acción de tutela Radicado: 7683440880052026-00044

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de apoyo judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 6 de marzo de 2026, siendo las 09:55.

En el mismo sentido informo que leído el escrito de tutela se evidencia que la accionante cuenta con 71 años, que está siendo atendido en la IPS-GYOMEDICAL específicamente en UCI, con *pronóstico reservado* y diagnósticos de *SINDROME CORONARIO AGUDO, SOSPECHA DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, HIPERTENSION PULMONAR PROBABLE, INSUFICIENCIA AÓRTICA LEVE-MODERADA e INSUFICIENCIA MITRAL LEVE*

Fecha Hora: 2026/03/03 20:47 **Formato:** Evolución Médica **Entorno:** Adultos

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
NOMBRE: JOAQUIN OLIVEROS
CC: 4956825
EDAD: 71 AÑOS

DIAGNOSTICOS:
1. SÍNDROME CORONARIO AGUDO SIN ELEVACIÓN DEL ST (TAMSEST VS ANGINA INESTABLE), KILLIP-KIMBALL I, GRACE SCORE 133 (RIESGO INTERMEDIO-ALTO)
2. SOSPECHA DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR (TEP) EN ESTUDIO
3. COMUNICACIÓN INTERAURICULAR (CIA) TIPO OSTIUM SECUNDUM DE 16 MM CON REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA EN CAVIDADES DERECHAS
4. HIPERTENSIÓN PULMONAR PROBABLE (PSAP: 40 MMHG)
5. INSUFICIENCIA AÓRTICA LEVE-MODERADA
6. INSUFICIENCIA MITRAL LEVE

GYOMEDICAL PALMIRA *Continuación Historia Clínica*

HC No. CC 4956825 **Paciente** Joaquin Oliveros Romero

Genitourinario: Externos eutroficos normoconfigurados
Cabeza y Cuello: Normocefalo, mucosas semisecas rosadas
Cardio-Pulmonar: Rscrs soplo audible en foco mitral irradia cuello
Extremidades: Simetricas no edemas moviliza las 4 extremidades sin limitacion pulsos distales presentes llenado capilar menor 2 segundos

Análisis

Análisis: Se trata de un paciente adulto mayor en la 7 ma decada de la vida, sin antecedentes patologicos de importancia quien el dia de hoy debuta con cuadro de dolor toracico tipo opresivo caracteristicas tipicas irradiado msi y cuello , desencadenado ante actividad fisica(re sexual) niega ingesta de vasodilatadores — con ekg de ingreso en la periferia con alteracion de onda t negativas en derivadas septales y v1v2 sin otros hallazgos y con troponina inicial y dentro en rangos limitrofes, se considera lam set vs angina inestable, ingresa ahora bajo estrecha monitoria coronaria, y examenes de extencion, se toma ekg de ingreso a la unidad .. fc 75 lpm sin alteracion del st persiste con mismo cambios en derivadas de v1 v2 inversion de la onda t -- dado nuevamente crisis de dolor se ajusta nitroglicerina 5 mcg/kg/m

Pronostico

Pronostico: Reservado

Roberto Coba Torres
CC 84084951 T. Prof 99398
Medico(a) Especialista
Medico Intensivista

Debido a su condición se le ha ordenado la realización de *ANGIOTOMOGRAFÍA DE TÓRAX, PROTOCOLO TEP*, a fin de descartar EMBOLIA PULMONAR, además de ser catalogado como *paciente con alto riesgo de complicación, parada cardiaca, muerte*

CONTINUA EN LA UNIDAD, SE HACE ECO TT, CON REPORTE PRELIMINAR DE COMUNICACION INTERAURICULAR, CON SHUNT DE IZQUIRDA A DERECHA, CAMBIOS EN VENTRICULO DERECHO, SIN TRASTORNO DE MOTILIDAD, POR LO QUE CARDIOLOGO SUGIERE DESCARTAR EMBOLIA PULMONAR COMO PRIMERA CAUSA DE EVENTO ANGINOSO, ANTE LO CUAL SE DECIDE SOLICITAR ANGIOTMOGRAFIA DE TORAX PROTOCOLO TEP, EN VISTA DE QUE ES UN PACIENTE CON ALTO RIESGO PARA EMBOLIA, PENDIENTE REPORTE OFICIAL DE ECO TT, SE SUSPENDE NITROGLICERINA.

PRONOSTICO
PACIENTE CON ALTO RIESGO DE COMPLICACION, PARADA CARDIACA, MUERTE, FAMILIARES ENTERADOS

echa Hora: 2026/03/02 16:32 **Formato:** Evolución Médica **Entorno:** Adultos

Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00044-00
Tuluá-Valle del Cauca, 6 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.146

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la ciudadana JASBLEIDY OLIVEROS BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.262.986, actuando en calidad de *agente oficiosa* de su padre **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.956.825, en contra de **EMSSANAR-EPS S.A.S.**, reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá

como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabe destacar que, en el presente tramite constitucional leído el escrito y sus anexos se pudo evidenciar que parte de la pretensión consiste en que se ordene a la accionada la autorización y materialización del servicio médico que fue descrito como *ANGIOTOMOGRAFÍA DE TÓRAX, PROTOCOLO TEP* como parte del tratamiento para los diagnósticos de *"SINDROME CORONARIO AGUDO, SOSPECHA DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, HIPERTENSION PULMONAR PROBABLE, INSUFICIENCIA AÓRTICA LEVE-MODERADA e INSUFICIENCIA MITRAL LEVE,* a fin de descartar EMBOLIA PULMONAR, además de ser catalogado como *paciente con alto riesgo de complicación, parada cardiaca, muerte y contar con PRONOSTICO RESERVADO*; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se considera necesario ordenar *Medida provisional*, con el fin de evitar un perjuicio irremediable que compromete de manera grave y directa la salud y la vida del señor JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO.

En este sentido, es preciso resaltar que, al tratarse de derechos fundamentales como la salud y la vida, esta medida es procedente en aras de salvar la integridad del accionante, garantizando su acceso oportuno a los tratamientos médicos que requieran, evitando así un perjuicio irreparable en su situación.

La medida provisional se concederá para garantizar AUTORIZACIÓN y MATERIALIZACIÓN en favor de **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO** de manera URGENTE del servicio médico que fue descrito como *ANGIOTOMOGRAFÍA DE TÓRAX, PROTOCOLO TEP* como parte del tratamiento para los diagnósticos de *"SINDROME CORONARIO AGUDO, SOSPECHA DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, HIPERTENSION PULMONAR PROBABLE, INSUFICIENCIA AÓRTICA LEVE-MODERADA e INSUFICIENCIA MITRAL LEVE,* a fin de descartar EMBOLIA PULMONAR, además de ser catalogado como *paciente con alto riesgo de complicación, parada cardiaca, muerte y contar con PRONOSTICO RESERVADO.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por la ciudadana JASBLEIDY OLIVEROS BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.262.986, actuando en calidad de *agente oficiosa* de su padre **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía

81/406

N° 4.956.825, en contra de **EMSSANAR-EPS S.A.S.**, disponiéndose la vinculación de las entidades: IPS-HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E., HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, GYO MEDICAL.; SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, así como la específica y debida notificación de la presente actuación al Agente **Interventor** de la entidad accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, ILSEN INES JARAMILLO LASERNA (y/o quien haga sus veces).

SEGUNDO: ORDENAR, como MEDIDA PROVISIONAL, al representante legal, y/o agente interventor (o quien haga sus veces) de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, garantizar **AUTORIZACIÓN y MATERIALIZACIÓN** en favor de **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO** de manera **URGENTE** del servicio médico que fue descrito como *ANGIOTOMOGRAFÍA DE TÓRAX, PROTOCOLO TEP* como parte del tratamiento para los diagnósticos de *"SINDROME CORONARIO AGUDO, SOSPECHA DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, HIPERTENSION PULMONAR PROBABLE, INSUFICIENCIA AÓRTICA LEVE-MODERADA e INSUFICIENCIA MITRAL LEVE,* a fin de descartar EMBOLIA PULMONAR, además de ser catalogado como ***paciente con alto riesgo de complicación, parada cardiaca, muerte y contar con PRONÓSTICO RESERVADO***.

TERCERO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZÚÑIGA PIAMBA
Juez

Señores,
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)
TULUA VALLE DEL CAUCA.
Teléfono: (602) 2339602
repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Agente oficiosa: YESENIA SALAZAR SILVA
Accionante: **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**
Accionados: **EPS EMSSANAR**

Cordial saludo,

Yo, **YESENIA SALAZAR SILVA,** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.456, expedida en Tuluá - V, en calidad de agente oficiosa de **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.640**, expedida en Medellín, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EPS EMSSANAR,** para que se amparen los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA,** los cuales están siendo vulnerados:

HECHOS

PRIMERO: PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ, actualmente cuenta con el siguiente diagnóstico médico: **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**

SEGUNDO: Debido a los diagnósticos el médico tratante ordenó las siguientes citas médicas: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, y además los siguientes procedimientos: HEMOGRAMA IV, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, ÁCIDO ÚRICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, BIILIRRUBIINAS TOTAL Y DIRECTA, COLESTEROL TOTAL, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TRIGLICÉRIDOS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE.**

TERCERO: Mi padre, quien está afiliado a la EPS Emssanar, permanece postrado en cama tras sufrir un derrame cerebral el pasado 25 de diciembre; a pesar de su estado, la entidad me ha negado el servicio de ambulancia y el cambio de prestador que solicité porque la sede en Jamundí me queda muy lejos, sumado a que tampoco ha sido valorado por el médico internista bajo la excusa de falta de agenda.

CUARTO: Debido a que la EPS no me garantiza el transporte especializado, me veo en la obligación de trasladar a mi padre en silla de ruedas para sus terapias de rehabilitación, una situación sumamente difícil que me ha impedido trabajar para poder dedicarme de tiempo completo a su cuidado.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, respetuosamente solicito al señor(a) Juez las pretensiones presentadas tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, de **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ** estas peticiones se fundamentan en los principios constitucionales y legales que salvaguardan a las personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR, PROTEGER Y GARANTIZAR de manera INTEGRAL,** el derecho fundamental a la salud, y garantizar la atención oportuna y de calidad que requiere **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ,** ya que tiene una condición médica que impacta significativamente su calidad de vida digna, además de ser un adulto mayor de 76 años.

SEGUNDO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR,** que se **AUTORICE Y AGENDE CITA MÉDICA CON LOS ESPECIALISTA ANTES MENCIONADOS EN LOS HECHOS.**

TERCERO: Se ordene a la **EPS EMSSANAR, AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA ATENCIÓN,** respecto de los procedimientos que requiera **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ,** para el tratamiento de sus patologías, tales como citas, exámenes, medicamentos, procedimientos,

cirugías, transporte integral, insumos, entre otros, que garanticen la atención efectiva a la salud.

CUARTO: Se **ORDENE** a la **EPS EMSSANAR, AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE INTEGRAL puerta a puerta** para **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ** y transporte para un **ACOMPAÑANTE,** para asistir a las citas, *consultas o procedimientos que requiera en tal caso que se den y que* sean agendados para ciudades diferentes al municipio de su residencia, el cual es Tuluá Valle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho para la presente ACCIÓN DE TUTELA, se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 11, 13, 48 y 49; adicionalmente, se toma como referencia la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud, establecen la obligación de las EPS de brindar una atención integral, oportuna, y de calidad a sus afiliados, sin dilaciones injustificadas.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Para el desarrollo de esta acción, podemos tener en cuenta los apartados enunciados por parte de la corte suprema de justicia en la sentencia T-322/18: .

"La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los*

Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La sentencia T-122/21 de la Corte Constitucional de Colombia establece que el derecho a la salud debe garantizar la prestación de servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.

La sentencia T-401A de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia establece que los gastos de transporte intermunicipal de los servicios de salud incluidos por el PBS son financiados por el sistema.

Sentencia T-195/21

En esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó que se entregaran los medicamentos a la demandante en la IPS de su domicilio.

Se reiteró que el derecho a la salud es fundamental y que debe prestarse de manera continua e integral.

Sentencia del 11 de marzo de 2020

En esta sentencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama ordenó que la EPS autorizara el suministro de los medicamentos prescritos al paciente.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas: Solicito, señor juez, que se tenga como prueba la siguiente:

Me permito aportar las siguientes fotocopias:

- Copia de documentos de identidad
- Copia historia clínica
- copia órdenes médicas
- exámenes médicos y fotos de prueba

COMPETENCIA

Es Usted Señor(a) Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no se ha interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:
Agente oficiosa: YESENIA SALAZAR SILVA
Nombre: **PEDRO EMILIO SALAZAR GOMEZ**
Teléfono: 3189180382
Dirección: Cra 27 # 20 - 50 / Tomas Uribe - Tuluá - V
Dirección electrónica: Salazarjessenia397@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA:
EPS EMSSANAR
Dirección: **Cra. 32 #25-1 25-107 a, Valle del Cauca**
Dirección electrónica: **gerenciageneral@emssanareps.co**
Teléfono: (602) 2343131

Con todo respeto le ruego al Señor(a) juez(a) darle el trámite a la presente acción.

Del señor(a) Juez,

Jeysenia Salazar

YESENIA SALAZAR SILVA

C.C. No. 1.116.258.456, expedida en Tuluá - V

449

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 17:23 - Folios: 4 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA JOAQUIN OLIVEROS
Radicado del documento: S-10764

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 11 de marzo 2026

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 76834408800520026-00044
ACCIONANTE: JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO
ACCIONADOS: EMSSANAR-EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Nelva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No. 1046 del 06 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.956.825,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL,** vulnerados de forma presunta por parte de **EMSSANAR-EPS S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.
2) No nos consta. Que se pruebe.
3) No nos consta. Que se pruebe.

181396

icontec ISO 9001 SC-CER181396

86/406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

4) No nos consta. Que se pruebe.
5) No nos consta. Que se pruebe.
6) Es cierto el hecho de la hospitalización en la IPS Gyomedical Palmira y el hecho del diagnostico referenciado.
7) Es cierto según las pruebas aportadas.
8) Es cierto según las pruebas aportadas.
9) No nos consta.
10) Es un comentario.
11) No nos consta.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001.

En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**, al aquí demandante. Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4956825,** se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen **SUBSIDIADO** en la **EMSSANAR S.A.S.**, en estado ACTIVO, como **CABEZA DE FAMILIA.**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4959825
NOMBRES	JOAQUIN
APELLIDOS	OLIVEROS ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	"/"/"
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ACTIVO	EUSSAVAR S.A.S.	SUBSIDIADO	11/04/2012	31/12/9999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 03/11/2026 12:26:13 | Estación de trabajo: 192.168.70.220

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**, por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y

icontec ISO 9001 SC-CER516140

control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. De prestación de servicios de salud43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

		oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) **44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia**

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo

deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, más no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretario de Salud Municipal

Redactor y Transcriptor: Laura Melissa Hinestroza Cabezas.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 9:05
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 76834408800520 26-00044
ACCIONANTE: JOAQUÍN OLIVEROS ROMERO
ACCIONADOS: EMSSANAR-EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10764.pdf
456K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

96/406

460

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: OFICIO NO. 0550: AUTO ADMITE TUTELA RAD. 76-834-31-09-005-2026-00042-00

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 9 de marzo de 2026 a las 8:51
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá** <j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 6 mar 2026 a las 17:09
Subject: OFICIO NO. 0550: AUTO ADMITE TUTELA RAD. 76-834-31-09-005-2026-00042-00
To: leidy.marmolejo01@uceva.edu.co <leidy.marmolejo01@uceva.edu.co>, calderonluciano80@gmail.com <calderonluciano80@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>, Personería Municipal de Tuluá <personeria@personeriatulua.gov.co>, Incidenciasjuridicas@audifarma.com.co <Incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>, Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@disfarma.com.co>, Equipo de Servicio a Clientes Solinsa G.C. SAS <servicioalcliente@disfarma.com.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Notificaciones Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>

Tuluá, marzo seis (6) de 2026

Oficio No. 0550

Señores
LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE
Accionante

LEIDY LORENA MARMOLEJO QUINTERO
Agente oficiosa

NUEVA EPS S.A.
Accionada

PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
IPS AMID
AUDIFARMA S.A.
DISFARMA

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 10/03/2026 - 15:18 - Folios: 9 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Tutela

97/406

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Dr. LUIS OSCAR GALVES MATEUS
Agente Interventor
NUEVA EPS S.A.

Vinculados

Referencia: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **Luz Amparo Taborda Tangarife**
Accionada: **NUEVA EPS S.A.**
Radicación: **76-834-31-09-005-2026-00042-00**

EXPEDIENTE: 2026-00042-00 - LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE VS NUEVA EPS

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito **notificar el Auto No. 142**, proferido el **seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual se **admitió la acción de tutela** promovida por la señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, y se **decretó medida provisional**, dentro del trámite constitucional de la referencia.

En tal sentido, me permito transcribir la parte resolutiva de la referida providencia:

PRIMERO: Iniciar el trámite informal, sumario y expedito que resolverá la solicitud de tutela referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como parte accionada a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal.

TERCERO: Decretar de oficio **medida provisional**, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de su representante legal, agente interventor y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata y a más tardar dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a garantizar a la señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** el suministro de los medicamentos **acetaminofén + codeína, dexametasona, pregabalina 75 mg, carbamazepina 200 mg, butilbromuro de hioscina, trazodona 50 mg, Almagel (óxido de zinc), levofloxacina + pancreatina y polietilenglicol**, así como el suministro de **pañales TENA Ultra talla XL (tres unidades diarias por seis meses), suplemento nutricional Ensure en presentación de polvo de 400 g (siete tarros mensuales)** y el **servicio de transporte para la asistencia a citas médicas**, garantizando además un tratamiento integral, continuo y oportuno, libre de barreras administrativas.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a la **Personería Municipal de Tuluá**, la **IPS AMID, Audifarma S.A., Disfarma** y las **Droguerías Colsubsidio**, así como al **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **ADRES**, la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, para los fines expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta providencia al **Agente Interventor de la NUEVA EPS S.A., doctor**

SEXTO: Notificar inmediatamente a la parte accionada y a las vinculadas la iniciación de la presente acción de tutela, informándoles que cuentan con el término de **dos (2) días** a partir del recibo de la comunicación para pronunciarse y allegar las pruebas que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: Resolver dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Albert Santiago Ramirez Martinez
Asistente Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3216250890
Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga".
Calle 26 No. 27-00 - Bloque B, Piso 2.
Tuluá, Valle del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2026-00042AutoAdmiteTutela(Salud)LuzAmparoTabordaVsNuevaEPS.pdf
314K

JUSTICIA PENAL TULUÁ	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	ERES EXCELENCIA ÉTICA SUPERACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez se informa que se recibió vía correo institucional, reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, en esta misma fecha a las 10:50am, la presente acción de tutela. Queda radicada bajo No. **2026-00042-00.** Sírvase proveer.

Tuluá - Valle del Cauca – 06 de marzo de 2026.

KATALINA SALAMANCA PIEDRAHITA
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	76-834-31-09-005-2026-00042-00
Accionante:	LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE
Agente oficioso:	LEIDY LORENA MARMOLEJO QUINTERO
Accionadas:	NUEVA EPS S.A.
Vinculadas:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ IPS AMID AUDIFARMA S.A. DISFARMA DROGUERÍAS COLSUBSIDIO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DOCTOR LUIS OSCAR GALVES MATEUS, AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.
Derechos Fundamentales:	SALUD, Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
Asunto:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
Fecha:	MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
Auto No.:	**142**

La señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.030.724, expedida en La Virginia (V), actuando por intermedio de agente oficiosa, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, que estima vulnerados por parte de NUEVA EPS S.A., al no haber garantizado la entrega de los medicamentos denominados "*acetaminofén + codeína, dexametasona, pregabalina 75 mg, carbamazepina 200 mg, butilbromuro de hioscina, trazodona*

50 mg, Almagel (óxido de zinc), levofloxacina + pancreatina y polietilenglicol", así como el suministro de "pañales TENA Ultra talla XL en cantidad de tres (3) unidades diarias por el término de seis (6) meses, suplemento nutricional Ensure en presentación de polvo de 400 g en cantidad de siete (7) tarros mensuales y servicio de transporte para la asistencia a citas con especialidades médicas". Adicionalmente, solicita que se disponga la garantía del tratamiento integral a su favor.

Revisada la solicitud de amparo, se evidencian congregadas las formalidades previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, además el Despacho es competente para conocer de este trámite en primera instancia conforme lo prevén los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte se estima que acorde con el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 según el cual son competentes **a prevención** los *"jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*, y la consistente línea que en la materia ha sentado la Corte Constitucional, entre otros en **Auto A-1216 de 2024**[1], respecto a que al juez de tutela no le está dado invocar reglas de reparto para dimitir del trámite de los asuntos que le sean asignados, resulta adecuado avocar el conocimiento de la presente solicitud de amparo que correspondió a esta agencia judicial previo reparto, en consideración a la relevancia de los derechos que se denuncian comprometidos y la urgente necesidad de restablecimiento que demandan, en el entendido que no se ajusta a la función del juez constitucional generar dilaciones y obstáculos para el acceso a la amdinistración de justicia.

En ese sentido, advirtiendo la gravedad de la patología que aqueja a la accionante, en aras de no entorpecer ni dilatar el amparo de las garantías fundamentales que en su favor se invocan, pues en estos casos surge imperioso para el juez de tutela flexibilizar la aplicación de las normas procesales que puedan suscitar entorpecimiento del ejercicio de los derechos, se dispondrá el trámite que corresponde y el asunto será decidido en el breve e improrrogable término de diez (10) días.

Adicionalmente, al advertirse de los hechos expuestos en la demanda la probable vulneración de derechos fundamentales, y teniendo en cuenta las graves condiciones de salud de la accionante, quien es una mujer adulta mayor de sesenta y dos (62) años, en condición de discapacidad, con incontinencia y en estado de postración, situación que la hace altamente dependiente para la realización de sus actividades básicas,

[1] *"(...) De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia."*

circunstancias que se desprenden de las pruebas[2] allegadas con el escrito tutelar, se evidencia que requiere manejo médico continuo mediante los medicamentos, insumos y servicios previamente relacionados, sin que, según lo manifestado en la acción constitucional, la **NUEVA EPS S.A.** haya garantizado su suministro oportuno.

En tal contexto, y con el fin de evitar la eventual agravación del estado de salud de la accionante mientras se adopta la decisión de fondo, resulta procedente **DECRETAR DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL** conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS S.A.** que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias para garantizar el suministro de los medicamentos, insumos y servicios prescritos por el médico tratante, previamente relacionados, a través de su red de prestadores y sin imponer barreras administrativas que obstaculicen el acceso efectivo al servicio de salud.

De igual forma se **VINCULARÁ** de oficio a la **Personería Municipal de Tuluá**, a la **IPS AMID**, a **Audifarma S.A.**, a **Disfarma**, y a las **Droguerías Colsubsidio**, para que informen sobre los servicios que han prestado a la accionante y, de ser del caso, alleguen las historias clínicas, órdenes médicas y demás soportes relacionados con la prescripción y suministro de los medicamentos, insumos y servicios previamente referidos.Así mismo, se vinculará al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y a la Superintendencia Nacional de Salud,** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda.

Se ordenará notificar el contenido de esta providencia al nuevo agente interventor de la Nueva EPS S.A., doctor **Luis Oscar Galves Mateus,** designado a través de resolución No. 2025320030011189-6 del 14 de noviembre de 2025[3], por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá - Valle del Cauca,**

[2] Folio 002 del expediente digital. Paginas 11 a la 16.
[3] Véase en https://www.supersalud.gov.co/es-co/normatividad/resoluciones.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite informal, sumario y expedito que resolverá la solicitud de tutela referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte accionada a la **NUEVA EPS S.A.**, a través del representante legal.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL consistente en ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal, agente interventor y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata y a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar los trámites necesarios para garantizar a la señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** el suministro de los medicamentos denominados *"acetaminofén + codeína, dexametasona, pregabalina 75 mg, carbamazepina 200 mg, butilbromuro de hioscina, trazodona 50 mg, Almagel (óxido de zinc), levofloxacina + pancreatina y polietilenglicol", así como el suministro de "pañales TENA Ultra talla XL en cantidad de tres (3) unidades diarias por el término de seis (6) meses, suplemento nutricional Ensure en presentación de polvo de 400 g en cantidad de siete (7) tarros mensuales y servicio de transporte para la asistencia a citas con especialidades médicas"* garantizando además un tratamiento integral, continuo y oportuno, libre de barreras administrativas que contrarien el goce efectivo de sus derechos fundamentales (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **Personería Municipal de Tuluá**, a la **IPS AMID**, a **Audifarma S.A.**, a **Disfarma** y a las **Droguerías Colsubsidio**, para que informen sobre los servicios que han dispensado a la accionante y, de ser del caso, aporten las historias clínicas, órdenes médicas y demás soportes relacionados con la prescripción y suministro de los medicamentos, insumos y servicios previamente referidos; así como al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al actual agente interventor de la Nueva EPS S.A., doctor **LUIS OSCAR GALVES MATEUS,** designado mediante resolución No. 2025320030011189-6 del 14 de noviembre de 2025, por la Superintendencia Nacional de Salud.

JUSTICIA PENAL TULUÁ	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

SEXTO: NOTIFICAR inmediatamente a la parte accionada y a las vinculadas, por el medio más idóneo y eficaz, la iniciación de la presente acción de tutela para el ejercicio de su derecho de defensa, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días a partir del recibo de la comunicación, para pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La respuesta puede remitirse al correo electrónico j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RESUÉLVASE dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez

Tuluá 23 Febrero de 2026

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ-VALLE (REPARTO)
E.S.D

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE
Accionado: NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD (NUEVA EPS)

LEIDY LORENA MARMOLEJO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.272.512 de Tuluá (V), estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), con código estudiantil No. 530212017 y correo electrónico institucional **leidy.marmolejo01@uceva.edu.co** , obrando en calidad de agente oficiosa de la señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.030.724 de la Virginia , residente en la Carrera 4 # 26c - 45 Barrio San Pedro Claver de Tuluá, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** con el objeto de que se protejan de manera **INTEGRAL** los derechos fundamentales de la señora **TABORDA TANGARIFE** como lo son, la vida en condiciones dignas (Art. 11 C.N.), el derecho a la igualdad (Art. 13 C.N.), el debido proceso (Art. 29 C.N.), el derecho de las personas en condición de discapacidad, débiles físicos y psíquicos (Art. 47 C.N.), el derecho a la salud (Art. 49 C.N.) y demás derechos que el Señor(a) Juez, en su sabiduría, considere vulnerados, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** es una persona de 63 años en condición de discapacidad severa con limitación funcional permanente y dependencia de terceros para actividades básicas de la vida diaria, situaciones que la convierten en sujeto de especial protección constitucional conforme a los artículos 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La señora TABORDA TANGARIFE, está diagnostica con Meningitis – RM severo, Incontinencia mixta, Paraplejia espástica, Poli artrosis, Gastritis, Reflujo gastroesofágico (RGE) y trastorno de deglución.

TERCERO: Como consecuencia de sus patologías neurológicas y motoras, la señora LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE requiere tratamiento farmacológico permanente, manejo del dolor, control neurológico, suplementos nutricionales, uso continuo de pañales y control especializado, por lo que el médico tratante en la historia clínica del 22 de Enero de 2026 ordenó los siguientes insumos y medicamentos para seis (6) meses:

- Acetaminofén + Codeína
- Dexametasona
- Pregabalina 75 mg
- Carbamazepina 200 mg
- Butilbromuro de hioscina
- Trazodona 50 mg
- Almagel óxido de zinc
- Levofloxacina + pancreatina
- Polietilenglicol
- Pañal TENA Ultra talla XL – 3 al día (6 meses)
- Ensure polvo 400 g – 7 tarros mensuales
- Transporte para citas con especialidades

CUARTO: Los medicamentos e insumos descritos anteriormente, son indispensables para garantizar condiciones mínimas de dignidad humana, higiene, nutrición adecuada y prevención de complicaciones de salud de la señora **TABORDA TANGARIFE.**

Pese a existir orden médica vigente, a la fecha la **NUEVA EPS** y su operador de dispensación han incurrido en la **NO** entrega de los insumos y medicamentos prescritos.

QUINTO: La conducta de la **NUEVA EPS** vulnera el principio de integralidad, continuidad y accesibilidad en la prestación del servicio de salud, especialmente tratándose de una persona de la tercera edad con discapacidad severa.

PRETENSIONES:

Solicito con fundamento en los anteriores hechos,

PRIMERO: Tutelar de manera INTEGRAL los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la igualdad, la protección a débiles físicos y psíquicos y las personas de la tercera edad, de la señora LUZ AMPARO TABORDA

TANGARIFE, además de los que, a su criterio, le resulten transgredidos, parte de la entidad NUEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar a NUEVA EPS como atención integral a los diagnósticos de Meningitis – RM severo, Incontinencia mixta, Paraplejia espástica, Poli artrosis, Gastritis, Reflujo gastroesofágico (RGE) y trastorno de deglución de la señora LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE:

a) La entrega oportuna e ininterrumpida de los medicamentos ordenados por todos sus médicos tratantes.

b) Que en adelante se le autoricen de manera oportuna los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, con ocasión de su padecimiento y de otras dolencias que sean derivadas o secuelas de su diagnóstico inicial, sin tener la necesidad de recurrir a la acción de tutela para que le sea atendido.

c) Ordenar a la NUEVA EPS abstenerse de imponer barreras administrativas o suspender tratamientos ya iniciados por razones contractuales o presupuestales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **PROTECCIÓN REFORZADA A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD -** Fundamento Constitucional

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

ARTÍCULO 46 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 47 SUPERIOR DISPONE:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

- **Sentencia T-121/2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.**

DERECHO A LA SALUD – Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público:

"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible." (Subrayado fuera de texto).

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD – La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad:

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud." (Subrayado fuera de texto).

DERECHO A LA SALUD – Reconocimiento del carácter fundamental en el ámbito internacional:

"En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las

condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las Comunidades la mejor calidad de vida posible." (Subrayado fuera de texto).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD – Elementos esenciales:

"En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. (Subrayado fuera de texto)."

- **Sentencia T-017/2021, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.**

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD - Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad:

"El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm - ftn76 En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica."

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD - Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad:

"El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción de tutela en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 en conexidad al 11 Derecho a la vida en condiciones dignas, artículo 13 Derecho a la Igualdad, artículo 29 Debido Proceso, artículo 46 Derecho de las personas de la tercera edad, artículo 46 Protección a personas de la tercera edad, 47 Protección a débiles, físicos y psíquicos y, artículo 49 Derecho a la Salud; Decreto 2591 de 1991. Acción de Tutela y demás normas concordantes vigentes.

P R U E B A S

Respetuosamente y con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE**, solicito se tengan como medios de prueba de los hechos narrados anteriormente, los siguientes:

Documental:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Fotocopia Historia Clínica del Home Care AMID.
3. Ordenes de medicamentos e insumos.

ANEXOS

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 84 del CGP, me permito anexar lo siguiente:

1. Autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la UCEVA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además, en cumplimiento de los art. 37 del Decreto 2591 de 1991, 285 del C. P. P. y 172 del C. P., manifiesto que no se ha intentado ninguna otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y

derechos y, contra la misma autoridad que se contrae la presente ni ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted Señor(a) Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan, siendo este el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca. (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al Art.1°. Del Decreto 1382 de 2.000.

NOTIFICACIONES

- El accionante, **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** puede ser notificado en:
 Carrera 4B # 26c – 45 Barrio San Pedro Claver de Tuluá Valle
 Celular 3117748915
 Corre electrónico calderonluciano80@gmail.com

- La agente oficiosa las recibirá en:
 Carrera 26 # 30- 40 Consultorio Jurídico UCEVA Tuluá (V)
 Celular: 3183981003
 Correo electrónico leidymarmolejo.01@uceva.edu.co

- La accionada, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.** Las recibirá en:
 Calle 26 #39-20 Barrio Panamericano de Tuluá Valle
 Teléfono 01 8000 954400,
 Correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

LEIDY LORENA MARMOLEJO QUINTERO
C.C. 1.116.272.512 Tuluá (V)
Código de estudiante: 530212017
Consultorio Jurídico IV (UCEVA)

469

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 11:01 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUTIO
Asunto: Contestacion accion de tutela LUZ AMPARO TABO
Radicado del documento: S-10528

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 04 de marzo 2026 S:181140

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00042-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00142 del 06 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos en calidad de accionados, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por agente oficioso a favor **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** identificado con la cedula de ciudadanía No 42030724 de Tuluá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD** vulnerados de forma presunta por parte de **LA NUEVA EPS S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en su historia clínica.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

2) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en su historia clínica.

3) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en su historia clínica.

4) No nos consta su señoría. Que se pruebe que el distribuidor de medicamentos no ha entregado sin justa causas, los insumos y medicamentos enviados a la paciente como parte de su tratamiento, aun así, dicha declaración se presume de buena fe.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE** identificado con la cedula de ciudadanía No 42030724, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en la **NUEVA EPS S.A.S**, en estado ACTIVO, como COTIZANTE.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	42030724
NOMBRES	LUZ AMPARO
APELLIDOS	TABORDA TANGARIFE
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	[illegible]	[illegible]	CABEZA DE FAMILIA

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante; por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el futelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)** 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 14:47
Para: j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00042-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

–

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-10528.pdf
439K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

115/406

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA [illegible]

Señor(a)
JUZGADO QUINTO PENAL [illegible]
TULUA - Valle DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA

RADICADO No: 005 2020-00044-00
ACCIONANTE: LUZ EMPARO TREJOS VIDAL
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DE PARTAMENTAL [illegible] SALUD

DIEGO Fernando [illegible] en mi calidad de [illegible]
[illegible] de la Nueva EPS S.A. [illegible] como
[illegible] pero de manera [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

2. [illegible]

[illegible]

3. [illegible]

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN No 169 ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2026-00045 ACCIONANTE: MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON ACCIONADO: EMSSANAR EPS

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 10 de marzo de 2026 a las 17:21
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá** <j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 10 mar 2026 a las 16:48
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN No 169 ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2026-00045 ACCIONANTE: MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON ACCIONADO: EMSSANAR EPS
To: Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, margarciamondragon@gmail <margarciamondragon@gmail>, luisenrique.velezroman@gmail.com <luisenrique.velezroman@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>, Notificaciones Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Asesor Jurídico 3 <asesorjuridico3@hospitaltomasuribe.gov.co>, notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>

Cordial saludo,

A través del presente oficio, me permito **NOTIFICAR** el auto de admisión emitido dentro de la acción de tutela bajo radicado 2026-00045, instaurada por la señora **MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.800, quien actúa en nombre propio, en contra de **EMSSANAR EPS**; por medio de la cual pretende que se le garanticen sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL**, que dispone:

*"...**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por la ciudadana **MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.800, quien actúa en nombre propio, en contra de **EMSSANAR EPS**, a través de su agente especial interventor, su representante legal o quienes hagan sus veces. **SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela como parte accionada a la **IPS** T.C 116/400*

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 12:50 - Folios: 9 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela

TULUÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. TERCERO: REQUERIR *a la accionada junto a las vinculadas a través de sus Representantes Legales o quien haga las veces a fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días se sirvan informar y allegar todo lo que consideren necesario y aporten las pruebas que estimen convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado.* ***PREVINIÉNDOLOS*** *que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.* ***CUARTO:*** *Tener como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente acción, las manifestaciones hechas por la accionante en su solicitud de tutela y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.* ***QUINTO: PRACTICAR*** *cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.* ***SEXTO:*** *Notifíquese a los Representantes Legales de las entidades accionadas y al agente especial interventor de* ***EMSSANAR EPS****, la admisión de la presente demanda, para los fines legales a que hubiere lugar, entréguese copia de la demanda y sus anexos.* ***SÉPTIMO: DESE*** *a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios.* ***NOTIFÍQUESE****, a las partes la providencia por el medio más expedito.* ***OCTAVO:*** *En aplicación del art. 7° del decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia del H. Corte Constitucional,* ***SE ACCEDE AL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL PRETENDIDA****, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto, por lo que se ordena que, de manera* ***inmediata,*** *se autorice y materialicen a nombre de la señora* ***MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON*** *el servicio de* ***QUIMIOTERÁPIA****, bajo las proporciones indicadas por el galeno tratante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez PAULA ANDREA RÍOS MONCADA"*

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Mónica Alejandra Dájome Caraballo
Oficial Mayor
Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control De Garantías de Tuluá

j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Calle 26 # 27-00, Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga - Tuluá, Valle del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

5 adjuntos

006OficioNo127NotificaAdmisiónTutelaRad.2026-00045-00.pdf
90K

001EscritoTutelar.pdf
536K

002PruebaHC.pdf
20714K

003Cédula.pdf
242K

005AutoNo169AdmisiónTutela2026-00045-00.pdf
179K

117/4

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 76-834-40-88-007-2026-00045-00
Accionante: MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON
Demandados: EMSSANAR EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ VALLE

Auto No. 169

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Correspondió a este Despacho conocer la Acción de Tutela incoada por la señora MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.800, quien actúa en nombre propio, en contra de EMSSANAR EPS; por medio de la cual pretende que se le garanticen sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, la parte accionante pretende:

> Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al **Artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE, TRATAMIENTO CONSITENTE EN EL SUMINISTRO MEDIANTE QUIMIOTERAPIA Y/O AQUELLOS PROCEDIMIENTOS QUE DE MANERA INTEGRAL SE REQUIERAN PRODUCTO DE LO ANTERIOR, ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS EXÁMENES Y VALORACIONES QUE SEAN ORDENADOS POR EL MÉDICO ESPECIALISTA Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS Y ADICIONALES INCLUYENDO LOS MEDICAMENTOS, PARA ESTABILIZAR MI SALUD QUE SE REQUEIRAN DE MANERA INTEGRAL, INCLUYENDO ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA.**

Ahora bien, sobre las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° señala:

> *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

"Por su parte, la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

> *"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas*

113 | 40

provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación" [1].

Dicho lo anterior, si bien es cierto, la medida provisional invocada por la accionante obedece a las pretensiones de fondo de la acción Constitucional, también lo es que, estamos frente a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, y, por tanto, resulta necesario su decreto para evitar la amenaza contra sus derechos fundamentales y se concrete en una vulneración, por lo tanto, el despacho accederá de manera positiva a la solicitud de medida provisional deprecada, en razón a que la accionante según historia clínica aperturada desde el 16 de enero de las calendas, se vislumbra que la paciente cuenta con los diagnósticos de (i) ANEMIA HEMOLÍTICA AUTOINMUNE Y (II) LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO, lo cual se vislumbra en la foliatura así:

Anemia hemolítica autoinmune por anticuerpos calientes
SUBJETIVO:
**PROBLEMAS HEMATOONCOLOGICOS
- LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO (DX 24/02/26)

Como se dijo y se demuestra en la foliatura, la aquí accionante, la señora MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON, padece de las patologías referidas en el precedente, razón por la cual le fue ordenado como plan de manejo el inicio de QUIMIOTERÁPIAS y que a la fecha la EPS EMSANAR no ha autorizado y materializado. Como evidencia se tiene:

FORMULACION QUIMIOTERAPIA
ABVD
Doxorrubicina 25 mg/m2 IV, administrar 42 mg IV -DÍA 1 y 15
Bleomicina 10 UI/m2 IV, administrar 17 UI IV -DÍA 1 y 15
Vinblastina 6 mg/m2 IV, administrar 10 mg IV -DÍA 1 y 15
Dacarbazina 375 mg/m2 IV, administrar 637 mg IV -DÍA 1 y 15

Así las cosas, esta Juez Constitucional ordenará a la promotora de salud, que despliegue todas las acciones pertinentes para que de manera ***INMEDIATA se autoricen y realice*** la atención médica pendiente, en razón a los diagnósticos que posee la afiliada.

Como el trámite de la solicitud es viable, por cuanto se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 14 y 37 inciso 2 del decreto extraordinario 2591 de 1991, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**, siendo competente para conocer de la acción,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la ciudadana **MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.800, quien actúa en nombre propio, en contra de **EMSSANAR EPS**, a través de su agente especial interventor, su representante legal o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela como parte accionada a la **IPS HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: REQUERIR a la accionada junto a las vinculadas a través de sus Representantes Legales o quien haga las veces a fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días se sirvan informar y allegar todo lo que consideren necesario y aporten las pruebas que estimen convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. **PREVINIÉNDOLOS** que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: Tener como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente acción, las manifestaciones hechas por la accionante en su solicitud de tutela y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.

QUINTO: PRACTICAR cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.

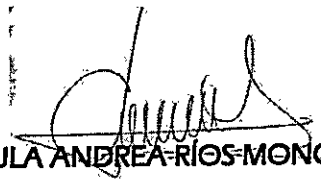
SEXTO: Notifíquese a los Representantes Legales de las entidades accionadas y al agente especial interventor de **EMSSANAR EPS**, la admisión de la presente demanda, para los fines legales a que hubiere lugar, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: DESE a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios. **NOTIFÍQUESE,** a las partes la providencia por el medio más expedito.

OCTAVO: En aplicación del art. 7° del decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia del H. Corte Constitucional, **SE ACCEDE AL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL PRETENDIDA**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto, por lo que se ordena que, de manera ***inmediata,*** se autorice y materialicen a nombre de la señora **MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON** el servicio de **QUIMIOTERÁPIA,** bajo las proporciones indicadas por el galeno tratante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PAULA ANDREA RIOS MONCADA

Proyectó: Mónica Alejandra Dájome Caraballo
Oficial Mayor

Tuluá, marzo 10 del año 2026

SEÑORES

JUECES MUNICIPALES DE TULUÁ (REPARTO)

ofservtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA **ACCIONANTE:** MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON

ACCIONADO: EMSSANAR EPS SAS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.197.800, expedida en Tuluá Valle del Cauca, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad EMSSANAR EPS SAS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD representadas por quien hagan sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la **a la salud (Artículos 44 y 49 de la Constitución Política; derecho inherente a la persona), la vida, la integridad física, la seguridad social. (Artículos 13 y 46 de la Constitución Política),** los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

I.- HECHOS

PRIMERO. El pasado veintiuno (21) de diciembre del 2025, empecé a presentar síntomas de gripa con cansancio, somnolencia, inapetencia, etc.

SEGUNDO. Por lo anterior expuesto, el treinta y uno (31) de diciembre del 2025, en las instalaciones del **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE** de Tuluá, me hicieron unas pruebas de sangre sin encontrar algo que estuviera causando los síntomas descritos.

TERCERO: Debido a que continuaba presentando los síntomas descritos en el punto 1, el cinco (5) de enero del 2026, en el **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ** de Tuluá me hicieron unas nebulizaciones, radiografía y examen de sangre. Se me informó que, supuestamente, tenía bronquitis

CUARTO: Cómo continuaba con los síntomas descritos en el punto 1, el quince (15) de enero de 2026 me hice un examen particular de sangre que dio como resultado una baja cantidad de glóbulos rojos. Ese mismo día, me dirigí al Servicio de Urgencias del **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE** de Tuluá, en donde, por falta de capacidad física, el día dieciséis (16) de enero de 2026 fui enviada a Cali, buscando que entidad me podía atender.

QUINTO. Ese día, el dieciséis (16) de enero de 2026, fui admitida en el Servicio de Urgencias del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV)** en donde me encontraron que padecía **ANEMIA AGUDA SEVERA.** Se me hicieron las primeras transfusiones de sangre.

SEXTO. El día veinticinco (25) de enero de 2026 fui trasladada del Servicio de Urgencias del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV** al Servicio de Hospitalización Medicas Mujeres en donde estoy en estos momentos.

SEPTIMO. Desde que fui admitida en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV)** se me han hecho una serie de pruebas y exámenes. El pasado veinticinco (25) de febrero los exámenes dieron como resultado que tenía **LINFOMA DE HODKINGS CLASICO.**

OCTAVO. El veintiséis (26) de febrero de 2026, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV**) solicito a **EMSSANAR EPS SAS**, dar inicio de manera urgente, a la Quimioterapia. Sin embargo, a la fecha, no lo han hecho

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la omisión de la **EMSSANAR EPS SAS y la Superintendencia de Salud** vulneran mis derechos fundamentales **a la salud (Artículos 44 y 49 de la Constitución Política; derecho inherente a la persona), la vida, la integridad física, la seguridad social. (Artículos 13 y 46 de la Constitución Política).**

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito a usted, Señor Juez, que se tutelen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo:

1. **AUTORICE Y GESTIONE** el tratamiento del **LINFOMA DE HODKINGS CLASICO** que padezco mediante Quimioterapia y/o aquellos procedimientos que de manera integral, **INCLUYENDO ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA,** se requieran.

2. **AUTORICE Y GESTIONE** el tratamiento del **LINFOMA DE HODKINGS CLASICO** que padezco en las instalaciones del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE** y/o alguna de las Dos IPS en la ciudad de Cali con las que **EMSSANAR EPS SAS** tiene convenio.

3. **AUTORICE Y GARANTICE** la realización de todos los procedimientos y la totalidad del tratamiento, medicamentos, procedimientos y seguimientos que se deriven del diagnóstico del paciente, de manera oportuna, continua e integral.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La salud fue inicialmente consagrada en los **Artículos 48 y 49 de la Constitución Política** como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela **(Capítulo I del Título II);** los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo **(Capítulo II del Título II).** Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, **se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela.**[1]
2. La sentencia **T-760 de 2008,** de la Corte Constitucional además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su **Artículo 12** que establece el derecho ***"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"***, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
3. La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud ***"es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"***. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de ***"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades***

[1] **Sentencia T-171-2018 Corte Constitucional**

iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como ***"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"***

4. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la **Ley 1751 de 2015**. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. Los **Artículos 1 y 2** de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero **(i)** como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, **(ii)** como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado. Por su parte, el **Artículo 6** de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructurán su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.
5. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el **Artículo 8°,** que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera: **"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"**
6. El **Artículo 49 de la Constitución**, modificado por el **Acto Legislativo 02 de 2009**, consagra el derecho a la salud y establece que ***"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se***

garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

7. Por su parte, son derechos constitucionales fundamentales **a la salud (Artículos 44 y 49 de la Constitución Política; derecho inherente a la persona), la vida, la integridad física, la seguridad social. (Artículos 13 y 46 de la Constitución Política; derecho a la vida de las personas de la tercera edad),**
8. El derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que **"(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".** Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[2]
9. El paciente, requiere un tratamiento integral que no solo se resuma a la orden dada para practicarse el examen ordenado por el médico, sino que requiere de manera integral, que se le realice todos aquellos procedimientos que se requieran para proteger sus derechos fundamentales quebrantados por la parte accionada. el contenido del **Artículo 8°** de la **Ley 1751 de 2015** implica que ***"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"*** y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando ***"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"***. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir ***"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"***[3]

[2] **Sentencia T- 579-2017- Corte Constitucional**

[3] **Sentencia C-313 de 2014, Corte Constitucional, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015**

10. La corte Constitucional mediante sentencia **T-282 de 2008** menciona que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando: **"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**
11. **La Corte Constitucional** menciona que **"Las entidades promotoras de salud no pueden interrumpir tratamientos en curso por razones administrativas, contractuales o financieras." (Negrillas propias)**[4]
12. **La Corte Constitucional** menciona, sobre el cambio abrupto del medico tratante, lo siguiente: **"En cuanto a la finalización de los convenios entre E.P.S. e I.P.S., o la solicitud del servicio de salud en otra I.P.S. que no pertenece a la red prestadora del servicio de salud de la E.P.S. La Corte dispuso, que únicamente en los eventos que se demuestre que la I.P.S. receptora no garantice integralmente el servicio, o se preste una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra I.P.S., y ello cause en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela" "no se trata de uno de aquellos eventos donde el actor, de manera antojadiza exige cambio de IPS en razón a que sus preferencias se inclinan por otra institución, sino que, sin existir razón justificada, la EPS ordenó un cambio intempestivo de IPS para continuar con los procedimientos de Hemodiálisis que se le habían ordenado, lo que por demás parece haber repercutido en el deterioro de su estado de salud según se advierte de las pruebas aportadas al proceso ya mencionadas. Y como quiera que existe otra opción de IPS, que puede ser escogida por el paciente, su pretensión de traslado resulta plenamente legítima."**[5] La misma **Corte Constitucional** menciona: **"Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla**

[4] **Sentencia T-760 de 2008- Corte Constitucional**
[5] **Sentencia T-423/07- Corte Constitucional**

el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. 20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada."[6]

V.- MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al **Artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE, TRATAMIENTO CONSITENTE EN EL SUMINISTRO MEDIANTE QUIMIOTERAPIA Y/O AQUELLOS PROCEDIMIENTOS QUE DE MANERA INTEGRAL SE REQUIERAN PRODUCTO DE LO ANTERIOR, ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS EXÁMENES Y VALORACIONES QUE SEAN ORDENADOS POR EL MÉDICO ESPECIALISTA Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS Y ADICIONALES INCLUYENDO LOS MEDICAMENTOS, PARA ESTABILIZAR MI SALUD QUE SE REQUEIRAN DE MANERA INTEGRAL, INCLUYENDO ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA.**

La acción de tutela consagrada en el **Artículo 86 de la Constitución Política** faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El **Decreto 2591 de 1991**, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental **"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y**, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el **Artículo 7°** de la mentada normatividad dispone: **"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se**

[6] **Sentencia T-387/18- Corte Constitucional**

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"**

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que el accionante padece una enfermedad grave o catastrófica, frente a lo cual se hace necesario y urgente **ORDENE TRATAMIENTO CONSITENTE EN EL SUMINISTRO MEDIANTE QUIMIOTERAPIA Y/O AQUELLOS PROCEDIMIENTOS QUE DE MANERA INTEGRAL SE REQUIERAN PRODUCTO DE LO ANTERIOR, ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS EXÁMENES Y VALORACIONES QUE SEAN ORDENADOS POR EL MÉDICO ESPECIALISTA Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS Y ADICIONALES INCLUYENDO LOS MEDICAMENTOS, PARA ESTABILIZAR MI SALUD QUE SE REQUEIRAN DE MANERA INTEGRAL, INCLUYENDO LA CONTINUIDAD DEL MEDICO TRATANTE, ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA.**

Señor Juez que de no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio. **(TODO ESTO VERIFICABLE CON LA HISTORIA CLÍNICA Y DOCUMENTOS ANEXOS, Y LA CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)** Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el **Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias de la historia clínica, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación. **SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INMEDIATO**

VI.- PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental la copia de la Historia Clínica emitida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** la cual se anexa a esta acción.

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante

VII.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados. Tampoco el accionante posee los recursos económicos para sufragar los gastos médicos de su tratamiento

VIII.- NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Recibirá notificaciones en la dirección Carrera 23 No. 38A-32, Barrio 12 de Octubre de Tulua Valle del Cauca, y a los teléfono 313 641 68 84 y 321 778 36 50 donde puede ser llamado. Correos Electronicos: margarciamondragon@gmail y luisenrique.velezroman@gmail.com
- **Accionados: EMSSANAR EPS SAS** y Superintendencia de Salud, pueden ser notificadas en la dirección que el Despacho disponga para tal fin.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,



MARGARITA LUZDARY GARCIA MONDRAGON.

CC No. 31.197.800, expedida en Tuluá Valle del Cauca

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela MARGARITA LUZ DARY GARCIA MONDRAGON

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 17:47
Para: Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantilas - Valle del Cauca - Tuluá <j07pmpalcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 007-2026-00045-00
ACCIONANTE: MARGARITA LUZ DARY GARCIA MONDRAGON
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (2).pdf
2488K

S-11019.pdf
456K

125 / 406

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 12/03/2026 - 16:21 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: juzgado septimo penal municipal
Asunto: Contestacion accion de tutela MARGARITA LUZ DA
Radicado del documento: S-11019

489

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 11 de marzo 2026 S:181890

Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 007-2026-00045-00
ACCIONANTE: MARGARITA LUZ DARY GARCIA MONDRAGON
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00169 del 10 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos en calidad de accionados, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por **MARGARITA LUZ DARY GARCIA MONDRAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No 31197800 de Tuluá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y SEGURIDAD SOCIAL**vulnerados de forma presunta por parte de **a la EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) No nos consta su señoría, que se pruebe.

icontec ISO 9001

1 26/906

2) No nos consta su señoría, ya que no aporta el resultado de la prueba de sangre descrita.

3) No nos consta. Que se pruebe, ya que no se evidencia la historia clínica del hospital Ruben Cruz

4) Es cierto, su señoría de acuerdo con lo que se evidencia en la historia clínica del hospital Universitario del Valle del Cauca.

5) Es cierto, su señoría de acuerdo con lo que se evidencia en la historia clínica del hospital Universitario del Valle del Cauca.

6) Es cierto su señoría.

7) Es cierto su señoría.

8) No nos consta, que se pruebe que sin justa causa y por falta autorización de la EPS, no se ha indicado dichos procedimientos con el fin de tratar el sangre y la enfermedad tan grave que padece la usuaria, por ello es de vital importancia su señoría que se ordene de forma inmediata el inicio de este tratamiento.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y SEGURIDAD SOCIAL,** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **MARGARITA LUZ DARY GARCIA MONDRAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No 31197800 de Tuluá, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la **EPS EMSSANAR S.A.S**, en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31197309
NOMBRES	MARGARITA LUZDARY
APELLIDOS	GARCIA MONDRAGON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	03/03/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y SEGURIDAD SOCIAL,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

icontec ISO 9001

127/406

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la**

		población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente*:*
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

icontec ISO 9001

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 76834408800520 26-00048 *AUTO N°155

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
10 de marzo de 2026 a las 17:00

Para: "garzoalejandra555@gmail.com" <garzoalejandra555@gmail.com>, "djbenavides@epssanitas.com" <djbenavides@epssanitas.com>, "notificajudicales@keralty.com" <notificajudicales@keralty.com>, "notificacionesjudiciales@keralty.com" <notificacionesjudiciales@keralty.com>, "Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel)" <notificaciones@colsanitas.com>, "clinicasebastiandebelalcazar@colsanitas.com" <clinicasebastiandebelalcazar@colsanitas.com>, "trabajo_social@asi-ips.com.co" <trabajo_social@asi-ips.com.co>, Joryeth Angulo Almendra <contacto@asi-ips.com.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 10 de marzo de 2026

Oficio circular No. 290

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520 26-00048

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señora
ALEJANDRA GARZÓN MUÑOZ, *agente oficiosa* de **G.M.G_**
garzoalejandra555@gmail.com

ACCIONADO

EPS SANITAS
djbenavides@epssanitas.com
notificajudicales@keralty.com
notificacionesjudiciales@keralty.com
notificaciones@colsanitas.com

VINCULADOS

IPS- CLÍNICA SEBASTÍAN DE BELALCAZAR
clinicasebastiandebelalcazar@colsanitas.com

IPS SERVICIOS SALUD INTEGRALES SA TULUÁ

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 13:03 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela

131/406
T.C

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00047**-00

Cordial saludo,

se adjunta al presente correo **auto N°155** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

005AutoAdmisorio202600048.pdf
101K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto admisorio
Acción de tutela Radicado: 76834408800520 26-00048

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de apoyo judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 10 de marzo de 2026, siendo las 08:31.

Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00048-00
Tuluá, 10 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.155

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la ciudadana MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.192.898.803 actuando en calidad de *agente oficiosa* de su menor hija **G.M.G.**, identificada con NUIP. 1.117.035.900, en contra de la entidad **EPS SANITAS S.A.S.**, Nit. 800.251.440 reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

132/406

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por **MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.192.898.803 actuando en calidad de *agente oficiosa* de su menor hija **G.M.G.,** identificada con NUIP. 1.117.035.900, en contra de la entidad **EPS SANITAS S.A.S.,** Nit. 800.251.440, representada legalmente por su gerente (y/o quien haga sus veces) disponiéndose la vinculación de las entidades: IPS-ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.-ASI, CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR; SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

CUARRO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZÚÑIGA PIAMBA
Juez

SEÑOR JUEZ DE MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y derechos prevalentes de los niños.

Accionante: María Alejandra Garzón Muñoz (en calidad de acudiente)

Menor: Gabriela Manco Garzón

Accionado: EPS Sanitas

Yo, María Alejandra Garzón Muñoz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.898.803 de Tuluá – Valle del Cauca, actuando en calidad de acudiente y representante de la menor de edad Gabriela Manco Garzón, identificada con Registro Civil No. 1117035900, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la EPS Sanitas – régimen contributivo, por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y los derechos prevalentes de los niños, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La menor Gabriela Manco Garzón, identificada con Registro Civil No. 1117035900, se encuentra afiliada a EPS Sanitas en el régimen contributivo.

2. La menor padece una condición médica denominada fisura labio palatina, la cual afecta directamente su desarrollo del habla y los sonidos de fonación, dificultando su adecuada comunicación.

3. Debido a esta condición médica, el 30 de diciembre de 2025 el médico tratante ordenó terapias de lenguaje de manera prioritaria, con una duración aproximada de seis (6) meses, con el fin de mejorar su desarrollo del habla y evitar complicaciones posteriores.

4. El especialista tratante manifestó que dichas terapias son indispensables para la evolución de la menor, pues de no realizarse oportunamente existe el riesgo de que los músculos del paladar se adhieran, lo cual podría ocasionar la necesidad de una nueva cirugía reconstructiva del paladar, comprometiendo el resultado de la cirugía previamente realizada.

5. A pesar de lo anterior, han transcurrido más de dos meses desde la orden médica sin que la EPS Sanitas haya autorizado las terapias de lenguaje.

6. El día 17 de febrero de 2026, me dirigí personalmente a la sede administrativa de EPS Sanitas en la ciudad de Tuluá, con el fin de obtener una respuesta frente a la autorización de las terapias.

7. En dicha ocasión, funcionarios de la entidad manifestaron que no tenían contratación vigente con Magna Salud, que era la IPS que prestaba anteriormente dicho servicio.

8. Sin embargo, me indicaron que debía esperar diez (10) días mientras realizaban el trámite para autorizar las terapias con la Clínica de Rehabilitación del Valle, ubicada frente a la sede administrativa de la EPS Sanitas en Tuluá.

9. Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta alguna, el día 09 de marzo de 2026 me dirigí nuevamente a la sede administrativa de la EPS Sanitas en Tuluá.

10. En esa ocasión, la respuesta brindada fue que debía seguir esperando mientras la EPS realizaba la cotización y posterior autorización del servicio, sin dar una fecha concreta para el inicio de las terapias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

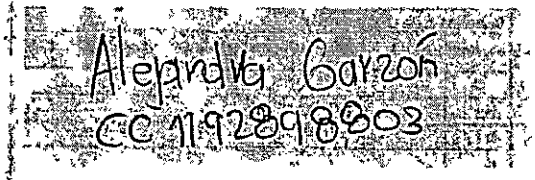
NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Carrera 2b #17-88 portal de san Felipe Tuluá, Valle del Cauca

Dirección electrónica: garzoalejandra555@gmail.com

Señor Juez,



María Alejandra Garzón Muñoz

C.C. 1.192.898.803

Acudiente de la menor Gabriela Manco Garzón

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los trámites internos de contratación entre EPS e IPS no pueden trasladarse al usuario ni convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y derechos prevalentes de los niños de la menor Gabriela Manco Garzón.
2. Ordenar a la EPS Sanitas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y garantice el inicio inmediato de las terapias de lenguaje ordenadas por el médico tratante.
3. Ordenar a la EPS Sanitas que garantice la continuidad del tratamiento durante el tiempo ordenado por el especialista (6 meses) o el tiempo que este determine.
4. Ordenar a la EPS Sanitas eliminar cualquier barrera administrativa que impida el acceso oportuno al tratamiento requerido por la menor.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de la menor Gabriela Manco Garzón.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la acudiente María Alejandra Garzón Muñoz.
- Copia de la orden médica de terapias de lenguaje expedida el 30 de diciembre de 2025.
- Historia clínica

11. Esta situación resulta injustificada y vulnera los derechos fundamentales de la menor, pues han pasado más de dos meses desde la orden médica, tiempo durante el cual la salud y el proceso de rehabilitación de la menor se han visto comprometidos.

12. Es importante resaltar que, tratándose de una menor de edad, sus derechos tienen carácter prevalente, por lo que la atención médica debe brindarse de manera inmediata, oportuna y continua.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de la menor a:

- La salud
- La vida en condiciones dignas
- Los derechos prevalentes de los niños

consagrados en los artículos 44, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y dentro de estos se encuentra el derecho fundamental a la salud.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que cuando se trata de menores de edad, las entidades del sistema de salud deben garantizar la prestación integral, oportuna y continua de los servicios médicos requeridos, sin dilaciones administrativas.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela GABRIEL MANCO GARZON

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 17:52
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00048-00
ACCIONANTE: GABRIEL MANCO GARZON
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-11011.pdf
478K

136/406

500

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 12/03/2026 - 16:14 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela GABRIEL MANCO GA
Radicado del documento: S-11011

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 11 de marzo 2026 S:181953

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00048-00
ACCIONANTE: GABRIEL MANCO GARZON
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00155 del 10 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos en calidad de accionados, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de la representante legal del menor de edad **GABRIEL MANCO GARZON** identificada con el NUIP No 1117035900, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS** vulnerados de forma presunta por parte **de la EPS SANITAS S.A.S..** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

icontec ISO 9001

137/406

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el aplicativo adres en BUDDA y la constitución política.

2) Es cierto su señorío de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

4) No nos consta su señoría, ya que el secretario de salud o algún funcionario adscrito a la secretaria de salud municipal estuvo al momento en que el medico de forma verbal manifestó dicho diagnostico o plan de manejo.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

6) No nos consta su señoría.

7) No nos consta su señoría, ya que el secretario de salud o algún funcionario adscrito a la secretaria de salud municipal no estuvo al momento en que fue informada la madre del accionante de la EPS no tenía contrato civil con la IPS MAGNA SALUD para la prestación del servicio de salud.

8) No nos consta su señoría. Ya que desconocemos si la EPS tiene contrato de prestación de servicio de salud vigente con la IPS CLINICA DE REHABILITACION DEL VALLE DEL CAUCA.

9) No nos consta. Que se pruebe.

10) No nos consta su señoría, ya que el secretario de salud o algún funcionario adscrito a la secretaria de salud municipal no estuvo al momento al momento en que se dio esa respuesta por parte de la EPS.

11) No nos consta su señoría, Que se pruebe que la EPS no a realizado de manera injustificada, no ha realizado ni programado las terapias a favor del menor de edad.

12) Es cierto su señoria.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que GABRIEL MANCO GARZON** identificada con el NUIP No 1117035900, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en la **EPS SANITAS S.A.S**, en estado ACTIVO, como BENEFICIARIO.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	RC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1117035900
NOMBRES	GABRIELA
APELLIDOS	MANCO GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	09/11/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

icontec ISO 9001

1.38/40

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y

similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar

el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera

directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente*:*
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo

solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 7683440880052026-00049 * AUTO N°156

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
10 de marzo de 2026 a las 17:45

Para: "laurapg280448@gmail.com" <laurapg280448@gmail.com>, "lenithbotero0804@gmail.com" <lenithbotero0804@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@sos.com" <notificacionesjudiciales@sos.com>, "Para Notificaciones Judiciales SOS EPS S.A" <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, "gerencia@sos.com.co" <gerencia@sos.com.co>, "notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co" <notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co>, "gerencia@imbanaco.com.co" <gerencia@imbanaco.com.co>, juridico <juridico@imbanaco.com.co>, YENNI CORTEZ <notificaciones@fvl.org.co>, "comunicaciones@fvl.org.co" <comunicaciones@fvl.org.co>, "instituto@ciegosysordos.org.co" <instituto@ciegosysordos.org.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 10 de marzo de 2026

Oficio circular No. 291

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 7683440880052026-00049

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señora
LUZ AMANDA HENAO GALLEGO
laurapg280448@gmail.com
lenithbotero0804@gmail.com

ACCIONADO

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
SOS EPS
notificacionesjudiciales@sos.com
notificacionesjudiciales@sos.com.co
gerencia@sos.com.co

INTERVENTOR SOS EPS.
CARLOS ALBERTO BETANCURT CASTAÑEDA
notificacionesjudiciales@sos.com
gerencia@sos.com.co

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 13:09 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela

E-3412

142/406
T. C

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co

CENTRO MÉDICO IMBANACO
gerencia@imbanaco.com.co
juridico@imbanaco.com.co

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
notificaciones@fvl.org.co
comunicaciones@fvl.org.co

IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
instituto@ciegosysordos.org.co

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00049**-00

Cordial saludo,

se adjunta al presente correo **auto N°156** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

005AutoAdmisorio202600049.pdf
89K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto admisorio
Acción de tutela Radicado: 7683440880052026-00048

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de apoyo judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 10 de marzo de 2026, siendo las 08:38.

Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00049-00
Tuluá, 10 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.156

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la ciudadana **LUZ AMANDA HENAO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°29.880.932, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A. SOS.,** Nit. 805001157 reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por **LUZ AMANDA HENAO GALLEGO,** identificada con cédula de ciudadanía N°29.880.932, en contra de la entidad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, Nit. 805001157, representada legalmente por su gerente y/o agente interventor (o quien haga sus veces) disponiéndose la vinculación de las entidades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCÍA, CENTRO MÉDICO IMBANACO, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, INSITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Disponiemdose la debida vinculación y notificación del agente interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A. SOS, CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA

SEGUNDO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal, el correo institucional de la entidad que representa.

CUARRO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZÚÑIGA PIAMBA
Juez

Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).
Tuluá, Valle del Cauca.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE:	**LUZ AMANDA HENAO GALLEGO.**
ACCIONADO:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.) EPS.**
VINCULADOS:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV).**

LUZ AMANDA HENAO GALLEGO, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.880.932 , actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S.),** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la **SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,** los cuales están siendo gravemente vulnerados por la entidad accionada al negarse a autorizar y garantizar la realización de una cirugía en una institución que cuente con la tecnología requerida, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Soy una persona de 70 años, afiliada a la **EPS S.O.S.,** lo que me otorga la calidad de sujeto de especial protección constitucional por mi condición de adulta mayor.

2. Padezco de una historia de larga data de disfonía en relación con un diagnóstico de **PAPILOMATOSIS LARÍNGEA.** Por esta patología he sido intervenida quirúrgicamente en el pasado (1980 y 2015).

3. Debido al reinicio de mi sintomatología, el día 30 de julio de 2025 fui valorada en el Hospital Universitario del Valle (HUV), donde el médico especialista en otorrinolaringología ordenó el procedimiento **"MICROCIRUGÍA LARÍNGEA LÁSER PAPILOMAS".**

4. En dicha historia clínica, el médico tratante dejó constancia expresa y literal de la incapacidad del HUV para realizar el procedimiento, indicando: ***"NO CONTAMOS CON TECNOLOGÍA EN HUV POR LO CUAL DEBE AUTORIZARSE PARA REALIZACIÓN EN CENTRO MÉDICO IMBANACO O FUNDACIÓN VALLE DEL LILI".***

5. Pese a la claridad y urgencia de la orden médica, el 28 de enero de 2026, la **EPS S.O.S.** emitió varias autorizaciones de servicios (ej. Autorización 447497859) para el procedimiento de **"MICROENDOSCOPIA LARÍNGEA",** pero las direccionó erróneamente al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA.**

145/406

6. Esta actuación de la **EPS** resulta ser una barrera administrativa inaceptable, pues me autorizan el procedimiento en la misma clínica que ya certificó por escrito no tener la tecnología láser para operarme. A la fecha, la **EPS** se niega a direccionar la cirugía hacia el Centro Médico Imbanaco o la Fundación Valle del Lili (como lo prescribió el especialista).

7. Es imperativo señalar ante su Despacho que he estado a la espera de este procedimiento durante todos estos meses, confiando en la buena fe de la EPS S.O.S. No había acudido antes a esta acción constitucional porque los funcionarios de la entidad me indicaban reiteradamente y con evasivas que mi situación "ya casi se solucionaba" y que pronto harían el cambio de clínica.

8. Sumado a las falsas expectativas generadas por la EPS, mi condición de adulta mayor y mi desconocimiento sobre las leyes y los mecanismos legales de protección de derechos fundamentales me impidieron exigir mi derecho a la salud de manera más pronta. La EPS se ha aprovechado de esta situación de vulnerabilidad para dilatar injustificadamente la prestación del servicio que requiero con urgencia.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Señor(a) Juez, la actuación negligente de la **EPS S.O.S.** vulnera mis derechos fundamentales a la Salud (Art. 49 C.N.), la Vida en condiciones dignas (Art. 11 C.N.), y el principio de Integralidad (Ley 1751 de 2015).

La Corte Constitucional ha sido enfática en que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz y de calidad a los servicios médicos (Sentencia T-760 de 2008). Una EPS no puede someter a un paciente de 70 años a un "carrusel administrativo", emitiendo autorizaciones inoperantes hacia instituciones que ya manifestaron carecer de la capacidad instalada para el procedimiento requerido. El concepto del médico tratante es el criterio principal para determinar la necesidad de un servicio y el lugar idóneo para su prestación cuando se requiere tecnología específica.

III. PETICIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal de la EPS S.O.S., o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, emita las órdenes y autorizaciones necesarias para que se me practique la cirugía **"MICROCIRUGIA LARINGEA LASER PAPILOMAS",** direccionando de manera obligatoria dichas autorizaciones al Centro Médico Imbanaco o a la Fundación Valle del Lili, instituciones que cuentan con la tecnología láser requerida, conforme a la orden médica del 30 de julio de 2025.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS S.O.S.** brindar el tratamiento integral que se derive de mi diagnóstico de Papilomatosis Laríngea.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de la Historia Clínica del HUV fechada el 30/07/2025, donde consta la orden quirúrgica y la anotación sobre la falta de tecnología en dicha IPS.
3. Copia del reporte de Laringoestroboscopia del 03/06/2025.
4. Copias de las ineficaces autorizaciones expedidas por S.O.S. el 28/01/2026 direccionadas al HUV.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relatados ante ninguna otra autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

La Accionante: Recibiré notificaciones en la Calle 14 A 9 B 21, Tuluá, Valle del Cauca. Celular: 3234880857. Correo: lenithbotero0804@gmail.com.

La Accionada EPS S.O.S.: Carrera 56 # 11a-88, Cali, Valle del Cauca.

Del Señor(a) Juez, cordialmente,

LUZ AMANDA HENAO GALLEGO
C.C. No. 29.880.932 de Tuluá

510

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela LUZ AMANDA HENAO GALLEGO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 17:50
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00040-00
ACCIONANTE: LUZ AMANDA HENAO GALLEGO
ACCIONADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-11014.pdf
460K

147/406

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 11 de marzo 2026 S:181932

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00040-00
ACCIONANTE: LUZ AMANDA HENAO GALLEGO
ACCIONADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00156 del 10 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos en calidad de accionados, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por **LUZ AMANDA HENAO GALLEGO** identificada con la cedula de ciudadanía No 29880932, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGMAS, LA INTEGRIDAD FISICCA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS SERCVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S..** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el aplicativo adres en BUDDA y la constitución política.

2) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

3) Es cierto de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

4) Es cierto, su señoría.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

6) No nos consta. Que se pruebe que la EPS SIN JUSTA CAUSA, ha interpuesto barreras administrativas para el traslado de la paciente, autorizando de forma erróneo la IPS A REMITIR al usuario. Aun así, desconocemos si la EPS S.O.S, tiene contrato civil vigente para que la clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, para la prestación del servicio de salud.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

8) No nos consta su señoría. Ya que desconocemos el grado de escolaridad o conocimientos de la accionante.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGMAS, LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que LUZ AMANDA HENAO GALLEGO** identificada con la cedula de ciudadanía No 29880932, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en la **EPS S.O.S S.A.S**, en estado ACTIVO, como BENEFICIARIO.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	29550932
NOMBRES	LUZ AMANDA
APELLIDOS	HENAO GALLEGO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S	CONTRIBUTIVO	28/05/2012	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGMAS, LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso

icontec ISO 9001

en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

icontec ISO 9001

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Icontec ISO 9001

<5516

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 76834408800520 26-00045* AUTO No. 150

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
10 de marzo de 2026 a las 7:00

Para: "derlyobregon88@gmail.com" <derlyobregon88@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@sos.com" <notificacionesjudiciales@sos.com>, "Para Notificaciones Judiciales SOS EPS S.A" <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, "gerencia@sos.com.co" <gerencia@sos.com.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, juridica <juridica@hospitaltomasuribe.gov.co>, "citas@neurologosdeoccidente.com" <citas@neurologosdeoccidente.com>, "notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co" <notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Notificaciones Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 9 de marzo de 2026

Oficio circular No. 278 .

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520 26-00045

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señora
JUANA DERLY OBRREGÓN CAMPAZ agente oficiosa de **D.A.C.O**
lhoraciocruztejada@yahoo.com.mx
horaciocruztejada83@gmail.com
horaciocruztejada83@gmail.com

ACCIONADO

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
SOS EPS
notificacionesjudiciales@sos.com
notificacionesjudiciales@sos.com.co
gerencia@sos.com.co

INTERVENTOR SOS EPS.
CARLOS ALBERTO BETANCURT CASTAÑEDA
notificacionesjudiciales@sos.com
gerencia@sos.com.co

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 13:06 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela

153/406
T.C

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

IPS CENTRO MEDICO DE ATENCIÓN NEUROLÓGICA-NEUROLOGOS
citas@neurologosdeoccidente.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00045**-00

Cordial saludo,

se adjunta al presente correo **auto N°150** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

5°4

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

004AutoAdmisorio202600045.pdf
105K

154/406

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto admisorio
Acción de tutela Radicado: 76834408800520 26-00045

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de apoyo judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 9 de marzo de 2026, siendo las 08:58. Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00045-00
Tuluá, 9 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.150

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por la ciudadana JUANA DERLY OBREGÓN CAMPAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.241.687 actuando en calidad de agente oficiosa de du menor hijo **D.A.C.O.**, identificado con NUIP.1.11.032.384, en contra de la entidad **EPS SERVICIO OCCDIENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS**, representada legalmente por su gerente y/o su agente interventor(o quien haga sus veces) reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por JUANA DERLY OBREGÓN CAMPAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.241.687 actuando en calidad de agente oficiosa de du menor hijo **D.A.C.O.**, identificado

155/406

con NUIP.1.11.032.384, actuando en su propio nombre y representación en contra de **EPS SERVICIO OCCDIENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS,** representada legalmente por su gerente y/o su agente interventor(o quien haga sus veces) disponiéndose la vinculación de la IPS-HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E., CENTRO MÉDICO DE ATENCIÓN NEUROLÓGICA-ENUROLOGOS, HOSPITAL UNIVESRITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA, SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA disponiéndose la debida notificación al AGENTE INTERVENTOR de la EPS SERVICIO OCCDIENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS, CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA (y/o quien haga sus veces).

SEGUNDO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZUÑIGA PIAMBA
Juez

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE MENOR DE EDAD

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Tuluá, Valle del Cauca

Referencia: Acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud del menor Dylan Andrés Caicedo Obregón.

ACCIONANTE: Juana Derly Obregón Campaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.241.687 de Tuluá, actuando en calidad de madre y representante legal del menor Dylan Andrés Caicedo Obregón.

ACCIONADO: EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

1. HECHOS

- El menor Dylan Andrés Caicedo Obregón, nacido el 15 de mayo de 2017 en Tuluá, Valle del Cauca, se encuentra afiliado al régimen contributivo de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.
- El menor ha sido diagnosticado con anemia falciforme, asma y rinitis, patologías que requieren control médico permanente y seguimiento por especialistas.
- Debido a su condición médica, el menor debe asistir a consultas, controles, exámenes y tratamientos con especialistas que en varias ocasiones se encuentran fuera de la ciudad de Tuluá.
- Para poder acceder a dichas atenciones médicas es necesario el traslado del menor hacia otras ciudades, lo cual requiere el reconocimiento de transporte médico y acompañamiento.
- Los médicos tratantes han formulado medicamentos y tratamientos que deben ser autorizados mediante la plataforma MIPRES.
- La EPS no ha garantizado de manera oportuna el transporte requerido ni el suministro completo de los medicamentos formulados, situación que afecta la continuidad del tratamiento del menor.
- El menor, por su edad y estado de salud, requiere acompañamiento permanente de su madre para poder asistir a las consultas médicas y procedimientos.
- La falta de autorización de transporte y medicamentos vulnera los derechos fundamentales del menor y pone en riesgo su salud, su vida digna y la continuidad de su tratamiento médico.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados los derechos fundamentales a la **salud,** a la **vida digna,** a la **seguridad social** y los **derechos prevalentes de los niños** consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata por tratarse de un menor de edad.

3. PRETENSIONES

• Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor Dylan Andrés Caicedo Obregón.

• Ordenar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S autorizar y garantizar el transporte necesario para el menor y su acompañante cuando las citas médicas sean fuera de la ciudad de Tuluá.

• Ordenar el suministro inmediato, continuo y completo de los medicamentos formulados por los médicos tratantes mediante MIPRES.

• Ordenar a la EPS garantizar la atención integral del menor, incluyendo consultas médicas, exámenes diagnósticos, tratamientos y medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

• Ordenar a la EPS dar cumplimiento a lo anterior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

4. PRUEBAS

• Copia de la cédula de ciudadanía de la madre.

• Registro civil de nacimiento del menor.

• Historia clínica del menor.

• Órdenes médicas, fórmulas médicas o MIPRES.

• Certificación de afiliación a la EPS.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

6. NOTIFICACIONES

Accionante:
Juana Derly Obregón Campaz
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 322 9593601
Correo electrónico: derlyobregon88@gmail.com

Juana Derly Obregón Campaz
C.C. 1.116.241.687 de Tuluá
Madre del menor Dylan Andrés Calcedo Obregón

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela DYLAN ANDRES CAICEDO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 17:49
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00045-00
ACCIONANTE: DYLAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADOS: EPS SERCVICIO OCCINDETAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-11016.pdf
470K

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 12/03/2026 - 16:19 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela DYLAN ANDRES CAI
Radicado del documento: S-11016

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 11 de marzo 2026 S:181910

Señor (a)
JUZGADO QUINTIO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00045-00
ACCIONANTE: DYLAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADOS: EPS SERCVICIO OCCINDETAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00150 del 09 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos en calidad de accionados, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por la representante legal del menor de edad **DYLAN ANDRES CAICEDO** identificado con la tarjeta de identidad No 1117032384, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS,** vulnerados de forma presunta por parte **de la EPS SERCVICIO OCCINDETAL DE SALUD S.A.S..** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el aplicativo adres en BUDDA.

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica aportada.

3) No nos consta. Que se pruebe.

4) Es cierto, su señoría.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe, ya que no se relaciona de forma clara cuales son los transportes, medicamentos o viáticos que deben ser trasladados en el aplicativo MIPRES

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe, ya que no se relaciona de forma clara cuales son los transportes, medicamentos o viáticos que deben ser autorizados por parte de la EPS.

7) No nos consta su señoría. Aun así, de acuerdo con la obligación de cuidado y cuidado personal del menor por parte de sus padres, se presume cierto.

8) No nos consta, que se pruebe, ya que no se relacionada de forma clara cuales son las consultas externas por fuera del municipio de Tuluá- Valle del Cauca, sobre las cuales no se realizó la autorización del menor de edad o de su madre en calidad de cuidadora y en ejercicio de su patria potestad.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS al** aquí demandante.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que el menor de edad **DYLAN ANDRES CAICEDO** identificado con la tarjeta de identidad No 1117032384, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en la **EPS S.O.S S.A.S**, en estado ACTIVO, como BENEFICIARIO.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	1117032384
NOMBRES	DYLAN ANDRES
APELLIDOS	CAICEDO OBREGON
FECHA DE NACIMIENTO	**********
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS	CONTRIBUTIVO	01/11/2025	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados **A LA SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS,** por

parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud,** de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: RAD 2026-00124 OFICIO 285 AUTO 110

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 13 de marzo de 2026 a las 14:01
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá** <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 13 mar 2026 a las 11:26
Subject: RAD 2026-00124 OFICIO 285 AUTO 110
To: Marialourdesrodriguezcobo0@gmail.com <Marialourdesrodriguezcobo0@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co <portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>

Cordial Saludo:

Para efectos de notificación, le informo que mediante auto de sustanciación No. 110 del 12 de marzo de 2026, se resolvió:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela por la accionante MARÍA LOURDES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 38.530.110 en contra de LA NUEVA EPS, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

2.- Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado a LUIS OSCAR GALVES MATEUS INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS Y A LA GERENTE REGIONAL DE SALUD DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE TULUÁ, a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo la advertencia que de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. DECLARAR incorporados al presente trámite, las pruebas arrimadas por el accionante, que serán valoradas en su oportunidad procesal.

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/03/2026 - 12:53 - Folios: 4 - Anexos:
Origen: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-7917

164/406
T.C

4.-. DECRETAR de la presente actuación, imprímase el trámite prèferencial, respecto de los demás procesos, a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, y de la admisión de la presente demanda entérese a las partes de la manera más expedita.

Atentamente,

Didier Valencia Morales
Citador

Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Con Funciones de Conocimiento
Tuluá, Valle del Cauca
Email: j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 26 # 27-00, Tuluá, Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

OficioAdmision (9).pdf
184K

Admision2026-00124 (1).pdf
94K

002EscritoTutelaYAnexos (19).pdf
4237K

5,7528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**76-834-31-09-004-2026-00124-00**
ACTUACIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MARÍA LOURDES RODRIGUEZ**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
ASUNTO:	**DECIDIR SOBRE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Tuluá, Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil veintiséis (2026).

Examinado el escrito de acción de tutela presentado por la accionante **MARÍA LOURDES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 38.530.110** en contra de **LA NUEVA EPS,** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *salud, vida en condiciones dignas y seguridad social,* como quiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 este despacho dispondrá su admisión y el decreto de las pruebas necesarias para resolver el pedimento expuesto.

En virtud de ello, resulta necesario según se desprende del plenario la vinculación del Dr. **LUIS OSCAR GALVES MATEUS INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS Y A LA GERENTE REGIONAL DE SALUD DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE TULUÁ,** en aras de que se pronuncie al respecto y pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá- Valle,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela por la accionante **MARÍA LOURDES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 38.530.110** en contra de **LA NUEVA EPS,** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.*

2.- Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado a **LUIS OSCAR GALVES MATEUS INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS Y A LA GERENTE REGIONAL DE SALUD DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE TULUÁ,** a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo la advertencia que

165/406

de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el *accionante* y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. DECLARAR incorporados al presente trámite, las pruebas arrimadas por el accionante, que serán valoradas en su oportunidad procesal.

4.-. DECRETAR de la presente actuación, imprímase el trámite preferencial, respecto de los demás procesos, a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, y de la admisión de la presente demanda entérese a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6419084a2e8cce797f579ba761de49277b7d162bb649f4a8d845149a3bb178a**
Documento generado en 13/03/2026 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores,
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Tuluá (V)

ASUNTO: PROTECCIÓN MÍNIMO VITAL
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LOURDES RODRIGUEZ
ACCIONADA: NUEVA EPS

MARIA LOURDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.530.110, instauro la presente Acción de Tutela en contra del Representante Legal o quien haga sus veces de **NUEVA EPS**, para que se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, amparado en el artículo 48 de la constitución política, a la Salud, la Seguridad Social y a la Vida en Condiciones Dignas, amparados en los Artículos 1, 11, 46 de la Constitución política.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de usuaria de **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: Presento una afección de salud diagnosticada como enfermedad general, por la cual he requerido atención médica y tratamiento.

TERCERO: Como consecuencia de dicha situación de salud, los médicos tratantes me han expedido incapacidades médicas, las cuales deben ser reconocidas y pagadas por la EPS, conforme a las normas del Sistema de Seguridad Social.

CUARTO: Las incapacidades médicas que se encuentran pendientes de reconocimiento y pago corresponden a los siguientes periodos:

- **DEL 21 DE JULIO DE 2025 AL 28 DE JULIO DE 2025.**
- **DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

QUINTO: Dichas incapacidades fueron radicadas en dos oportunidades de manera presencial ante las oficinas de **NUEVA EPS**, sin que hasta la fecha se haya realizado su pago.

SEXTO: Ante la falta de respuesta, solicité información a la entidad sobre la razón por la cual no se había efectuado el pago de las incapacidades, y me indicaron mediante correo electrónico que debía radicarlas nuevamente a través de la aplicación (APP) de la EPS.

SÉPTIMO: No cuento con los conocimientos tecnológicos suficientes para manejar dicha aplicación, razón por la cual no me es posible realizar el trámite por ese medio, máxime cuando las incapacidades ya fueron radicadas de manera presencial en dos oportunidades.

OCTAVO: Posteriormente acudí nuevamente a las oficinas de la EPS y me informaron que no realizarían el pago de las incapacidades, argumentando que debía cambiar el correo electrónico registrado en el sistema, el cual corresponde a: marialourdesrodriguezcobo0@gmail.com.

NOVENO: Dicho correo electrónico es mi correo personal, el cual utilizo habitualmente, por lo que no existe razón válida para exigirme cambiarlo como condición para el reconocimiento de mis incapacidades.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional TUTELAR a mi favor el derecho fundamental al mínimo vital.

PRIMERO: Que se ampare mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Que se ordene a **NUEVA EPS** reconocer y pagar de manera inmediata las incapacidades médicas correspondientes a los siguientes periodos:

- **Del 21 de julio de 2025 al 28 de julio de 2025.**
- **Del 01 de septiembre de 2025 al 03 de septiembre de 2025.**

TERCERO: Que se ordene a la entidad accionada abstenerse de imponer requisitos administrativos injustificados, como la obligación de cambiar el correo electrónico o radicar incapacidades exclusivamente mediante una aplicación, cuando estas ya fueron presentadas de forma presencial.

PRUEBAS

- Historia clínica.
- Incapacidad médica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al derecho al mínimo vital y pago de incapacidades, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-161/19**. Referencia: Expediente: T- 7059948. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se pronunció:

> *"5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia*
>
> *El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un*

ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[21], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013[22], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"[23]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

> *"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
>
> *ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
>
> *iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención."

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, por la entidad accionada y el lugar donde ocurre la violación de los derechos fundamentales constitucionales y que motivan la presente acción conforme a la normatividad existente.

167/406

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

NOTIFICACIONES

Celular: 3104633189
Correo: marialourdesrodriguezcobo0@gmail.com
Dirección: Cra 5 No. 5-11 Barrio Centro de Bugalagrande-Valle.

Cordialmente,

MARIA LOURDES RODRIGUEZ
C.C. No. 38.530.110

531

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA MARIA LOURDES RODRIGUEZ

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 20 de marzo de 2026 a las 10:12
Para: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 004-2026-00124-00
ACCIONANTE: MARIA LOURDES RODRIGUEZ
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1213564 1 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-12296.pdf
401K

168/400

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 19/03/2026 - 17:50 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Asunto: Contestacion accion de tutela MARIA LOURDES RO
Radicado del documento: S-12296

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 18 de marzo 2026 S:184254

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 004-2026-00124-00
ACCIONANTE: MARIA LOURDES RODRIGUEZ
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00110 del 13 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **MARIA LOURDES RODRIGIEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.530.110, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** vulnerados de forma presunta por parte **de la NUEVA EPS S.A.S..** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el aplicativo ADRES DEL BUDA.

icontec ISO 9001

169/406

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

4) Es cierto su señoría.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe, ya que no aporta el recibió de la eps dado al momento de la radicación de las incapacidades.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe ya que no aporta elemento probatorio donde se pruebe que la EPS dio esa respuesta.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe, ya que desconocemos la preparación educativa de la usuaria.

8) No nos consta su señoría que se pruebe, ya que el secretario de salud o algún funcionario adscrito a esta secretaria estuvo con la usuaria al momento en que recibió esta respuesta por parte de la EAPB.

9) No nos consta su señoría, ya que desconocemos la política de manejo de datos y notificaciones de la EPS.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDCIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que MARIA LOURDES RODRIGIEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 38530110, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en **LA NUEVA EPS**, en estado ACTIVO, como COTIZANTE.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CAMPO	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	38539110
NOMBRES	MARIA LOURDES
APELLIDOS	RODRIGUEZ COBO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGALAGRANDE

Datos de afiliación :

ESTADO	EPS	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano; con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD**

icontec ISO 9001

137/406

MUNICIPAL, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y, destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...)

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

Nó obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar sé deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Icontec ISO 9001

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO; 7683440880052026-00055 *AUTO N°169

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
13 de marzo de 2026 a las 13:12

Para: "velasquezguerreroandresfelipe@gmail.com" <velasquezguerreroandresfelipe@gmail.com>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, juridica <juridica@hospitaltomasuribe.gov.co>, Gerencia General Emssanar EPS <gerenciageneral@emssanareps.co>, "tutelasrvc@emssanareps.co" <tutelasrvc@emssanareps.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>
Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 13 de marzo de 2026

Oficio circular No. 311

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520 26-00055

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señor
FELIPE VELÁSQUEZ GUERRERO, *agente oficioso* de **MARÍA LUCILA GUERRERO MURILLO**
velasquezguerreroandresfelipe@gmail.com

ACCIONADO

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

VINCULADOS

EMSSANAR EPS S.A.S.
gerenciageneral@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

INTERVENTOR EMSSANAR EPS S.A.S.
ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA
tutelasrvc@emssanareps.co

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/03/2026 - 12:57 - Folios: 5 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-7918

174/406
T.C

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00055**-00

Cordial saludo,

Se adjunta al presente correo **auto N°169** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

004AutoAdmisorioNoAccedeaMedidaProvisional202600055.pdf
131K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Según consta en acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá, la presente acción de tutela correspondió a este juzgado el día 13 de marzo de 2026, siendo las 08:56

En el mismo sentido informo que, el escrito de tutela relacionó solicitud de *medida, provisional,* en la que se indicó que en atención a que la accionante es una adulta mayor4 que presenta dolor y síntomas persistentes se ordene a la accionada la programación del servicio médico descrito como *"CONSULTA DE VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA"*[1].

En el mismo sentido informo que no se evidencia en los anexos de la demanda *nota de urgencia.*

Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 768344088005-2026-00055-00
Tuluá-Valle del Cauca, 13 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.169

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por el ciudadano ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.493.265, actuando en calidad de *agente oficiosa* de su abuela **MARÍA LUCÍA GUERRERO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.201.710, en

[1] Visible a folio 3 de la unidad documental 002DemandayAnexos202600055.pdf

175/406

contra de la **IPS-HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.**, reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a la sumaria tutelar esta judicatura **NO ACCEDER A SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, dispuesta en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no es posible colegir ante la ausencia de pruebas la urgencia manifiesta que reviste para los derechos fundamentales de la señora **MARÍA LUCÍA GUERRERO MURILLO** que exija desde ya y previo al agotamiento del procedimiento preferente y sumario de este trámite un pronunciamiento, dado que no se observa soporte de las pretensiones ni de los servicios médicos con nota de urgencia y/o similares a los que hizo referencia que comprometan de manera inminente la vida e integridad de la accionante. **Sin embargo, en lo corrido de los términos de este trámite tutelar esta judicatura podrá acceder al amparo de la *medida provisional* conforme a nuevos elementos que se alleguen y que le permitan observar la existencia de un perjuicio inminente e irremediable.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá, Valle del Cauca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por el ciudadano ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.493.265 actuando en calidad de *agente oficioso* de **MARÍA LUCÍA GUERRERO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.201.710, en contra del **IPS-HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.**, disponiéndose la vinculación de las entidades, EMSANAR EPS SAS, SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Así como la específica y debida notificación de la presente actuación al Agente **Interventor** de la

entidad accionada EMSSANAR-EPS S.A.S., ILSEN INES JARAMILLO LASERNA (y/o quien haga sus veces).

SEGUNDO: NEGAR la adopción de medida provisional requerida desde la demanda de amparo, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZÚÑIGA PIAMBA
Juez

176/406

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Tuluá – Valle del Cauca
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA Y ACCESO OPORTUNO A LOS SERVICIOS DE SALUD – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: ANDRÈS FELIPE VELÀSQUEZ GUERRERO – CC 1.006.493.265
AGENTE OFICIOSO: Nieto de la señora María Lucila Guerrero Murillo
ACCIONADA: Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá – E.S.E.

Yo, **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GUERRERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.493.265, actuando como agente oficioso de la señora **MARÍA LUCILA GUERRERO MURILLO**, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad personal y el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud.

A. HECHOS

1. La señora MARÍA LUCILA GUERRERO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.710, es una mujer de 67 años de edad, afiliada al régimen subsidiado de salud (Sisbén), residente en el corregimiento de La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca.
2. Debido a sus condiciones de salud, la paciente fue valorada en el Hospital Rubén Cruz Vélez, donde el médico tratante ordenó la realización de ecografía pélvica ginecológica transvaginal y valoración por especialista en ginecología y obstetricia, con el fin de estudiar su condición médica y descartar posibles patologías ginecológicas.
3. Dichos procedimientos fueron debidamente autorizados y remitidos al Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, institución encargada de prestar el servicio médico especializado requerido por la paciente.
4. No obstante, pese a contar con las órdenes médicas y autorizaciones correspondientes, ha sido materialmente imposible agendar las citas médicas requeridas, pues en reiteradas ocasiones se ha intentado gestionar la asignación de dichas citas mediante llamadas telefónicas, mensajes por WhatsApp y acercamientos presenciales a la institución hospitalaria, sin obtener respuesta efectiva.
 En todas las ocasiones la respuesta recibida ha sido que no existen citas disponibles, situación que se mantiene de forma reiterada y que ha impedido que la paciente pueda acceder al servicio médico que requiere.
5. Debido a la gravedad de los síntomas que presenta la señora Lucila Guerrero Murillo, caracterizados por dolor intenso y malestar persistente, se vio obligada a realizarse

de manera particular la ecografía ordenada por el médico, pese a no contar con los recursos económicos suficientes para asumir dicho gasto.

6. La accionante es una persona adulta mayor, cabeza de familia y residente en zona rural, condiciones que limitan significativamente su acceso a medios tecnológicos y a los canales institucionales de agendamiento que exige la entidad hospitalaria.
7. Debe resaltarse que la paciente cuenta con antecedentes médicos relevantes, entre ellos artritis reumatoide seropositiva, lo que exige un control médico permanente y oportuno para evitar complicaciones en su estado de salud.
8. La persistencia del dolor y del malestar que actualmente presenta la paciente hace necesario que sea valorada con urgencia por un médico especialista, con el fin de descartar enfermedades que requieran tratamiento inmediato y evitar el agravamiento de su condición de salud.
9. La negativa fáctica del hospital de programar las citas médicas solicitadas constituye una barrera administrativa injustificada, que vulnera el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud que requiere la paciente.
10. Esta situación resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la señora Lucila Guerrero Murillo es una persona adulta mayor, condición que la convierte en sujeto de especial protección constitucional, lo cual exige del sistema de salud una atención prioritaria, oportuna y sin dilaciones injustificadas.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que con las actuaciones y omisiones descritas se están vulnerando los siguientes derechos fundamentales de la señora María Lucila Guerrero Murillo:

1. Derecho fundamental a la salud.
2. Derecho a la vida en condiciones dignas.
3. Derecho a la integridad personal.
4. Derecho al acceso oportuno, continuo y efectivo a los servicios de salud.

C. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso oportuno, eficaz y de calidad a los servicios médicos requeridos por los pacientes. En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental y que las entidades del sistema de salud tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios ordenados por el médico tratante, sin imponer barreras administrativas que dificulten su prestación.

Asimismo, la Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la salud cuando las entidades responsables del sistema trasladan al usuario cargas administrativas o burocráticas que impiden el acceso oportuno a los servicios requeridos.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas adultas mayores son sujetos de especial protección constitucional, por lo que el Estado y las entidades del sistema de salud tienen el deber de garantizarles una atención prioritaria,

integral y oportuna, especialmente cuando su estado de salud requiere valoración médica especializada.

En consecuencia, cuando existe una orden médica que prescribe un servicio o valoración especializada, la demora injustificada o la imposibilidad de acceder a dicho servicio constituye una vulneración directa del derecho fundamental a la salud.

D. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y acceso oportuno a los servicios de salud de la señora MARÍA LUCILA GUERRERO MURILLO.

SEGUNDO. Ordenar al Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá que, de manera inmediata y sin imponer barreras administrativas, programe la consulta con especialista en ginecología y obstetricia previamente ordenada por el médico tratante.

TERCERO. Ordenar que se garantice la realización de todos los exámenes diagnósticos, valoraciones médicas, procedimientos y controles necesarios para determinar el estado de salud de la paciente.

CUARTO. Ordenar a la entidad accionada garantizar el tratamiento integral, incluyendo consultas, procedimientos, exámenes, medicamentos, controles y demás servicios médicos que lleguen a requerirse conforme a la valoración del médico tratante.

QUINTO. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de imponer barreras administrativas o dilaciones injustificadas que impidan el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos por la paciente.

E. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho que decrete como medida provisional ordenar al Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá que **programe de manera inmediata** la valoración por especialista en ginecología, teniendo en cuenta que la accionante es una persona adulta mayor que presenta dolor y síntomas persistentes, situación que exige atención médica urgente para evitar el agravamiento de su estado de salud.

F. AGENCIA OFICIOSA

Actúo en la presente acción de tutela como agente oficioso de la señora María Lucila Guerrero Murillo, en mi calidad de nieto, teniendo en cuenta que: su estado de salud dificulta la gestión directa de sus derechos, reside en zona rural con limitaciones de acceso a medios tecnológicos, y se trata de una persona adulta mayor que requiere protección constitucional reforzada.

Por lo anterior, presento la presente acción constitucional en defensa de sus derechos fundamentales.

G. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

H. PRUEBAS

1. Orden médica de valoración por ginecología.
2. Orden médica de ecografía pélvica ginecológica.
3. Autorización de servicios emitida por la EPS.
4. Historia clínica de la paciente.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Lucila Guerrero Murillo

I. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones que fundamentan la presente solicitud, ni ante este despacho ni ante cualquier otra autoridad judicial de la República.

J. NOTIFICACIONES

AGENTE OFICIOSO: Andrés Felipe Velàsquez Guerrero al correo electrónico: velasquezguerreroandresfelipe@gmail.com, al teléfono **3176352576**

ACCIONADO: Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co.

Cordialmente,

Andrés Felipe Velàsquez Guerrero
C.C. 1.006.493.265

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA MARIA LUCIA GUERRERO MURILLO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 20 de marzo de 2026 a las 10:13
Para: j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00055-00
ACCIONANTE: MARIA LUCIA GUERRERO MURILLO
ACCIONADOS: IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUA

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-12294.pdf
397K

179/406

543

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 19/03/2026 - 17:48 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela MARIA LUCIA GUER
Radicado del documento: S-12294

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 18 de marzo 2026 S:184330

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00055-00
ACCIONANTE: MARIA LUCIA GUERRERO MURILLO
ACCIONADOS: IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera qué su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00169 del 13 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de agente oficioso a favor de **MARIA LUCIA GUERRERO MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31201710, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD** vulnerados de forma presunta por parte de la **IPS HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría.

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) Es cierto su señoría.

4) No nos consta su señoría. Que se pruebe ya que al momento que la usuaria realizo dichas llamadas o comunicaciones y visitas a la IPS no se encontraba acompañada por el secretario o funcionario adscrito a este despacho.

5) No nos consta su señoría.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

8) No nos consta su señoría que se pruebe, ya que dicha atención debe determinarla el medico tratante o especialista idóneo que es el encargo de determinar y ordenar el tratamiento médico idóneo.

9) No nos consta su señoría, que se pruebe.

10) Es una opinión su señoría. No un hecho.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que MARIA LUCIA GUERRERO MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31201710, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en **LA NUEVA EPS**, en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	DATO
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31201710
NOMBRES	MARIA LUCILA
APELLIDOS	GUERRERO MURILLO
FECHA DE NACIMIENTO	** / ** / ****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO COTIZANTE
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/06/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna). Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad..... El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

icontec ISO 9001

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: ¡URGENTE! TUTELA I INSTANCIA 2026-00044 -AUTO AVOCA TUTELA Y CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL-

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

13 de marzo de 2026 a las 9:50

Cordial saludo, si bien es cierto al auto admisorio no los vincula, sin embargo, teniendo en cuenta que es una vulneración al derecho a la salud, se remite para su respectiva revisión y pronunciamiento si así lo consideran pertinente.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá** <j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 12 mar 2026 a las 20:16
Subject: ¡URGENTE! TUTELA I INSTANCIA 2026-00044 -AUTO AVOCA TUTELA Y CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL-
To: notificacionesjudiciales@policia.gov.co <notificacionesjudiciales@policia.gov.co>, DISAN ASJUR-TUTELAS <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>, disan.asjur-judicial@policia.gov.co <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>, ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>, DEVAL RASES4-VD <deval.rases4-vd@policia.gov.co>, deval.espri-tul@policia.gov.co <deval.espri-tul@policia.gov.co>, YeNnY MaRcElA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>, DEVAL UPRES <deval.upres@policia.gov.co>, deval.espfa@policia.gov.co <deval.espfa@policia.gov.co>, deval.espritul@policia.go <deval.espritul@policia.go>, DEVAL RASES-ASJ <deval.rases-asj@policia.gov.co>, DISAN ASJUR-TUTELAS <disan.asjurtutelas@policia.gov.co>, Policía Nacional de Colombia <ofite.gepol@policia.gov.co>, Joe Giraldo Farfán <joel.giraldo01@uceva.edu.co>, juridico@fsjb.org <juridico@fsjb.org>, Camila A Cudris <asisjuridico@fsjb.org>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co <notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito adjuntar Auto No. 106 de la fecha y anexos, para los fines pertinentes.

EXPEDIENTE DIGITAL:
2026-00044-00 - LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO VS DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Atentamente,

Marly Juliana Rubio Victoria,

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/03/2026 - 14:36 - Folios: 6 - Anexos:
Origen: JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-7938

185/406
T.C

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3216250890
Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga".
Calle 26 No. 27-00 - Bloque B, Piso 2.
Tuluá, Valle del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

2026-00044AutoAdmiteTutela(Salud)LuzMarinaAriasVsDirecciondeSanidadPoliciaNacional (1) (1).pdf
285K

003EscritodeTutelayAnexoss.pdf
16929K

JUSTICIA PENAL TULUÁ	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez se informa que se recibió vía correo institucional, reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, en esta misma fecha a las 10:23am, la presente acción de tutela. Queda radicada bajo No. **2026-00044-00**. Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2026.

MARLY JULIANA RUBIO VICTORIA
Secretaria.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	76-834-31-09-005-2026-00044-00
Accionante:	LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO
Accionadas:	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL
Vinculadas:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" FUNDACIÓN SAN JOSE DE BUGA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 4 SUBDIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL OFICINA y/o ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE TULUÁ (V) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DOCTOR LUIS OSCAR GALVES MATEUS, AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.
Derechos Fundamentales:	SALUD, Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
Asunto:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
Fecha:	MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
Auto No.:	**106**

La señora **LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.032, expedida en Riofrio (V), solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, que estima vulnerados por parte de DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL. Señala la accionante que se encuentra hospitalizada desde el pasado 6 de marzo en el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, debido a un diagnóstico de infarto agudo de miocardio y dolor

precordial. Indica que su médico tratante ordenó el 7 de marzo del presente año la remisión al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" de Cali, con el fin de practicarle el procedimiento *denominado "cateterismo cardíaco, angioplastia y colocación de stent"*; sin embargo, dicho procedimiento no ha podido llevarse a cabo por falta de disponibilidad de cupo.

Agrega que también se dispuso su traslado a la Fundación Hospital San José de Buga; no obstante, la entidad accionada manifestó que no es posible realizar la remisión a dicha institución, indicando que la paciente debe esperar su traslado a la ciudad de Cali.

En ese sentido, solicita que se ordene el traslado inmediato a una institución prestadora de servicios de salud (IPS) en la que se pueda practicar el procedimiento referido, así como la realización de los exámenes, procedimientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante. Adicionalmente, solicita que se disponga la garantía del tratamiento integral a su favor, con el fin de asegurar la atención médica necesaria para el manejo adecuado de su patología.

Revisada la solicitud de amparo, se evidencian congregadas las formalidades previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, además el Despacho es competente para conocer de este trámite en primera instancia conforme lo prevén los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte se estima que acorde con el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 según el cual son competentes **a prevención** los *"jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*, y la consistente línea que en la materia ha sentado la Corte Constitucional, entre otros en **Auto A-1216 de 2024**[1], respecto a que al juez de tutela no le está dado invocar reglas de reparto para dimitir del trámite de los asuntos que le sean asignados, resulta adecuado avocar el conocimiento de la presente solicitud de amparo que correspondió a esta agencia judicial previo reparto, en consideración a la relevancia de los derechos que se denuncian comprometidos y la urgente necesidad de restablecimiento que demandan, en el entendido que no se ajusta a la función del juez constitucional generar dilaciones y obstáculos para el acceso a la amdinistración de justicia.

[1] *"(...) De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia."*

En ese sentido, advirtiendo la gravedad de la patología[2] que aqueja a la accionante, en aras de no entorpecer ni dilatar el amparo de las garantías fundamentales que en su favor se invocan, pues en estos casos surge imperioso para el juez de tutela flexibilizar la aplicación de las normas procesales que puedan suscitar entorpecimiento del ejercicio de los derechos, se dispondrá el trámite que corresponde y el asunto será decidido en el breve e improrrogable término de diez (10) días.

Adicionalmente, al advertirse de los hechos expuestos en la demanda la probable vulneración de derechos fundamentales, y teniendo en cuenta las graves condiciones de salud de la accionante, quien es una mujer adulta mayor de sesenta y siete (67) años, con un diagnóstico que requiere atención médica inmediata, se evidencia la necesidad de su traslado inmediato a una que cuente con la capacidad de practicar el procedimiento de *"cateterismo cardíaco, angioplastia y colocación de stent"*, conforme a lo ordenado por su médico tratante, por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL.**

En tal contexto, en aras de propender por el restablecimeinto oportuno y adecuado de los derechos prioritarios que se denotan en riesgo, en tanto se adopta la decisión de fondo, resulta procedente decretar de oficio medida provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consistente en ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes** siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias para trasladar a la accionante a una institución prestadora de servicios de salud (IPS) que cuente con la capacidad de practicar el procedimiento de *"cateterismo cardíaco, angioplastia y colocación de stent"* y que, además, disponga de cupo para su atención; o, en caso de no contar con una institución dentro de su red que preste dicho servicio, proceda a contratar con una IPS que se encuentre en capacidad de realizarlo.

Se **VINCULARÁ** al **Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá,** al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" de Cali** y a la **Fundación Hospital San José de Buga,** para que informen qué servicios han sido prestados a la accionante y, de ser el caso, las razones por las cuales no han podido ser suministrados, allegando para tal efecto las historias clínicas, órdenes médicas y demás soportes relacionados con la atención y prescripciones efectuadas. .Así mismo, se vinculará a la **Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca - Regional de Aseguramiento No. 4,** a la **Subdirección de Sanidad de la Policía Nacional,** a la **Oficina y/o Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Sede Tuluá (V),** al **Ministerio de Defensa Nacional,** al **Ministerio de Salud y Protección Social,** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,** a la **Secretaría de Salud**

[2] *"Síndrome Coronario Agudo Tipo IAM sin Elevación del ST"*

Departamental del Valle del Cauca y a la **Superintendencia Nacional de Salud,** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá - Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite informal, sumario y expedito que resolverá la solicitud de tutela referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte accionada a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL,** a través del representante legal.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL consistente en ordenar a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL,** a través de su representante legal, agente interventor y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata y a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias para trasladar a la señora **LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO** a una institución prestadora de servicios de salud (IPS) que cuente con la capacidad de practicar el procedimiento de *"cateterismo cardíaco, angioplastia y colocación de stent"* y que, además, disponga de cupo para su atención; o, en caso de no contar con una institución dentro de su red que preste dicho servicio, proceda a contratar con una IPS que se encuentre en capacidad de realizarlo.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá,** al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" de Cali** y a la **Fundación Hospital San José de Buga**, para que informen qué servicios han sido prestados a la accionante y, de ser el caso, las razones por las cuales no han podido ser suministrados, allegando para tal efecto las historias clínicas, órdenes médicas y demás soportes relacionados con la atención y prescripciones efectuadas. .Así mismo, se vinculará a la **Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca - Regional de Aseguramiento No. 4,** a la **Subdirección de Sanidad de la Policía Nacional,** a la **Oficina y/o Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Sede Tuluá (V),** al **Ministerio de Defensa Nacional,** al **Ministerio de Salud y Protección Social,** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,** a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y** a la **Superintendencia**

Nacional de Salud, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente a la parte accionada y a las vinculadas, por el medio más idóneo y eficaz, la iniciación de la presente acción de tutela para el ejercicio de su derecho de defensa, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días a partir del recibo de la comunicación, para pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La respuesta puede remitirse al correo electrónico j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RESUÉLVASE dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez

549

Tuluá Valle, marzo 12 de 2026.

Señor:
JUECES MUNICPALES (REPARTO).
Tuluá Valle.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA.**
DTE: **LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO**
DDO: **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ.**

LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO, mayor de edad, vecina de este municipio, identificado con C.C. No. 29.756.032 Riofrio de Valle, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, interpongo ante su despacho **DEMANDA EN ACCIÓN DE TUTELA**, por violación **AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO A LA SALUD Y AL DERECHO A LA VIDA,** consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 48, 49 y 11 en contra de **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ**, por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces, fundamentándome en los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Que, en la actualidad me encuentro afiliada en el régimen subsidiado de salud a **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ.**

2. Que desde el 06/03/2026 estoy internada en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** debido a un **INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO Y DOLOR PRECORDIAL.**

3. Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, a la suscrita se le **ORDENÓ REMISIÓN PARA CATETERISMO CARDÍACO, ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT,** procedimiento solicitado **el 06 de marzo de 2026** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA"**, ubicado en la ciudad de Cali, Valle, conforme a la historia clínica que se anexa. No obstante, hasta la fecha dicha remisión no se ha hecho efectiva, bajo el argumento de que no existe disponibilidad de cupo y al solicitar los funcionarios del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL "TOMÁS URIBE URIBE"** mi remisión a la **FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA**, en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle, para la realización de los mencionados procedimientos, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ESPRI DEVAL TULUÁ** manifestó: *"Informamos que paciente NO puede ser trasladada al Hospital San José de Buga. Lo anterior por temas contractuales, se continúa comentando paciente en Hospital Universitario del Valle"* ***(véase página 92 de la historia clínica).***

4. Que con la actitud desplegada por parte **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces al no permitir la remisión de la suscrita a la **FUNDACION**

189/406

SAN JOSE DE BUGA o gestionar prontamente un cupo en el **EL HOPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCIA**, a la suscrita se le están vulnerando **EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO Y A LA VIDA**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 48, 49, Y 11. Ello debido a que no se me permite acceder de manera oportuna a los servicios de salud, poniendo en peligro mi integridad personal.

PETICIONES:

1 Sírvase usted, señor Juez, previo los trámites establecidos en la Ley, declarar en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada que **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, me está vulnerando, el derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO Y A LA VIDA** consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 48, 49 y 11.

2 Que, como efectos de lo anterior se ordene a **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ**, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término prudencial que usted determine, se me **REMITA** a la **FUNDACION SAN JOSE DE BUGA** o **AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCIA PARA LA REALIZACION DE CATETERISMO CARDÍACO, ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT**, además que se me realice los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante, ello con la finalidad de garantizar la recuperación de mi salud. Además de cubrir de **MANERA INTEGRAL**, con la patología presentada por la suscrita, con el cubrimiento del 100% de todo lo que se derive de mi enfermedad, tales como: radiografías, citas médicas, terapias, cirugías, consultas con especialistas, procedimientos PRE y POS quirúrgicos, pruebas diagnósticas, insumos y los medicamentos requeridos; igualmente, en el evento de que tenga que desplazarme a las IPS, ubicadas en otros municipios diferentes a Tuluá Valle y otros Municipios, se me garantice el transporte y los recursos que genere el apoyo y manutención de un acompañante, sin trabas ni dilataciones.

3 Que como efectos de lo anterior se le haga saber a **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ**, por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces, que no podrán volver a incurrir en estas actuaciones so pena de verse incursos en las sanciones de ley.

4 Ordenar las demás actuaciones de Ley a que haya lugar.

PRUEBAS:

Con el objetivo de probar los hechos narrados en este escrito, solicito al señor Juez Decretar y tener como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

Con el objetivo de que sean tenidos como medios de prueba me permito anexar a su escrito los siguientes documentos:

- Copia Historia Clínica, contentiva de las órdenes de exámenes y procedimientos.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al señor Juez, si lo considera pertinente conducente y útil, decretar y practicar una inspección judicial a los archivos de **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCIA** con el fin de que se revise la Historia Clínica y todos los trámites adelantados, por la entidad accionada tendiente a mejorar mi salud.

ANEXOS:

Me permito anexar al presente escrito los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

DERECHOS:

Fundamento este escrito en el artículo 86 de la C.N., reglamentado por el Decreto 2.591 de 1.991 y demás normas que la han modificado, en concordancia con los artículos 48, 49, y 11 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré calle 26 No 2-68 Buenos aires, municipio de Tuluá Valle, vía E-mail Joel.giraldo01@uceva.edu.co o a través del teléfono 3104957217.

La **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - ESPRI DEVAL TULUÁ**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, puede ser notificada vía E-mail disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCIA por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, puede ser notificado vía E-mail **notificacionesjudiciales@huv.gov.co**

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de Juramento, me permito manifestar a usted, que esta Demanda de Tutela no ha sido presentada en otro Despacho Judicial por los mismos hechos, o por las mismas normas violadas siendo usted competente para tramitarla pues han sido el Municipio de Tuluá Valle, donde se han vulnerado los Derechos fundamentales.

DE usted, atentamente.

LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO.
C.C. No. 29.756.032 de Riofrio Valle.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 20 de marzo de 2026 a las 10:12
Para: j05pctocontulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00044-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1213564 1 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co |-https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-12299.pdf
337K

191/405

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 19/03/2026 - 17:52 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela LUZ MARINA ARIAS
Radicado del documento: S-12299

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 18 de marzo 2026 S:184247

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00044-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva,. hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00106 del 12 de marzo del año 2026; allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **LUZ MARINA ARIAS BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No 29756032, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA**, vulnerados de forma presunta por parte **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) No nos consta su señoría, ya que la accionante no aporta certificado de afiliación o carnét de afiliación en calidad de servidora pública o familiar.

icontec ISO 9001

192/406

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) Es parcialmente cierto su señoría, ya que no nos consta que el paciente no pueda ser trasladado a la ips referida de la ciudad de Buga- Valle del cauca, debido a que la EPS no cuenta con relación contractual para la prestación de servicios de salud con la misma.

4) No nos consta su señoría, que se pruebe que la dirección de sanidad nacional por causas injustificadas ha interpuesto barreras administrativas para no autorizar o trasladar al paciente a una IPS de mayor nivel.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA** al aquí demandante.

Por lo tanto, se advierte que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud de acuerdo con lo establecido en el articulo 44 de la ley 715 del año 2001.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna). Tan sólo de la conjunción de esos elementos

puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

icontec ISO 9001

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto, y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y, Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

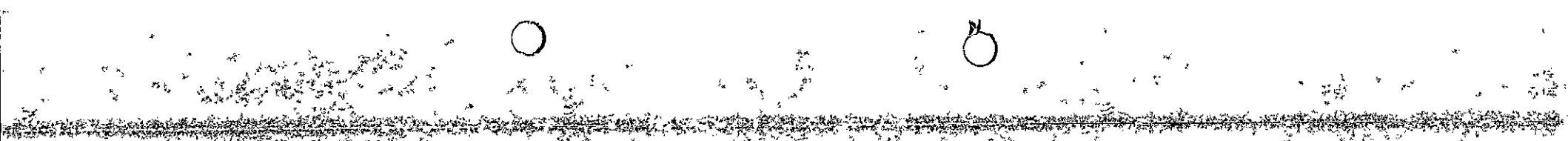
NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.



Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACION AUTO ADMISION TUTELA 76834408800620260005100 - JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO Vs. SANITAS EPS

1 mensaje

Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá 13 de marzo de 2026
<j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> a las 18:00
Para: Asesorias salud <asesoriasrenacientesalud@gmail.com>, "andersonsalud104@gmail.com" <andersonsalud104@gmail.com>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@kerality.com>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, "leydy.diaz@clinicadeoccidente.com" <leydy.diaz@clinicadeoccidente.com>, "Notificaciones.judiciales" <Notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, "alergologosdeoccidente@gmail.com" <alergologosdeoccidente@gmail.com>

Señor (a):
SOFÍA GÓMEZ ANDRADE
Rep. Legal de
JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
asesoriasrenacientesalud@gmail.com, andersonsalud104@gmail.com
Accionante

Señores:
SANITAS EPS
notificajudiciales@kerality.com
Accionada

Señores:
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
ntutelas@valledelcauca.gov.co
Vinculado

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Vinculado

Señor:
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
salud@tulua.gov.co
Accionado

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Vinculado

Señores:
ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE
alergologosdeoccidente@gmail.com
Vinculada

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/03/2026 - 12:38 - Folios: 6 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-7916

197/406
T-C

560

ACCIONANTE : JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
ACCIONADOS : SANITAS EPS Y OTRO

Cordial saludo;

Por medio de la presente, me permito notificar la providencia de la referencia proferido dentro de la presente acción de tutela, para tal fin allego la providencia en comento en formato PDF y link de acceso al expediente digital.

Enlace expediente digital: 76834408800620260005100(13-03-2026)

Atentamente,

Francisco Javier Vargas Osorio
Oficial Mayor

Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 25 # 23-35, Oficina 209, Tuluá, Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Auto 270-2026-00051 Admisión Sanitas.pdf
549K

198/406

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARÍAL. Se deja expresa constancia que en la fecha (13/02/2026), se recibe acción de tutela instaurada por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija SOFÍA GÓMEZ ANDRADE en contra de SANITAS EPS y la SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, mediante acta de reparto No. 24111 de la fecha. Correspondiéndole el consecutivo 76834408800620260005100

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario

RADICACIÓN : 76834408800620260005100
FECHA : Trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
ACCIONANTE : SOFÍA GÓMEZ ANDRADE
REP. LEGAL : JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
ACCIONADA : SANITAS EPS y otro

Auto No. 270

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a través de los medios digitales autorizados, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE** en contra de **SANITAS EPS** y la **SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD,** donde solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Surtido el examen de la demanda, se avoca el conocimiento de la acción constitucional, por cumplir los requisitos legales consagrados en los decretos 2591 de 1991 y 333 del 6 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE** en contra de **SANITAS EPS** y la **SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD,** a quienes se les vincula como parte accionada en estas diligencias, para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** conteste la presente demanda, de la cual, se enviará copia con sus respectivos anexos. Indicándole que el informe y las manifestaciones que se hagan, se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se **ORDENA VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ,**

199/406

562

ADRES y ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE, para que en el perentorio término de **UN (01) DÍA** contesten la presente demanda, de la cual, se enviaran copias de esta con sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICACIONES. Se ordena notificar inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electronica)
ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA
Juez

Firmado Por:

Erika Bibiana Carrejo Mottoa
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantias
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a944b94ec0af17c14b93d98ff183a28fa4515c813c73057d94592deb4f58f9b5
Documento generado en 13/03/2026 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

200/206

B104

JUZGADO DE REPARTO
TULUÁ-VALLE DEL CAUCA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO

Accionado: SANITAS EPS Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **38.793.060**, actuando en calidad de **madre, cuidadora principal y agente oficiosa** de la menor **SOFIA GOMEZ ANDRADE**, identificada con tarjeta de identidad **1.117.023.635**, me permito incoar Acción de Tutela en contra de **SANITAS EPS Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por vulnerarle los derechos a la salud, y a la seguridad social que por conexidad ponen en peligro su vida, tutela que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Yo, **JENNI ANDRADE**, actuando en calidad de madre y representante de mi hija menor **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE**, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **SANITAS EPS**, acudo ante el juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al acceso efectivo a los servicios de salud de mi hija.

Mi hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE**, de **15 años de edad**, reside conmigo en el municipio de **Tuluá, Valle del Cauca**, y actualmente se encuentra bajo seguimiento médico especializado por parte de profesionales en alergología e inmunología pediátrica debido a problemas alérgicos que presenta desde la infancia.

Según la historia clínica elaborada por el especialista, mi hija presenta antecedentes de **alergias alimentarias, rinitis crónica, dermatitis atópica y episodios respiratorios compatibles con asma**, lo cual requiere valoración y seguimiento por especialistas para determinar el tratamiento adecuado y prevenir complicaciones en su estado de salud.

En consulta médica especializada realizada el **05 de marzo de 2026**, la médica especialista ordenó la realización de **pruebas diagnósticas de alergia, exámenes específicos de inmunoglobulina E, espirometría y consulta de control por alergología**, con el fin de identificar los alérgenos que afectan la salud de mi hija y establecer el manejo médico correspondiente.

MEDICO TRATANTE-Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta

El médico tratante es quien establece cuáles son los servicios que requieren los usuarios del Sistema de Salud. Su remisión garantiza a las entidades de salud que los pacientes reciban los medicamentos y procedimientos idóneos para el restablecimiento de su salud, y que el suministro no ponga en riesgo su salud o integridad.

DERECHO A LA SALUD-Servicios de salud que se requieren, de acuerdo con el concepto del médico tratante

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud indispensable para garantizar la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas, que hayan sido prescritos por los especialistas.

MEDICO TRATANTE-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

La Corte ha señalado que, en principio, el médico tratante debe estar adscrito a la EPS a la cual el usuario se encuentra afiliado. No obstante, también ha afirmado que si el servicio se solicita con base en una orden de un médico externo, la EPS no puede desconocerla. Esta circunstancia atenta contra la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el especialista externo está igualmente legitimado para determinar los servicios que requieren los pacientes, más aún, si la razón por la cual el usuario acude a él, es una prestación deficiente del servicio de salud por parte de la EPS, o se trata de un profesional que ha tratado al paciente de forma recurrente y conoce mejor su historia médica. En consecuencia, la EPS debe evaluar el contenido del dictamen, y emitir un concepto en el cual ratifique lo allí dispuesto, lo complemente, o lo rechace, solo, con base en la mejor evidencia médica disponible. Y en caso rechazarlo, deberá ofrecer al usuario una alternativa al servicio, además, autorizarlo y suministrarlo.

SEGUNDO: Dichos procedimientos y controles médicos deben realizarse en **instituciones de salud ubicadas en la ciudad de Cali,** razón por la cual es necesario desplazarnos desde nuestro lugar de residencia en el municipio de **Tuluá** hacia dicha ciudad para poder acceder a las consultas, exámenes y controles médicos ordenados por el especialista.

Sin embargo, **no cuento con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de transporte necesarios para trasladar a mi hija desde la ciudad**

de Tuluá hasta la ciudad de Cali, lo cual constituye una barrera real que impide el acceso oportuno a los servicios de salud que requiere.

Debido a esta situación económica, se me dificulta garantizar la asistencia de mi hija a las citas médicas, controles y exámenes ordenados por el especialista, lo cual puede afectar la continuidad del tratamiento médico y poner en riesgo su estado de salud.

A pesar de la necesidad del desplazamiento para recibir la atención médica ordenada, **la EPS no ha garantizado el servicio de transporte desde nuestro lugar de residencia hasta la institución donde deben realizarse los procedimientos**, lo que limita el acceso efectivo al servicio de salud.

La falta de autorización del **servicio de transporte en modalidad puerta a puerta** constituye una barrera administrativa que impide el acceso oportuno a los servicios médicos requeridos por mi hija, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Por lo anterior, me veo obligada a acudir a la presente **acción de tutela**, con el fin de que se ordene a **SANITAS EPS garantizar el servicio de transporte puerta a puerta desde la ciudad de Tuluá hasta la ciudad de Cali**, para que mi hija pueda asistir oportunamente a las consultas, exámenes, controles y tratamientos médicos ordenados por sus médicos tratantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que ninguna barrera administrativa, económica o de codificación interna puede anteponerse a la garantía inmediata del derecho a la salud y a la vida (Sentencias T-760 de 2008, T-860 de 2007, T-634 de 2013). Los conflictos de codificación son cargas propias de la EPS y nunca deben trasladarse al usuario, más aún cuando hay riesgo vital.

Además, las circunstancias actuales lo obligan a desplazarse fuera de la ciudad de Tuluá para poder acceder a valoraciones y procedimientos, razón por la cual resulta indispensable que se garantice el servicio de transporte puerta a puerta, como componente esencial de la atención integral, oportuna y efectiva, conforme a los principios de accesibilidad y continuidad del derecho fundamental a la salud, y de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, en especial las sentencias T-952 de 2011 y T-290 de 2016.

Las instituciones de salud deben reconocer que la distancia geográfica entre su lugar de residencia y las clínicas o centros médicos donde se le ordenan las consultas o procedimientos, dificulta enormemente su acceso al servicio de salud.

La falta de un transporte adecuado que le permita llegar de manera segura y oportuna a las citas médicas genera barreras adicionales que vulneran su derecho a la salud. Por lo tanto, se solicita que se le proporcione un servicio de transporte, adaptado y seguro, para que pueda asistir a todas sus citas médicas y a la cirugía sin que su estado de salud se vea comprometido.

Sentencia T-122/21

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD-Reiteración de jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance

ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Garantía prevalente para las personas de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional

PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido, se entiende incluido

ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD-En caso de no existir orden de médico tratante se protege la salud en la faceta de diagnóstico

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La tutela es la acción constitucional de naturaleza jurídicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los

mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Constituye igualmente según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, un mecanismo de origen constitucional de carácter Subsidiario. Esto significa que la misma solo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho substancial, teniendo en cuenta que, dentro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución conculcados por las entidades accionadas, tales como:

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrado en la Constitución Política de Colombia en el art. 11. Este derecho se viola en forma flagrante, ya que dilación en el tratamiento y la interrupción del mismo ocasiona un grave deterioro en la salud.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana.

Además, solicito el amparo de todos los demás derechos vulnerados que identifique de acuerdo a lo narrado el distinguido Juez de tutela.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho judicial **amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al acceso efectivo a los servicios de salud de mi hija menor SOFÍA GÓMEZ ANDRADE,** los cuales están siendo vulnerados por **SANITAS EPS,** al no garantizar las condiciones necesarias para acceder a los servicios médicos ordenados por el especialista.

Como consecuencia del amparo solicitado, solicito se **ordene a SANITAS EPS autorizar y garantizar de manera inmediata el servicio de transporte intermunicipal en modalidad puerta a puerta,** desde el municipio de **Tuluá (Valle del Cauca)** hasta la ciudad de **Cali,** para que mi hija pueda asistir a las consultas médicas, controles, procedimientos y exámenes diagnósticos ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Solicito que se ordene a la EPS **garantizar dicho servicio de transporte cada vez que mi hija deba asistir a citas médicas, controles, procedimientos o tratamientos en la ciudad de Cali**, mientras persista la necesidad médica y el tratamiento especializado ordenado.

Solicito que el servicio de transporte sea prestado **de manera oportuna, continua y sin imponer trámites administrativos adicionales**, evitando que se generen barreras de acceso al sistema de salud.

TERCERO: Solicito que se ordene a **SANITAS EPS garantizar el acceso integral a los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes**, incluyendo consultas, exámenes diagnósticos, procedimientos y controles médicos necesarios para el tratamiento de las patologías que padece mi hija.

Solicito que el despacho judicial **ordene a la EPS abstenerse de negar o retrasar la prestación del servicio de transporte**, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Constitucional (entre otras, Sentencias T-760 de 2008, T-346 de 2019, T-407 de 2024)**, el transporte constituye un **servicio indispensable cuando la atención médica se presta en un municipio distinto al de residencia del paciente**, ya que su negación constituye una barrera de acceso al derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi hija
- Copia de orden médica de ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE
- Copia de historia médica de ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he interpuesto Acción de Tutela, fundamentada en los anteriores hechos y derechos.

206/406

98104

NOTIFICACIONES

Las mías al correo electrónico asesoriasrenacientesalud@gmail.com, andersonsalud104@gmail.com, teléfono: 322 541 0856

Las de la **SANITAS EPS** Cl 27 #36-35, Tuluá, Valle del Cauca

Las de la secretaria departamental de salud en el edificio de la gobernación del valle.

Atentamente,

Jenny Carolina Andrade Orrego
C.C 38793060

JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO

C.C 38.793.060

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela SOFIA GOMEZ ANDRADE

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 17 de marzo de 2026 a las 17:44
Para: Juzgado 06 Penal Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00051-00
ACCIONANTE: SOFIA GOMEZ ANDRADE
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-11677.pdf
511K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

200/406

571

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 17/03/2026 - 17:29 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela SOFIA GOMEZ ANDR
Radicado del documento: S-11677

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 17 de marzo 2026 S:183301

Señor (a)
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00051-00
ACCIONANTE: SOFIA GOMEZ ANDRADE
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00270 del 13 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de la representante legal del menor de edad **SOFIA GOMEZ ANDRADE** identificada con la tarjeta de identidad No 1117023635, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS SANITAS S.A.S.**. Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica de la menor, aportada en el acápite de pruebas.

209/406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

2) No nos consta su señoría que se pruebe. Ya que no evidenciamos elemento probatorio donde se puede evidenciar la negativa por parte de la EPS de autorización del servicio de transporte MIPRES intermunicipal. Además, desconocemos el estado económico de la madre del menor. Aun así, es importante aclarar que cuando la EPS autoriza consultas o procedimientos por fuera del municipio de residencia del paciente y estos no cuente con el factor económico para desplazarse a dichos lugares, la EPS debe garantizar el traslado del usuario y su acompañante, quien para este caso ejerce el cuidado personal y representación legal de la menor.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **SOFIA GOMEZ ANDRADE** identificada Con la tarjeta de identidad No 1117023635, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en la **EPS SANITAS S.A.S**, en estado ACTIVO, como BENEFICIARIO.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Régimen General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1117023635
NOMBRES	SOFIA
APELLIDOS	GOMEZ ANDRADE
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA AFILIACIÓN	TIPO DE USUARIO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	31/12/2099	BENEFICIARIO

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad

icontec ISO 9001

212/406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	**43.2. De prestación de servicios de salud43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.**
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

		departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.**
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)** **44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia**

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de DESVINCULACION a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son sólo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

580

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

icontec ISO 9001

218/406

5581

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: Admisión Acción de Tutela 2026-00104

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 16 de marzo de 2026 a las 12:02
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

---------- Forwarded message ----------
De: **Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá** <j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 16 mar 2026 a las 11:45
Subject: Admisión Acción de Tutela 2026-00104
To: leidyjohanacaicedoasprilla@gmail.com <leidyjohanacaicedoasprilla@gmail.com>, notificacionesjudiciales@epssanitas.com <notificacionesjudiciales@epssanitas.com>, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>, notificacionesjudiciales@christussinergia.com <notificacionesjudiciales@christussinergia.com>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, cartera@cedicaf.com <cartera@cedicaf.com>, regmedcsb@colsanitas.com <regmedcsb@colsanitas.com>, info@christuscolombia.com <info@christuscolombia.com>, Info Cedicaf <info@cedicaf.com>, ghumanaclinimagenes@gmail.com <ghumanaclinimagenes@gmail.com>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá,** se permite notificar la admisión de tutela radicada por la señora **Leidy Johana Caicedo Asprilla,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.265.351,** representando los derechos de su menor hija **E. C. A.,** contra la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Sebastian de Belalcázar de Cali, la Clínica Palma Real de Palmira y la Clínica Cedicaf de Tuluá,** con vinculación de la **Clínica Visionía de Cali, Clinimágenes, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá y del Ministerio de Salud y Protección Social.**

2026-104 SRV 6 ABR

Amablemente;

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 18/03/2026 12:45 - Folios: 4 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-8320

Rama Judicial
República de Colombia

T219/406
T.C

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá- Valle del Cauca

NOTA: Línea de contacto teléfono con el despacho: **3165144356**
Para consultar los estados electrónicos hacer clic aquí
Para consultar los traslados electrónicos hacer clic aquí

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siendo las 10:35 am del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiséis (2026), correspondió por reparto, el anterior escrito de tutela presentado por la señora **Leidy Johana Caicedo Asprilla,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.265.351,** representando los derechos de su menor hija **E. C. A.,** contra la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Sebastian de Belalcázar de Cali, la Clínica Palma Real de Palmira y la Clínica Cedicaf de Tuluá,** se radica con el número **2026-00104-00** del libro radicador de tutelas. Pasa a Despacho para su estudio.

Arlex Martínez Artunduaga
Secretario.

AUTO No. 0135
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-006-**2026-00104-00**
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiséis (2026).

Examinado el escrito de Acción de tutela presentado por la señora **Leidy Johana Caicedo Asprilla,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.265.351,** representando los derechos de su menor hija **E. C. A.,** contra la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Sebastian de Belalcázar de Cali, la Clínica Palma Real de Palmira y la Clínica Cedicaf de Tuluá,** por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la **salud, vida digna e integridad física de una menor de edad.** Como quiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, este despacho dispondrá su admisión y al decreto de pruebas necesarias para resolver el pedimento expuesto.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las formalidades que exige la Ley, se admitirá la misma, disponiéndose a darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y se decretarán las pruebas que se estimen necesarias.

En cuanto a la medida provisional solicitada, se negará su admisión toda vez que, esta Juzgadora considera que, por la naturaleza de los procedimientos a realizar, la accionante podrá esperar la decisión que resulte de la presente acción de tutela.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho,

Resuelve:

1.- Admitir la presente acción de tutela propuesta por la señora **Leidy Johana Caicedo Asprilla,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.265.351,** representando los derechos de su menor hija **E. C. A.,** contra la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Sebastian de Belalcázar de Cali, la Clínica Palma Real de Palmira y la Clínica Cedicaf de Tuluá,** por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la **salud, vida digna e integridad física de una menor de edad;** désele el trámite previsto en el Decreto 2591/91.

2.- Requerir al Representante Legal de la **Entidades Accionadas,** para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos y derechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, concediéndosele un término máximo de **dos (02) días** contados a partir de la fecha y hora de notificación del presente proveído, so pena de tenerse como cierto los hechos enunciados en el escrito de tutela.

220 406

3.- Ordenar al Representante Legal de la **Entidades Accionadas.** que acredite el cargo que ostentan con la documentación legal prevista para tal efecto.

4.- Notificar al **Agente Interventor** de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.,** del inicio del presente trámite constitucional, para lo de su cargo.

5.- Vincular dentro del proceso de referencia a la **Clínica Visionía de Cali, Clinimágenes, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá y del Ministerio de Salud y Protección Social,** por los efectos que puedan producirse en el presente asunto.

6.- Ordenar a los Representantes Legales de **las entidades vinculadas,** que acrediten el cargo que ostentan con la documentación legal prevista para tal efecto. como terceros con legitimo interés en los resultados del proceso, para tales efectos se le concederá el termino de **dos (02)** días contados a partir de la notificación del proveído, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos.

7-Tener como pruebas y darles ese valor al momento de decidir a los documentos aportados por el actor como anexos de su escrito de tutela.

8.- Notificar este auto a la entidad accionada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NEIRA JULIA LEYTON MENESES
Juez.
"v"

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212fe9ef0756e14ae3b0a5a19665f06f0efd91033334fdd657c85b1b864d232**
Documento generado en 16/03/2026 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR:

JUEZ (CIVIL, PENAL O LABORAL) DEL CIRCUITO DE TULUÁ - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e Integridad Física de una menor de edad.

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA CAICEDO ASPRILLA, identificada con C.C. No. 1.116.265.351, en representación legal de mi hija menor de edad EMMA CAICEDO ASPRILLA, identificada con R.C. No. 1.109.578.866.

ACCIONADOS: EPS SANITAS (RÉGIMEN SUBSIDIADO), CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR (Cali), CLÍNICA PALMA REAL (Palmira) y CEDICAF TULUÁ.

I. HECHOS

Mi hija menor de edad, EMMA CAICEDO ASPRILLA, fue valorada por la especialidad de Oculoplastia en la Clínica Visionia (Cali), donde se determinó la necesidad urgente de realizar una TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ÓRBITAS BAJO SEDACIÓN.

PRIMER INTENTO FALLIDO: El 2 de febrero, tras intentar agendar en Clínimágenes, informaron que EPS SANITAS NO tiene contratada la sedación con ellos, impidiendo el examen.

SEGUNDO INTENTO FALLIDO: Ante mi reclamo, Sanitas asignó la Clínica Palma Real (Palmira). Tras múltiples intentos telefónicos fallidos, viajé desde Tuluá hasta Palmira el día 27 de febrero. Al llegar, la institución informó que NO cuentan con anestesiología pediátrica, resultando en un desplazamiento inútil y un gasto económico injustificado.

TERCER INTENTO FALLIDO: Ese mismo día, en las oficinas de Sanitas, me redireccionaron a CEDICAF Tuluá, asegurándome que allí sí contaban con el servicio. Sin embargo, el 2 de marzo, en dicha IPS informaron que Sanitas NO tiene contratada la sedación para ese procedimiento con ellos.

CUARTO INTENTO FALLIDO: Regresé a la oficina administrativa de Sanitas, donde emitieron una nueva autorización para la CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR (Cali). Al comunicarme de inmediato con dicha clínica, la funcionaria manifestó que ese procedimiento NO lo realizan en su institución, evidenciando que la EPS emite órdenes sin verificar convenios reales.

SITUACIÓN ACTUAL: Ante este nuevo error, regresé a Sanitas para solicitar un cambio de prestador. El funcionario radicó un informe indicando una respuesta en un máximo de 3 días. Sin embargo, a la fecha, sigo en una espera incierta y sin ninguna solución, mientras la salud visual de mi hija corre peligro por este "ruleteo administrativo" sistemático y negligente.

Pertenecemos al Régimen Subsidiado y residimos en Tuluá, por lo que estos constantes traslados fallidos representan una carga económica y emocional desproporcionada para mi hogar.

II. PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al Despacho decretar MEDIDA PROVISIONAL ordenando a EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, garantice de forma efectiva el examen con ANESTESIOLOGÍA PEDIÁTRICA en una IPS con convenio real, para evitar un perjuicio irremediable en la salud de la menor.

III. PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de mi hija Emma (Art. 44 C.P.).

ORDENAR - EPS SANITAS garantizar el procedimiento, verificando la disponibilidad real antes de

221/406

ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL para la menor, incluyendo el cubrimiento de transporte y viáticos para ella y un acompañante si el servicio debe prestarse fuera de Tuluá.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA

Interés Superior del Menor (Art. 44 C.P.): Los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes.
Prohibición de "Ruleteo" (Sentencia T-121 de 2015): Las EPS no pueden trasladar a los usuarios sus conflictos de contratación.
Sedación Pediátrica (Sentencia T-416 de 2013): La EPS debe autorizar el paquete completo (examen + anestesiología).
Transporte y Viáticos (Sentencia T-459 de 2017): Obligación de traslados en el Régimen Subsidiado.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. LISTADO DE ANEXOS

Registro Civil de Emma Caicedo Asprilla y Cédula de Leidy Johana Caicedo.
Orden Médica de Oculoplastia (Clínica Visionia).
Copias de las autorizaciones fallidas de Sanitas (Palma Real, Cedicaf y Sebastián de Belalcázar).

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Mz 19 # 14-38 Urbanización La Villa, Tuluá. Cel: 3225855513. Correo: leidyjohanacaicedoasprilla@gmail.com

EPS SANITAS: notificacionesjudiciales@epssanitas.com. Calle 26 # 34-40, Tuluá.

CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR: Av. 4 Nte. # 7N-81, Cali. notificacionesjudiciales@christussinergia.com

CLÍNICA PALMA REAL: Cra. 28 # 44-35, Palmira. notificacionesjudiciales@christussinergia.com

CEDICAF: cartera@cedicaf.com. Calle 27 # 34-42, Tuluá.

Atentamente,
LEIDY JOHANA CAICEDO ASPRILLA
C.C. 1.116.265.351

Firma

Leidy C

14/03/2026

Cc: 1116265351

59-584

ALCALDIA DE TULUA

TULUA

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tulua, 16 de marzo 2026 S:184588

Señor (a)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00104-00
ACCIONANTE: EMMA CAICEDO ASPRILLA
ACCIONADOS: EPS SANITAS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00135 del 16 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de la representante legal de la menor de edad **EMMA CAICEDO ASPRILLA** identificada con el registro civil de nacimiento No 1.109.578.866, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA DE UN MENOR DE EDAD** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS SANITAS S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con el ordenamiento medico aportado en el acápite de las pruebas.
2) Es cierto su señoría.

3) No nos consta su señoría, que se pruebe ya que desconocemos si dicha IPS tiene el especialista en anestesiología el procedimiento medico ya que no somos la entidad pública que habilita a las IPS la habilitación de la prestación de los servicios en salud de acuerdo con lo establecido en la resolución 3100 del año 2019.

4) No nos consta su señoría que se pruebe.

5) No nos consta su señoría, que se pruebe ya que desconocemos si dicha IPS tiene el especialista en anestesiología el procedimiento medico ya que no somos la entidad pública que habilita a las IPS la habilitación de la prestación de los servicios en salud de acuerdo con lo establecido en la resolución 3100 del año 2019.

6) No nos consta su señoría, que se pruebe.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA DE UN MENOR DE EDAD** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que EMMA CAICEDO ASPRILLA** identificada con el registro civil de nacimiento No 1109578866, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en **LA EPS SANITAS**, en estado ACTIVO, como BENEFICIARIA.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	RC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1109578566
NOMBRES	EMMA
APELLIDOS	CAICEDO ASPRILLA
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA RETIRO/NOVEDAD DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S .CM	SUBSIDIADO	12/02/2024	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA DE UN MENOR DE EDAD,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la

formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar, en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres; transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD**

MUNICIPAL, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

		44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL**, establece lo siguiente:

(...),

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y, sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningun momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tulua- secretaria de Salud Municipal de Tulua.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUA

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACION AUTO ADMISION TUTELA 76834408800620260005100 - JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO Vs. SANITAS EPS

1 mensaje

Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá 13 de marzo de 2026
<j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> a las 18:00
Para: Asesorias salud <asesoriasrenacientesalud@gmail.com>, "andersonsalud104@gmail.com" <andersonsalud104@gmail.com>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, "leydy.diaz@clinicadeoccidente.com" <leydy.diaz@clinicadeoccidente.com>, "Notificaciones.judiciales" <Notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, "alergologosdeoccidente@gmail.com" <alergologosdeoccidente@gmail.com>

Señor (a):
SOFÍA GÓMEZ ANDRADE
Rep. Legal de
JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
asesoriasrenacientesalud@gmail.com, andersonsalud104@gmail.com
Accionante

Señores:
SANITAS EPS
notificajudiciales@keralty.com
Accionada

Señores:
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
ntutelas@valledelcauca.gov.co
Vinculado

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Vinculado

Señor:
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
salud@tulua.gov.co
Accionado

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Vinculado

Señores:
ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE
alergologosdeoccidente@gmail.com
Vinculada

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/03/2026 - 14:38 - Folios: 6 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS TULUA
Destino: Secretaría de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-7916

227/406
T.C

ACCIONANTE : JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
ACCIONADOS : SANITAS EPS Y OTRO

Cordial saludo;

Por medio de la presente, me permito notificar la providencia de la referencia proferido dentro de la presente acción de tutela, para tal fin allego la providencia en comento en formato PDF y link de acceso al expediente digital.

Enlace expediente digital: 76834408800620260005100(13-03-2026)

Atentamente,

Francisco Javier Vargas Osorio
Oficial Mayor

Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 25 # 23-35, Oficina 209, Tuluá, Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Auto 270-2026-00051 Admisión Sanitas.pdf
549K

228/406

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARÍAL. Se deja expresa constancia que en la fecha (13/02/2026), se recibe acción de tutela instaurada por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija SOFÍA GÓMEZ ANDRADE en contra de SANITAS EPS y la SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, mediante acta de reparto No. 24111 de la fecha. Correspondiéndole el consecutivo 76834408800620260005100

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario

RADICACIÓN : 76834408800620260005100
FECHA : Trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
ACCIONANTE : SOFÍA GÓMEZ ANDRADE
REP. LEGAL : JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO
ACCIONADA : SANITAS EPS y otro

Auto No. 270

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a través de los medios digitales autorizados, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE** en contra de **SANITAS EPS** y la **SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD,** donde solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Surtido el examen de la demanda, se avoca el conocimiento de la acción constitucional, por cumplir los requisitos legales consagrados en los decretos 2591 de 1991 y 333 del 6 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la ciudadana JENNI CAROLINA ANDRADE ORREGO, como representante legal de su menor hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE** en contra de **SANITAS EPS** y la **SECRETAÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD,** a quienes se les vincula como parte accionada en estas diligencias, para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** conteste la presente demanda, de la cual, se enviará copia con sus respectivos anexos. Indicándole que el informe y las manifestaciones que se hagan, se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se **ORDENA VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ,**

229/406

592

ADRES y ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE, para que en el perentorio término de **UN (01) DÍA** contesten la presente demanda, de la cual, se enviaran copias de esta con sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICACIONES. Se ordena notificar inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electronica)
ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA
Juez

Firmado Por:

Erika Bibiana Carrejo Mottoa
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a944b94cc0af17c14b93d98ff183a28fa4515c813c73057d94592deb4f58f9b5
Documento generado en 13/03/2026 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

B104

JUZGADO DE REPARTO
TULUÁ-VALLE DEL CAUCA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO

Accionado: SANITAS EPS Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **38.793.060**, actuando en calidad de **madre, cuidadora principal y agente oficiosa** de la menor **SOFIA GOMEZ ANDRADE**, identificada con tarjeta de identidad **1.117.023.635**, me permito incoar Acción de Tutela en contra de **SANITAS EPS Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por vulnerarle los derechos a la salud, y a la seguridad social que por conexidad ponen en peligro su vida, tutela que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Yo, **JENNI ANDRADE**, actuando en calidad de madre y representante de mi hija menor **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE**, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **SANITAS EPS**, acudo ante el juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al acceso efectivo a los servicios de salud de mi hija.

Mi hija **SOFÍA GÓMEZ ANDRADE**, de **15 años de edad**, reside conmigo en el municipio de **Tuluá, Valle del Cauca**, y actualmente se encuentra bajo seguimiento médico especializado por parte de profesionales en alergología e inmunología pediátrica debido a problemas alérgicos que presenta desde la infancia.

Según la historia clínica elaborada por el especialista, mi hija presenta antecedentes de **alergias alimentarias, rinitis crónica, dermatitis atópica y episodios respiratorios compatibles con asma**, lo cual requiere valoración y seguimiento por especialistas para determinar el tratamiento adecuado y prevenir complicaciones en su estado de salud.

En consulta médica especializada realizada el **05 de marzo de 2026**, la médica especialista ordenó la realización de **pruebas diagnósticas de alergia, exámenes específicos de inmunoglobulina E, espirometría y consulta de control por alergología**, con el fin de identificar los alérgenos que afectan la salud de mi hija y establecer el manejo médico correspondiente.

MEDICO TRATANTE-Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta

El médico tratante es quien establece cuáles son los servicios que requieren los usuarios del Sistema de Salud. Su remisión garantiza a las entidades de salud que los pacientes reciban los medicamentos y procedimientos idóneos para el restablecimiento de su salud, y que el suministro no ponga en riesgo su salud o integridad.

DERECHO A LA SALUD-Servicios de salud que se requieren, de acuerdo con el concepto del médico tratante

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud indispensable para garantizar la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas, que hayan sido prescritos por los especialistas.

MEDICO TRATANTE-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

La Corte ha señalado que, en principio, el médico tratante debe estar adscrito a la EPS a la cual el usuario se encuentra afiliado. No obstante, también ha afirmado que si el servicio se solicita con base en una orden de un médico externo, la EPS no puede desconocerla. Esta circunstancia atenta contra la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el especialista externo está igualmente legitimado para determinar los servicios que requieren los pacientes, más aún, si la razón por la cual el usuario acude a él, es una prestación deficiente del servicio de salud por parte de la EPS, o se trata de un profesional que ha tratado al paciente de forma recurrente y conoce mejor su historia médica. En consecuencia, la EPS debe evaluar el contenido del dictamen, y emitir un concepto en el cual ratifique lo allí dispuesto, lo complemente, o lo rechace, solo, con base en la mejor evidencia médica disponible. Y en caso rechazarlo, deberá ofrecer al usuario una alternativa al servicio, además, autorizarlo y suministrarlo.

SEGUNDO: Dichos procedimientos y controles médicos deben realizarse en **instituciones de salud ubicadas en la ciudad de Cali,** razón por la cual es necesario desplazarnos desde nuestro lugar de residencia en el municipio de **Tuluá** hacia dicha ciudad para poder acceder a las consultas, exámenes y controles médicos ordenados por el especialista.

Sin embargo, **no cuento con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de transporte necesarios para trasladar a mi hija desde la ciudad**

de Tuluá hasta la ciudad de Cali, lo cual constituye una barrera real que impide el acceso oportuno a los servicios de salud que requiere.

Debido a esta situación económica, se me dificulta garantizar la asistencia de mi hija a las citas médicas, controles y exámenes ordenados por el especialista, lo cual puede afectar la continuidad del tratamiento médico y poner en riesgo su estado de salud.

A pesar de la necesidad del desplazamiento para recibir la atención médica ordenada, **la EPS no ha garantizado el servicio de transporte desde nuestro lugar de residencia hasta la institución donde deben realizarse los procedimientos**, lo que limita el acceso efectivo al servicio de salud.

La falta de autorización del **servicio de transporte en modalidad puerta a puerta** constituye una barrera administrativa que impide el acceso oportuno a los servicios médicos requeridos por mi hija, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Por lo anterior, me veo obligada a acudir a la presente **acción de tutela**, con el fin de que se ordene a **SANITAS EPS garantizar el servicio de transporte puerta a puerta desde la ciudad de Tuluá hasta la ciudad de Cali**, para que mi hija pueda asistir oportunamente a las consultas, exámenes, controles y tratamientos médicos ordenados por sus médicos tratantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que ninguna barrera administrativa, económica o de codificación interna puede anteponerse a la garantía inmediata del derecho a la salud y a la vida (Sentencias T-760 de 2008, T-860 de 2007, T-634 de 2013). Los conflictos de codificación son cargas propias de la EPS y nunca deben trasladarse al usuario, más aún cuando hay riesgo vital.

Además, las circunstancias actuales lo obligan a desplazarse fuera de la ciudad de Tuluá para poder acceder a valoraciones y procedimientos, razón por la cual resulta indispensable que se garantice el servicio de transporte puerta a puerta, como componente esencial de la atención integral, oportuna y efectiva, conforme a los principios de accesibilidad y continuidad del derecho fundamental a la salud, y de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, en especial las sentencias T-952 de 2011 y T-290 de 2016.

Las instituciones de salud deben reconocer que la distancia geográfica entre su lugar de residencia y las clínicas o centros médicos donde se le ordenan las consultas o procedimientos, dificulta enormemente su acceso al servicio de salud.

La falta de un transporte adecuado que le permita llegar de manera segura y oportuna a las citas médicas genera barreras adicionales que vulneran su derecho a la salud. Por lo tanto, se solicita que se le proporcione un servicio de transporte, adaptado y seguro, para que pueda asistir a todas sus citas médicas y a la cirugía sin que su estado de salud se vea comprometido.

Sentencia T-122/21

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD-Reiteración de jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance

ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Garantía prevalente para las personas de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional

PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido, se entiende incluido

ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD-En caso de no existir orden de médico tratante se protege la salud en la faceta de diagnóstico

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La tutela es la acción constitucional de naturaleza jurídicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los

mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Constituye igualmente según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, un mecanismo de origen constitucional de carácter Subsidiario. Esto significa que la misma solo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho substancial, teniendo en cuenta que, dentro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución conculcados por las entidades accionadas, tales como:

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrado en la Constitución Política de Colombia en el art. 11. Este derecho se viola en forma flagrante, ya que dilación en el tratamiento y la interrupción del mismo ocasiona un grave deterioro en la salud.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana.

Además, solicito el amparo de todos los demás derechos vulnerados que identifique de acuerdo a lo narrado el distinguido Juez de tutela.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho judicial **amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al acceso efectivo a los servicios de salud de mi hija menor SOFÍA GÓMEZ ANDRADE,** los cuales están siendo vulnerados por **SANITAS EPS,** al no garantizar las condiciones necesarias para acceder a los servicios médicos ordenados por el especialista.

Como consecuencia del amparo solicitado, solicito se **ordene a SANITAS EPS autorizar y garantizar de manera inmediata el servicio de transporte intermunicipal en modalidad puerta a puerta,** desde el municipio de **Tuluá (Valle del Cauca)** hasta la ciudad de **Cali**, para que mi hija pueda asistir a las consultas médicas, controles, procedimientos y exámenes diagnósticos ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Solicito que se ordene a la EPS **garantizar dicho servicio de transporte cada vez que mi hija deba asistir a citas médicas, controles, procedimientos o tratamientos en la ciudad de Cali**, mientras persista la necesidad médica y el tratamiento especializado ordenado.

Solicito que el servicio de transporte sea prestado **de manera oportuna, continua y sin imponer trámites administrativos adicionales**, evitando que se generen barreras de acceso al sistema de salud.

TERCERO: Solicito que se ordene a **SANITAS EPS garantizar el acceso integral a los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes**, incluyendo consultas, exámenes diagnósticos, procedimientos y controles médicos necesarios para el tratamiento de las patologías que padece mi hija.

Solicito que el despacho judicial **ordene a la EPS abstenerse de negar o retrasar la prestación del servicio de transporte**, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Constitucional (entre otras, Sentencias T-760 de 2008, T-346 de 2019, T-407 de 2024)**, el transporte constituye un **servicio indispensable cuando la atención médica se presta en un municipio distinto al de residencia del paciente**, ya que su negación constituye una barrera de acceso al derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi hija
- Copia de orden médica de ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE
- Copia de historia médica de ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he interpuesto Acción de Tutela, fundamentada en los anteriores hechos y derechos.

98104

NOTIFICACIONES

Las mías al correo electrónico asesoriasrenacientesalud@gmail.com, andersonsalud104@gmail.com, teléfono: 322 541 0856

Las de la **SANITAS EPS** Cl 27 #36-35, Tuluá, Valle del Cauca

Las de la secretaria departamental de salud en el edificio de la gobernación del valle.

Atentamente,

Jenny Carolina Andrade Orrego
c 38793060

JENNY CAROLINA ANDRADE ORREGO

C.C 38.793.060

600

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accionde tutela HERBERT DELGADO MUÑOZ

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 17 de marzo de 2026 a las 17:46
Para: Juzgado 06 Penal Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00047-00
ACCIONANTE: HERBERT DELGADO MUÑOZ
ACCIONADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-11670.pdf
513K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

238/406

601

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 17/03/2026 - 17:25 - Folios: 5 - Anexos: 1 599
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela HERBERT DELGADO
Radicado del documento: S-11670

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 17 de marzo 2026 S:183345

Señor (a)
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00047-00
ACCIONANTE: HERBERT DELGADO MUÑOZ
ACCIONADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00253 del 13 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **HERBERT DELGADO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 6499631, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S..** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

icontec ISO 9001

239/606

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

A LOS HECHOS

1) Es Cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el aplicativo ADRES DEL BUDA.

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

4) No nos consta su señoría ya que no se aportó dicha autorización en el acápite de pruebas.

5) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe ya que ni aporta elemento probatorio donde se evidencie que realizo dichas llamadas.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe dicha información a través de dictamen o examen idóneo.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **HERBERT DELGADO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 6499631, se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S**, en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6499631
NOMBRES	HILBERTH
APELLIDOS	DELGADO SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Detalle afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA FINALIZACIÓN AFILIACIÓN	TIPO AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. -CCF	SUBSIDIADO	01/02/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá, la

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

MUNICIPAL, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. De prestación de servicios de salud43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de DESVINCULACION a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infilge el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA RAD. 76834408800620260005400

1 mensaje

Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
16 de marzo de 2026 a las 14:50

Para: "luisalfonsolopezgonzalez957@gmail.com" <luisalfonsolopezgonzalez957@gmail.com>, "lizmar2411@gmail.com" <lizmar2411@gmail.com>, Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, Jurídica <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>, "atencionalusuario@farmartips.com" <atencionalusuario@farmartips.com>, "servicioalcliente@farmatips.com" <servicioalcliente@farmatips.com>, "farmart99@hotmail.com" <farmart99@hotmail.com>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Señores:

MIRIAM GRISALES MUÑOZ
Agente oficioso - LUIS ARTURO ARDILA CARDONA
luisalfonsolopezgonzalez957@gmail.com
lizmar2411@gmail.com

EMSSANAR EPS
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

Dra. ILSEN INES JARAMILLO LASERNA
Agente Interventor y/o Representante Legal **EMSSANAR EPS**
tutelasrvc@emssanareps.co

Dra. SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Director Nacional de Tutelas, Desacato y Sanciones de **EMSSANAR EPS**
tutelasrvc@emssanareps.co

HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

IPS FARMART
atencionalusuario@farmartips.com
servicioalcliente@farmatips.com
farmart99@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 18/03/2026 - 12:47 - Folios: 6 - Anexos:
Origen: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: tutela
Radicado del documento: E-8321

249/406
T. 1
J.C

ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

RADICACIÓN: **76834408800620260005400**
ACCIONANTE: **MIRIAM GRISALES MUÑOZ**
ACCIONADOS: **EMSSANAR EPS SAS**

Cordial saludo,

Para efectos de notificación remito auto que admite la acción de tutela en referencia y se corre traslado del escrito de tutela.

Enlace expediente digital: 76834408800620260005400(16-03-2026)

Atentamente,

Daniela Romero Vélez
Oficial Mayor

Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j06pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 25 # 23-35, Oficina 209, Tuluá, Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

003 Auto 279 AdmisiónTutela.pdf
559K

250/996
750

613

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARÍAL. Se deja expresa constancia que en la fecha se recibe acción de tutela instaurada por el señor LUIS ARTURO ARDILA CARDONA, como agente oficioso de la señora MIRIAM GRISALES MUÑOZ, en contra de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., mediante acta de reparto No. 24141 de la fecha. Correspondiéndole el consecutivo 76834408800620260005400

Daniela Romero Vélez
Oficial Mayor

RADICACIÓN : 76834408800620260005400
FECHA : Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
ACCIONANTE : MIRIAM GRISALES MUÑOZ
A. OFICIOSO : LUIS ARTURO ARDILA CARDONA
ACCIONADA : EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

Auto No. 279

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a través de los medios digitales autorizados, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ARTURO ARDILA CARDONA**, como agente oficioso de la señora **MIRIAM GRISALES MUÑOZ**, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.,** donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, y una vez surtido el examen de la acción, se avoca el conocimiento de la acción constitucional, por cumplir los requisitos legales consagrados en los decretos 2591 de 1991 y 333 del 6 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ARTURO ARDILA CARDONA**, como agente oficioso de la señora **MIRIAM GRISALES MUÑOZ**, donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.,** a quien se le vincula como parte accionada en estas diligencias, para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** conteste la presente demanda, de la cual, se enviará copia con sus respectivos anexos. Indicándole que el informe y las manifestaciones que se hagan, se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

251/406

SEGUNDO: Se **ORDENA VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **DRA. SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, en calidad de Representante Legal Principal Para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS** y la **Dra. ILSEN INES JARAMILLO LASERNA,** en calidad de agente interventor de **EMSSANAR EPS,** al **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, IPS FARMART,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** al **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** para que en el perentorio término de **UN (01) DÍA** contesten la presente demanda, de la cual, se enviaran copias de esta con sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICACIONES inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electronica)
ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA
Juez

Firmado Por:

Erika Bibiana Carrejo Mottoa
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f17afc3a59ec314febc2461f74f2c1f03547e345aec5e0d329674ce21b765b**
Documento generado en 16/03/2026 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TULUA, VALLE DEL CAUCA.

Señores:

JUECES CONSTITUCIONALES DE COLOMBIA.

JUZGADO MUNICIPAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
TULUA VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Correo **repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Acción de Tutela Integral, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución en su artículo 86 promovida por el ciudadano colombiano **LUIS ARTURO ARDILA CARDONA** con c.c. 6.872.706. Quien en uso de mis facultades emocionales y psicológicas sin impedimento ni presión de ningún tipo obro como agente oficioso de mi querida esposa **MIRIAM GRISALES MUÑOZ** C.C. 31.188.793, doy alcance al artículo 86 Constitucional y al Decreto 2591 de 1.991.

Yo, **LUIS ARTURO ARDILA CARDONA** con c.c. 6.872.706 : por medio del presente escrito formulo ante usted RESPETADO SEÑOR JUEZ POR SER SU COMPETENCIA acción de TUTELA CONTRA la EPS EMSSANAR EN REGIMEN SUBSIDIADO con sede en Tuluá valle del Cauca en la Calle 26 con Cra 33 ESQUINA quien está vulnerando mi derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud como derecho humano fundamental a la dignidad humana(Art.1 de CP) calidad de vida en conexidad además con los demás derechos básicos fundamentales trabajo, estudio, derecho a la felicidad, vida sana, salubridad personal además de la seguridad social : Con fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

Diagnóstico médico, mi esposa es paciente femenina con antecedentes de Cistocele, asociado a esto presenta incontinencia urinaria, además de insuficiencia venosa, CX-Histerectomía, Safenetomia, diagnostico de enfermedad renal crónica –ERC. Diagnostico su médico tratante Doctora. Diana Alejandra Chamorro S. Por su estado de discapacidad física actualmente usa muletas.

Dolor torácico, disnea, mareos repetidos, alzas térmicas, diarreas, cefalea, parestesias, palpitaciones, adinamia, dolor abdominal, pérdida de motricidad de sus miembros inferiores. Repetid as ocasiones atención por urgencias.

Hasta la fecha no ha sido posible que la EPS SUBSIDIADA EMSSANAR cumpla con su misión para lo que fue creada; velar por la salud de sus afiliados, es preocupante como **EMSSANAR EPS** entrega las ordenes y autorizaciones para que mi señora reclame los pañales herramienta importante para su aseo personal, salubridad y calidad de vida hasta el momento van represadas tres entregas de pañales ,las IPS farmacias no las entrega .Diciembre, enero, febrero y ahora llega marzo sin entregar los pañales, todo se realiza con gastos de nuestro pecunia. Afectando enormemente nuestro ingreso para la canasta familiar.

Mi esposa como ser humano adulto mayor es sujeto de especial protección constitucional, así las cosas se debe evitar ante todo un perjuicio ante la no entrega de sus pañales debe gozar de celeridad y evitar esa demora e impedimentos administrativos que están comprometiendo su aseo personal y calidad de vida, derecho a la salud y calidad humana. Su aseo personal dignifica al ser humano en su vida diaria y relaciones con los demás seres de la sociedad y familiares más cercanos.

Sentencia T-032/18

DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público; *Se infiere que si bien el servicio de salud encuentra unos topes, la jurisprudencia constitucional ha admitido que en los casos en los que el afiliado requiera un servicio o un medio que no se encuentra cubierto por el PBS, pero la situación fáctica se acomoda a los requisitos anteriormente relacionados, es obligación de la EPS autorizarlos, en tanto prima garantizar de forma efectiva el derecho a la salud del afiliado.* **SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD- Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización en el caso mio estoy en estado de indefensión y discapacidad postrada sin movilidad en mis extremidades inferiores , como así lo manifiesta la misma Historia clínica

Pretensiones respetuosas Señor Juez.

1- Le solicito señor(a) Juez, que por medio de la Sentencia de **Tutela Integral** ampare mis derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la seguridad social, a la dignidad humana, calidad de vida inherente al derecho a la salubridad y aseo personal para tener buenas relaciones con la sociedad y familia, para que no afecten su derecho a comunicarse con los demás y no sea excluida, derecho a la movilidad, a la felicidad y una vida sana.

2- Solicito amablemente emplazar y ordenar respetado Juez constitucional a la EPS SUBSIDIADA EMSSANAR -sede -TULUA VALLE DEL CAUCA por vulnerar mis derechos fundamentales aquí susodichos: debe cumplir sin más dilaciones e impedimentos administrativos su deber ser. No más barreras, resulta doloroso que una persona adulta mayor en el caso de mi esposa tenga que soportar, largas filas, temas administrativos, impedimentos o barreras administrativas a su derecho a la salud. **Señor Juez ud en su humildad y sabiduría sabe comprender esta solicitud de solidaridad y amor por el próximo o prójimo.Mil gracias.**

3- Solicito amablemente respetado Juez que Emssanar EPS subsidiada garantice la entrega periódica de los insumos, medicamentos y elementos necesarios para mi salubridad, ordenados por los médicos. Exámenes de laboratorios especializados, Ecografías de alta resolución, o exámenes de valoración especializados sin ningún tipo de restricción. Derecho a la salud y principio de **atención integral**, comprende todo cuidado, medicamentos, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación, terapias, exámenes de

diagnósticos necesarios para el restablecimiento de su salud o sea mi esposa.

4- Que se autorice el transporte para mi señora y su acompañante o sea para mí, quien siempre estoy atento en todo lo relacionado con su bienestar y salud, cuando sea necesario desplazarse a otro municipio por temas de atención especializada ordenadas por su médico tratante. La atención médica que deben prestar la EPS debe ser en todos los casos INTEGRAL y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no realice una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando este es vital. Existen eventos especiales en que el **JUEZ de Tutela ordene a las EPS accionadas que preste un determinado tratamiento o suministre determinados** medicamentos o insumos que resulten de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende la vida o bien porque sin ellos se vulnera su derecho fundamental como dignidad humana. **así resulta la VIDA un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, los pañales son una herramienta para su aseo personal muy importante ,para su tranquilidad, sus emociones, sus sensaciones como ser humano, y no sentirse rechazada o excluida por propios y extraños.**

5- Ordenar a la EPS en mención para que autoricen sin dilaciones de ningún tipo como lo manifiestan las Sentencias de las altas cortes el transporte cuando debo desplazarme a otro municipio.

6- **Solicito de Tutela de principio Integral** para no estar radicando tutelas, mi esposa debe de gozar de especial protección constitucional como sujeto de derechos, adulta mayor ,fragilidad emocional, y discapacidad según historia clínica , la cual anexo como soporte importante respetado Juez constitucional.

7- **Ordenar a la EPS EMSSANAR régimen subsidiado que debe facilitar el transporte cuando por falta de especialistas en Tuluá mi señora debe ser atendida en otra ciudad o municipio con acompañante.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo ésta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, 44, 48, 49 y siguientes de la Carta Magna, los decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 del 12 de julio del 2000 y demás normas concordantes y vigentes, lo mismo que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 Sententias altas cortes con efectos vinculantes y de

obligatorio cumplimiento. **Sentencia T-017/21**- Referencia: Expediente T-7.913.508

ARGUMENTO DE DERECHO

En esos términos la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-212 de 2011, lo siguiente:

> "**DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE ATENCION INTEGRAL**-Atención en salud comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.
>
> ***La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa****, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud".*

La Corte Constitucional también ha repetido incansablemente que "*...el carácter de fundamental del derecho, lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser*":

"El primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente es el hecho de que solo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

La protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no pueden reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto el derecho a la vida no solo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia, sea esta de índole particular o institucional, sino además tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad. Ahora, respecto de los elementos de salubridad, la Corte, ha dicho que el derecho a la salud no se circunscribe a garantizar aquellos servicios que se requieren para superar una situación inminente de muerte, sino que también comprende toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida de las personas "tal

como ocurre cuando una persona mayor no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna.

PRUEBAS:

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1- Historia clínica 12 FOLIOS
2- Ordenes autorizaciones 01
3- Copia Cedula -02

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he interpuesto acción de tutela, por los mismos hechos y contra la misma entidad.

Del señor-a- juez con respeto

LUIS ARTURO ARDILA CARDONA con c.c. 6.872.706.

Notificaciones lizmar2411@gmail.com
Dirección del predio zona rural nuevo Aguaclara-calle 3 A TRANSVERSAL 28 C 19, celular 3158386935-3156546806

Proyecto y realizo **Mario Marulanda-Líder social afectos a grupos de valor para ayudar a comunidades de a pie o pie andantes**
JAC Comunal las Delicias.
Defensores en derechos humanos.
Conciliadores en equidad en territorios.
Defensor del medio ambiente
Amigo doliente del humedal lago Chillicothe.

617

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 16 de marzo 2026 S:184612

Señor (a)
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 006-2026-00054-00
ACCIONANTE: MIRIAM GRISALES MUÑOZ
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00279 del 16 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de agente oficioso a favor de **MIRIAM GRISALEZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 31188793, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

2) No nos consta su señoría que se pruebe con el dictamen médico o peritaje idóneo el padecimiento de estos síntomas.

3) No nos consta su señoría, que se pruebe ya que no nos consta que la EPS a través del dispensador de insumos o medicamentos no ha realizo la entrega de los pañales autorizados y ordenas por parte del médico tratante. Además de lo anterior desconocemos la condición economía de la accionante y el agente oficioso.

4) Es cierto su señoría.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró **que MIRIAM GRISALEZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.31188793, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en **LA EPS EMSSANAR S.A.S**, en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA1	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31188793
NOMBRES	MYRIAM
APELLIDOS	GRISALES MUNOZ
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	EPS	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	CICLO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad

del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna). Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los

		departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...).** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

620.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurandose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL**, establece lo siguiente:

(...):

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son sólo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad..... El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

1622

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN (AUTO No. 0844). TUTELA RAD 76834418900120260024100

1 mensaje

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Tuluá <j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 25 de marzo de 2026 a las 11:14

Para: "dlebecion@hotmail.com" <dlebecion@hotmail.com>, "jucaco856@gmail.com" <jucaco856@gmail.com>, Tutelas RSVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, Notificaciones tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, tutelassalud <tutelassalud@valledelcauca.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>, "notificacionesjudiciales@hematooncologos.com" <notificacionesjudiciales@hematooncologos.com>

Cordial Saludo,

Adjunto al presente para efectos de la notificación respectiva archivos en pdf de las actuaciones obrantes en el asunto de la referencia a efectos de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

Atentamente,

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -A.L.-
Tuluá – Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

- **003DemandayAnexos.pdf** 913K
- **0844- 2026-241 Admision EMSSANAR.pdf** 317K

Radicado del documento: 2026-03-25 11:14:00 - Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple Tulua - Anexos: 5 - Asunto: NOTIFICACION AUTO 0844 RAD 76834418900120260024100 JUAN CARLOS COBEA 95319

T.C 260/406

6231

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - TULUÁ

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ
ACCIONADA:	EMSSANAR S.A.S.
RADICACIÓN:	76834418900120260024100
ASUNTO:	ADMITE
AUTO No.	0844
FECHA:	miércoles, 25 de marzo de 2026

Examinada la acción tutiva de la referencia, donde se alude vulneración al derecho fundamental a la salud, se observa que están reunidas las exigencias contenidas en los Decretos 2591 del 91 y 306 del 96; por lo tanto, habrá de admitirse y darle el trámite correspondiente

1. Advirtiendo el Juzgado que en el presente asunto se encuentran de por medio la salud del actor dado el diagnóstico y las implicaciones que presenta se decretará medida provisional conforme a lo dispuesto en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, ordenando a **EMSSANAR S.A.S AUTORIZAR Y MATERIALIZAR** en favor del señor **JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ, CC. 16.357.224** los servicios denominados: *"COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA (PBS) – ENDOSCOPIADE INTESTINO GRUESO A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL (PBS)"*, al igual que la consulta de control o de seguimiento por especialista en CIRUGÍA ONCOLÓGICA, debiendo acreditar en el término máximo de **UN (1) DÍA** las acciones desplegadas para el cumplimiento de la orden impartida, **SOPENA** de iniciarse tramite incidental por desacato.

En razón a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

2. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela.

3. **VINCULAR** al presente trámite a:

- ✓ **INSTITUTO DE CÁNCER HEMATO ONCÓLOGOS**
- ✓ **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ**
- ✓ **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- ✓ **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE**
- ✓ **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y todas aquellas personas que pudieran verse afectadas con la decisión que se llegue a tomar.

4. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes involucradas en este asunto. En tal virtud, remítaseles copia de este auto, del escrito de tutela y sus anexos, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones de la parte actora, dentro del término de **UN (01) DÍA**.

5. , **SOLICITAR** a **EMSSANAR S.A.S.**, informe en el término máximo de un (1) día a este despacho, con claridad si a la fecha se encuentra pendiente de autorización algún servicio en favor del señor **JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ, CC. 16.357.224**, en caso afirmativo hará una relación de estos e informará los motivos por los cuales no han sido autorizados. **ADVIÉRTSE que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, se tendrán por cierto los hechos de la Acción de Tutela y acarreará responsabilidad.**

6. **ORDENAR** como medida provisional a **EMSSANAR S.A.S AUTORIZAR Y MATERIALIZAR** en favor del señor **JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ, CC. 16.357.224** los servicios denominados: *"COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA (PBS) – ENDOSCOPIADE INTESTINO GRUESO A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL (PBS)"*, al igual que la consulta de control o de seguimiento por especialista en CIRUGÍA ONCOLÓGICA, debiendo acreditar en el término máximo de **UN (1) DÍA** las acciones desplegadas para el cumplimiento de la orden impartida, **SOPENA** de iniciarse tramite incidental por desacato.

7. **ENTERAR** del presente trámite al **Agente Especial** de la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S.**, doctora **ILSEN INÉS JARAMILLO LASERNA.**

261/408

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Alfonso Leiva Moreno
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Primero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158b92d1e7d6636d67b8f93085e1f1751fe0859b940d023146de4eb58586ca5a
Documento generado en 25/03/2026 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACION ACCION DE TUTELA JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 30 de marzo de 2026 a las 11:38
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Tulua - Seccional Cali <j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>, Gustavo Adolfo Velez Román <despacho@tulua.gov.co>

Tuluá, 27 de marzo del 2026

Señor (a)
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE
TULUÁ- VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ
ACCIONADO: EMSSANAR S.A.S.
RADICACIÓN: No. 76834418900120260024100

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-14104 CONTESTACION ACCION DE TUTELA JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ.pdf
349K

Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (1) (1) (1).pdf
2488K

263/406

626

187181

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 10:56 - Folios: 4 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MUI
Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA JUAN CARLOS CORREA
Radicado del documento: S-14104

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

300.49.27

Tuluá, 27 de marzo del 2026

Señor (a)
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE
TULUÁ-VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ
ACCIONADO: EMSSANAR S.A.S.
RADICACIÓN: No. 76834418900120260024100

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 0844 del 25 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ,** identificado cedula de ciudadanía No 16.357.224, el cual considera que está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a **LA SALUD,** los cuales de forma presunta están siendo vulnerados por parte de la **EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto, según ADRES e historia clínica aportada.

2) Es cierto, según historia clínica aportada.

3) Es cierto, según historia clínica aportada.

4) Es cierto, según historia clínica aportada.

5) Es cierto, según historia clínica aportada.

SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL

[illegible]

[illegible] de marzo de [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Asunto: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO

COORDINADORA JUAN DE LOS [illegible]
ASOCIACIONES [illegible] A.C.
[illegible]

DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS PEREZ, [illegible] de la cédula de [illegible] con cédula de identidad número [illegible] de la calidad de representante de la [illegible] calidad de representante legal [illegible] por [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

6) Es cierto, según historia clínica aportada.

7) Es cierto, según anexo aportado.

8) No nos consta, que se pruebe.

9) Es un comentario.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales a **LA SALUD,** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **JUAN CARLOS CORREA GÓMEZ,** identificado cedula de ciudadanía No 16357224, se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en la EMSSANAR S.A.S. en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16357224
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	CORREA GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/08/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: [illegible] | Estación de origen: [illegible]

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos; a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud, así como tampoco se ha evidenciado en nuestras bases de datos alguna pqrs o algún otro tipo de intervención que haya requerido el accionante a nuestro despacho.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados a **LA SALUD,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Municipio de Tuluá (V).

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

		subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	44.1. **De dirección del sector en el ámbito municipal:** (...) 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. 44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** (...) 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá,

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).

Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud. No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera especifica respecto de las personas, adquiere el carácter de fundamental cuando,

SECRETARÍA DE SALUD

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas, no siendo aplicable el caso en cuestión y que en este momento nos ocupa, por cuanto al accionante en ningún momento se le han vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de la autoridad pública Municipio de Tuluá- Secretaría Municipal de Salud de Tuluá, derecho constitucional fundamental. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Karen Alejandra Palacio García.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 76834408800520260-00061 * AUTO No.199

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de marzo de 2026 a las 17:23

Para: "juliocesarsoto1962@gmail.com" <juliocesarsoto1962@gmail.com>, Gerencia General Emssanar EPS <gerenciageneral@emssanareps.co>, TUTELAS RVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, "JURIDICO@TULUA.GOV.CO" <JURIDICO@tulua.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, "todomedltda@todomed.co" <todomedltda@todomed.co>, "recepcion@todomed.co" <recepcion@todomed.co>, "jefe.gestionhumana@todomed.co" <jefe.gestionhumana@todomed.co>, Notificaciones de Tutelas <tutelas@valledelcauca.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, snstutelas3 <snstutelas3@supersalud.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Alejandro Tiagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tuluá- Valle del Cauca, 24 de marzo de 2026

Oficio circular No. 365

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520260-00061

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señor
JULIO CESAR SOTO ROJAS
Tel: 317 709 26 64
juliocesarsoto1962@gmail.com

ACCIONADOS

EMSSANAR EPS S.A.S.
gerenciageneral@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
Representante Legal para Acciones de Tutela, Desacatos y Sanciones de la entidad
EMSSANAR E.P.S.
tutelasrvc@emssanareps.co
tutelasrnp@emssanareps.co

INTERVENTOR EMSSANAR EPS S.A.S.
ILSEN INES JARAMILLO LASERNA
tutelasrvc@emssanareps.co

27/400

IPS TODO MED.
todomedltda@todomed.co
recepcion@todomed.co
jefe.gestionhumana@todomed.co

VINCULADOS

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00061**-00

Cordial saludo,

se adjunta al presente correo **auto N°199** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,



SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO
Secretaria
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA JULIO CESAR SOTO ROJAS

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 27 de marzo de 2026 a las 16:55
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 001-2026-00241-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR SOTO ROJAS
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-14033 Contestacion accion de tutela JULIO CESAR SOTO ROJAS.pdf
800K

273/406

636

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 27/03/2026 - 16:46 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela JULIO CESAR SOTO RO
Radicado del documento: S-14033

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 27 de marzo 2026. S:187041

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 001-2026-00241-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR SOTO ROJAS
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00199 del 24 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte **JULIO CESAR SOTO ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 16360277, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S y otros.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciando el aplicativo buda del ADRES

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

2) No nos consta su señoría, que se pruebe que de forma injustificada la eps a través del dispensador de medicamentos no ha entregado el medicamento ordenado a favor del accionante de manera injustificada.

3) No nos consta su señoría. Que se pruebe. Aun así, presumimos de buena fe la manifestación del aquí demandante.

4) No nos consta su señoría. Que se pruebe. Aun así, presumimos de buena fe la manifestación del aquí demandante.

5) No nos consta su señoría que se pruebe. Ya que desconocemos con que laboratorios actualmente tiene convenios para la prestación del servicio de salud y toma de muestras u exámenes.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

8) No nos consta su señoría. Que se pruebe a través del dictamen médico o peritaje idóneo.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá, Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **JULIO CESAR SOTO ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 16360277 se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en **LA EPS EMSSANAR S.A.S**, en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	[illegible]
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	SOTO AGUAS
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ACTIVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CABEZA DE FAMILIA

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES; por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

LEY 715 DEL AÑO 2001 ARTICULO 44 *Competencias de los municipios*. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social

en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y

icontec ISO 9001

control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes; excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)** 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Atnado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente tramite constitucional configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR**

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

PASIVA entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá - secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

6645

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

646

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: RAD 2026-00057 OFICIO 355 AUTO 138 ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO

1 mensaje

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co> 26 de marzo de 2026 a las 17:13
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

ALCALDIA TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 10:04:
Folios: 1
Origen: JUZGADO CUARTO PENAL
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: RAD 2026-00057 OFICIO 355 AUTO 138 KAREN PALMA
Radicado con documento: E-9507

---------- Forwarded message ---------
De: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 26 mar 2026 a las 16:49
Subject: RAD 2026-00057 OFICIO 355 AUTO 138 ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO
To: Asesoría Social <proasesoriasocial@gmail.com>, Francia milena Muñoz Aristizabal <franciamilena61@gmail.com>, km43578@gmail.com <km43578@gmail.com>, notjudicialppl158@fiduprevisora.com <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Proyecto Fomag <proyectofomag@soportelogico.com.co>, notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, Notificaciones Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@tulua.gov.co>

Cordial saludo

Para efectos de notificación, le informo que mediante auto de sustanciación No. 138 del 26 de marzo de 2026, se resolvió, admitir la demanda de tutela de la referencia. "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA, JUEZ". Se anexa copia del traslado del trámite tutelar.

Atentamente,

Didier Valencia Morales
Citador

Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Con Funciones de Conocimiento
Tuluá, Valle del Cauca
Email: j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Calle 26 # 27-00, Tuluá, Valle del Cauca

T. C284 1406

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

OficioAdmision (23).pdf
197K

Admision2026-00057 (1).pdf
99K

002EscritoTutelaYAnexos (28).pdf
9252K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76-834-31-09-004-2026-00057-00
ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

ASUNTO: DECIDIR SOBRE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Tuluá, Valle del Cauca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiséis (2026).

Obedeciendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, Valle, el 25 de marzo de 2026, de **ANULAR** lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela presentada por **KAREN ESTEFANNY PALMA POLO,** en contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** por no vincular a **FIDUPREVISORA S.A.** advirtiendo que se deja con plena validez las pruebas practicadas con ocasión de este.

Examinado el escrito de acción de tutela presentado por la señora **KAREN ESTEFANNY PALMA POLO identificada con cedula de ciudadanía No 1085282740** en contra **de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *salud, a la vida digna, y a la seguridad social* como quiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 este despacho dispondrá su admisión y el decreto de las pruebas necesarias para resolver el pedimento expuesto.

Ahora bien, resulta necesario según se desprende del plenario la vinculación del **DR. ALDO CADENA VICEPRESIDENTE DE FOMAG, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL - DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, DR. RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK, DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO COORDINADORA TUTELAS DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, DRA. CAROLINA MADIAN RECAMAN DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA,** en aras de que se pronuncie al respecto y pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá- Valle,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora **KAREN ESTEFANNY PALMA POLO identificada con cedula de ciudadanía No 1085282740** en contra **de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la *salud, a la vida digna, y a la seguridad social.*

2.- Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado al **DR. ALDO CADENA VICEPRESIDENTE DE FOMAG, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, DR. RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK, DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO COORDINADORA TUTELAS DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, DRA. CAROLINA MADIAN RECAMAN DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA,** a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo la advertencia que de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el *accionante* y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.-DECLARAR incorporados al presente trámite, las pruebas arrimadas por el accionante que serán valoradas en su oportunidad procesal.

4.-. DECRETAR de la presente actuación, imprímase el trámite preferencial, respecto de los demás procesos, a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, y de la admisión de la presente demanda entérese a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df7327d6dec6bb5b891cf3e14dd65090c416cd0acb9398416462cb2985130ca**

CONTACTENOS
Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/03/2026 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tuluá, Valle del Cauca, febrero de 2026

Señores
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

Asunto: Solicitud respetuosa acción de tutela, en caminada a cubrimiento tratamiento integral patología odontológica (periodontitis crónica y otra) y cubrimiento de transporte y Viaticos.
ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO C. de C. No 1085282740
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)

Cordial saludo,

KAREN ESTEFANNY PALMA POLO, mayor y vecina del Corregimiento de Barragán, Municipio de Tuluá (V.C), Identificada con cedula de ciudadanía No 1085282740, actuando en nombre propio, respetuosamente, por medio del presente documento y haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política, ejerzo ante Usted acción de tutela, en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG) Y COMFANDI,** con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales, a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social y los demás que su despacho considere pertinentes, lo anterior con fundamento en los siguientes,

H E C H O S

PRIMERO: Actualmente Vivo en Barragán Corregimiento de Tuluá Valle del Cauca y me desempeño como docente en la Institución Educativa Técnica San Juan de Barragán, tengo 35 años y me encuentro afiliada al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)** en el Régimen Contributivo.

SEGUNDO: Comencé a presentar una complicación con los dientes por constante dolor y sangrado, por lo anterior, tramité cita ante la Odontóloga General Dra. VALERIA HUERTAS CARDONA, adscrita

a la FOMAG, quien, tras revisión odontológica, mediante orden medica de fecha 07 de noviembre de 2025, me remitió donde la especialista en periodoncia.

TERCERO: Acudí donde la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE, periodoncista adscrita a COMFANDI, I.P.S. prestadora de servicio de FOMAG, quien, tras revisión, en Historia Clínica de Salud Oral de fecha 08 de enero de 2026 dejó constancia de los diagnósticos médicos y de las indicaciones Médicas que se expondrán en este punto:

> ***"EVALUACIÓN DE ESTADO PERIODONTAL:*** CALCULOS EN INTERPROXIMAL GENERALIZADA SANGRA AL SONDAJE DIENTE 11 MOVILIDAD GRADO 1 DIENTE 21 MOVILIDAD GRADO III SUPURA DIENTE 22 GRADO I RESTOS ALIMENTICIOS."

me explicó que tenía sarro solidificado, que el diente 11 se movía un poco estando un poco flojo, que el diente 21 ya estaba que se cala en cualquier momento y que el diente 22 votaba pus, lo anterior porque padecía las siguientes patologías:

- ***PRIMERA PATOLOGIA:*** <u>PERIODONTITIS CRÓNICA</u>, momento en el cual me explicó que: *"es una infección bacteriana grave de las encías que, si no se trata, destruye el hueso y los tejidos que sostienen los dientes, llevando a su aflojamiento y eventual pérdida, pudiendo causar pérdida dental, que si no se realiza tratamiento odontológico actual o prioritario puede causar la pérdida del resto de los dientes, por ello es urgente detener su progresión."*

Continuando con su explicación la especialista me dio las siguientes ***<u>INDICACIONES MEDICAS</u>***, manifestando que es ***<u>URGENTE</u>*** realizar los siguientes procedimientos odontologicos:

1. <u>**EXODONCIA:**</u> lo cual significa que se debe realizar la extracción quirurgica del diente afectado.
2. <u>**VALORACION POR REHABILITACIÓN ORAL:**</u> Con la anterior valoración, por el momento de forma urgente se busca que se realice la restauración de la función del diente extraido y posteriormente de la salud de la boca en general debido al daño severo causado por la PERIODONTITIS CRÓNICA, en conclusión y con palabras comunmente más conocidas me

manifestó que por el momento de forma urgente era para que REALICEN EL IMPLANTE Y PUEDA REEMPLAZAR EL DIENTE QUE SE VA HA EXTRAER, con el fin de devolverme una sonrisa sana y funcional, lo cual será para mejora mi calidad de vida y porque es peligroso seguir con la ingesta de alimentos con el hueco que deja el diente que se extrae, pudiendo causar daños más graves.

Ahora en cuanto lo anterior se expidió por parte de la especialista, documento nombrado como *"SOLICITUD DE EXAMENES"* de fecha 08 de enero de 2026 en el cual complementa lo anterior y la especialista indica lo siguiente, "PRONOSTICO MALO DEL 21 CON MOVILIDAD GRADO 3 + EXODONCIA (R06.IMPLANTE)"

3. **DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES:** lo cual es una limpieza dental profunda que elimina la placa bacteriana y el sarro (cálculos) acumulados debajo de la línea de las encías y alrededor de las raíces de los dientes.

4. **MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES:** lo cual son visitas de seguimiento y limpieza profunda, personalizadas, que se realizan después de tratar una enfermedad de encías como la periodontitis para prevenir su recurrencia, controlar la inflamación, eliminar sarro y placa, y mantener la salud de los tejidos que sostienen los dientes

Ahora debido a la primera patología, se ha desarrollado una ***SEGUNDA PATOLOGÍA*: ENANISMO RADICULAR EN PREMOLARES SUPERIORES E INFERIORES:** momento en el cual me explicó que significa que;

*"aunque la **corona** ósea, lo que se mira del diente tiene un tamaño normal, la **raíz está corta y** no se encuentra bien sujeta a la encía como debe ser, lo que puede comprometer la estabilidad y soporte de los dientes y llevar a que se afloje más, por ello se puede inferir lo urgente de mi atención odontológica"*

Debido a lo anterior la especialista me indicó que las siguientes **INDICACIONES MEDICAS ARRIBA REFERIDAS** son ***URGENTES*** de atender para contrarestar estas patologías.

CUARTO: Como pueden observar la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE expone en la historia clínica lo siguiente:

"SE EXPLICA LA PACIENTE QUE REQUIERE DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES ***CON UN VALOR DE 351.568*** *POR PARTICULAR, MANTENIMIENTO PERIODONTALES PARTICULAR* ***CON UN VALOR DE 191.238*** *CADA TRES MESES"*

En cuanto lo anterior quiero dejar constancia que, actualmente mi residencia principal es en Barragán Corregimiento de Tuluá Valle del Cauca por mi labor como docente que desempeño en la Institución Educativa Técnica San Juan de Barragán, actividad de la cual percibo un salario que es mi único sustento, el cual se invierte en la alimentación diaria mía y de mi familia, el sustento diario en igual forma mío y de mi familia, también lo utilizo para el pago de viviendas arrendadas en barragán, como pago estadía ocasional en Tuluá por cuanto debido a las actividades programadas por la institución debemos desplazarnos continuamente entre estos dos lugares, lo cual me resulta en más gastos, como también lógicamente debo pagar los traslados entre Barragán y Tuluá míos y de mi hija con quien me traslado a todos los lugares que asisto, cubrir el pago de préstamos personales, préstamos estudiantiles y ayuda a mis familiares.

Como usted puede observar, la patología expuesta es algo que requiere de diferentes tratamientos dentales especializados que se perpetúan en el tiempo, como lo son, los **MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES,** para no correr ese riesgo y tener que ejercer repetidamente por cada servicio de salud ordenado, esta acción de Tutela, con todo respeto se solicitara a su entidad se ordene el cubrimiento del tratamiento integral de la patología que padece la suscrita solicitante.

como es de conocimiento en el lugar el cual tengo mi residencia principal y donde permanezco más tiempo Barragán, no existen I.P.S. adscrita a FOMAG que presten los servicios especializados en salud que demanda la patología referenciada y que son ordenados por los odontólogos tratantes, por ello respetuosamente se solicitará en la presente petición que por parte de su entidad, se preste los servicios complementarios de transporte terrestre o aéreo, alimentación y hospedaje, hasta y en el lugar donde sea remitida a cualquier tratamiento ordenados por los odontólogos tratantes, lo anterior como se explicó líneas arriba el salario que percibo se encuentra destinado a solventar las

necesidades mías y de mi familia, por ende se le dificultará asumir o costear los gastos de transporte y demás que demandan las patologías expuestas.

Finalmente, no menos importante, la Corte Constitucional ha establecido que las EPS deben cubrir gastos de transporte para procedimientos médicos cuando es una barrera para acceder a servicios del Plan de Beneficios en Salud (PBS). El **transporte intermunicipal** (entre municipios) se cubre sin requisito de capacidad económica si el paciente se traslada por un servicio no disponible en su municipio, como el **transporte intermunicipal**, enfatizando que es un medio para acceder a la salud y no un servicio médico en sí mismo.

QUINTO: PETICION REALIZADA A FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **(FOMAG):** realice petición a la entidad ACCIONADA, en la cual luego de explicar lo mismo que expuse en el presente escrito solicite:

*"**PRIMERO:** Se proteja, de manera integral, mis derechos fundamentales de los cuales soy titular, como lo son, a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social.*

***SEGUNDO:** Por parte de su entidad FOMAG, autorice y haga las respectivas gestiones para que se practiquen los servicios médicos*

1. ***EXODONCIA:***
2. ***VALORACION POR REHABILITACIÓN ORAL - (IMPLANTE)***
3. ***DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES:***
4. ***MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES:***

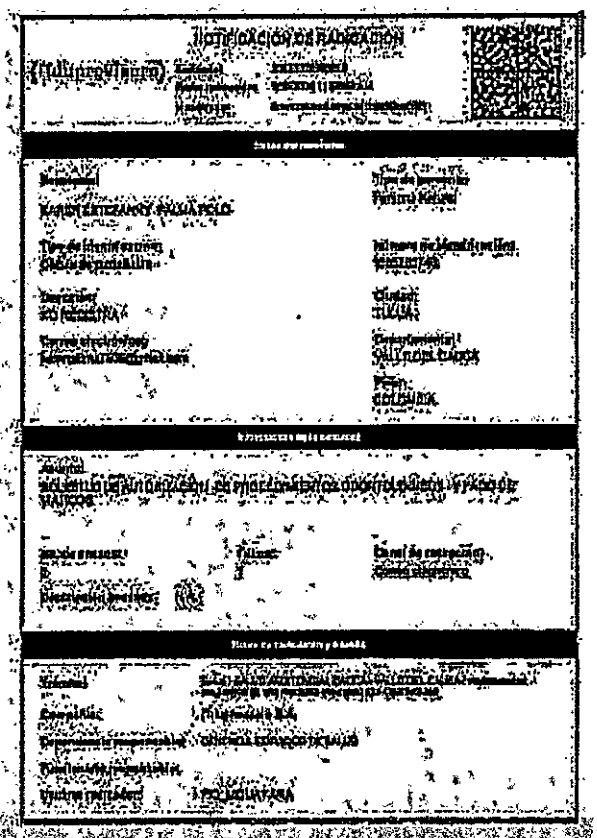
ordenados por la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE el 8 de enero de año en curso.

***TERCERO:** Por parte de su entidad FOMAG, autorice y haga los respectivos trámites administrativos para que me sean garantizados los servicios de transporte terrestre o aéreo inter-ciudades, así como el transporte urbano en la ciudad de destino, alimentación y hospedaje para mí y un acompañante, cuando deba acudir a citas o procedimientos médicos fuera del lugar de su residencia.*

CUARTO: *Por parte de su entidad FOMAG, se realice cubrimiento del tratamiento integral de las patologías mencionadas."*
de "PERIODONTITIS CRÓNICA y ENANISMO RADIOCULAR EN PREMOLARES SUPERIORES E INFERIORES" y de las que se deriven de éstas, puesto que es una enfermedad con la que debo convivir hasta que haya una recuperación definitiva.

QUINTO: *Por tratarse de un riesgo priorizado a la latente posibilidad de que se encuentra en riesgo todos mis dientes, respetuosamente solicito que las EPS debe responder en 24 a 48 horas, la presente solicitud."*

Como **RESPUESTA** a la anterior petición, FOMAG me allegó el siguiente radicado



Adicionado a lo anterior me han entregado las siguientes ORDENES,

1RA ORDEN No. **15731151**, en la cual se especifica lo siguiente:

- **NOMBRE PRESTADOR:** CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID.

- **No. CONSECUTIVO:** 19039638;
- **CODIGO:** 890236: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIALA
- **OBSERVACION:** EXODONCIA DE CORDALES 38, 48 Y DIENTE 21.
- **CANTIDAD:** 1.

2DA ORDEN No. **15730900:** en la cual se especifica lo siguiente:

- **NOMBRE PRESTADOR:** CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID.
- **No. CONSECUTIVO:** 19039364
- **CODIGO:** 890224: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL 1
- **OBSERVACION:** REHABILITACION SOBREIMPANTE DIENTE 21
- **CANTIDAD:** 1.

Con los anteriores documentos ya se programaron las valoraciones con los respectivos especialistas, las cuales se llevarán a cabo en **LA CIUDAD DE CALI,** y están en proceso de realizar.

Como usted puede observar, a pesar que ya trascurrieron más de 20 días, desde que se radicó la solicitud á la EPS accionada no se ha manifestado de fondo, respecto de los siguientes procedimientos médicos:

1. **DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES:**
2. **MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES:**

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto de forma respetuosa, elevo la siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, psicológica, y a la seguridad social, vulnerados por la tardía atención y consecuente omisión de la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG).**

SEGUNDO: SEGUNDA: Ordenar a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, garantice y programe los procedimientos médicos que están pendientes y que por el momento se han ordenado, como lo son:

1. **DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES:**
2. **MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES:**

ordenados por la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE el 8 de enero de año en curso.

TERCERO: Ordenar a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y garantice a mi favor, los procedimientos médicos, que requiero para las patologías aquí expuestas, sin que se deba acudir a la acción constitucional por cada procedimiento ordenado para proteger mis derechos fundamentales.

CUARTO: Por parte de su entidad FOMAG, se realice cubrimiento del tratamiento integral de las patologías mencionadas. de **"PERIODONTITIS CRÓNICA y ENANISMO RADIOCULAR EN PREMOLARES SUPERIORES E INFERIORES"** y de las que se deriven de éstas, puesto que es una enfermedad con la que debo convivir hasta que haya una recuperación definitiva, así como también sin excepciones autorice y suministre todos los procedimientos, tratamientos, exámenes, medicamentos, cirugías y demás servicios que a juicio de los médicos tratantes llegare a necesitar, sin que se le puedan oponer las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud ni exigir el aporte cuotas moderadoras, copagos y cuotas de recuperación.

QUINTO: Por parte de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)**, autorice y haga los respectivos trámites administrativos para que me sean garantizados los servicios de transporte terrestre o aéreo inter-ciudades, así como el transporte urbano en la ciudad de destino, alimentación y hospedaje para mí y un acompañante, cuando deba acudir a citas o procedimientos médicos fuera del lugar de mi residencia.

DECLARACION JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 48: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará

los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

DERECHO DE PETICION:

es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos solicitar respetuosamente servicios, medicamentos o información a entidades de salud (EPS, IPS), exigiendo una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, OTORGANDO una solución material y sin evasivas, conectándose directamente con la protección reforzada del derecho a la salud, la integralidad y continuidad en la atención.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna el reintegro del dinero y copia de todo documento relacionado con la compra referida.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y particulares con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y particulares. La posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución, es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales solicito se sirva considerar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. ORDEN MEDICA de fecha 07 de noviembre de 2025, por medio de la cual la Odontóloga General Dra. VALERIA HUERTAS CARDONA, adscrita a la FOMAG, quien, tras revisión odontológica me remitió donde la especialista en periodoncia.
3. AUTORIZACIÓN No 14337081, por medio de la cual autorizaron la atención por periodoncia.
4. HISTORIA CLÍNICA DE SALUD ORAL DE FECHA 08 DE ENERO DE 2026 en la cual la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE, periodoncista adscrita a COMFANDI, I.P.S. prestadora de servicio de FOMAG, dejó constancia de, los diagnósticos medico de *PERIODONTITIS CRÓNICA y ENANISMO RADICULAR EN PREMOLARES SUPERIORES E INFERIORES*, como también de las indicaciones Médicas a seguir.

1. ***EXODONCIA.***
2. ***VALORACIÓN POR REHABILITACIÓN ORAL – (IMPLANTE)***
3. ***DETARTRAJE SUBGINGIVAL DE DOS CUADRANTES.***
4. ***MANTENIMIENTOS PERIODONTALES CADA TRES MESES.***

ordenados por la Especialista en Periodoncia Dra. YULIETH ALEJANDRA MADRID ALCALDE el 8 de enero de año en curso.

5. Documento nombrado como *"SOLICITUD DE EXAMENES"* de fecha 08 de enero de 2026 en el cual complementa lo anterior y la especialista indica lo siguiente, "PRONOSTICO MALO DEL 21 CON MOVILIDAD GRADO 3.+ EXODONCIA (R06.IMPLANTE).

6. Copia de la solicitud presentada en **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG), OBJETO DE LA PRUEBA:** lo anterior con fin de demostrar el HECHOS 5 DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

7. Imagen de Radicado allegado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG),** lo anterior con el fin de demostrar que en la entidad accionada se radicó la solicitud Impetrada la cual la refiero en numeral anterior **OBJETO DE LA PRUEBA:** lo anterior con el fin de demostrar el HEHO 6 DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

8. DOCUMENTOS NOMBRADOS COMO **ORDEN** No. **15731151** y **ORDEN** No. **15730900,** en los cuales puntualmente me autorizan dos (2) de los cuatro (4) tratamientos formulados por la especialista, además de demostrar que dichos tratamientos **DEBEN LLEVARSE A CABO EN LA CIUDAD DE CALI,** y demostrar la necesidad del cubrimiento de los viáticos, transportes y estadía en esta Ciudad para adelantar los tratamientos autorizados.

1RA ORDEN No. **15731151,** en la cual se especifica lo siguiente:

- **NOMBRE PRESTADOR:** CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID.
- **No. CONSECUTIVO:** 19039638;
- **CODIGO:** 890236: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIALA
- **OBSERVACION:** EXODONCIA DE CORDALES 38, 48 Y DIENTE 21.
- **CANTIDAD:** 1.

2DA ORDEN No. **15730900:** en la cual se especifica lo siguiente:

- **NOMBRE PRESTADOR:** CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID.
- **No. CONSECUTIVO:** 19039384

- **CODIGO:** 890224: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL 1
- **OBSERVACION:** REHABILITACION SOBREIMPANTE DIENTE 21
- **CANTIDAD:** 1

LINKS DE UBICACIÓN DEL CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID: es la IPS donde se realizarán los tratamientos ordenados CENTRO DE IMPLANTES DENTALES CID.
https://centrodeimplantesdentales.co/
https://www.google.com/maps/place/cid+CENTRO+DE+IMPLANTES+DENTALES/@3.4169591,-76.5442113,3615m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x8e30a6a68bcdfa89:0xae1bc70951f68902!8m2!3d3.4169591!4d-76.5442113!16s%2Fg%2F1pzrfp_1c?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDIwMS4wIKXMDSoKLDEwMDc5MjA3MUgBUAM%3D
CON EL FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CIUDAD DE CALI, lugar diferente a mi residencia en el Corregimiento de Barragán.

9. La anterior prueba es tambien con el fin de demostrar que queda pendiente AUTORIZAR DOS (2) de los CUATRO (4) PROCEDIMEINTOS ORDENADOS.

NOTIFICACIONES:

- Puedo ser notificada en corregimiento de Barragán Municipio de Tuluá (V.C.), teléfono celular WhatsApp 3182274736, correo electrónico: karenpalma2606@gmail.com; y por favor también remitir respuesta a mi correo electrónico: karenpalma279@gmail.com;

Agradezco su atención prestada, Cordialmente Atentamente,

KAREN ESTEFANNY PALMA POLO
C. de C. No. 1085282740

655

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 17:08 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela KAREN ESTEFANNY PAI
Radicado del documento: S-14276

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 30 de marzo 2026 S:187418

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 004-2026-00057-00
ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO
ACCIONADOS: FOMAG

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00138 del 26 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte **KAREN ESTEFANNY PALMA POLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1085282740, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados de forma presunta por parte del **FOMAG**. Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto su señoría. Ya que la ciudadana hace parte del régimen de excepción en salud del magisterio.

2) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

3) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica

4) No nos consta su señoría. Que se pruebe. Ya que nos encontramos ante un servidor público el cual no aporta certificado de ingresos o de salarios, solo manifiesta su imposibilidad de asumir los gastos de transporte de la zona rural de Tuluá- Valle del cauca a su cabecera municipal o en municipios diferentes al de su lugar de residencia.

5) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el acápite de pruebas.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, al aquí demandante.

En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos

fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTICULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. **De Salud Pública**
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos

puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. De prestación de servicios de salud43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante** y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)** 44.2.2. **Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia**

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada**, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PASIVA entre otros. Por lo tanto, señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infilge el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante dé los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espiriosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

1659

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

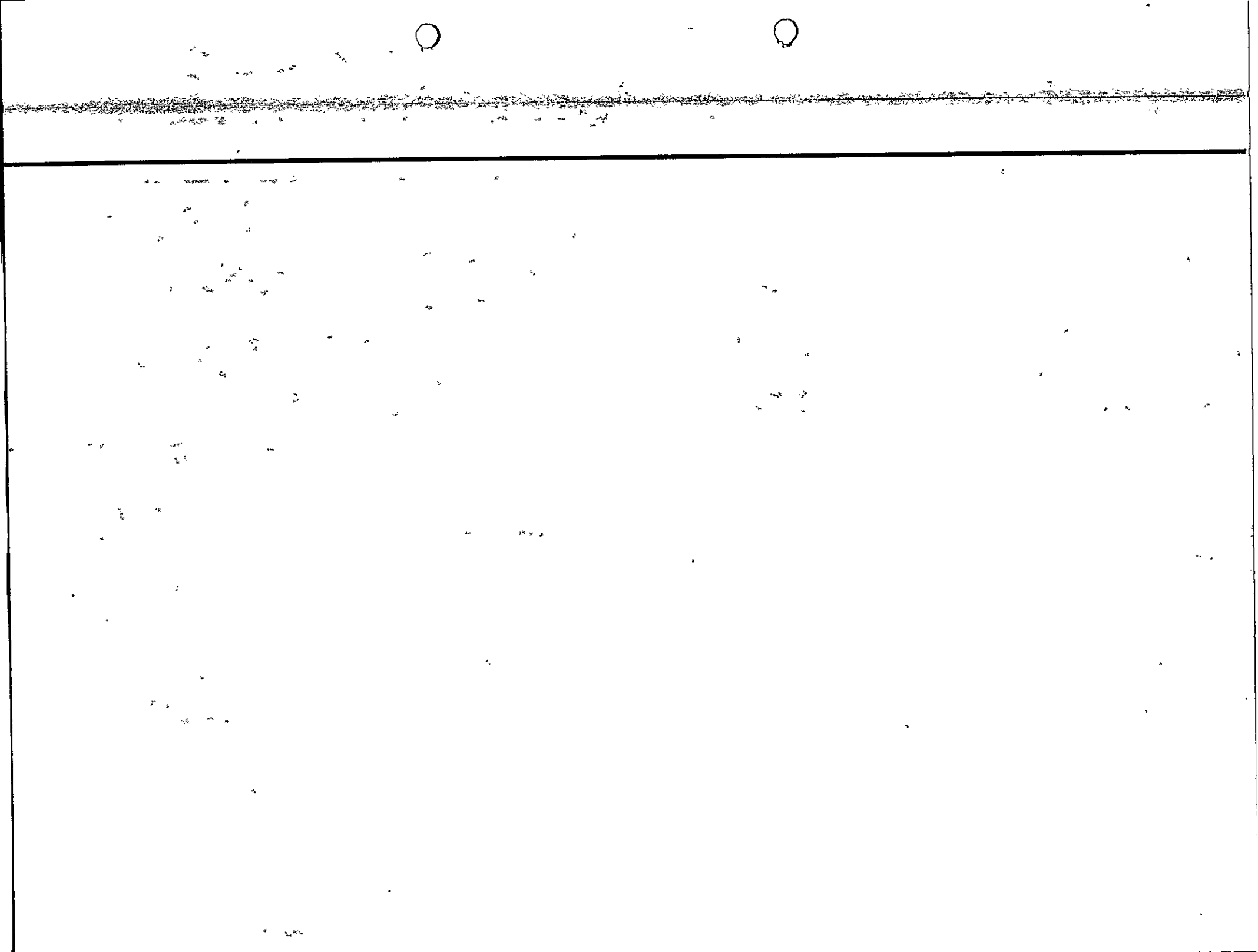
NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Revisó y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.



1660

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela KAREN ESTEFANNY PALMA POLO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 30 de marzo de 2026 a las 17:32
Para: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Tuluá <j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 004-2026-00057-00
ACCIONANTE: KAREN ESTEFANNY PALMA POLO
ACCIONADOS: FOMAG

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

--

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-14276 Contestacion accion de tutela KAREN ESTEFANNY PALMA POLO.pdf
601K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

298/406

6661

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

RV: URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA NIEGA MEDIDA PROVISIONAL 76834408800520260-00065

1 mensaje

Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 29 de marzo de 2026 a las 13:38

Para: "notificajudicales@keralty.com" <notificajudicales@keralty.com>, Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, "Gestoraatencionusuario@laclinicamed.com" <Gestoraatencionusuario@laclinicamed.com>, "direccionadmin@laclinicamed.com" <direccionadmin@laclinicamed.com>, "servicioalcliente@laclinicamed.com" <servicioalcliente@laclinicamed.com>, "auxiliaroperativo2@laclinicamed.com" <auxiliaroperativo2@laclinicamed.com>, "particularesmed@clinicamed.com" <particularesmed@clinicamed.com>, "Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel)" <notificaciones@colsanitas.com>, "notificacionesjudiciales@keralty.com" <notificacionesjudiciales@keralty.com>, "mmabogadosvalle@gmail.com" <mmabogadosvalle@gmail.com>, "Juan Pablo Villada Arbelaez (Abogado III)" <impuestososi@colsanitas.com>, "djbenavides@epssanitas.com" <djbenavides@epssanitas.com>

EN ATENCIÓN A LA TUTELA DE LA REFERENCIA, SE REITERA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL SE DEBEN ENVIAR LAS RESPUESTAS ES EL SIGUIENTE:

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 28 de marzo de 2026 11:28
Para: mmabogadosvalle@gmail.com <mmabogadosvalle@gmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Notificaciones de Tutelas <ntutelas@valledelcauca.gov.co>; Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>; Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>; Gestoraatencionusuario@laclinicamed.com <Gestoraatencionusuario@laclinicamed.com>; direccionadmin@laclinicamed.com <direccionadmin@laclinicamed.com>; servicioalcliente@laclinicamed.com <servicioalcliente@laclinicamed.com>; auxiliaroperativo2@laclinicamed.com <auxiliaroperativo2@laclinicamed.com>; particularesmed@clinicamed.com <particularesmed@clinicamed.com>; notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>; notificajudicales@keralty.com <notificajudicales@keralty.com>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; djbenavides@epssanitas.com <djbenavides@epssanitas.com>; Juan Pablo Villada Arbelaez (Abogado III) <impuestososi@colsanitas.com>
Asunto: URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA NIEGA MEDIDA PROVISIONAL 76834408800520260-00065

Tuluá- Valle del Cauca, 28 de marzo de 2026

Oficio circular No. 0391

ENLACE CARPETA ACCIÓN DE TUTELA: 76834408800520260065

Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías Constitucionales - Tuluá - Valle del Cauca
Radicado de Documento: E-95117
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA NIEGA MEDIDA 76834408800520260-00065 JORGE CIFUENTES

T.C 29/1/406

Señores-(as)

ACCIONANTE

Señor
JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO
mmabogadosvalle@gmail.com
Teléfono: 3167500357

APODERADA JUDICIAL
LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA
mmabogadosvalle@gmail.com

ACCIONADO

E.P.S. SANITAS S.A.S
impuestososi@colsanitas.com
djbenavides@epssanitas.com
notificajudicales@keralty.com
notificacionesjudiciales@keralty.com
notificaciones@colsanitas.com

CLINICA MED S.A.S.
particularesmed@clinicamed.com
auxiliaroperativo2@laclinicamed.com
servicioalcliente@laclinicamed.com
direccionadmin@laclinicamed.com
Gestoraatencionusuario@laclinicamed.com

VINCULADOS

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
JURIDICO@TULUA.GOV.CO
salud@tulua.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE
ntutelas@valledelcauca.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

662
(1.)

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: Notificación **admisión** dentro del trámite constitucional
Radicación interna: 768344088005-**2026-00065**-00

Cordial saludo,

se adjunta al presente correo **auto N° 216** de la fecha para surtir notificación dentro del trámite de la referencia.

En dicho auto se niega la medida provisional deprecada.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA NAVIA P
Oficial Mayor
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tuluá

j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Bloque Juzgados Penales - 2 Piso

2 adjuntos

001TutelayAnexos.pdf
3241K

002AutoAdmision202600065.pdf
148K

300/406

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. – En cumplimiento del turno de disponibilidad URI, previsto en el Acuerdo No. CSJVAA25-88 del 30 de diciembre de 2025, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá, envía la presente acción de tutela el día 28 de marzo de 2026, siendo las 09:22 horas.

En el mismo sentido informo que el escrito de tutela se relacionó solicitud de *medida provisional*, consistente en que se ordene a las accionadas EPS SANITAS y CLÍNICA MED S.A.S., procedan a:

> *"- Autorizar integralmente los procedimientos quirúrgicos requeridos por mi representado.*
> *- Programar de manera inmediata la intervención quirúrgica*
> *- Garantizar todos los servicios asociados (exámenes pre quirúrgicos, hospitalización, insumos, dispositivos médicos, terapias y controles)."*

En el mismo sentido informo que, una vez revisados los documentos aportados como prueba, se evidencia que la intervención quirúrgica de rodilla fue ordenada al señor JORGEN HERNAN CIFUENTES MALDONADO desde el año 2024, sin que hasta la fecha se haya realizado. Sin embargo, en la última atención médica por la especialidad de ortopedia y traumatología realizada el 03 de febrero de 2026, no se ordenó ninguna intervención quirúrgica y en el acápite de la historia clínica de examen general, se registró la siguiente anotación: *"paciente en aparente buen estado general, deambula por sus propios medios"*.

Paso a despacho del señor Juez para que sirva proveer.

ISABEL CRISTINA NAVIA P
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN INTERNA: 76834408800520026-00065
Tuluá-Valle del Cauca, 28 de marzo de 2026

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0216

Teniendo en cuenta que la acción de tutela formulada por el ciudadano **JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.154.232, por intermedio de la doctora LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.259.394 y portadora de tarjeta profesional N° 294.702 del CSJ, a quien la primera otorgó poder para la presente acción constitucional, en contra de las entidades **EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S,** reúne las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, de la revisión del expediente, se advierte la necesidad de vincular las entidades que pueden llegar a ser afectadas con las decisiones que aquí se tomen, por lo que se les dará igual termino para que contesten a la presunta vulneración de derechos invocados por la accionante.

Lo anterior con la advertencia de que, su indiferencia y silencio injustificado, conforme lo dispuesto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se constituirá como presunción de veracidad respecto de los hechos esgrimidos en la demanda de tutela y el amparo invocado. Disponiéndose que la contestación deprecada también se envíe a esta sede por los medios dispuestos por esta judicatura, es decir, al correo electrónico j05pmpalfgctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la solicitud de medida provisional elevada por el actor, consistente en que se ordene a las accionadas EPS SANITAS y CLÍNICA MED S.A.S.:

"- Autorizar integralmente los procedimientos quirúrgicos requeridos por mi representado.

Programar de manera inmediata la intervención quirúrgica.

Garantizar todos los servicios asociados (exámenes pre quirúrgicos, hospitalización, insumos, dispositivos médicos, terapias y controles)."

En síntesis, la medida provisional busca proteger la salud y vida digna del actor, evitando que se materialice un daño antes de que el Juzgado emita una decisión definitiva, y en esa medida este despacho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, considera que no resulta viable acceder a lo deprecado. Ello por cuanto dicha medida cautelar, de carácter excepcional, solo procede cuando se demuestra la necesidad y urgencia de su adopción, de manera que la no intervención inmediata torne ilusoria la protección del derecho dentro del término legal de diez (10) días previsto para la decisión de fondo en el trámite tuitivo.

La necesidad implica que el perjuicio sea inminente, esto es, que exista una amenaza probable o un suceso claramente perjudicial. No basta una mera expectativa; se requiere que concurran evidencias de las cuales pueda inferirse que, en un corto tiempo, se materializará un daño irreversible, lo que justifica la adopción de medidas destinadas a evitarlo. En consecuencia, se reitera que tales medidas deben orientarse a conjurar el perjuicio irremediable, a fin de impedir que el daño se concrete.

Con lo anterior se quiere significar que la inminencia y la urgencia se encuentran estrechamente relacionadas: la primera alude a la proximidad o prontitud del daño, mientras que la segunda hace referencia tanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida a adoptar como a la precisión con que debe ejecutarse.

La urgencia y la gravedad indican, en consecuencia, que la medida de

protección no puede ser postergada. Si la situación admite espera, la acción

se torna inoportuna y, por ende, ineficaz. La medida cautelar constituye una forma reforzada de tutela, que exige que la amenaza a los derechos fundamentales sea de tal magnitud que, de no intervenirse con la inmediatez propia de la acción de amparo, se produzca un menoscabo extremo para la persona.

Se insiste: la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, en tanto no se acreditan los presupuestos de urgencia, necesidad y gravedad que justifiquen la intervención anticipada del juez constitucional. En efecto, una vez revisados los documentos aportados como prueba, se evidencia que el procedimiento quirúrgico denominado "*cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné; transferencia musculo tendinosas; tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artrodesis en pie condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia*" fue ordenado desde el 23 de noviembre del año 2024.

Si bien el Despacho no puede negar o refutar la sintomatología o padecimientos del señor CIFUENTES MALDONADO, o el deterioro en su estado de salud al no habérsele practicado hasta la fecha el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado, si puede inferirse que no se trata de un procedimiento que deba realizarse de forma inmediata o urgente so pena de poner en riesgo la vida. Puede afirmarse que el estado de salud del accionante permite la espera de los diez días hábiles para el trámite de la acción constitucional.

Habría que agregar que, la última valoración realizada al señor JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO, fue llevada a cabo el 3 de febrero de 2026. En dicha consulta, el especialista registró lo siguiente en la historia clínica: "*(...) EXAMEN FÍSICO: PACIENTE EN APARENTE BUEN ESTADO. GENERAL, DEAMBULA POR SUS PROPIOS MEDIOS (...)*". Adicionalmente, no ordenó ningún procedimiento quirúrgico a favor del paciente, por lo que acceder a la medida implicaría desbordar el carácter excepcional de las medidas provisionales y sustituir decisiones propias de los médicos tratantes sin el debido sustento probatorio.

Por lo anterior se negará la medida provisional.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de tutela formulada por **JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.154.232, por intermedio de la doctora LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.259.394 y portadora de tarjeta profesional N° 294.702 del CSJ, a quien la primera otorgó poder para la presente acción constitucional, en contra de **EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S**, disponiéndose la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NEGAR MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Imprimir a la solicitud formulada el trámite especial y preferente respecto de las demás actuaciones consagrado en el decreto 2591 de 1991, en orden a establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las entidades **ACCIONADAS** y a las entidades **VINCULADAS** que con la contestación deben allegar la certificación de existencia y representación legal y/o resoluciones de nombramiento, además de señalar su correo electrónico personal, para su debida notificación, so pena de tenerse como tal el correo institucional de la entidad que representa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculadas conforme a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles a éstas el término de **dos (2) días** para que den contestación a la demanda, debiendo no sólo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestas en la misma, sino también remitir las pruebas que pretenda hacer valer. **ADVIÉRTASE** que, en caso de no remitir la información requerida en el término concedido, acarreará responsabilidad y se tendrá por cierto los hechos de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ZUNIGA PIAMBA
Juez

L 665

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA – PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA

ACCIONANTE: JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO
ACCIONADO: EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S,

LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA, persona mayor y vecina de la ciudad de Tuluá, Valle identificada con la C.C. No. 1.116.259.394, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.702 del C.S.J., actuando como apoderada del señor JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO, identificado con Cedula No. 94.154.232 con domicilio en el municipio de Tuluá. Según poder especial amplio y suficiente que anexo a la presente y que acepto en su integridad; por medio del presente escrito me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra de la EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S, IPS CLINICA MED MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se ampare el **DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros., así como el tratamiento médico oportuno que requiere mi representado, los cuales están siendo vulnerados al no efectuarse el procedimiento quirúrgico que requiere por su diagnóstico fundándose lo anterior en los siguientes

HECHOS

Primero: El señor Jorge Hernán Cifuentes Maldonado, mayor de edad, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo a través de la EPS SANITAS.

Segundo: Mi representado presenta un cuadro clínico de aproximadamente catorce (14) años de evolución, caracterizado por dolor persistente en rodilla izquierda, sensación de inestabilidad y limitación funcional progresiva. Como antecedente relevante, presenta reconstrucción de ligamento cruzado anterior en rodilla derecha realizada en el año 2014, así como procedimientos de artroscopia previos.

Tercero: En fecha 19 de septiembre de 2024, el accionante suscribió consentimiento informado para la realización de procedimiento quirúrgico consistente en artroscopia de rodilla izquierda con reconstrucción de menisco y

ligamento, evidenciando desde ese momento la existencia de una indicación médica clara de manejo quirúrgico.

Cuarto: Posteriormente, el 23 de noviembre de 2024 en consulta externa especializada, se confirmó el diagnóstico de lesión del ligamento cruzado anterior (LCA) en rodilla izquierda, ordenándose la realización de exámenes pre quirúrgicos, valoración por anestesiología y la ejecución de procedimientos quirúrgicos necesarios para la recuperación de su funcionalidad.

Quinto: En cumplimiento de dichas órdenes médicas, el 03 de diciembre de 2024 se practicaron los exámenes de laboratorio requeridos, tales como hemograma y tiempos de coagulación, cuyos resultados se encontraron dentro de rangos normales, determinándose que el paciente se encontraba apto para procedimiento quirúrgico.

Sexto: No obstante, lo anterior y pese a existir orden médica clara, el procedimiento quirúrgico no fue realizado, debido a trámites administrativos y falta de autorización por parte de las entidades accionadas, situación completamente ajena al paciente.

Séptimo: Durante el año 2025, el accionante continuó acudiendo a los servicios de salud, donde se dejó constancia de que el procedimiento quirúrgico se encontraba pendiente de realización, persistiendo el dolor, la inestabilidad articular y la limitación funcional, sin que se brindara una solución definitiva.

Octavo: En dichas valoraciones médicas se evidenció la progresión de la enfermedad, con deterioro funcional, afectación de la movilidad y empeoramiento del cuadro clínico, como consecuencia directa de la falta de intervención oportuna.

Noveno: En fecha 03 de febrero de 2026, el accionante fue valorado nuevamente por especialista en ortopedia y traumatología, diagnosticándose deformidad en varo de rodillas bilateral, lo que evidencia un deterioro progresivo de su condición de salud derivado de la ausencia de tratamiento quirúrgico oportuno.

Décimo: En dicha consulta se ordenó la realización de resonancia magnética bilateral y control por especialista, con el fin de continuar el manejo de la patología, confirmando la persistencia y agravamiento del cuadro clínico.

Décimo Primero: Para el 27 de marzo de 2026, el accionante se encuentra programado para nueva valoración por ortopedia, sin que a la fecha se haya materializado el procedimiento quirúrgico requerido.

Décimo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el accionante requiere con carácter prioritario la realización de procedimientos quirúrgicos especializados, tales como cirugía reconstructiva con osteotomías, osteosíntesis, transferencias musculotendinosas, tenotomías y triple artrodesis, todos previamente indicados por el médico tratante.

Décimo Tercero: A pesar de la clara indicación médica, la EPS SANITAS no ha autorizado ni garantizado de manera efectiva y oportuna dichos procedimientos, incurriendo en dilaciones injustificadas que han generado el agravamiento progresivo de la condición de salud del paciente.

Décimo Cuarto: La omisión en la prestación del servicio ha ocasionado dolor constante, deterioro físico progresivo, limitación funcional severa y afectación directa a la calidad de vida y dignidad humana del señor Jorge Hernán Cifuentes Maldonado.

Décimo Quinto: En consecuencia, la conducta de las entidades accionadas vulnera, de manera directa los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y acceso efectivo a los servicios de salud, al no garantizar la continuidad, oportunidad e integralidad del tratamiento médico requerido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

Derecho fundamental a la salud

Reconocido como autónomo por la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica el acceso oportuno, eficaz, continuo e integral a los servicios médicos requeridos.

En el presente caso, dicho derecho se vulnera por cuanto la EPS SANITAS y CLINICA MED, S.A.S ha incurrido en dilaciones injustificadas en la autorización y práctica de procedimientos quirúrgicos especializados, previamente ordenados por el médico tratante, los cuales resultan indispensables para tratar la patología que padece el accionante.

La negativa o demora en la realización de procedimientos como osteotomías, osteosíntesis, transferencias musculotendinosas y triple artrodesis, constituye una barrera administrativa, prohibida por la jurisprudencia constitucional, que impide el acceso efectivo al servicio de salud.

En consecuencia, no se está garantizando el tratamiento integral requerido, lo que configura una vulneración directa del derecho fundamental a la salud.

Derecho a la vida en condiciones dignas

El derecho a la vida no se limita a la mera existencia biológica, sino que comprende la garantía de condiciones materiales que permitan una vida digna.

La Corte Constitucional ha reiterado que cuando una persona padece dolores constantes, limitaciones funcionales severas o afectaciones a su movilidad, y no recibe el tratamiento adecuado, se configura una vulneración a este derecho.

En este caso por la falta de intervención quirúrgica mi poderdante ha venido presentando: Dolor persistente y crónico, Deterioro progresivo de su condición física y Limitación para desplazarse y desarrollar actividades cotidianas.

Estas circunstancias afectan directamente su dignidad humana, al impedirle llevar una vida en condiciones normales, lo que constituye una vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas.

Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal protege a todas las personas contra afectaciones físicas y psicológicas que deterioren su bienestar.

La omisión en la prestación oportuna del servicio de salud, así como la falta de acceso a los procedimientos quirúrgicos requeridos, genera un deterioro progresivo en su estado físico, agravando la patología y aumentando el riesgo de complicaciones irreversibles.
Adicionalmente, el dolor constante, la inestabilidad articular y la limitación funcional generan en el accionante afectaciones emocionales y psicológicas, configurando una vulneración a la integridad personal.
La Corte Constitucional ha señalado que el sufrimiento evitable causado por la falta de atención médica adecuada constituye una forma de vulneración de este derecho.

La conducta de las entidades accionadas desconoce el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y configura una barrera administrativa injustificada, prohibida por la jurisprudencia constitucional.

PRINCIPIOS

Han de ser amparados los derechos fundamentales antes mencionados, atendiendo igualmente los siguientes principios:

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: el accionante como usuario y paciente, obtener los servicios que requiere sin que se ponga en riesgo su vida y salud.

PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN: que tiene como usuario y paciente a escoger libremente las entidades encargadas de garantizar su servicio a la salud; manifestando que debe propender la justicia, atendiendo el mandato constitucional, de crear un sistema de salud eficiente y de calidad.

PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y CONCURRENCIA: Refiriéndose a la colaboración entre organizaciones y niveles para mejorar la prestación de servicios, en este caso entre la EPS SANITAS, LA IPS CLINICA MED S.A.S, SU FALTA DE PRESUPUESTO Y DISPONIBILIDAD DE MATERIAL PARA LA PRACTICA DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS.

PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL: debiéndose garantizar el derecho a recibir atención de salud sin exclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental a la salud, atendiendo su protección de rango constitucional, es definido mediante SENTENCIA CC T 358 del 2022, así:

> *"35. El derecho fundamental a la salud reviste de especial importancia dado que su goce efectivo a su vez garantiza el de otros derechos fundamentales. En este sentido, dentro de los principales aspectos de este derecho en su faceta positiva está la garantía de la prestación del servicio de salud bajo el concepto de integralidad.*
>
> *36. El artículo 48 de la Constitución consagra que "la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". A su vez el artículo 49 ibidem establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *(...)*
>
> *42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando*

que "las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades" sean, implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones.

Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico (...)".

En lo relativo a la demora en la práctica y/o concesión de procedimiento médicos ordenados, la sentencia C.C. T 094/2016 expone:

"40. En conclusión, debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para

obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana"

En Sentencia T 005 del 2023, se ha dicho sobre el tratamiento integral en salud, que:

"59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario". De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.

60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.

61. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre [por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte]".

Igualmente, mediante sentencia C 366 de 1999 ha expuesto:

"3. El derecho al diagnóstico. La negligencia administrativa en cuanto a los exámenes indispensables para establecer si el paciente padece enfermedades que puedan poner en peligro su vida es tutelable

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a la salud no es, per se, fundamental y, por tanto, para defenderlo no cabe la acción de tutela, a menos que, consideradas

las circunstancias del caso concreto, se encuentre en conexión con la vida o con otros derechos fundamentales.

En apariencia, el caso sometido a revisión tendría que regirse por esa doctrina, toda vez que la afección que presenta la accionante, al menos en su enunciado, no muestra un vínculo insalvable con su subsistencia. Pero no pierde de vista la Corte que lo solicitado por la paciente al Seguro Social era precisamente la práctica de un examen, dirigido a verificar si su salud estaba o no gravemente afectada, inclusive poniendo en peligro su vida.

Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el ***derecho al diagnóstico****, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.*

A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier individuo es un imposible si el profesional, general o especializado, que tiene a su cargo su atención ignora, en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente, sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que imparta.

La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento -que significa en realidad violación o amenaza de derechos fundamentales, según el caso-, no puede culpar a aquéllos por las deficiencias que acuse la prestación del servicio, ni le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su tarea.

Tal responsabilidad no queda enervada ni excluida por la existencia de órdenes internas con miras a la práctica de los exámenes. Para que ella sea descartada -y, en el caso de la tutela, la orden impida el amparo- el establecimiento de seguridad social tiene que practicar de manera inmediata e íntegra los exámenes ordenados. En caso contrario, cabe la acción indicada en el artículo 86 de la Carta Política, con el objeto de conjurar la amenaza que para el derecho a la vida representa el hecho de que los médicos deban prescribir tratamientos y soluciones científicas en un marco de absoluta oscuridad o imprecisión en torno al real estado que ofrece la salud del paciente.

La Corte Constitucional estima que, en casos como el ahora estudiado, no se compadece con el derecho fundamental a la vida, ni con sus conexos a la salud, a la integridad personal y a la seguridad social, ni tiene cabida en el Estado Social de Derecho, un comportamiento como el efectivamente probado en cabeza de la entidad demandada, que remite a la accionante a consulta con otorrinolaringólogo, por un sangrado en el oído, el 7 de febrero de 1998, y que por negligencia sólo hace posible tal consulta el 27 de agosto, para omitir después la práctica de los exámenes ordenados por el especialista -Tac simple y audiometría-, de manera que ellos no habían tenido lugar en la fecha de la presentación de la demanda (13 de enero de 1999). (sentencia T-366 de 1999)

En lo concerniente al tratamiento integral, se ha dicho en sentencias como la T-259/2019- T062 y T178 del 2017

"5. Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la pretensión

(...)

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan enfermedades catastróficas), o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al despacho que, como medida provisional urgente, se ordene a la EPS SANITAS y CLINICA MED S.A.S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, proceda a:

- ✓ Autorizar integralmente los procedimientos quirúrgicos requeridos por mi representando.
- ✓ Programar de manera inmediata la intervención quirúrgica.
- ✓ Garantizar todos los servicios asociados (exámenes pre quirúrgicos, hospitalización, insumos, dispositivos médicos, terapias y controles).

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que el accionante presenta una patología de carácter progresivo que se ha agravado por la falta de intervención quirúrgica oportuna.

En efecto, el paciente presenta dolor crónico persistente, limitación funcional severa e inestabilidad articular, lo que compromete su movilidad y autonomía, evidenciándose un deterioro continuo en su estado de salud, confirmado por valoraciones médicas recientes.

Así mismo, la no realización del procedimiento ordenado puede generar daños irreversibles, discapacidad permanente y pérdida funcional de la extremidad.

Adicionalmente, la urgencia de la intervención se fundamenta en que existe una orden médica clara, el paciente se encuentra apto para cirugía y la demora obedece exclusivamente a trámites administrativos atribuibles a las entidades accionadas.

Por lo anterior, la intervención del juez constitucional resulta urgente, impostergable e indispensable, ya que de no adoptarse medidas inmediatas se continuará agravando el estado de salud del accionante, configurándose un daño grave e irreversible.

PRETENSIONES

Solicito al despacho:

PRIMERO: Amparar de manera inmediata los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social del señor Jorge Hernán Cifuentes Maldonado.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del fallo, autorice, programe y garantice de manera efectiva e integral:

a) La valoración prioritaria por ortopedia y traumatología si aún no se ha materializado.

b) La realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante, incluyendo, pero sin limitarse a:

- Cirugía reconstructiva
- Osteotomías
- Osteosíntesis
- Transferencias musculotendinosas
- Tenotomías
- Triple artrodesis

c) Todos los servicios conexos y necesarios, tales como:

- Exámenes prequirúrgicos
- Valoración por anestesiología
- Hospitalización
- Insumos y dispositivos médicos
- Medicamentos
- Terapias de rehabilitación
- Controles postoperatorios

TERCERO: Ordenar a la EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S garantizar el tratamiento integral, continuo, oportuno y sin interrupciones, conforme a lo que determine el médico tratante.

CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas que se abstenga de imponer barreras administrativas, tales como autorizaciones innecesarias, trámites dilatorios o negaciones injustificadas..

QUINTO: Prevenir a la EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S para que en adelante no incurra en conductas vulneradoras de derechos fundamentales frente al accionante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:.

- Historia clínica.
- Órdenes médicas y conceptos de especialistas
- Soportes de citas médicas
- Documento que evidencie la negativa o dilación del servicio
- Documento de identidad
- Poder
- Documentos de identidad del apoderado

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El Accionante: JORGE HERNÁN CIFUENTES MALDONADO, recibirá en la calle 35 No. 22-62, contacto. 3167500357

La APODERADA recibirá las notificaciones en la secretaria del despacho o en la dirección de correo electrónico mmabogadosvalle@gmail.com, contacto 3154353725

Las accionadas EPS SANITAS Y CLINICA MED S.A.S, en su dirección oficial para notificaciones

Del señor juez,

Respetuosamente,

Luisa Moncayo Montoya

LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA
CC. 1.116.259.394 De Tuluá-Valle
T.P 294.702 del C.S.J
APODERADA

671

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 30 de marzo de 2026 a las 17:27
Para: Juzgado 05 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías - Valle Del Cauca - Tuluá <j05pmpalfcgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00065-00
ACCIONANTE: JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12 135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

S-14265 Contestacion accion de tutela JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO.pdf
641K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

f-672

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 16:57 - Folios: 5 - Anexos: 1.
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela JORGE HERNAN CIFUES
Radicado del documento: S-14265

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 30 de marzo 2026 S:187470

Señor (a)
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 005-2026-00065-00
ACCIONANTE: JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO
ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00216 del 28 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 94154232, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA DIGNIDAD HUMANA** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS SANITAS S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1) Es cierto su señoría ya que de acuerdo con lo evidenciando el aplicativo buda del ADRES.

2) No nos consta su señoría. Que se pruebe a través de las pruebas documentales idóneas que el accionante presenta dicho diagnostico desde hace 14 años.

3) Es cierto su señoría.

4) Es cierto su señoría.

5) No nos consta su señoría ya que no aporta el resultado de dichos exámenes en el acápite de pruebas.

6) No nos consta su señoría. Que se pruebe que la EPS de forma injustificada no ha realizado la autorización de lo ordenado por parte del medico tratante.

7) No nos consta su señoría. Que se pruebe con los documentos idóneos o relaciones en que historias clínicas ha dejado tal trazabilidad.

8) No nos consta su señoría. Que se pruebe con los documentos idóneos o relaciones en que historias clínicas ha dejado tal trazabilidad

9) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica.

10) Es cierto su señoría.

11) No nos consta su señoría que no se haya materializado dicha cirugía por problemas o razones injustificadas atribuibles a la EPS.

12) Es cierto su señoría de acuerdo con lo evidenciado en el acápite de pruebas.

13) No nos consta su señoría. Que se pruebe.

14) No nos consta su señoría. Que se pruebe con los exámenes médicos idóneos o peritaje medico dicho deterioro progresivo en salud del paciente,

15) No nos consta su señoría qué se pruebe.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA DIGNIDAD HUMANA**, al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 94154232 se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO en **LA EPS SANITAS S.A.S**, en estado ACTIVO, como COTIZANTE.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	94154232
NOMBRES	JORGE HERNAN
APELLIDOS	CIFUENTES MALDONADO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Detalle afiliación:

ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos; citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le

solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA DIGNIDAD HUMANA,,** por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	43.2. **De prestación de servicios de salud**43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas..
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adicionó el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.**
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

		definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].
Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)** 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** entre otros. **Por lo tanto,** señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:

(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA**

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES respecto del Municipio de Tuluá- secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

6637

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO 0627 ADMITE TUTELA 2026-00141-00

1 mensaje

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 26 de marzo de 2026 a las 16:37

Para: Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanareps.co>, Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanareps.co>, "ilse.jaramillo@gmail.com" <ilse.jaramillo@gmail.com>, Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE <ntutelas@valledelcauca.gov.co>, "notificaciones.judiciales" <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, Rocio Rocha Gestor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>, juridica <juridica@hospitaltomasuribe.gov.co>, gerencia <gerencia@hospitaltomasuribe.gov.co>, Jurídica <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>, Apoyo Juridico <apoyojuridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>, "eugenia0118@gmail.com" <eugenia0118@gmail.com>

Juzgado Primero Civil Municipal Tuluá Valle
Asunto: NOTIFICACION AUTO 0627 ADM. TUTELA 2026-00141-00 JOSE DEL CARMEN FORERO
Radicado del Asunto: E-9524

SEÑORES
JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA
EMSSANAR EPS S.A.S
ILSEN INES JARAMILLO LASERNA (Agente Interventor Emssanar)
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
ADRES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ.

Cordial Saludo;

Se notifica auto de la referencia para su conocimiento y trámite pertinente.

LINK EXPEDIENTE: 76834400300120260014100

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca
Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Segundo Piso
Tel: 2339112

Link Estados: Inicio - Publicaciones Procesales

T.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

315/406

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Auto.0627.AdmiteTutela.EmssanarEps.2026.00141.00.pdf
172K

j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 26 # 27-00 Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga" – Tuluá Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Tuluá V., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA C.C No. 2.678.458**
ACCIONADO	**EMSSANAR EPS S.A.S**
NOTIFICAR	**ILSEN INES JARAMILLO LASERNA (Agente Interventor Emssanar) - Ilse.jaramillo@gmail.com**
RADICADO	**76-834-40-03-001-2026-00141-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nro. 0627**
DECISIÓN	**ADMITIR TUTELA – SALUD**

La presente acción de tutela que promueve **JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA C.C No. 2.678.458,** quien actúa en nombre propio contra **EMSSANAR EPS S.A.S.,** pasa a Despacho para disponer lo conducente. Examinado su contenido, se observa que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se admitirá.

En consecuencia, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por **JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA C.C No. 2.678.458,** quien actúa en nombre propio contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: VINCULAR a este asunto constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte ACCIONADA y VINCULADA el término de **dos (2) días** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, advirtiéndosele desde ahora que, de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la señora **ILSEN INES JARAMILLO LASERNA** (Agente Interventor) y a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y las demás que se estimen pertinentes para la resolución de este asunto.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FERNANDO GOMEZ GIRALDO

Firmado Por:
Fernando Gomez Giraldo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c81bc5485d00f89eb00a3c53d7ed4e263cc901ae80ff547c92bfa0c4d315d1
Documento generado en 26/03/2026 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Teléfono: (602) 2339502
reparotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá – Valle del Cauca
S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA
Accionados: EMSSANAR SAS
Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE
SEGRETARIA DE SALUD MUNICIPAL TULUA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Cordial saludo.

Yo, JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2670 59 de Tuluá (V), invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EMSSANAR S.A.S, para que se amparen los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA Y DERECHO DE PETICIÓN, los cuales están siendo vulnerados.

HECHOS

1. Yo, JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA, soy un paciente de 82 años, afiliado en la EPS EMSSANAR S.A.S del régimen subsidiado. Diagnosticado con:

- INCOMPETENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA
- ENFERMEDAD DE PARKINZON AVANZADA
- ESQUIZOFRENIA
- INCONTINENCIA MIXTA
- TRASNTORNO PARA LA DEGLUCION
- DESNUTRICION PROTEICO CALORICA

2. Debido a los diagnósticos, en especial por mi INCOMPETENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA Y DESNUTRICION PROTEICO CALORICA necesito recibir los medicamentos e insumos, para que mi condición de vida no desmejore.

3. Recurro a usted señor juez para solicitar los medicamentos e insumos formulados que yo necesito para tener una vida digna y así garantizar el buen manejo y atención del tratamiento requerido.

317/406

PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud. Las peticiones se fundamentan en los principios constitucionales y legales que salvaguardan a las personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, solicito lo siguiente:

1. Se ordene a **EMSSANAR S.A.S, PROTEGER Y GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL**, el derecho fundamental a la salud y garantizar la atención oportuna y de calidad que requiero, ya que mi condición médica impacta significativamente en mi calidad de vida digna.

2. Que se ordene a **EMSSANAR S.A.S.** autorizar de manera inmediata y continua la asistencia de una cuidadora, asignación de cama hospitalaria y silla de ruedas ya que el paciente reside en zona rural y su movilidad es limitada.

3. Que se ordene a **EMSSANAR S.A.S.** autorizar y suministrar de manera inmediata y continua el auxilio de transporte para mí y un acompañante, desde mi lugar de residencia hasta el Centro de cuidado.

4. Suministrar la formula médica e insumos necesarios de manera urgente, con el fin de cumplir con los tratamientos ordenados por los Médicos, Lo anterior, en razón a que el paciente presenta condiciones de salud que dificultan su calidad de vida digna requiere la asistencia permanente de un acompañante, siendo indispensable este apoyo para garantizar el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Powered by CamScanner

Cumplimiento	Indicadores/Recomendaciones
	ADENTE MASCULINO DE 82 AÑOS CON ARTRO ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA ESQUIZOFRENIA INCONTINENCIA MIXTA TRASTORNO PARATA DEGLUCION Y DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, VIVIENDO EN ZONA RURAL DISPERZA (PUESTO FRAZADAS ES TRAIDO A CONSULTA POR SUS FAMILIARES HIJAS ESPOSA REQUIERE DE INSUMOS DE USO DIARIO PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA ASIS PAÑALES DESECHABLE CAMBIOS X DIA POR MES 120 PAÑALES POR DIA 3600 PAÑALES POR

Se ordene a EMSSANAR S.A.S. AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL respecto de los procedimientos que requiera, para el tratamiento de mis patologías, tales como citas, exámenes, medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, transporte integral, entre otros, que garanticen la atención efectiva a la salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho para la presente ACCIÓN DE TUTELA, se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 11, 13, 48 y 49, adicionalmente, se toma como referencia la Sentencia T-117-20, que corresponde al derecho fundamental a la salud el cual obliga al Estado al suministro oportuno de medicamentos "*Las entidades promotoras de salud no solo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiera el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema*". La Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia del Derecho a la Salud, establecen la obligación de las EPS de brindar una atención integral oportuna y de calidad a sus afiliados, sin dilaciones injustificadas.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el citado pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *"[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida o integridad"*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud - EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*.

EL ARTÍCULO 121 DE LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 2019, pero el cubrimiento de los gastos de transporte es necesario para garantizar su salud, vida e integridad, las entidades del sistema de seguridad deben soportar dicho costo. Por consiguiente, la Corte, ha establecido las condiciones en las que se deben acreditar para que haya lugar al reconocimiento del rubro de transporte al afiliado, son *"(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permita asumir los mismos, y (ii) de no presentarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad*

Ver sentencias T-185 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), cuya postura ha sido reiterada en las sentencias T-184 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-605 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Hoja 6 de la tutela.

Powered by CamScanner

llenar o el estado de salud del paciente. Otro tanto en lo que refiere al gasto de transporte de un acompañante, adicionalmente se verifica que: (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni el mismo núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado." La atención medica requerida por el accionante se debe realizar en lugares diferentes a su municipio de domicilio y requiere más de un (1) día de duración, también se cubrirá los gastos de alojamiento.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

Copia del documento de identidad JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA

Copia de las órdenes medicas e historia clínica

COMPETENCIA

Es usted Señor(a) juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

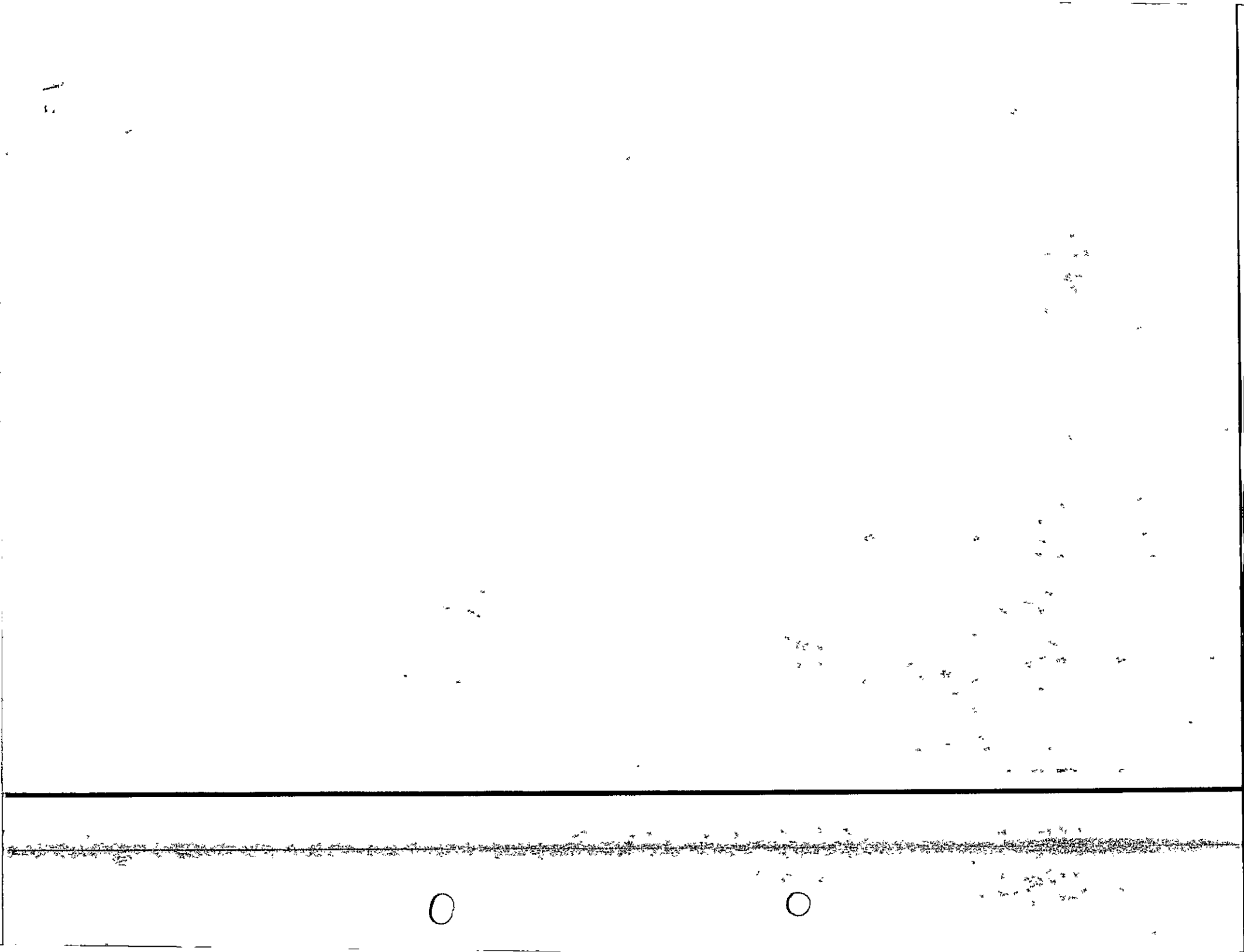
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no se ha interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:
Nombre: JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA
Dirección: puerto grazadas Tuluá
Teléfono: 3175308931

LA PARTE ACCIONADA
EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S
Dirección: Carrera 32 #25-125-107 Cali – Valle del Cauca
Dirección electrónica: tutelas.valle@emssanar.org.co
Teléfono: (602) 2234131

319/406



682

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 16:54 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Asunto: Contestacion accion de tutela JOSE DEL CARMEN FOR
Radicado del documento: S-14264

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.49.27

Tuluá, 30 de marzo 2026 S:187486

Señor (a)
JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D:

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 001-2026-00141-00
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que su honorable despacho admitió la acción constitucional de tutela, mediante auto No 00627 del 26 de marzo del año 2026, allegado a través del correo electrónico salud@tulua.gov.co en el cual ordenó vincularnos, con el fin de contestar la demanda de Tutela presentada por parte de **JOSE DEL CAMEN FORERO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 2678458, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y AL DERECHO DE PETICION** vulnerados de forma presunta por parte de la **EPS EMSSANAR S.A.S.** Respetuosamente a través escrito manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

1). Es cierto su señoría ya que de acuerdo con lo evidenciando el aplicativo buda del ADRES y en la historia clínica.

320/06

2) Es cierto su señoría siempre y cuando dichos medicamentos hayan sido enviados por parte del medico tratante.

3) No nos consta su señoría, ya que el accionante no informa que medicamentos son los que no están siendo entregados por parte de la EAPB, por lo cual no se evidencia en que tiempo, modo y lugar por parte de la EPS se ha vulnerado derechos fundamentales al aquí accionante.

En todo caso son vicisitudes que deben ser probados en este trámite tutelar, respecto de las cuales este ente territorial no emite pronunciamiento alguno, salvo para aclarar que el municipio de Tuluá- Valle del Cauca y la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha adelantado acción u omisión alguna en contra de la hoy accionante de acuerdo con las facultades atribuidas a esta entidad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001. En consecuencia, la secretaria de Salud Municipal de Tuluá no ha vulnerado NI POR ACCION U OMISION los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y AL DERECHO DE PETICION,** al aquí demandante.

Cabe resaltar su señoría que la secretaria de Salud consultó en la base de datos ADRES, y encontró que **JOSE DEL CAMEN FORERO HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 2678458 se encuentra vinculada el sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO en **LA EPS EMSSANAR S.A.S,** en estado ACTIVO, como CABEZA DE FAMILIA.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	2678458
NOMBRES	JOSE DEL CARMEN
APELLIDOS	FORERO HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2022	31/12/9999	CABEZA DE FAMILIA

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Por lo tanto, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS. En consecuencia, el municipio de Tuluá- Valle del Cauca o la secretaria de Salud municipal, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, ya que no somos encargados de realizar atenciones médicas, distribución, autorización o entrega de medicamentos, la ejecución, programación o autorización de los procedimientos quirúrgicos, citas médicas generales o especializada, exámenes de laboratorio, entrega de insumos médicos, a favor de los ciudadanos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

PRETENSIONES

La secretaria de Salud de Tuluá se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante; por cuanto en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, ni por acción u omisión de este ente territorial. Por lo cual, comedidamente le solicito se **DESVINCULE** a este ente territorial de la acción de tutela implorada, al no ser los responsables de la presunta vulneración ni por **ACCIÓN U OMISIÓN** de los derechos fundamentales invocados fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y AL DERECHO DE PETICION**, por parte de la accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por lo cual se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

LEY 715 DEL AÑO 2001. ARTÍCULO 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44. . Adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1176 de 2007. **De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44. .1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44. .2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44. .3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud
44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Derogado parcialmente por el Artículo 5 Decreto 132 de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública
44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad

de aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es pertinente señalar, que a la luz de nuestro ordenamiento legal se exige acreditar antes que todo el vínculo o nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario del cual se deriva el hecho de la violación o amenaza, (y la afectación en su salud lo que le impide tener una vida digna).Tan sólo de la conjunción de esos elementos puede inferirse la procedencia de la acción de tutela, pues si no se acredita dicho vínculo o nexo causal no habrá lugar a que prospere la acción de tutela incoada.

En la solicitud realizada por el tutelante, quien señala se le está causando un perjuicio en su salud, no es de recibo de esta administración municipal y de la Secretaria de Salud, en el sentido que no se nos pueda endilgar tal violación, pues no se logra demostrar en el caso en cuestión, con las pruebas allegadas, la existencia de una amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, **por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** requisito esencial para la procedencia de la Acción de tutela. Por lo tanto, nos valemos de la siguiente tabla de elaboración propia para explicar nuestra postura:

Entidad territorial	Fuente legal	Competencia
Departamento	Ley 715 de 2001 (artículo 43)	**43.2. De prestación de servicios de salud43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud**, de manera oportuna, eficiente y con calidad **a la población pobre** en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 232)	Adiciono el numeral 43.2.11 respecto a las competencias de los

		departamentos en la prestación de servicios de salud. 43.2.11. **Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y** destinar recursos propios, si lo considera pertinente.
	Ley 1955 de 2019 (artículo 236)	**PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS (...)** Los gastos en salud que se deriven de la atención a **población pobre** que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales [competentes].

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Municipio	Ley 715 de 2001 (artículo 44)	**44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: (...)** 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. **44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)** 44.2.2. **Identificar a la población pobre** y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente reiterar que el Municipio de Tuluá solo es competente para adelantar actuaciones administrativas que permitan gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud para la población de la jurisdicción de Tuluá, y en cuanto al aseguramiento de que esta haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá identificar a la población pobre y vulnerable para que sea beneficiario del Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior reiteramos la solicitud de **DESVINCULACION** a la secretaria de Salud Municipal de la acción de tutela invocada, al no ser los responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR**

PASIVA entre otros. **Por lo tanto**, señor Juez de tutela en caso de conceder el amparo deprecado, comedidamente solicito se **EXONERE** a la secretaria de Salud Municipal de Tuluá, de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en la acción de tutela.

Por otro lado, frente **A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Sentencia T-130 de 2014 establece lo siguiente:

> El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la Sentencia T-519 de 2001 la Corte constitucional anotó:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...). Es así su señoría, que me permito manifestar que la Secretaria de Salud Municipal de Tuluá, deben ser **desvinculadas** de la presente acción, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante de los que hace alusión en el presente trámite constitucional, en la cual se encuentra vinculada la Secretaria De Salud, al no ser la responsable de la presunta violación de derechos de la cual se predica, situación que atañe presuntamente y de manera directa a la accionada, puesto que según desprende de las documentales anexas en el escrito de tutela, no se acredita de manera alguna que se haya radicado la aludida petición ante la administración, por lo que se configurándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la Secretaria de Salud Municipal.

Por lo anterior respetuosamente solicito señor Juez, se considere la presente acción **Improcedente** para las pretensiones del accionante de acuerdo con los precedentes

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

normativos desplegados con anterioridad. Entre tanto y teniendo en cuenta el caso particular que hoy nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación lo siguiente:

Entre tanto, la **SENTENCIA No 760 DE 2008 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA SALUD COMO FUNDAMENTAL,** establece lo siguiente:
(...),

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, compuesta por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa (ponente) Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, reiteró que el derecho a la salud es fundamental, mas no absoluto y sus limitaciones son solo aceptables conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, su núcleo esencial debe garantizarse a todas las personas y comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.....El derecho a la salud es tutelable en circunstancias como estas, que resalta la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia No 760 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, los servicios de salud requeridos por previo concepto del médico tratante, sobre todo en beneficio de niños o niñas, servicios entrabados por exigencia previa de dinero o por incapacidad económica, casos de examen o prueba diagnóstica, casos en que la persona incumple el pago de cotizaciones a la salud, enfermedades catastróficas y de alto costo, interrupción súbita del servicio, negación de información, acompañamiento y seguimiento por parte de la EPS o entidad de salud, traslado al usuario de cargas burocráticas propias de la EPS, servicios que son parte integral de un tratamiento y obstáculos a la libre elección de la entidad de salud. La norma consagra el respeto del derecho a la salud a cargo de las IPS y EPS y medidas de protección de este por los órganos de regulación y vigilancia, la Corte constató fallas de regulación (CNSSS y Ministerio de Protección Social y omisiones de entes de vigilancia Supersalud) e impartió órdenes para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud.

No obstante, lo anterior se debe dejar claro que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se le han amenazado o vulnerado los derechos a la accionante por parte de la secretaria de Salud. Las razones expuestas hasta aquí son las que me llevan a solicitar se deniegue el amparo de tutela por improcedente. Ahora en gracia de discusión que se aceptara que este es el medio idóneo para decidir lo solicitado por el actor constitucional, comedidamente le solicitó se **DESVINCULE** o se deniegue la acción de tutela invocada en lo que se refiere a la secretaria de Salud Municipal y/o se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que este ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** respecto del Municipio de Tuluá, secretaria de Salud Municipal de Tuluá.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

PRUEBAS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

1687

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Contestacion accion de tutela JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 30 de marzo de 2026 a las 17:25
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 001-2026-00141-00
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA
ACCIONADOS: EPS EMSSANAR S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12135641 de Neiva, hábil para contratar y obligarse actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito por parte de este municipio estando, dentro de los términos legales, respetuosamente procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-14264 Contestacion accion de tutela JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA.pdf
685K

325/406
35

688

Derecho de petición y seguimiento

Señores

Hospital Tomás Uribe Uribe

Tuluá, Valle del Cauca

personeria@personeriatulua.gov.co / atencionsuario@hospitaltomasuribe.gov.co

servicioalciudadano@tulua.gov.co / correointernosns@supersalud.gov.co

Asunto: Garantía de Atención Médica

PACIENTE Hernando Correa Gallego CC 16356361

Diagnóstico: Apendicitis

Estimados señores,

Por medio de la presente, se solicita la garantía de atención médica para el señor Hernando Correa Gallego, identificado con cédula de ciudadanía número 16356361, quien se encuentra en el Hospital Tomás Uribe Uribe con diagnóstico de apendicitis.

Se solicita que se le brinde la atención médica necesaria y oportuna para su condición de adulto mayor

- Hospitalización y cuidados postoperatorios

- Medicamentos y suministros médicos necesarios

-ciudadano con arraigo en la ciudad Armenia Quindío.

Se garantiza que el paciente cuenta con afiliación al sistema de salud y se compromete a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el hospital.

Agradecemos su atención

Atentamente,

Héctor Viana

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 03/03/2026 - 15:54 - Folios: 1 - Anexos:
Origen: hernando correa gallego
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Derecho de petición
Radicado del documento: E-6442

326/406

6 -689

Fundación vida de colores Q+

TEL 3123272090 / CORREO vidadecoloresfund@gmail.com

327/406

690

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 20 de marzo del 2026 S:184679

Señor (a)
EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026**, interpuesto por parte del señor **HECTOR VIANA DE LA FUNDACION VIDA DE COLORES**, a favor del ciudadano **HERNANDO CORREA GALLEGO** identificado con C.C. 16356361, el cual se encuentra vinculado a la NUEVA EPS y pertenece al grupo poblacional de la ciudad de Armenia- Valle del Cauca y mediante la cual informa lo siguiente:

Asunto: Garantía de Atención Médica

PACIENTE Hernando Correa Gallego CC16356361.

Diagnóstico: Apendicitis

Estimados señores,

Por medio de la presente, se solicita la garantía de atención médica para el señor Hernando Correa Gallego, identificado con cédula de ciudadanía número 16356361, quien se encuentra en el Hospital Tomas Uribe Uribe con diagnóstico de apendicitis.

Se solicita que se le brinde la atención médica necesaria y oportuna para su condición de adulto mayor.

- Hospitalización y cuidados postoperatorios.
- Medicamentos y suministros médicos necesarios.
- ciudadano con arraigo en la ciudad Armenia Quindío.

Se garantiza que el paciente cuenta con afiliación al sistema de salud y se compromete a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el hospital.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección, vigilancia y control establecidas a esta secretaria de salud municipal de acuerdo con lo estipulado en la ley 715 del año 2011 y el articulo 49 de la constitución política, le solicito de forma respetuosa sírvase a amparar y proteger los derechos fundamentales a la salud al ciudadano **HERNANDO CORREA GALLEGO** y sírvase a informar cual es el estado de salud del paciente así como comunicar a este despacho cuales el diagnostico del paciente y los procedimientos médicos, exámenes realizados, aplicación de medicamento o procedimiento quirúrgicos del cual pueda a ver sido objeto el paciente con el fin de salvaguardar su vida de acuerdo con lo ordenado por parte de los galenos tratantes de su institución.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

notificación y traslado PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@sos.com.co

20 de marzo de 2026 a las 16:53

Señor (a)
EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026**, interpuesto por parte del señor **HECTOR VIANA DE LA FUNDACIÓN VIDA DE COLORES**, a favor del ciudadano **HERNANDO CORREA GALLEGO** identificado con C.C. 16356361.

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-12480.pdf
251K

329/406

Tulua- Valle del Cauca

SERVICIO SECCIONAL DE SALUD

Salud (S)

Tulua, 29 de Agosto de 2002

Señor
JOSE ALEJANDRO CHAMORRO
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución 0838 de 2002

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido de la Resolución 0838 de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UNA PISCINA PÚBLICA", la cual se anexa a la presente.

Atentamente,

[illegible]
Secretaria de Salud

Anexo: Resolución 0838 de 2002

692

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO - EN EL SERVICIO DE SALUD

1 mensaje

Julián Vargas <rojuvao@gmail.com> 27 de febrero de 2026 a las 22:49
Para: salud@tulua.gov.co, pqrsalud@valledelcauca.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, relaciono acción de tutela que se debe tomar como una petición por la entidad para ser revisada, tramitada y resuelta, quedo atenta a cualquier inquietud.

Solicito su seguimiento constante del caso.

Cordialmente,

RONALD JULIAN VARGAS OSORIO
1006252109

2 adjuntos

PRUEBA DE LA DEMANDA.pdf
170K

TUTELA MANUEL OSORIO.pdf
106K

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 02/03/2026 - 17:42 - Folios: 1 - Anexos:
Origen: ronal julian vargas osorio
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: queja por incumplimiento en el servicio de salud
Radicado del documento: E-6312

330/1006

693

ALCALDIA DE TULUA.
Fecha: 20/03/2026 - 16:47 - Folios: 1 - Anexos: 2
Origen: Secretaria de Salud
Destino: EPS S.O.S S.A.S
Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6312 del 02 de
Radicado del documento: S-12483

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 20 de marzo del 2026 S:184650

Señor (a)
EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026, interpuesto por parte del señor **RONALD JULIAN VARGAS OSORIO**, a favor del adulto mayor **MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA** identificado con C.C. 6494968, mediante la cual informa lo siguiente.

II. HECHOS

El señor **MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA** es un adulto mayor de ___ años, ciudadano colombiano que ha contribuido toda su vida a la nación y se encuentra afiliado a la EPS S.O.S..

El paciente cuenta con un diagnóstico médico de **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA (Código C61X)**.

Debido a dicha patología, mi abuelo Manuel Osorio presenta un taponamiento de sus vías urinarias, razón por la cual actualmente se ve obligado al uso permanente de un catéter/sonda, situación que deteriora profundamente su calidad de vida y dignidad humana.

Existe una orden medica de **INTERCONSULTA AMBULATORIA** para **UROLOGIA** (Consulta de primera vez por especialista) con fecha de solicitud original desde el año 2020 y reiterada en fechas recientes.

A pesar de la gravedad del cuadro clínico y de ser un servicio de carácter **URGENTE**, la **EPS S.O.S.** ha dilatado la prestación efectiva del servicio, poniendo en riesgo inminente la vida y la integridad física del paciente.

La falta de atención oportuna por parte de la EPS constituye un incumplimiento de sus deberes legales, ignorando que el paciente es una persona de la tercera edad que requiere prioridad absoluta en atención de primer nivel en hospitales y clínicas.

III. PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social del señor **MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA.**

ORDENAR a la EPS S.O.S. que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, garantice la cita por UROLOGÍA y el tratamiento integral requerido para tratar la hiperplasia de próstata y el retiro/manejo del catéter.

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección, vigilancia y control establecidas a esta secretaria de salud municipal de acuerdo con lo estipulado en la ley 715 del año 2011 y el articulo 49 de la constitución política, le solicito de forma respetuosa sírvase a amparar y proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida al ciudadano **MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA** y sírvase autorizar, programar y realizar de forma inmediata cita con medico especialista en **UROLOGIA**, con el fin de que se envíe el tratamiento idóneo al ciudadano, garantizando así el acceso a los servicio de salud de forma integral, sin la interposición de barreras administrativas.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

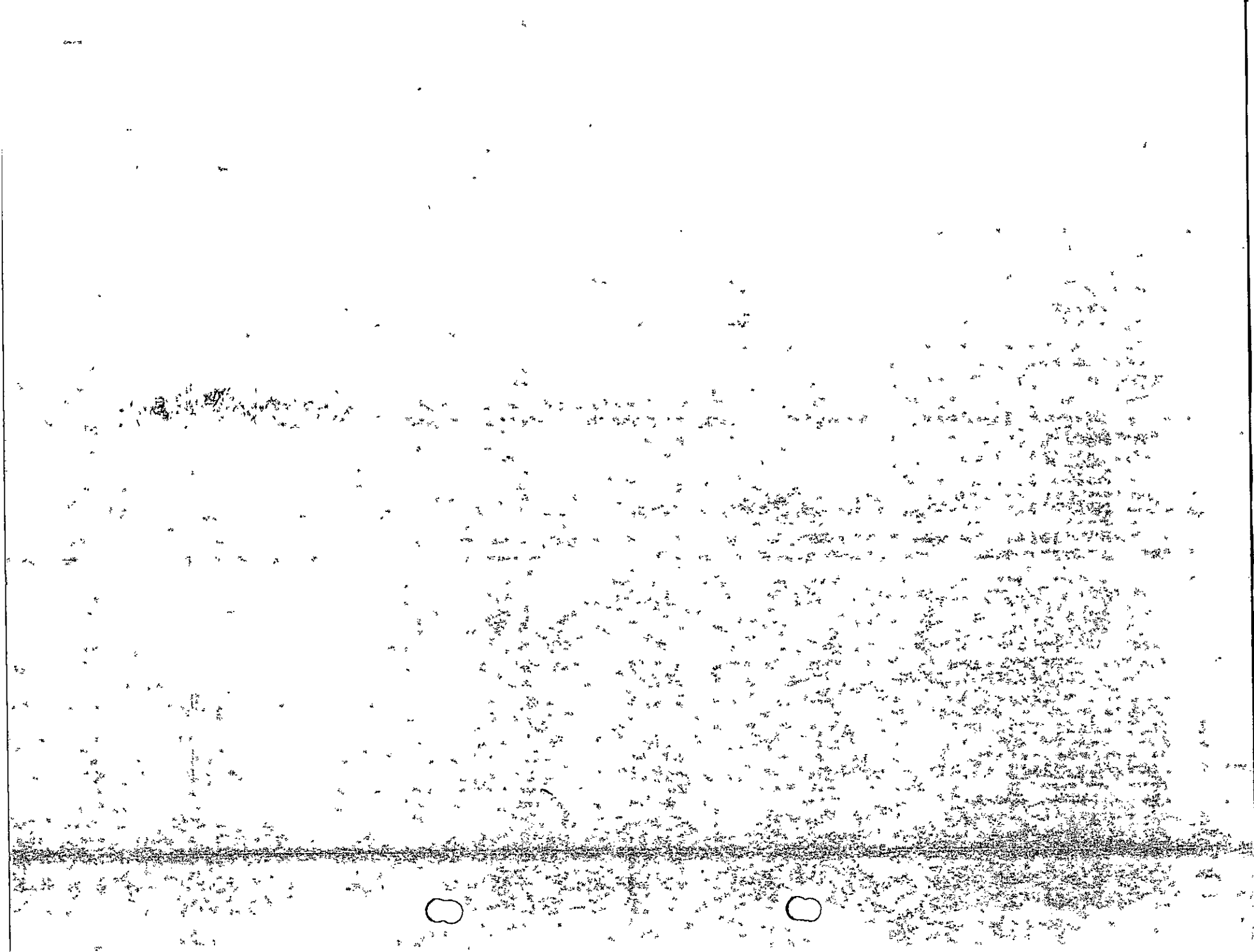
SECRETARIA DE SALUD

2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.



695

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

notificación y traslado PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 20 de marzo de 2026 a las 17:03
Para: notificacionesjudiciales@sos.com.co, "rojuvao@gmail.com" <rojuvao@gmail.com>

Señor (a)
EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la PQRDS E-6312 del 02 de marzo del año 2026, interpuesto por parte del señor **RONALD JULIAN VARGAS OSORIO**, a favor del adulto mayor **MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA** identificado con C.C. 6494968

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

4 adjuntos

- **DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf** 2488K
- **S-12483.pdf** 443K
- **PRUEBA DE LA DEMANDA.pdf** 170K
- **TUTELA MANUEL OSORIO.pdf** 106K

3.33 406

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: Asustó cita mimpre

1 mensaje

Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co> 27 de febrero de 2026 a las 7:34
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>, yessialexandrs34@gmail.com

Tuluá, 27 febrero de 2026.

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto información para su conocimiento y fines, radicar y demás. Se envía a la Secretaría de Salud por ser de su competencia.

Atentamente,

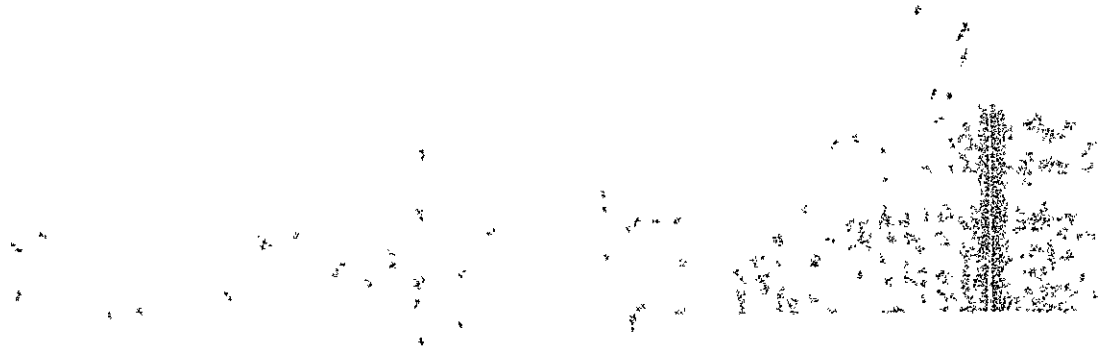
Centro de Atención Integral al Ciudadano - CAIC
Secretaría de Desarrollo Institucional
servicioalciudadano@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Edificio del Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 25 # 25 – 04
+57 +2 2339300 Ext. 3014

---------- Forwarded message ---------
De: **Yessi Alexandrs** <yessialexandrs34@gmail.com>
Date: jue, 26 feb 2026 a las 20:31
Subject: Asustó cita mimpre
To: <servicioalciudadano@tulua.gov.co>

Buena noche mi nombre es luz Dary Salazar 31198041 soy operada del corazon desde jueves pasado mande hace mimpre y nesesito autorize tengo q ir la otra semana a cali cita medica fui asmet salud todavia n era autorizado xq tan poco tiempos

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 03/03/2026 - 17:29 - Folios: 1 + Anexos:
Origen: CORREO ELECTRONICO
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: cita mimpre
Radicado del documento: R.6489

334



697

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 20 de marzo del 2026

S:184700

Señor (a)
EPS ASMET SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6489 del 03 de marzo del año 2026

Cordial saludo:

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS 6489 del 03 de marzo del año 2026**, interpuesto por parte de **LUZ DARY SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No 31198041, la cual se encuentra vinculado a la NUEVA EPS y mediante la cual informa lo siguiente.

Atentamente,

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Centro de Atención Integral al Ciudadano - CAIC
Secretaría de Desarrollo Institucional
servicioalciudadano@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Edificio del Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 25 # 25 – 04
+57 +2 2339300 Ext. 3014

---------- Forwarded message ----------
De: **Yessi Alexandra** <yessialexandra34@gmail.com>
Date: jue, 26 feb 2026 a las 20:31
Subject: Asusto cita mimpre
To: <servicioalciudadano@tulua.gov.co>

Buena noche mi nombre es luz Dary Salazar 31198041 soy operada del corazón desde jueves pasado mande hace mimpre y nesesito autorizo tengo q ir la otra semana a cali cita médica ful asmet salud todavía n era autorizado xq tan tiempos

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 03/7/2026 - 17:29 - Folios: 1 - Anexos:
Origen: CORREO ELECTRONICO
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: cita Alexia
Radicado del documento: E-6489

icontec ISO 9001

325/406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección, vigilancia y control establecidas a esta secretaria de salud municipal de acuerdo con lo estipulado en la ley 715 del año 2011 y el articulo 49 de la constitución política, le solicito de forma respetuosa, sírvase a amparar y proteger los derechos fundamentales a la salud a la ciudadano **LUZ DARY SALAZAR** y sírvase a informar cual es el diagnostico de la usuaria, los ordenamiento médicos enviados en la ciudad de Cali- Valle del Cauca y si su despacho a autorizado en la plataforma MIPRES, los viáticos o el pago del traslado de la usuaria a dicha ciudad, ya que como se evidencia esta hace parte del grupo poblacional de Tuluá- Valle del Cauca.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA 1	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31192041
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	SALAZAR PAREJA
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE APLICACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	07/07/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E-6443 del 03 de marzo del año 2026**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapié
Revisó y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

699

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

notificación y traslado PQRDS E-6489 del 03 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 20 de marzo de 2026 a las 16:42
Para: centrodecontacto@asmetsalud.com, "yessialexandrs34@gmail.com" <yessialexandrs34@gmail.com>

Señor (a)
EPS ASMET SALUD S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: notificación y traslado PQRDS E-6489 del 03 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS 6489 del 03 de marzo del año 2026**, interpuesto por parte de **LUZ DARY SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No 31198041

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

S-12476.pdf
491K

339/406

700

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Fwd: REMISIONVALORACIÓN DE APOYO

1 mensaje

Gobierno Alcaldía <gobierno@tulua.gov.co> 10 de marzo de 2026 a las 10:15
Para: Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Para su conocimiento y fines pertinentes

---------- Forwarded message ---------
De: **derechoshumanos derechoshumanos** <derechoshumanos@personeriatulua.gov.co>
Date: mar, 10 mar 2026 a las 10:07
Subject: Fwd: REMISIONVALORACIÓN DE APOYO
To: Gobierno Alcaldía <gobierno@tulua.gov.co>, <bienestar@tulua.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **derechoshumanos derechoshumanos** <derechoshumanos@personeriatulua.gov.co>
Date: vie, 6 feb 2026 a las 8:17
Subject: REMISIONVALORACIÓN DE APOYO
To: <bienestar@tulua.gov.cog>

100-6.98 Tuluá, Valle del Cauca. 16 de octubre de 2025

Doctora:
KAROL RENÉ BERÓN
SECRETARÍA BIENESTAR SOCIAL
bienestar@tulua.gov.cog
Tuluá, Valle

Asunto: **REMISION VALORACIÓN DE APOYO**
Usuario: **MARIA SONIA TEJADA**
Radicado: **E-151-2026**

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 10/03/2026 - 15:10 - Folios: 2 - Anexos:
Origen: PERSONERIA TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: Tutela
E-72 85

--

LUZ AMANDA JARAMILLO VARON
Personero delegado para los DDHH Y DIH.
Personería Municipal de Tuluá.

PERSONERÍA MUNICIPAL
TULUÁ –VALLE DEL CAUCA

Dirección: Carrera 33 No. 21-04 Tuluá, Valle del Cauca, Colombia
Teléfono: +57 6022261327
Celular: +57 3188030610
Página Web: www.personería@tuluá.gov.co

--

LUZ AMANDA JARAMILLO VARON
Personero delegado para los DDHH Y DIH.
Personería Municipal de Tuluá.

338/406

PERSONERÍA MUNICIPAL
TULUÁ –VALLE DEL CAUCA

Dirección: Carrera 33 No. 21-04 Tuluá, Valle del Cauca, Colombia
Teléfono: +57 6022261327
Celular: +57 3188030610
Página Web: www.personería@tuluá.gov.co

--

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

José Martín Hincapié Álvarez
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad
gobierno@tulua.gov.co |https://tulua.gov.co/
Edificio del Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 25 # 25 – 04
+57 +2 2339300 Ext. 5011

2 adjuntos

MARIA SONIA TEJADA.pdf
1624K

S-371-2026.pdf
319K

701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
NIT 821-001.841-0

100-6.98 Tuluá, Valle del Cauca, 16 de octubre de 2025

Doctora:
KAROL RENÉ BERÓN
SECRETARÍA BIENESTAR SOCIAL
bienestar@tulua.gov.cog
Tuluá, Valle

Asunto: **REMISION VALORACIÓN DE APOYO**
Usuario: **MARIA SONIA TEJADA**
Radicado: **E-151-2026**

Favor al dar respuesta relacionar el radicado E- 151-2026, de no ser así no se tendrá en cuenta como respuesta

Cordial saludo,

Esta Agencia del Ministerio Público, recibió solicitud por parte la señora MARIA SONIA TEJADA en la cual manifiesta y/o solicita a esta personería intervención en el siguiente caso:

> *"...REQUIERO UNA VALORACIÓN DE APOYO PARA PODER REPRESENTAR A MI ESPOSO EN CUESTIONES FINANCIERAS, COBROS ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y REPRESENTACIÓN EN ASUNTOS CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y EXTRAJUDICIALES, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES" ...*
>
> *anexo documento completo*
> *Texto copiado textualmente*

De acuerdo a la solicitud presentada por la usuaria, esté ministerio Público requiere desde sus competencias los siguiente:

- Analizar la petición y dar respuesta correspondiente para el trámite de la valoración de apoyo del Señor HORACIO ANTONIO CRUZ ORTIZ, identificado con cédula No 16.344.741
- Allegar respuesta a la señora SONIA TEJADA al número de teléfono y correo que se aporta.
- Señalar en lo posible las acciones pendientes o programadas dentro de este caso.
- Una vez se brinde respuesta al peticionario, allegar copia de la misma a esté ministerio público.

Conforme a lo anterior, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y las modificaciones de la ley 1878 del 2018, respetuosamente remito para que, desde sus competencias, pueda atender de manera clara, precisa y de fondo lo planteado por el peticionario.

Datos de quien solicita el servicio, para respuesta:

Nombre: **MARIA SONIA TEJADA**
Dirección electrónica: horaciocruzortiz@yahoo.com.mx
Teléfono: 3246829334

Sin otro particular, gracias por su valiosa gestión.

Atentamente,

LUZ AMANDA JARAMILLO VARÓN
Personera delegada para los DDHH y DIH
Anexo: Copia Solicitud E-151-2026
Proyectó y Elaboró: Diana Janet Carvajal Cruz

Personería de Tuluá
RADICADO: S-371-2026
Fecha: 05/02/2026
Asunto: REMISION VALORACION D EAPOYO

339/406

-702

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 10:54 - Folios: 5 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto: PQRDS E- 7285 del 10 de marzo del año 2026.
Radicado del documento: S-10509

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 18 de diciembre del 2025 S: 181082

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación y traslado de PQRDS E- 7285 del 10 de marzo del año 2026.

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito doy traslado de la PQRDS identificado con numero interno Marvin E- 35679 del 18 de diciembre del año 2025, interpuesto por parte de la PERSONERI MUNICIPAL de TULUA- VALLE DE CAUCA a favor del señor **HORACIO ANTONIO CRUZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 16344741, la cual informa lo siguiente:

Asunto: REMISION VALORACION DE APOYO
Usuario: MARIA SONIA TEJADA
Radicado: E-151-2026

Favor al dar respuesta relacionar el radicado E-151-2026, de no ser así no se tendrá en cuenta como respuesta

Cordial saludo,

Esta Agencia del Ministerio Público recibió solicitud por parte la señora MARIA SONIA TEJADA en la cual manifiesta lo siguiente solicita esta personería intervención en el siguiente caso:

> *"...REQUIERO UNA VALORACIÓN DE APOYO PARA PODER REPRESENTARA MI ESPOSO EN CUESTIONES FINANCIERAS, COBROS ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y REPRESENTACIÓN EN ASUNTOS CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y EXTRAJUDICIALES, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES"...*
>
> *anexo documento completo*
> *Texto copiado textualmente*

De acuerdo a la solicitud presentada por la usuaria, este ministerio Público requiere desde sus competencias lo siguiente:

- Analizar la petición y dar respuesta correspondiente para el tramite de la valoración de apoyo del Señor HORACIO ANTONIO CRUZ ORTIZ, identificado con cedula No 16344741
- Allegar respuesta a la señora SONIA TEJADA al número de teléfono y correo que se aporta.
- Señalar en lo posible las acciones pendientes o programadas dentro de este caso.
- Una vez se brinde respuesta al peticionario, allegar copia de la misma a este ministerio público.

340)406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las atribuciones establecidas a esta entidad territorial, **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUA**, en el artículo 44 de la ley 715 del año 2001, ley 1996 del año 2019, le solicito de forma respuesta por ser de su competencia y uno de los servicios que usted brinda en la regional Valle del Cauca sírvase programar y realizar, **INFORME DE VALORACION DE APOYOS, a través de FACILITADOR DE APOYOS adscrito a su institución. Por lo tanto, le solicitamos de forma respetuosa sírvase comunicar con la esposa del ciudadano quien de forma presunta es la persona que brindara los apoyos judiciales de acuerdo con la siguiente información:**

Nombre: MARIA SONIA TEJADA
Dirección electrónica: horaciocruzortiz@yahoo.com.mx
Teléfono: 3246829834

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E- 7285 del 10 de marzo del año 2026.**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Laura Melissa Hinestroza Cabezas.
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Notificación y traslado de PQRDS E- 7285 del 10 de marzo del año 2026.

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 11 de marzo de 2026 a las 12:06
Para: valle@defensoria.gov.co, personeria personeria <personeria@personeriatulua.gov.co>

Señores
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación y traslado de PQRDS E- 7285 del 10 de marzo del año 2026.

Radicación interna personería E-151-2026

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito doy traslado de la PQRDS identificado con numero interno Marvin E- 35679 del 18 de diciembre del año 2025, interpuesto por parte de la PERSONERI MUNICIPAL de TULUA- VALLE DE CAUCA a favor del señor **HORACIO ANTONIO CRUZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 16344741

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

3 adjuntos

- **E-7285.pdf** 131K
- **S-10509.pdf** 109K
- **DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf** 2488K

2705

Gmail Servicio al Ciudadano Alcaldía de Tuluá <servicioalciudadano@tulua.gov.co>

Re: E-1140-PACIENTES RENALES -PREVENTIVA EPS EMSSANAR

1 mensaje

derechoshumanos derechoshumanos <derechoshumanos@personeriatulua.gov.co> 11 de marzo de 2026 a las 16:44

Para: contactenos@valledelcauca.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co, servicioalciudadano@tulua.gov.co, juridico@tulua.gov.co, d0b1c18338a6976c.invalid@internationalized.invalid, tutelasrvc@emssanareps.co, Valle@defensoria.gov.co, juridica@defensoria.gov.co, denunciassalud@presidencia.gov.co

100-6.285 Tuluá, Valle del Cauca, Marzo 11 de 2026

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
www.supersalud.gov.co.
denunciassalud@presidencia.gov.co.

Defensoría Regional Valle
Valle@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co

EPS EMSSANAR
afiliate@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co

SECRETARIA DE SALUD
servicioalciudadano@tulua.gov.co

juridico@tulua.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

contactenos@valledelcauca.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

IPS DAVITA

Davita.com.co

PREVENTIVA:
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ URGENTE POR AFECTACIÓN A PACIENTES RENALES TRASLADADOS A CALI

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/03/2026 - 16:57 - Folios: 1 - Anexos: 11
Origen: PERSONERIA TULUA
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: E-1140-PACIENTES RENALES -PREVENTIVA EPS EMSSANAR
Radicado del documento: E-7471

LUZ AMANDA JARAMILLO VARON
Personera delegada para los DDHH y DIH

393/406

PERSONERÍA MUNICIPAL
TULUÁ –VALLE DEL CAUCA

- **Dirección:** Carrera 33 No. 21-04 Tuluá, Valle del Cauca, Colombia
- **Teléfono:** +57 6022261327
- **Celular:** +57 3188030610
- **Página Web:** www.personeria@tuluá.gov.co

2 adjuntos

CamScanner 11-03-2026 16.16 (2).pdf
1860K

CamScanner 11-03-2026 10.01 (1).pdf
6805K

PERSONERÍA MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
NIT 821-001.841-0

100-6.285

Tuluá, Valle del Cauca, Marzo 11 de 2026

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
www.supersalud.gov.co.
denunciassalud@presidencia.gov.co.

Defensoria Regional Valle
Valle@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co

EPS EMSSANAR
afiliate@emssanareps.co
tutelasrvc@emssanareps.co

SECRETARIA DE SALUD
servicioalciudadano@tulua.gov.co

juridico@tulua.gov.co

SECRETARIA DE SALIUD DEPARTAMENTAL

contactenos@valledelcauca.gov.co

niudiciales@valledelcauca.gov.co

IPS DAVITA

Davita.com.co

Personería de Tuluá
RADICADO: S-878-2026
Fecha: 11/03/2026
Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCION

PREVENTIVA:
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ URGENTE POR AFECTACION A PACIENTES RENALES TRASLADADOS DE CALI

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCION

Por medio de la presente los pacientes renales y familiares de pacientes en tratamiento de DIALISIS del municipio de Tuluá, nos permitimos solicitar su intervención urgente ante la grave situación que actualmente estamos enfrentando debido al traslado del servicio a la ciudad de Cali.
Hasta hace poco el tratamiento se prestaba en el municipio de Tuluá, sin embargo por terminación de convenios en EPS EMSSANAR Y DAVITA que venía prestando el servicio, los pacientes fueron remitidos a la ciudad de Cali, específicamente a la IPS PREVRENAL.

Esta decisión afecta gravemente a los pacientes, la mayoría adultos mayores , personas con múltiples patologías (hipertensión, diabetes, marcapasos, antecedentes cardiovasculares) y condiciones de discapacidad

El desplazamiento intermunicipal constante representa:

- Riesgo para la vida e integridad física
- Jornadas excesivas que superan las 12 y hasta 15 horas por fuera del hogar
- Citas asignadas en horarios desproporcionados para el procedimiento de diálisis (4ª. y/o 6 pm)n desgaste físico extremo posterior a cada sesión de diálisis
- Afectación económica grave de las a las familias

La diálisis es un tratamiento es un tratamiento vital que no se puede dejar de realizar, ni retrasarse, obliga a los pacientes a desplazarse a otro municipio, genera barreras de acceso al servicio de salud y vulneran los derechos fundamentales como:

- Derecho a la salud
- Derecho a la vida en condiciones dignas
- Derecho a la integridad física
- Protección especial del adulto mayor

Solicitamos respetuosamente que la personería municipal en ejercicio de sus funciones constitucionales de defensa de los derechos humanos y vigilancia de la función administrativa intervenga ante la EPS EMSSANAR correspondientes y las autoridades competentes:

- ✓ Verificar la situación de los pacientes renales de Tuluá afectados por el traslado del servicio
- ✓ Exigir garantías de los pacientes un transporte digno puerta a puerta y garantizado para todas las citas
- ✓ Gestionar ante las entidades competentes el restablecimiento de servicio de diálisis en el municipio de Tuluá o en el lugar de residencia de los pacientes

La corte constitucional de Colombia ha reiterado que las EPS tienen la obligación de garantizar la atención médica, incluyendo el tratamiento crónico como la hemodiálisis, dentro de la red prestadora en la misma ciudad de residencia del paciente, evitando barreras que pongan en riesgo su salud o vida.(sentencia 760-08)
Las EPS deben contar con infraestructura y tecnología necesaria en el domicilio del afiliado, si la EPS no cuenta con red en la ciudad y envía al paciente a otro lugar o si el paciente requiere transporte urbano para hemodiálisis y no cuenta con recursos económica, la EPS debe asumir los costos del transporte.
En la ley 1751 refiere que los pacientes son **Sujetos de especial protección** con Atención prioritaria y sin barreras a niños, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia, adultos mayores y personas con discapacidad esto establecido con Principios de universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, libre elección y sostenibilidad.

Los usuarios tienen derecho a acceder a servicios en su lugar de residencia actual incluso si es distinto al de la afiliación.
En resumen, no se debe someter a pacientes con enfermedades crónicas o desplazamientos lejanos, si la EPS no garantiza la atención en la ciudad , los pacientes pueden acudir a la acción de tutela para proteger su derecho a la salud y vida

SOLICITAMOS:

Convocar a mesa de trabajo urgente con la **EPS EMSSANAR Y LA IPS DAVITA** y autoridades locales para buscar solución inmediata
La situación es urgente y pone en riesgo la vida de múltiples pacientes del municipio
Exigimos que den una pronta respuesta ya que en el mensaje que dijeron en el celular "autorizan transporte puerta a puerta "se adjunta evidencia fotográfica"

Agradecemos su pronta intervención, el vital

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
La situación verificada vulnera:

Constitución Política de Colombia
- Art. 1 – Dignidad humana
- Art. 2 – Garantía efectiva de los derechos
- Art. 11 – Derecho a la vida
- Art. 12 – Prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes
- Art. 48 – Derecho fundamental a la salud
- Art. 93 – Bloque de constitucionalidad
-

Normativa Internacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Normas administrativas
- Sentencia T-377-24
- SENTENCIA 760-08
- Ley Estatutaria de Salud – 1751/2015

3. REQUERIMIENTOS FORMALES Y URGENTES

LA EPS EMSSANAR Tuluá deberá:

1. RECIBIR DE MANERA INMEDIATA
La solicitud de los pacientes para traslado de atención en hemodiálisis a los siguientes pacientes afiliados a la **EPS EMSSANAR**

- ✓ OSCAR LEONARDO ALARCON RÍOS CC. 1112100156
- ✓ IDALY LONDOÑO MORALES CC. 31198861
- ✓ MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO CC. 31.838.258
- ✓ JOSE BASTIDAS SERRANO CC. 14243531
- ✓ MARIA LUCIA GONZALEZ HENAO CC. 31203049
- ✓ FANNY MANZANO GUTIERREZ29886837
- ✓ LUIS ARIEL LOPEZ FRANCO CC. 16359482
- ✓ TERESA DE JESUS TABARES NOREÑA CC. 24804484
- ✓ JOSE ALDEMAR CARDENAS ORTIZ CC. 14800140
- ✓ MARIA NORALBA LONDOÑO ROJAS CC. 31782073
- ✓ JOSE ORLANDO GRANADA GUAPACHE CC. 16365207
- ✓ JOSE MILTON MORALES CILLA CC. 18523494
- ✓ LUZ HELENA TABORDA DIAZ CC.29757558
- ✓ FLOR ALICIA CARDONA DE TABARES CC.29864346
- ✓ ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO cc.1116253295

- ✓ HERNANDO DELGADO PAREDES CC.14.876.899
- ✓ ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO CC.1116253295

2. GARANTIZAR TRASLADO URGENTE

A un centro un centro de atención Renal que quede dentro del municipio de Tuluá o reactivar el convenio de atención de la IPS PREVRENAL u otra IPS que pueda ejercer el servicio

3. INFORMAR a esta Personería de manera inmediata:

- Acciones adoptadas
- Traslado realizado
- Atención médica garantizada
- Evaluación del estado actual de los pacientes

LUZ AMANDA JARAMILLO VARÓN
Personera Delegada para los DDHH y el DIH
Elaboró: Victoria Eugenia González Roldan- Gestora de DDHH Y DIH
Revisó y Aprobó: Luz Amanda Jaramillo varón

711

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR AFECTACIÓN A PACIENTES RENALES TRASLADADOS A CALI

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 18 de marzo de 2026 a las 15:26
Para: Emssanar Tulua Valle <tuluaemssanar@yahoo.com>, PQRS EMSSANAR 2022 <entidadesdecontrol@emssanar.org.co>, personeria personeria <personeria@personeriatulua.gov.co>

Tuluá, 17 de marzo de 2026

Señores
EPS EMSSANAR
Tuluá-valle del cauca
tuluaemssanar@yahoo.com
entidadesdecontrol@emssanar.org.co

Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR AFECTACIÓN A PACIENTES RENALES TRASLADADOS A CALI.

Radicado: E- 7659

Cordial saludo.

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito notifico la PQRSD identificada con numero interno Marvin E- 7659 del 13 de marzo de 2026 interpuesto por la Personería Municipal de Tuluá-Valle del Cauca a favor de los siguientes ciudadanos:

RADICADO No. E-7659 DE 17/03/2026 Destino: EPS EMSSANAR Asunto: Folios: Anexos: Radicado por: Firmado y/o contenido por la abogado KAREN PALACIOS

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

4 adjuntos

S-11692.pdf
272K

S: 734708, 349/608

- **Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (1) (1) (1).pdf**
 2488K
- **CamScanner 11-03-2026 16.16 (2).pdf**
 1860K
- **CamScanner 11-03-2026 10.01 (1).pdf**
 6805K

712

1830164

713

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 17/03/2026 - 17:43 - Folios: 3 - Anexos: 2
Origen: Secretaria de Salud
Destino: EPS EMSSANAR
Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR AFECTACIÓN A PAC
Radicado del documento: S-11692

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 17 de marzo de 2026

Señores
EPS EMSSANAR
Tuluá-valle del cauca
tuluaemssanar@yahoo.com
entidadesdecontrol@emssanar.org.co

Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR AFECTACIÓN A PACIENTES RENALES TRASLADADOS A CALI.

Radicado: E- 7659

Cordial saludo.

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.641 de Neiva, hábil para contratar y obligarme actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado a través del decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito notifico la PQRSD identificada con número interno Marvin E- 7659 del 13 de marzo de 2026 interpuesto por la Personería Municipal de Tuluá-Valle del Cauca a favor de los siguientes ciudadanos:

- OSCAR LEONARDO ALARCON RIOS. CC: 1112100156
- IDALY LONDOÑO MORALES. CC: 31198861
- MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO. CC:31838258
- JOSE BASTIDAS SERRANO. CC: 14243531
- MARIA LUCIA GONZALEZ HENAO. CC: 31203049
- FANNY MANZANO GUTIERREZ. CC: 29886837
- LUIS ARIEL LOPEZ FRANCO. CC: 16359482
- TERESA DE JESUS TABARES NOREÑA. CC: 24804484
- JOSE ALDEMAR CARDENAS ORTIZ. CC:14800140
- MARIA NORALBA LONDOÑO ROJAS. CC: 31792073

Icontec ISO 9001

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

- JOSE ORLANDO GRANADA GUAPACHE. CC: 16365207
- JOSE MILTON MORALES CILLA. CC: 18523494
- LUZ ELENA TABORDA DIAZ. CC: 29757558
- FLOR ALICIA CARDONA DE TABARES. CC: 29864346
- ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO. CC: 1116253295
- HERNANDO DELGADO PAREDES. CC: 14876899
- ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO. CC: 1116253295

Los cuales se encuentran vinculados a esta EPS en el régimen subsidiado, de acuerdo con lo siguiente:

3. REQUERIMIENTOS FORMALES Y URGENTES

LA EPS EMSSANAR Tuluá deberá:

1. RECIBIR DE MANERA INMEDIATA
La solicitud de los pacientes para traslado de atención en hemodiálisis a los siguientes pacientes afiliados a la EPS EMSSANAR

- ✓ OSCAR LEONARDO ALARCON RÍOS CC. 1112109158
- ✓ IDALY LONDOÑO MORALES CC. 31188881
- ✓ MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO CC. 31.838.258
- ✓ JOSE BASTIDAS SERRANO CC. 14243531
- ✓ MARIA LUCIA GONZALEZ HENAO CC. 31203049
- ✓ FANNY MANZANO GUTIERREZ29880837
- ✓ LUIS ARIEL LOPEZ FRANCO CC. 16360482
- ✓ TERESA DE JESUS TABARES NOREÑA CC. 24804484
- ✓ JOSE ALDEMAR CARDENAS ORTIZ CC. 14800140
- ✓ MARÍA NORALBA LONDOÑO ROJAS CC. 31702073
- ✓ JOSE ORLANDO GRANADA GUAPACHE CC. 16365207
- ✓ JOSE MILTON MORALES CILLA CC. 18523494
- ✓ LUZ HELENA TABORDA DIAZ CC.29757558
- ✓ FLOR ALICIA CARDONA DE TABARES CC.29864346
- ✓ ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO cc.1116253295

Carrera 33 No. 21-04 Barrio Nuevo Alvernia-Tuluá- Valle del cauca
Dirección electrónica: personeria@personeriatulua.gov.co - Página Web: www.personeriatulua.gov.co,
Celular: 3188030610, Teléfono: 2253825

PERSONERÍA MUNICIPAL TULUÁ VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
NIT 891.901.841-8

- ✓ HERNANDO DELGADO PAREDES CC.14.876.899
- ✓ ANDRES FERNANDO CIFUENTES HENAO CC.1116253295

2. GARANTIZAR TRASLADO URGENTE

A un centro prestador de atención Renal que quede dentro del municipio de Tuluá o reactivar el convenio de atención de la IPS PREVRENAL u otra IPS que pueda ofrecer el servicio

3. INFORMAR a esta Personería de manera inmediata:

- Acciones adoptadas
- Traslado realizado
- Atención médica garantizada
- Evaluación del estado actual de los pacientes

LUZ AMANDA JARAMI[redacted]
Personero Delegada para los DDHH y el DIH

715

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Dirigido a la personería municipal de Tuluá

Tuluá, Valle del cauca

fecha: 27 de febrero 2026

Señores

Personería municipal de Tuluá ciudad

Asunto: Solicitud de intervención urgente por afectación a pacientes renales tratados a diálisis

Respetados señores:

Por medio de la presente los abajo firmantes pacientes renales y familiares de pacientes con insuficiencia renal crónica en diálisis del municipio de Tuluá nos permitimos solicitar su intervención urgente debido a la grave situación que actualmente estamos enfrentando debido al traslado del servicio de diálisis a la ciudad de Cali.

Hasta hace poco el tratamiento se prestaba en el mismo municipio, lo cual garantizaba una atención cercana entre la sede y el hogar. Ahora, nuestros pacientes deben trasladarse a la ciudad de Cali, especialmente a la IPS privada.

Esta decisión nos afecta de manera directa a los pacientes, principalmente a los adultos mayores, personas con múltiples patologías crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares y en condición de debilidad manifiesta.

El desplazamiento mencionado representa:

- Riesgo para la vida e integridad física de pacientes que superan las 12 horas fuera del hogar.
- Citas agendadas en horarios desproporcionados para el padecimiento crónico (4:00 a.m.)
- Desgaste físico extremo posterior a cada sesión de diálisis
- Afectación económica grave a las familias

La diálisis es un tratamiento vital que no se puede dejar de realizar, al trasladarse obliga a los pacientes a desplazarse a otro municipio genera barreras de acceso al servicio de salud y vulnera derechos fundamentales como:

- Derecho a la salud
- Derecho a la vida en condiciones dignas
- Derecho a la integridad física
- Protección especial del adulto mayor

Solicitamos respetuosamente que la personería municipal, en ejercicio de sus funciones constitucionales de defensa de los derechos humanos y vigilancia de la función administrativa, intervenga ante la EPS accionar correspondientes y las autoridades competentes para:

- Verificar la situación de los pacientes renales de Tuluá afectados por el traslado del servicio.
- Exigir garantías de los pacientes renales de Tuluá afectados por el traslado del servicio
- Exigir un transporte digno y garantizado
- Gestionar ante las entidades competentes el restablecimiento del servicio de diálisis en el municipio de Tuluá en el lugar de residencia de los pacientes

716

ALCALDIA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

la corte constitucional de colombia ha reiterado que las EPS tienen la obligación de garantizar la atención medica, incluyendo tratamientos cronicos como la hemodialisis, dentro de la red prestadora en la misma ciudad de residencia del paciente cubriendo barreras que pongan en riesgo su salud y vida.

Las EPS deben contar con infraestructura y tecnologia necesaria en el domicilio del afiliado (municipio o ciudad)

Si la EPS no cuenta con red en la ciudad remite al paciente a otra ciudad o si el paciente requiere transporte urbano para hemodialisis y no cuenta con recurso economicos, la EPS debe cubrir los costos de transporte

Los usuarios tienen derecho para acceder a servicios en lugar de residencia actual incluso si es distinto al de la afiliación en cumplimiento se debe asegurar a pacientes con enfermedades cronicas o de alto impacto como cancer o insuficiencias renales para garantizar la atención continua, los pacientes pueden acudir a la acción de tutela para [redacted]

Convocar mesa de trabajo urgente con eps emssanar y la ips clinica ciudad de cali para buscar solución inmediata

la situación es urgente y pone en riesgo la vida de multiples pacientes del municipio

Enviamos que den una pronta respuesta ya que en el mensaje que dejaron en el celular "quieren tramitar nueva queja pronto se adjunta evidencia fotografica.

agradecemos su pronta intervención.

atentamente.

nombre: Yury Andrea Ramirez
CC= 38795 981
telefono=3135599334

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el sistema de gestión documental MARVIN, no se evidencian PQRSD interpuesto por parte de alguno de los ciudadanos o de un tercero que obrara a su favor.

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

En consecuencia, y con base a las atribuciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL adscritas a esta secretaría de salud municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 715 del año 200, la Ley 1176 del año 2007, artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, solicito de forma respetuosa se sirva proteger, cumplir y salvaguardar el derecho fundamental a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A ADULTO MAYOR de los ciudadanos aquí mencionados y se garantice la atención de hemodiálisis a estos pacientes en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca o en su defecto garantizar el servicios de transporte puerta a puerta para la asistencia a cada cita con el fin de brindar continuidad a su tratamiento medico de manera integral.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de salud.
- Solicitud de intervención Personería Municipal Tuluá.
-

Atentamente;

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ
Secretario de Salud Municipal

Redactor y Transcriptor: Karen Alejandra Palacio García
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez

718

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Solicitud autorización URGENTE, radiografía de craneo ,Matthias osorio Arbelaez TI 1116080120

1 mensaje

Matthias <matthias1116080@gmail.com> 9 de marzo de 2026 a las 10:13
Para: valientes <valientes@nuevaeps.com.co>, "Al Ciudadano, Atención" <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>, Claudia Fernanda Jimenez Ordonez <claudia.jimenez@nuevaeps.com.co>, salud@tulua.gov.co, personeria@personeriatulua.gov.co

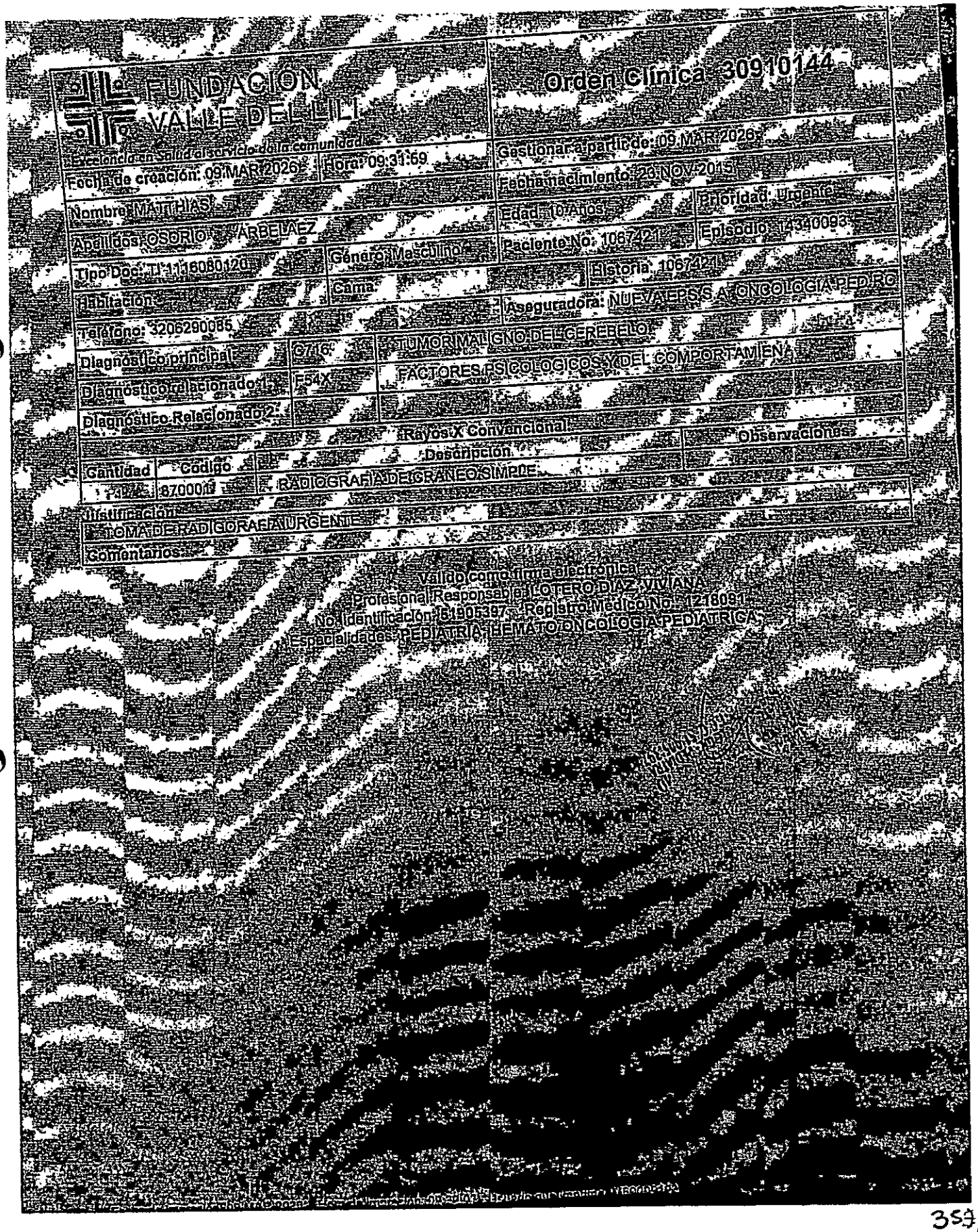
Hola buen día, adjunto orden médica e historia clínica para autorizacion de radiografía de craneo simple, gracias quedo atenta

radiografía craneo_PDF_20260309_101111.pdf
4518K

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 12/03/2026 15:46 - Folios: 3 - Anexos:
Origen: MATHIAS OSORIO
Destino: Secretaría de Salud
Asunto: solicitud autorizacion urgente
E-2594

Comun 356/406

719



FUNDACION VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

Orden Clínica 30910144

Fecha de creación: 09 MAR 2026 Hora: 09:31:59

Gestionar a partir de: 09 MAR 2026

Nombres: MATTHIAS

Fecha nacimiento: 26 NOV 2015

Apellidos: OSORIO ARBELAEZ

Edad: 10 Años

Prioridad: Urgente

Tipo Doc: TI 1116080120

Género: Masculino

Paciente No: 1067421

Episodio: 14340093

Habitación:

Cama:

Historia: 1067421

Teléfono: 3206290085

Aseguradora: NUEVA EPS S A ONCOLOGIA PED RC

Diagnóstico principal: C71.6X TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO

Diagnóstico relacionado 1: F54X FACTORES PSICOLOGICOS Y DEL COMPORTAMIEN

Diagnóstico Relacionado 2:

Rayos X Convencional

Cantidad	Código	Descripción	Observaciones
1 UN	870001	RADIOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE	

Justificación: TOMA DE RADIOGRAFIA URGENTE

Comentarios:

Valido como firma electrónica

Profesional Responsable: LOTERO DIAZ VIVIANA

No. Identificación: 51905397 Registro Medico No.: 1218091

Especialidades: PEDIATRIA, HEMATO ONCOLOGIA PEDIATRICA

357/406



FUNDACION VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

HISTORIA CLINICA GENERAL

Carrera 98 No. 18-49
Cali - Colombia
Conmutador (602) 3315000
Fax (602) 3315208
Nit 890.317.417-7
www.valledellili.org

DATOS GENERALES

Paciente: MATTIAS OSORIO ARBELAEZ		Doc Identificación: TI 1116080120	
Fecha Nacimiento: 23-11-2015	Edad: 8 Años 03 Meses 14 Días	Sexo Biológico: Masculino	Nº Episodio: 0001434009355
Asegurador: NUEVA EPS S.A. ONCOLOGIA PEDIATRICA			Nº Historia Clínica: 0001067421
Servicio de Ingreso: TCHEONPE,IEPS7600102B7001			Fecha Ingreso: 09-03-2026 08:12:50
Servicio de egreso: TCHEONPE,IEPS7600102B7001			Fecha Egreso:
Médico tratante: VIVIAN LOTERO DIAZ - SHEMATO ONCOLOGIA PEDIATRICA			

ATENCION CLINICA

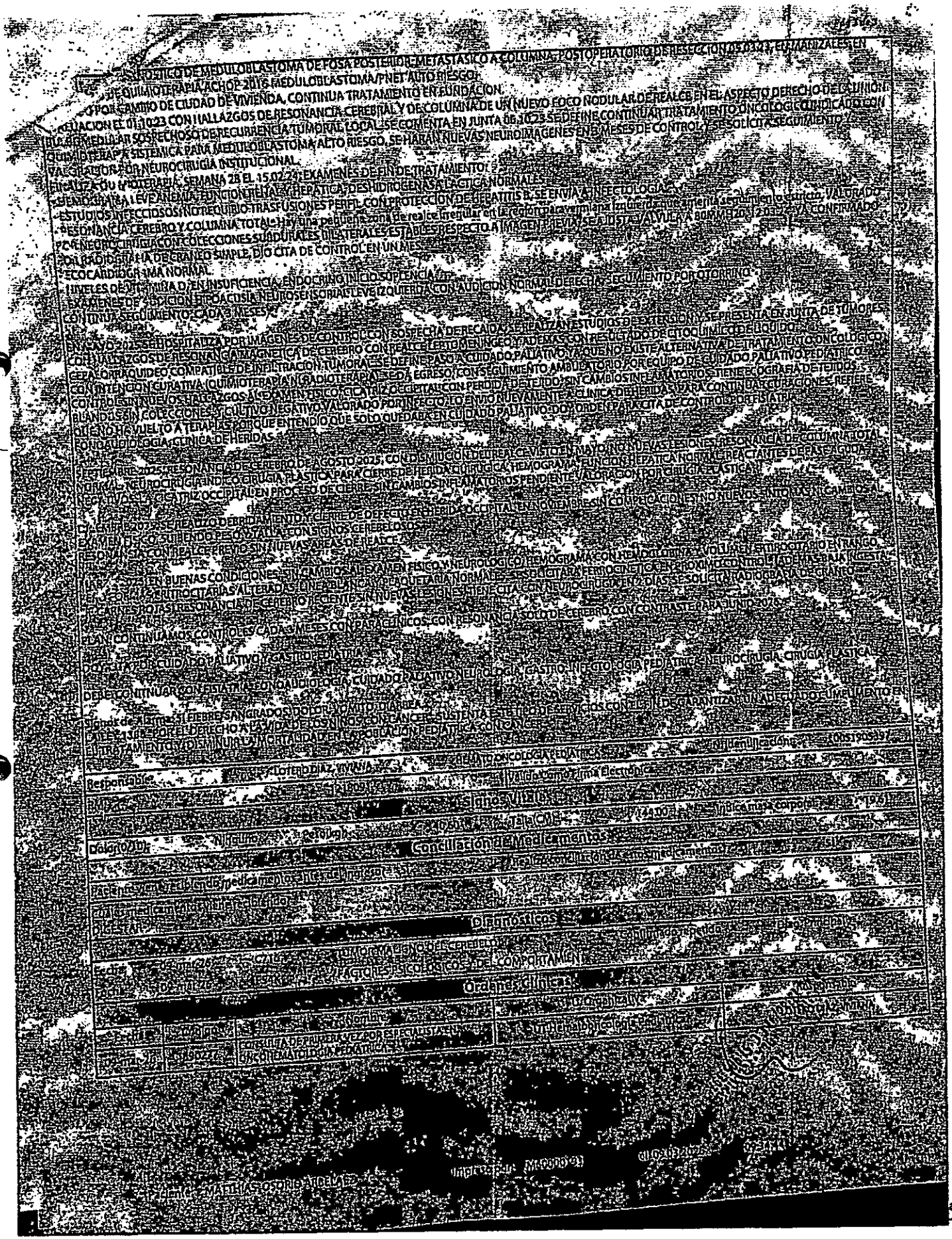
Estado de ingreso:	Vivo	Voluntad Anticipada:	No
Finalidad de la consulta:	Otra	Causa Externa:	Enfermedad General

Motivo de consulta enfermedad actual, revisión de síntomas por sistemas, examen físico, análisis y conducta

Fecha: 09-mar-26 Hora: 08:52:17

ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA
PROCEDENCIA: TULUA
PADRES: JACKELINE ARBELAEZ/MARTIN

DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES:
- MEDULOBLASTOMA EN FOSA POSTERIOR SUBGRUPO SHH ACTIVATED TP53 WILD TYPE
IV/3 POR COMPROMISO VERTEBRAL RESECCIÓN DE TUMOR NEFRATENTORIAL 05.03.23
ESCASO TUMOR RESIDUAL PEGADO A TALLO CEREBRAL IMPLANTE METASTÁSICO A
NIVEL CERVICAL Y LUMBAR ALTO RIESGO TUMOR BETA CATENINA EN MEMBRANA Y
PLASMÁTICA CITOPLASMÁTICA TP53 NO MUTADO ESTUDIO DE HIBRIDACIÓN IN SITU
FLUORESCENTE INSITU NO SE OBSERVA LA PRESENCIA DE AMPLIFICACIONES NI
REORDENAMIENTO DEL GEN MYC EN LOS NÚCLEOS EVALUADOS. INICIO MANEJO EN
MANIZALES RECIBIO RADIOTERAPIA CRANEO ESPINAL 23.36 GY/13 FX EN FOSA POSTERIOR HASTA 54 GY EN 27 SESIONES
14.04.2023-27.05.2023 CON VINCRISTINA SEMANAL Y LUEGO SEMANAL
REMITIDO EN JULIO 2023 A FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR TRASLADO, ATULUA
CONTINUA QUIMIOTERAPIA SEGÚN PROTOCOLO ACHOP 2017 ALTO RIESGO, SEMANAL
EL TAC DE 24 EN OBSERVACIÓN FEBRERO 2024
- FISTULA CONTENIDA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO - HIDROCEFALIA
SUPRATENTORIAL (24.03.23)
- LIQUIDO CEFALORAQUIDEO NEGATIVO PARA MALIGNIDAD 24.03.23
- MENINGITIS BACTERIANA POR GRAM NEGATIVO AECIB COMERO PENEM 21 DIAS
- VALVULA DE DERIVACIÓN VENTRICULOPERITONEAL 29.05.23
- ESTREÑIMIENTO CRÓNICO
- NEUTROPENIA FEBRIL, PSEUDOMONA AERUGINOSA EN COPROCULTIVO Y EN
SECRECIÓN DE ESCALPO/OSTEOMIELITIS
CATETERES IMPLANTABLES 7.08.23
- ESTREÑIMIENTO 14.09.23
- 06.10.23 JUNTA DE TUMORES PEDIATRICOS POR RESONANCIA MAGNETICA DE
CEREBRO Y COLUMNA CONTRAST: LAZOS DE UN NUEVO FOCO NODULAR DE REALCE EN EL
ASPECTO DERECHO DE LA UNION BULBO MEDULAR SOSPECHOSO DE RECURRENCIA
TUMORAL LOCAL ADICIONALMENTE HAY AUMENTO LIGERAMENTE DEL REALCE DEL
ASPECTO ANTERIOR DEL LECHO QUIRURGICO QUE PUEDE SER POSTRATAMIENTO
AMERITA SEGUIMIENTO ESTRICTO EN TRES MESES 2) CATETER DE DERIVACIÓN
VENTRICULAR IZQUIERDO IMPERFUNCIONANTE CON COLECCIONES SUBDURALES QUE
HAN AUMENTADO DE TAMAÑO DE PREDOMINIO IZQUIERDO ESTUDIO NEGATIVO PARA
COMPROMISO METASTÁSICO LEPTOMENINGEO ESTE NO SE DEFINE CONTINUA
TRATAMIENTO ONCOLOGICO INDICADO QUIMIOTERAPIA SISTEMICA PARA EL
MEDULOBLASTOMA ALTO RIESGO LESION SOSPECHOSA DE RECURRENCIA LOCAL
SE HARAN NUEVAS NEUROIMAGENES EN 3 MESES Y SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA
INSTITUCIONAL
- ETER RESIDUO NEUTROFILICO/CULTIVO NEGATIVOS 26.10.23 DC
- RETIRO DE CATETER IMPLANTABLE 28.04.25
- 04.05.25 RESONANCIA CEREBRAL CONTRASTADA OPINION: CAMBIOS
POSQUIRURGICOS DE CRANIECTOMIA SUBOCCIPITAL PARA RESECCIÓN DE
MEDULOBLASTOMA, EN ESTE CONTROL HAY NUEVO SIGNOS DE DISEMINACIÓN
LEPTOMENINGEA EN EL VERMIS CEREBELOSO Y EN LOS CONDUCTOS AUDITIVOS
INTERNOS. CITOQUIMICO DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO COMPATIBLE CON
NEOPLASIA TUMORAL. SE HOSPITALIZA DE 7 A 12 DE 25 SE REALIZAN ESTUDIOS DE EXTENSIÓN SE PRESENTA EN JUNTA DE TUMORES PEDIATRICOS CON HALLAZGOS
DE RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON EVIDENCIA DE RECAIDA EN LECHO TUMORAL CON REALCE LEPTOMENINGEO Y AFIMAS CON RESULTADO DE CITOQUIM CO



SOSPECHOSO DE MEDULOBLASTOMA DE FOSA POSTERIOR METASTASICO A COLUMNA, POSTOPERATORIO DE RESECCION 05/12/23, EN MANIZALES EN
DE QUIMIOTERAPIA CHOP 2016 MEDULOBLASTOMA/PNET ALTO RIESGO.
POR CAMBIO DE CIUDAD DE VIVIENDA, CONTINUA TRATAMIENTO EN FUNDACION.
CION EL 01.1023 CON I I ALLAZGOS DE RESONANCIA CEREBRAL Y DE COLUMNA DE UN (NUEVO FOCO NODULAR DE REALCE EN EL ASPECTO DERECHO DE CUERPO
MEDULAR SOSPECHOSO DE RECURRENCIA TUMORAL LOCAL, SE COMENTA EN JUNTA 06.2023 SE DEFINE CONTINUAR TRATAMIENTO ONCOLOGICO INDICADO CON
QUIMIOTERAPIA SISTEMICA PARA MEDULOBLASTOMA ALTO RIESGO, SE HARAN NUEVAS NEUROIMAGENES EN 3 MESES DE CONTROL Y SE SOLICITA SEGUIMIENTO
POR NEUROCIRUGIA INSTITUCIONAL.
TALECIMIENTO POR NEUROCIRUGIA INSTITUCIONAL.
FINALIZA QUIMIOTERAPIA, SEMANA 28 EL 15.02.24 EXAMENES DE FIN DE TRATAMIENTO: [illegible]
SE NIDO NORMAL, LEVE ANEMIA, FUNCION TIROIDEA Y HEPATICA, DESHIDROGENASA LACTICA NORMALES, [illegible]
ESTUDIOS INFECCIOSOS NO REQUIRIO TRASFUSIONES PERFIL CON PROTECCION DE HEPATITIS B, SE ENVIA A INFECTOLOGIA [illegible]
RESONANCIA CEREBRO Y COLUMNA TOTAL: Hay una pequeña zona de realce irregular en la cicatriz quirúrgica previamente descrita, sin cambios significativos en su morfología. Sin nuevas lesiones sospechosas en el resto del encéfalo. Sin signos de hidrocefalia. Sin colecciones subdurales. Sin signos de herniación. Sin alteraciones en la médula espinal. Sin lesiones óseas. Sin cambios en la médula espinal. Sin lesiones óseas. Sin cambios en la médula espinal. Sin lesiones óseas. Sin cambios

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 27 de marzo de 2026 a las 15:37
Para: valientes <valientes@nuevaeps.com.co>, secretaria.general@nuevaeps.com.co

Señor (a)
LA NUEVA EPS S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026, interpuesto por parte de la madre del menor de edad MATIHIAS OSORIO ARBELAEZ, identificado con la tarjeta de identidad No 1116080120**

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

3 adjuntos

7d0bfa52c7f33b5940d646d2b1f25954 .pdf
77K

Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (1) (1) (1).pdf
2488K

5b9923f724daa9bdadfb99d010c1e3c8 (1).pdf
1954K

360/406

723

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 27/03/2026 - 15:13 - Folios: 5 - Anexos: 2
Origen: Secretaria de Salud
Destino: la nueva eps
Asunto: Notificacion y traslado PQRDS E-7594 del 12 de ma
Radicado del documento: S-13961

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 24 de marzo del 2026 S:186432

Señor (a)
LA NUEVA EPS S.A.S
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026, interpuesto por parte de la madre del menor de edad MATIHIAS OSORIO ARBELAEZ, identificado con la tarjeta de identidad No 1116080120, la cual solicita a su despacho lo siguiente.**

9/3/26, 5:32 p.m. Correo de Alcaldía de Tuluá - Solicitud autorización URGENTE, radiografía de craneo ,Matthias osorio Arbelaez TI 1116080120

Gmail Secretaria de Salud <salud@tulua.gov.co>

Solicitud autorización URGENTE, radiografía de craneo ,Matthias osorio Arbelaez TI 1116080120
1 mensaje

Matthias <matihias1116080@gmail.com> 9 de marzo de 2026 a las 10:13
Para: vallentes <vallentes@nuevaeps.com.co>, "Al Ciudadano, Atención" <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>, Claudia Fernanda Jimenez Ordonez <claudia.jimenez@nuevaeps.com.co>, salud@tulua.gov.co, personeria@personeriatulua.gov.co

Hola buen día, adjunto orden médica e historia clínica para autorizacion de radiografía de craneo simple, gracias quedo atenta

radiografía craneo_PDF_20260309_101111.pdf
4518K

icontec ISO 9001 SC-CER516160

361/406

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección, vigilancia y control establecidas a esta secretaria de salud municipal de acuerdo con lo estipulado en la ley 715 del año 2011 y el artículo 49 de la constitución política de Colombia le solicito sírvase salvaguardar el derecho fundamental a la salud del menor de edad **MATIHIAS OSORIO ARBELAEZ, identificado con la tarjeta de identidad No 1116080120** y sírvase autorizar de forma inmediata radiografía de cráneo simple, así como los demás procedimientos, citas de consulta externa, medicamentos, quimioterapia garantizando así el acceso a la salud y sus tecnologías de forma integral.

Aun así, en caso de que ya se haya sido autorizada dicha radiografía o ya se haya realizado. Sírvase a informar, fecha, hora, lugar y profesional encargado de realizar dichos procedimientos.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E-7594 del 12 de marzo del año 2026**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

725

Supersalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20265600000825111
Fecha:	12-03-2026
Dependencia	Dirección Regional Occidental (Cali)
Expediente	2026560002647000001E

Santiago de Cali,

Doctor
Diego Fernando Sánchez
Secretario de Salud
Alcaldía Municipal de Tuluá
Carrera 25 # 25-04
salud@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co
(602)233 93 00 ext 2011
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Condiciones laborales de personal de salud en Clínica María Ángel

Referencia: 20269300400370482

Respetado doctor Sánchez:

En atención al asunto de la referencia, la Personería de Tuluá ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, presuntas condiciones laborales del personal de salud vinculado a la Clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá- Valle del Cauca, el cual estaría afectando la prestación de los servicios médicos ofrecidos por la institución de salud.

Por lo anterior, se coloca en conocimiento la situación antes señalada, a fin de que se tomen desde la entidad territorial las acciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser informadas a esta Dirección Regional a través de los correos electrónicos: correointernosns@supersalud.gov.co y mariaf.rivera@supersalud.gov.co.

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 12/03/2026 - 17:15 - Folios: 2 - Anexos:
Origen: SUPER SALUD
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: condiciones laborales de personal de salud en clinica maria angel
Radicado del documento: E-7631

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

Copia oficial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

363 / 406

Se les recuerda que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia generará las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Alejandro Guevara Ramírez
Alejandro Guevara Ramírez
Director Regional Occidental

Anexos Electrónicos: Oficio Personería de Tuluá
Proyectó: María Fernanda Rivera Meneses
Revisó: Alberto Rojas Mayorquín
Aprobó: Alejandro Guevara Ramírez

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

369/V00

727

PERSONERÍA MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
NIT 821-001.841-0

Personería de Tuluá
RADICADO: S-010-2026
Fecha: 07/01/2026
Asunto: Remisión por competencia

100-6.7 Tuluá, Valle del Cauca. 07 de enero de 2025

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tuluá Valle
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Doctora
DIEFA HURTADO PEREA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial del Valle del Cauca
dhurtado@mintrabajo.gov.co

Asunto: Remisión por competencia
Radicado: E-029-2026.

Cordial saludo,

Esta Agencia del Ministerio Público, recibió solicitud mediante el sistema de Gestión de PQRDS de la página web de la Personería Municipal, en la cual, manifiestan y/o solicitan intervención en el siguiente caso:

> *"Cordial saludo la presente es para exponer la situación actual de la clínica María ángel iniciando por las condiciones en que hoy labora su personal médico a la fecha adeudando 5 meses a los médicos generales y 10 meses a los especialistas razón por la cual actualmente se encuentran muchos servicios cerrados en la institución, así como también no se cuenta con agenda para citas ni cirugías, hasta el momento la única información recibida desde las directivas y parte administrativa son mensajes vía WhatsApp diciendo "no hay recursos cuando en el mes de diciembre se evidencia que ingresaron múltiples dineros provenientes de eps y aseguradoras aún así no prima el pagar los honorarios, es por eso que a partir del 29 de diciembre se inició como medida desesperada la ausencia laboral en todos los servicios es decir no se cuenta con ningún médico general de turno, cabe resaltar que cada empleado tiene sus obligaciones económicas y aún así cumple con su jornada laboral, pero es indignante que los altos mandos no tengan empatía hacia su personal tanto la directora de la clínica la dra Claudia quintero con celular 3202176207 y el director marcial Wilson Álvarez con celular 302 2305908 que no dan una respuesta. hoy recurrimos a su ayuda con el fin de buscar una solución a la situación actual para lograr así ser escuchados y resolver esta problemática, muchas gracias."*

365/406

Conforme a lo anterior, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente remito para que, desde sus competencias, se de trámite a la solicitud realizada por el peticionario, y se pueda atender de manera **CLARA, PRECISA** y de **FONDO** lo planteado en la petición.

Datos de quien solicita el servicio, para respuesta:
Dirección electrónica: andrestrujillo2606@hotmail.com

Anexos: E-29-2026. (1 folio).

Sin otro particular, gracias por su valiosa gestión.

Atentamente,

LUZ AMANDA JARAMILLO VARÓN
Personera Delegada para los Derechos Humanos
Y Derecho Internacional Humanitario

Proyectó: Alejandra Rojas Montes – Técnico Administrativo
Revisó: LUZ AMANDA JARAMILLO VARÓN – Personera Delegada para los DDHH y DIH

Con copia al usuario: andrestrujillo2606@hotmail.com

3729

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 24/03/2026 - 17:42 - Folios: 5 - Anexos: 2
Origen: Secretaria de Salud
Destino: IPS CLINICA MARIA ANGEL
Asunto: Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E
Radicado del documento: S-12787

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 24 de marzo del 2026 S:185248

Señor (a)
IPS CLINICA MARIA ANGEL
Tuluá-Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7631 del 12 de marzo del año 2026

Radicación personería E-029-2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-7631 del 12 de marzo del año 2026**, interpuesto por parte del señor **ALEJANDRO GUEVARA RAMIREZ, DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** el cual requiere lo siguiente

Asunto: condiciones laborales de personal de salud en Clínica María Ángel

Referencia: 20269300400370482

Respetado doctor Sánchez:

En atención al asunto de la referencia, la Personería de Tuluá ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, presuntas condiciones laborales del personal de salud vinculado a la Clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, el cual estaría afectando la prestación de los servicios médicos ofrecidos por la institución de salud.

Por lo anterior, se coloca en conocimiento la situación antes señalada, a fin de que se tomen desde la entidad territorial las acciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser informadas a esta Dirección Regional a través de los correos electrónicos: correointernosns@supersalud.gov.co y mariat.rivera@supersalud.gov.co

730

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Asunto: Remisión por competencia
Radicado: E-029-2026

Cordial saludo,

Esta Agencia del Ministerio Público, recibió solicitud mediante el sistema de Gestión de PQRDS de la página web de la Personería Municipal, en la cual manifiestan y/o solicitan intervención en el siguiente caso:

> *"Cordial saludo la presente es para exponerle situación actual de la clínica María, ángel iniciando por las condiciones en que hoy labora su personal médico a la fecha adeudando 5 meses a los médicos generales y 10 meses a los especialistas razón por la cual actualmente se encuentran muchos servicios cerrados en la institución, así como también no se cuenta con agenda para citas ni cirugías, hasta el momento, la única información recibida desde las directivas y parte administrativa son mensajes vía WhatsApp diciendo no hay recursos cuando en el mes de diciembre se evidencia que ingresaron múltiples dineros provenientes de eps y aseguradoras aún así no prima el pagar los honorarios, es por eso que a partir del 29 de diciembre se inició como medida desesperada la ausencia laboral en todos los servicios es decir no se cuenta con ningún médico general de turno, cabe resaltar que cada empleado tiene sus obligaciones económicas y aún así cumple con su jornada laboral, pero es indignante que los altos mandos no tengan empatía hacia su personal tanto la directora de la clínica la dra Claudia quintero con celular 3202176207 y el director marcial Wilson Alvarez con celular 302 2305908 que no dan una respuesta, hoy recurrimos a su ayuda con el fin de buscar una solución a la situación actual para lograr así ser escuchados y resolver esta problemática, muchas gracias."*

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección, vigilancia y control establecidas a esta secretaria de salud municipal de acuerdo con lo estipulado en la ley 715 del año 2011 y el artículo 29 de la constitución política de Colombia le solicito sírvase salvaguardar el derecho fundamental al trabajo y la mínimo vital de los trabajadores adscrito a su institución y de acuerdo con lo establecido en el código sustantivo de trabajo y el código civil, sírvase ponerse al día con el pago de los honorarios de los contratistas y los salarios así como las prestaciones sociales de los empleados en salud, con el fin de que no se vea afectada la prestación del servicio a favor de la comunidad tulueña y sus alrededores, ni se colapsen las principales instituciones prestadoras de servicio de salud adscritas territorialmente a este municipio.

Por lo tanto, le solicito sírvase a brindar un informe a este despacho y a la superintendencia de salud al correo electrónico mariaf.rivera@supersalud.gov.co donde relacione el

368/40

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARÍA DE SALUD

personal asistencial al cual se le adeuda actualmente honorarios, salarios o prestaciones sociales hasta el día de hoy y si ha celebrado con estos actualmente conciliación o acuerdo de pago. Además, sírvase a informar si existe sindicato en su institución y en caso de ser afirmativo indique quien es el representante legal y cuáles son los medios donde se pueden comunicar.

Para concluir y de acuerdo con lo anterior una vez consultado el registro especial de prestadores del servicio de salud REPS, se evidencia que su institución está habilitada para la prestación de los siguientes servicios en salud.

(21) registros encontrados

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	107-CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	DHSS0124695
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	110-CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	DHSS0124698
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	129-HOSPITALIZACIÓN ADULTOS	DHSS0124700
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	203-CIRUGÍA GENERAL	DHSS0124706
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	301-ANESTESIA	DHSS0124721
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	302-CARDIOLOGÍA	DHSS0124722
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	304-CIRUGÍA GENERAL	DHSS0124724
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	706-LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0124760
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	712-TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0124762
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	714-SERVICIO FARMACÉUTICO	DHSS0124763
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	729-TERAPIA RESPIRATORIA	DHSS0124765
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	733-HEMODIÁLISIS	DHSS0124766
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	734-DIÁLISIS PERITONEAL	DHSS0124767
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	739-FISIOTERAPIA	DHSS0124768
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	742-DIAGNÓSTICO VASCULAR	DHSS0124770
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	743-HEMODINAMIA E INTERVENCIONISMO	DHSS0124771
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	744-IMÁGENES DIAGNÓSTICAS - IONIZANTES	DHSS0124772
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	745-IMÁGENES DIAGNÓSTICAS - NO IONIZANTES	DHSS0124773
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	746-GESTIÓN PRE-TRANSFUSIONAL	DHSS0124774
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	1102-URGENCIAS	DHSS0124776
Valle del Cauca	TULUÁ	7683406527	03	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL	1104-TRANSPORTE ASISTENCIAL MEDICALIZADO	DHSS0124777

En consecuencia, le solicito sírvase a informar cual de estos servicios en salud están siendo prestados de forma actual por su institución y cuáles su prestación se encuntra suspendidos actualmente debidamente reportados y autorizado por parte de la secretaría departamental de salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la ley 715 del año 2001, la resolución 3100 del año 2019 y demás normas concordantes y aplicables

ANEXOS

Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud

PQRDS-E-7631 del 12 de marzo del año 2026

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez

330

733

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7631 del 12 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 24 de marzo de 2026 a las 17:50
Para: mariaf.rivera@supersalud.gov.co, personeria personeria <personeria@personeriatulua.gov.co>, Atencion al Usuario Clinca Mariangel <siau@clinicamariangel.com>, Maria Angelica Ceballos Nieto <direcciontulua@cenal.edu.co>

Señor (a)
IPS CLINICA MARIA ANGEL
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación, traslado y requerimiento PQRDS E-7631 del 12 de marzo del año 2026

Radicación personería E-029-2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de secretario de Salud, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito y de acuerdo me sirvo a notificar y dar traslado de la **PQRDS E-7631 del 12 de marzo del año 2026, interpuesto por parte del señor ALEJANDRO GUEVARA RAMIREZ, DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

3 adjuntos

S-12787.pdf
858K

DECRETO SECRETARIO DE SALUD.pdf
2488K

E-7631.pdf
140K

A34

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 13/03/2026 - 09:24 - Folios: 16 - Anexos:
Origen: karen lized baron galvis
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: derecho de peticion
Radicado del documento: E-7671

Tuluá, 9 de Marzo 2026

Señores
Personería Municipal de Tuluá
Secretaría de Salud Municipal de Tuluá
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Defensoría del Pueblo

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN (Articulo 23 Constitución Política)

SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Karen Lized Barón Galvis, mayor de edad, vecina de la ciudad de Tuluá (Valle), e identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.725.929 de Tuluá (Valle), actuando en nombre propio y en representación de mis hijas y los menores hijos con capacidades especiales de los padres firmantes en esta solicitud: por medio del presente escrito, me permito presentar el Derecho Constitucional de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: en el barrio entre Rios, dirección calle 18 N° 38-70 de Tuluá, funciona la clínica APAES de Tuluá, que presta atención en salud a niños con capacidades y necesidades especiales, con edades entre 2 meses y 70 años de edad, con diagnósticos como TEA, TDAH, autismo, síndrome Down, parálisis cerebral, discapacidad auditiva, enfermedades huérfanas, discapacidades visuales, discapacidades múltiples, discapacidad física y cognitiva.

SEGUNDO: en reiteradas ocasiones, algunos de los residentes han presentado denuncias ante la casa de justicia y junta de acción comunal, y ante vigilancia y control de espacio público y la convivencia secretaria de gobierno convivencia y seguridad alegando ruido y congestión vehicular y exigiendo la reubicación de la entidad prestadora de salud.

TERCERO: dichas quejas están generando actuaciones administrativas, que pueden derivar en la exclusión de los pacientes del servicio de salud.

CUARTO: Es evidente el trato desigual, pues los residentes del barrio Entre Rios mantienen vehículos estacionados y otros obstáculos en el espacio público, que además representan un grave peligro a la integridad física de los usuarios de la entidad.

QUINTO: Conforme a la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el ruido de los niños no es una actividad regulada como fuente fija de ruido, no usa equipos de amplificación, no es una conducta intensional, ni evitable, ya que hace parte

372/406

de la conducta esperada de un niño teniendo en cuenta su situación de necesidades especiales.

SEXTO: catalogar como infraccion el ruido de los niños con necesidades especiales es discriminación.

SEPTIMO: la reubicación de la clínica a otro sector representa para muchos niños con problemas de adaptación, limitaciones y retrocesos en los procesos que adelantan y pueden ir en detrimento de su desarrollo, dado que requieren de una continuidad y espacios que reconozcan y en los que confíen.

OCTAVO: frente al uso del espacio público, con relación a los vehículos por parte de los pacientes, se limita a periodos cortos que consiste en cargue y descargue del paciente.

NOVENO: es evidente la violación a derechos fundamentales como lo son la protección especial de los menores consagrada en la carta politica de Colombia, derecho fundamental a la salud de personas con discapacidad, consideradas como sujetos de especial protección. Derecho a la libre movilidad y locomoción derecho a la igualdad y al trato digno derecho al desarrollo integral derecho a la rehabilitación, derecho a no ser sometido a barreras administrativas o sociales frente al acceso al servicio de salud, derecho a la inclusión social, derecho a recibir servicios en la comunidad, derecho a vivir en una comunidad sin exclusión, las familias cuidadores o acompañantes estamos siendo sometidos por parte de la comunidad a constantes situaciones de estrés o ansiedad por los hechos que se están presentando aunando a la incertidumbre de lo que pueda ocurrir con nuestros hijos de continuar estas agresiones por parte de la comunidad afectando nuestra estabilidad emocional y salud mental

DECIMO: Las familias y pacientes de la clínica APAES de Tuluá, somos victimas de hostigamiento y discriminación, ya que en repetidas ocasiones vecinos del sector han agredido verbalmente a algunos padres de los menores por el simple acto de sentarse en el ante jardín que es de reiterar y recordar hace parte del espacio público y es **PROPIEDAD DEL ESTADO Y PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS CIUDADANOS, GARANTIZANDO ACCESO UNIVERSAL, SEGURO E INCLUSIVO** con forme al DECRETO 1504 DE 1998.

PETICIONES

De conformidad con los fundamentos facticos antes descritos:

PRIMERO: Intervención del señor personero municipal como garante de los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional, niños niñas y adolescentes, adulto mayor, población víctima de violencia, niños con capacidades y necesidades especiales atendidos en la clínica APAES de Tuluá.

SEGUNDO: Verificar posibles actos de discriminación y prevenir cualquier decisión administrativa que implique el cierre o traslado injustificado del centro.

TERCERO: emitir un concepto o acompañamiento institucional que respalde la permanencia del centro en el lugar donde actualmente opera siempre que cumple con la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la constitución política de Colombia

Ley 1755 del 2015

ANEXOS

- Informes sobre diagnóstico clínico de algunos pacientes
- Evidencia fotográfica de vehículos de personas del barrio estacionados en la vía publica por periodos demasiado largos y con frecuencia obstruyendo el transito vehicular
- Boletas de citación expedidas por inspección de policía de casa de justicia Tuluá barrio marandua de fecha 2 de marzo del 2022
- Respuesta a solicitud radicada ante secretaria de gobierno convivencia y seguridad
- Acta de visita por parte de inspección vigilancia y control de espacio publico y la convivencia secretaria de gobierno convivencia y seguridad
- Evidencia fotográfica de objetos punzantes en ante jardines
- USB con evidencia fotografía y videos

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar a mi correo Nerak-1993@hotmail.com o en mi WhatsApp 3160606661

Agradeciendo su atención al presente libelo petitorio

Atentamente,

KAREN LIZED BARON GALVIS

374/406

DIAGNOSTICO CLINICO DE ALGUNOS PACIENTES

NOMBRE DEL PACIENTE	IDENTIFICACION	EDAD	DIAGNOSTICO	DESDE HACE CUANTO TIEMPO RECIBE TERAPIAS EN APAES TULUA	NOMBRE DEL ACUDIENTE, PADRE O ACOMPAÑANTE	NUMERO DE CONTACTO
Esteban lopez Sarge	1.232.823.654	3 años	Parálisis cerebral	2 años 6 meses	Alexandra sarge	3104592204
Miguel Mosquera Medina	1.117.029.466	11 años	Trastorno por déficit de atención e hiperactividad tipo combinado y trastorno de la conducta	3 años	Claudia Juliana Medina Giraldo	3164417054
Andrés Fabián bruzual Santamaria	1.116.286.759	13 años	TDA,Trastorno negativista desafiante	Año y medio	Amparo jurado	3183997727
Emiliano Santacruz Castañeda	1.116.062.475	7 años	Trastorno del espectro autista (TEA) y Trastorno por déficit de atención e hiperactividad	3años	Luisa Fernanda Castañeda Rondón	3168839924
Luciana toro Agudelo	1.109.566.103	7 años	Hemiparesia derecha, Trastorno por déficit de atención e hiperactividad	3 años	Diana Marcela Agudelo	3177725793
Juan José Zapata Castro	1.116.072.231	19 años	Charcot marie tooth tipo 4	9 años	Angela María Zapata Castro	3162778489
Angelin Nova Pérez	1.105.929.171	19 años	Síndrome Prade Willy enfermedad huérfana, Trastorno del espectro autista (TEA) y hipoxia Perihatal	3 años	Adriana Pérez Rengifo	3176176867
Jeronimo mondragon diaz	1.117.359.568	8 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	5 años	Mercedes gomez becerra	3185649558
Valeria Espinosa Barón	1.150.688.928	15 años	Transtorno mental,atraso,en el desarrollo,depresión y ansiedad	2 años	Karen Lizeth baron galviz	3001235262
Gemma lubo villa	1.117.033.506	7 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	1 año y 8 meses	Diana carolina villa morales	3184931993
Samuel saldarriaga camargo	1.116.460.735	5 años	Trastorno de lenguaje expresivo, Trastorno del espectro autista (TEA), atipico	2 años	Tania yilena camargo camargo	3225117594
Lia espinosa baron	1.117.034.078	6 años	Transtorno del espectro autista,atraso en el desarrollo psicomotor	2	Karen Lizeth baron galviz	3001235262
Samuel José Agudelo Diaz	1.109.674.859	14 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	1 año	Leidy Johana Diaz Maya	3207783796
Noah rojas castro	1.113.043.268	7 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	1año	Jessica castro Hortúa	3146946677
Cristal Quintero Agudelo	1.116.725.834	13 años	síndrome de Rett	5 años	Gloria Faisuri Agudelo Duque	3145450433
Luis Angel Cabrera Montoya	1.025.905.589	8 años	Trastorno del espectro autista (TEA) - deficit de atención con hiperactividad	5 años	Natali Montoya Gallego	3006247953
Juan Diego Núñez Taborda	1.114.008.681	10 años	Trastorno del espectro autista (TEA)! no verbal	4 años	Monica Isabel Taborda Marín	3164809396
Celeste Mejía Granados	1.116.083.783	5 años	Microdelecion 1p36	3 años	Yesica Granados Agudelo	3116696477
Samuel Mosquera Barón	1.116.077.740	12 años	Trastorno del espectro autista (TEA) ATIPICO,PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCIÓN,OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD,Y LAS NO ESPECIFICADAS	2 AÑOS	BELSY MONICA BARÓN	3045398305
Matías santos	1.117.034.596	5 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	2023	Catherin	3303404074
Kevin Hernández Loaiza	1.119.161.941	10 años	Koolen Vries cerebro calloso en huérfana	8 meses	Leidy Johanna Loaiza	3216445546
Erick Alejandro Roa Galindo	1.113.793.871	8 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	2 años	Nelcy Galindo Torres	3143630695
Dylan Ávilés Giraldo	1.117.033.984	6 años	Parálisis cerebral espastica	3años	Mailedys Giraldo Sánchez	3207831301-3209541834
Pablo Osorio Franco	1.117.032.773	8 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	5 años	Adriana Franco	3183326959
Mariangel parra coca	117.024.889	14 años	Trastorno del espectro autista (TEA) nivel #1	2años y medio	Emperatriz coca cristancho	312 65884981
Samuel saldarriaga camargo	1.116.460.735	5 años	Trastorno del lenguaje, Trastorno del espectro autista (TEA)	2 años	Tania yilena camargo camargo	3225117594
Celeste López cabal	1.117.359.075	9 años	Espina bifida	5 años	Angie cabal	3157471287
Violetta Arias Gomez	1.113.794.124	7 años	Parálisis cerebral infantil tipo biparecía espastica	4 años	Edna Julieth Gómez Méndez	3153701603
Juan José Castañeda Gómez	1.117.361.683	3 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	2 años	Juliana Gómez	3146100127
Juan diego bolaños caicedo	1.116.080.479	10 años	Trastorno del espectro autista (TEA) y Trastorno por déficit de atención e hiperactividad	2 años y medio	Danie caicedo moreno	3172352067
Juan Sebastian Meza Combita	1.054.872.438	16 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	6 años	Lorena Combita Ramirez	3225738884
Aaron Toro Rodriguez	1.110.380.694	3 años	Síndrome de Down	2 años	Leslie Johanna Rodriguez	3136339177
Saray Dayana García	1.116.733.842	9 años	Atrofia muscular espinal	4 años	María Camila Osorio	3215735873
Michel Jondoño Sáenz	1.116.262.461	14 años	Agenesia del cuerpo calloso	7 años	Yamileth saenz	3106849630
Yissel Mariana Nuñez romero	1.116.266.217	13 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	3años	María cielo vasquez	3184926165
Juan Sebastian Jaramillo Pinilla	1.117.033.662	7 años	Trastorno del espectro autista (TEA)	1 año	Eliana Pinilla	3162068256

738

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 27/03/2026 - 09:54 - Folios: 2 - Anexos: 1
Origen: Secretaria de Salud
Destino: KAREN LIZED BARON GALVIS
Asunto: Contestación derecho de petición PQRDS E-7671 del
Radicado del documento: S-13782

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARÍA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 24 de marzo del 2026 S:186513

Señor (a)
KAREN LIZED BARON GALVIS
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Contestación derecho de petición PQRDS E-7671 del 13 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, secretario de Salud municipal de Tuluá- Valle del cauca, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito realizo contestación al derecho de petición interpuesto por usted ante este despacho, radicado en aplicativo SGD MARVIN **E-7671 del 13 de marzo del año 2026** de la siguiente forma.

FRENTE A LOS HECHOS

Referente a lo manifestado por usted se tiene que ante esta secretaria de salud municipal no se han interpuesto quejas en contra de la IPS APAES, referentes a ruidos, contaminación, problemas de indebida prestación en salud a los usuarios o de residentes y vecinos de esta institución prestadora de salud por problemas de tráfico o convivencia, por lo cual no hemos aplicado de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001, el código administrativo o el código de procedimiento administrativos, medidas de seguridad sanitarias o procesos disciplinarios.

Por lo tanto, solo se han realizado por parte de este despacho de acuerdo con los programas al fortalecimiento a la inspección, vigilancia y salud, adscritos ha esta secretaria de salud auditorias donde no han sido calificados en estado desfavorable, por ello han continuado prestado el servicio de salud en este municipio con normalidad. Además, no hemos sido notificados por parte de la secretaria departamental de salud de sanciones o suspensiones de su habilitación en el servicio de salud de acuerdo con las competencias

atribuidas a esta entidad departamental de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001 y la ley 100 de 1993.

En consecuencia, desconocemos si otras secretarias adscritas a esta administración con base a sus competencias legales y jurisdiccionales han aplicado algún tipo de sanción a dicha institución y que esto conlleve al cierre o que impida la prestación del servicio de salud por parte de esta IPS, a los cuales deben respetársele el debido proceso y su derecho a la defensa.

Para concluir en caso de que personas naturales sean víctimas de hostigamiento, ofensas verbales, daño físico que pueda constituirse en un delito de acuerdo con lo tipificado en el código penal o en una querella establecida en el estatuto de policía, debe realizar las respectivas denuncias a las entidades idóneas, ya que esta secretaría municipal carece de competencias para dirimir este tipo de conflictos o sancionar a los vecinos de la institución prestadora de salud.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. No me opongo ya que es la entidad ministerial garante del respeto y protección de los derechos fundamentales.

2. Me opongo parcialmente, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 715 del año 2001 es la secretaria de salud departamental quienes tienen la competencia legal de otorgar, autorizar, suspender, negar a las IPS la PRESTACION DEL SERVICI DE SALUD en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, por ello la IPS está en la obligación de cumplir con la normatividad y ejercer su derecho a la defensa. Referente a los presuntos actos discriminatorios, manifestamos que de acuerdo con nuestras atribuciones legales y competencias no somo la entidad encargada para sancionar o realizar actuaciones administrativas para que se diriman dichos conflictos.

3. Me opongo parcialmente, ya que la secretaria de salud dentro de sus actuaciones y obligaciones legales no tiene la de desarrollar actuaciones a favor de la ips APAES con el fin de que permanezcan en el municipio sin el cumplimiento en un caso hipotético de la ley, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 715 del año 2001, con base nuestras atribuciones de inspección, vigilancia y control, tenemos la obligación de verificar que la IPS cumpla con la habilitación otorgada de acuerdo con lo establecido en la resolución 3100 de año 2019 y que la prestación

748

	PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS, DENUNCIAS Y FELICITACIÓN	Código: F-240-47	SIGI
	Versión: 05	Fecha de aprobación: 05 de marzo de 2024	Página 1 de 1

Fecha | Día | Mes | Año

PARA QUE SU PQRSDF SEA ATENDIDA, POR FAVOR DILIGENCIE LOS SIGUIENTES DATOS:

Nombre: Jader humberto Osorio M. Cédula o NIT: 14799 708.

Dirección: calle 26b # 13909 Teléfono: 318 099 62 15

Barrio: Esperanza. Corregimiento: Vereda:

E-mail: Jared-840@Gmail.com.

DEFINA SU SOLICITUD:

Petición [x] Queja [] Reclamo [] Sugerencia [] Denuncia []

Felicitación [] Denuncia por posible hecho de corrupción []

Narración de los hechos:

Necesitamos de Caracter URGENTE! El traslado de luis humberto Osorio Gutierres ya que padese Una grave Enfermedad. la Eps. No ha querido Aprovar el traslado. y Requirimos de URGENCIA el translado. Porque es de Vida o muerte
El paciente se Encuentra En la Unidad de la Uci En el hospital tomas Uribe de tulia
Por Favor es de Vida O muerte.

Att: Hijo jader humberto Osorio

FIRMA DEL USUARIO: Jader humberto Osorio monsalve

"Con su colaboración mejoramos la Calidad de nuestro Servicio"

ALCALDÍA DE TULUÁ
Fecha: 13/03/2026 - 10:18 - Folios: 1 - Anexos:
Origen: jader humberto osorio
Destino: secretaria de salud
Asunto: necesitamos urgente traslado
Radicado del documento: E-8956

386/406

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Requerimiento información PQRDS E-8956 del 25 de marzo del año 2026

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>
Para: jared-840@gmail.com

30 de marzo de 2026 a las 15:29

Señor (a)
JADER HUMBERTO OSORIO
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Requerimiento información PQRDS E-8956 del 25 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, secretario de Salud municipal de Tuluá- Valle del cauca, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito una vez revisado la PQRDS interpuesta por usted ante este despacho secretarial, le solicitamos de forma respetuosa se sirva a informar el número de cedula del señor LUIS HUMBERTO OSORIO GUTIEREZ y dar traslado de la copia de la cedula de ciudadanía e historia clínica. Lo anterior debido a que en la PQRDS elaborada por usted, relaciona y establece el nombre del paciente, pero no su número de identificación o documento que lo identifique e individualice, ni su plena identidad. Por lo cual esta secretaría de salud municipal carece de una información precisa, para proceder de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001, a realizar solicitud con base a nuestras atribuciones de inspección, vigilancia y control, a la EPS e IPS para que se sirvan informar el estado de traslado del paciente y su estado de salud, así como otras actuaciones con el fin de que se sirva garantizar el derecho fundamental a la salud y a la vida del ciudadano.

–

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario
Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

2 adjuntos

81841b3285789db27b1b3522df584d29 .pdf
69K

Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (1) (1) (1) (2).pdf
2488K

387/408

Secretaría de Salud

Folio

Solicitud de Información Pública

Oficio No.

JADER HUMBERTO OSORIO
Titular Unidad de Salud
E. S. D.

Asunto: Requerimiento para corregir solicitud de información pública

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.[illegible], actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presento ante esta entidad la siguiente solicitud de información pública:

[illegible]

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PEREZ
Ciudadano

Recibido en Secretaría de Salud
Fecha: 29/04/2024
Hora: 10:15 a.m.
Folios: 2

Firma del funcionario que recibe

Sello de la Secretaría de Salud

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 11:55 - Folios: 1 - Anexos: 2
Origen: Secretaria de Salud
Destino: JARED HUMBERTO OSORIO
Asunto: Requerimiento información PQRDS E-8956 del 25
Radicado del documento: S-14136

3750

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 30 de marzo del 2026 S:187245

Señor (a)
JADER HUMBERTO OSORIO
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Requerimiento Información PQRDS E-8956 del 25 de marzo del año 2026

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, secretario de Salud municipal de Tuluá- Valle del cauca, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito una vez revisado la PQRDS interpuesta por usted ante este despacho secretarial, le solicitamos de forma respetuosa se sirva a informar el número de cedula del señor LUIS HUMBERTO OSORIO GUTIEREZ y dar traslado de la copia de la cedula de ciudadanía e historia clínica. Lo anterior debido a que en la PQRDS elaborada por usted, relaciona y establece el nombre del paciente, pero no su número de identificación o documento que lo identifique e individualice, ni su plena identidad. Por lo cual esta secretaria de salud municipal carece de una información precisa, para proceder de acuerdo con lo establecido en la ley 715 del año 2001, a realizar solicitud con base a nuestras atribuciones de inspección, vigilancia y control, a la EPS e IPS para que se sirvan informar el estado de traslado del paciente y su estado de salud, así como otras actuaciones con el fin de que se sirva garantizar el derecho fundamental a la salud y a la vida del ciudadano.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- PQRDS E-8956 del 25 de marzo del año 2026

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su

388/406

SECRETARÍA DE SALUD

ACC.38.1

Tuxtla, 26 de marzo del 2026

Oficio: [illegible]

Señor (a)
[illegible]
P. S. D.

Asunto: Requerimiento para [illegible] del año 2026

Cordial saludo.

[illegible] de la Secretaría de Salud [illegible] del año [illegible] del 2026, [illegible] el día [illegible] a las [illegible] sea practicada [illegible] señor [illegible] y [illegible] de la cédula de [illegible] identificarse [illegible] documento que [illegible] acreditar [illegible] la [illegible] accesorias de salud [illegible] el estado [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

752

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 30/03/2026 - 11:12 - Folios: 1 - Anexos:
Origen: JORGE ALBERTO SALAZAR
Destino: Secretaria de Salud
Asunto: solicitud historia clinica
Radicado del documento: E-9466

Florencia Caquetá, 26/03/2026

Señores:

Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de información sobre historia clínica de nacimiento – Clínica de Occidente de (Tuluá Valle)

Yo, Jorge Alberto Salazar Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116241535, me permito presentar solicitud formal con el fin de obtener información relacionada con mi historia clínica de nacimiento:

Datos del titular de la historia clínica:

Nombre completo: Jorge Alberto Salazar Castro

Fecha de nacimiento: 14/01/2005

Lugar de nacimiento: Clínica de Occidente (Tuluá valle)

Nombre de la madre: Yeny Yulieth Castro Cortez

Nombre del padre Luis Eduardo Salazar Jurado

De manera respetuosa solicito, se me informe si la historia clínica de nacimiento de la persona mencionada reposa en los archivos de dicha institución o en las bases de datos bajo su vigilancia.

Se indique el procedimiento, requisitos y canales oficiales para acceder a copia de la historia clínica o certificación de nacimiento clínica.

En caso de no reposar en sus archivos, se me oriente sobre la entidad competente o archivo donde pueda solicitar dicha información.

La presente solicitud se realiza con fines [personales / legales / médicos / otro, manifestando que cuento con interés legítimo para acceder a dicha información conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo con la legislación colombiana, la historia clínica es un documento privado y reservado, y solo puede ser entregado al titular o a terceros autorizados o familiares en los casos previstos por la ley.

390

Powered by CamScanner

Adjunto copia de mi documento de identidad y los soportes que acreditan [parentesco / autorización / representación legal], según corresponda.

Agradezco su atención y quedo atento(a) a su respuesta dentro de los términos legales.

Cordialmente,

Jorge S.

Jorge Alberto Salazar Castro,

CC: No. 1116241535

Celular: 3213940568

Correo: pabloandrescastroaragon103gmail.com

NOTARIA 1

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Suscrito Notario Certifica que este escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado personalmente por: Jorge Alberto Salazar Castro.

Identificado con C.C. No. 1116 241 535

de Florencia y T.P. _____ C.S.J.

quien declara que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

El Compareciente Jorge S. 26 MAR 2026

Powered by CamScanner

Gmail

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co>

Notificación y traslado PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026.

1 mensaje

Secretaría de Salud <salud@tulua.gov.co> 31 de marzo de 2026 a las 17:41
Para: protecciondedatos@clinicadeoccidente.com, solicitudhc@clinicadeoccidente.com, pabloandrescastroarango103@gmal.com

Señores
IPS CLINICA DE OCCIDENTE
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación y traslado PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026.

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, secretario de Salud municipal de Tuluá- Valle del Cauca, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito notifico y doy traslado de la **PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026,** interpuesta por parte del señor **JORGE ALBERTO SALAZAR CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1116241535

–

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ

Diego Fernando Sánchez Pérez
Secretario de Salud
salud@tulua.gov.co | https://tulua.gov.co/
Calle 28 # 19 - 38 Centro Comercial Bicentenario Plaza Piso 2
+57 +2 2339300 Ext. 5113

3 adjuntos

86ab21beb38932d6e8b52ae0cbb24efe (2).pdf
66K

c32edae09e3cfc3945bdc81d541fc649 .pdf
96K

Decreto No. 200-024.0001 del 01 de enero de 2024 (1) (3) (1) (3) (2) (1) (1) (1).pdf
2488K

392 1/06

755

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 31/03/2026 - 17:16 - Folios: 1 - Anexos: 2
Origen: Secretaría de Salud
Destino: IPS CLINICA DE OCCIDENTE
Asunto: Notificación y traslado PQRDS E-9466 del 30 de ma
Radicado del documento: S-14467

ALCALDÍA DE TULUÁ
TULUÁ
SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

Tuluá, 30 de marzo del 2026 S:187815

Señores
IPS CLINICA DE OCCIDENTE
Tuluá- Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Notificación y traslado PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026.

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, secretario de Salud municipal de Tuluá- Valle del cauca, nombrado mediante el decreto 200.024.0001 del 1 de enero de 2024. A través del presente escrito notifico y doy traslado de la **PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026,** interpuesta por parte del señor **JORGE ALBERTO SALAZAR CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1116241535, la cual de forma presunta fue atendido en su institución prestadora de servicios de salud e informa lo siguiente:

[redacted]

Fecha de radicación: 26/03/2026

Señores:
Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de información sobre historia clínica de nacimiento — Clínica de Occidente de [Tuluá/Valle]

Yo, Jorge Alberto Salazar Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116241535, me permito presentar solicitud formal con el fin de obtener información relacionada con mi historia clínica de nacimiento.

Datos del titular de la historia clínica:
Nombre completo: Jorge Alberto Salazar Castro
Fecha de nacimiento: 14/01/2005
Lugar de nacimiento: Clínica de Occidente (Tuluá/Valle)
Nombre de la madre: Yury Yulieth Castro Cortez
Nombre del padre: Luis Eduardo Salazar Jurado

De manera respetuosa solicito, se me informe si la historia clínica de nacimiento de la persona mencionada reposa en los archivos de dicha institución o en las bases de datos bajo su vigilancia.

Se indique el procedimiento, requisitos y canales oficiales para acceder a copia de la historia clínica o certificación de nacimiento clínica.

En caso de no reposar en sus archivos, se me oriente sobre la entidad competente o archivo donde puede solicitar dicha información.

La presente solicitud se realiza con fines [personales / laborales / académicos / otro], manifestando que cumplo con interés legítimo para acceder a dicha información conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo con la legislación colombiana, la historia clínica es un documento privado y reservado, y solo puede ser entregado al titular o a terceros autorizados o familiares en los casos previstos por la ley.

icontec ISO9001

393/406

D

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

Adjunto copia de mi documento de identidad y los soportes que acreditan [derecho de autorización / representación legal], según corresponda.

Agradezco su atención y quedo atento(a) a su respuesta dentro de los términos legales.

Cordialmente,

Jorge S. [illegible]

Jorge Alberto Salazar Castro.
CC: No. 1116241535
Celular: 3213940565
Correo: pablosandrecastro@gmail.com

De acuerdo con lo anterior y con base a las atribuciones de inspección vigilancia y control, adscritas a este despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 715 del año 2001, artículo 49 de la constitución política de Colombia de 1991, le solicito de forma respetuosa sírvase garantizar el derecho fundamental del **HABEAS DATA** del ciudadano **JORGE ALBERTO SALAZAR CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1116241535 y de acuerdo con lo establecido en la ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, decreto 1171 de 1997, La Ley Estatutaria 1751 de 2015 de traslado al usuario copia de la historia clínica de nacimiento del peticionante en caso de aun conservarla y el acta de nacido vivo para los fines pertinentes.

ANEXOS

- Los documentos que acreditan la calidad de secretario de Salud.
- **PQRDS E-9466 del 30 de marzo del año 2026.**

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificación en la Calle 28 No 19 – 38 Centro Comercial Bicentenario plaza, Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera, y dando cumplimiento a lo ordenado en La Ley 1437 del año 2011, las vinculadas tienen como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: salud@tulua.gov.co.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
Secretaria de Salud Municipal.

Transcriptor y redactor: Andrés Camilo Jaramillo Hincapie
Reviso y Aprobó: Diego Fernando Sánchez Pérez.

394/406

ALCALDIA MUNICIÁL DE TULUA

FORMATO ÚNICO DE INVENTARIO DOCUMENTAL - FUID

F-240-37
Version: 2
Fecha : 14 de marzo de 2025
Pagina: 1

ENTIDAD REMITENTE:	
ENTIDAD PRODUCTORA:	
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	
OFICINA PRODUCTORA:	
OBJETO:	

Registro de Transferencia

Año	Mes	Día	No. T.

NÚMERO DE ORDEN	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SERIE, SUBSERIE O ASUNTOS	NOMBRE DE LA UNIDAD DOCUMENTAL	FECHAS EXTREMAS (AAAA-MM-DD)		SOPORTE O FORMATO		FÍSICO						ELECTRÓNICO			NOTAS
								UNIDAD DE CONSERVACIÓN									
								PAPEL				OTRO					
				Inicial	Final	Físico	Electrónico	Caja	Carpeta	Tomo/ Legajo / Libro	Número de folios	Tipo	Cantidad	Ubicación	Cantidad de documentos electrónicos	Tamaño de los documentos electrónicos	
1	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- MONICA POTES VALENCIA	6/03/2026	9/03/2026	X			2		382 al 394						
2	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- KAROLAY LOPEZ CHAVARRO	6/02/2026	9/03/2026	X			2		395 AL 404						camilo jarami
3	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA-HERNANDO MERINO GOMEZ	6/03/2026	9/03/2026	X			2		405 al 416						camilo jarami
4	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- EMILIO SALAZAR GOMEZ	6/03/2026	9/03/2026	X			3		417 al 426						camilo jarami
5	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- LILIANA GONZALES VICTORIA	9/03/2026	9/03/2026	X			3		427 al 437						camilo jarami
6	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA JOAQUIN OLIVEROS ROMERO	9/03/2026	11/03/2026	X			3		438 al 456						camilo jarami
7	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- LUZ AMPARO TABORDA TANGARIFE	10/03/2026	11/03/2026	X			3		457 al 475						camilo jarami
8	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- MARGARITA LUZ DARY MONDRAGON	11/03/2026	12/03/2026	X			3		476 al 490						camilo jarami
9	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA-ALEJANDRA GARZON MUÑOZ	11/03/2026	12/03/2026	X			3		491 al 501						camilo jarami
10	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- LUZ AMANDA HENAO GALLEGO	11/03/2026	12/03/2026	X			3		502 al 512						camilo jarami
11	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA-DYLAN ANDRES CAICEDO BORRERO	11/03/2026	12/03/2026	X			3		513 al 523						camilo jarami
12	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- MRIA LOURDES RODRIGUEZ	16/03/2026	19/03/2026	X			3		524 al 533						camilo jarami
13	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- MARIA LUCERO GUERRERO MURILLO	16/03/2026	19/03/2026	X			3		534 al 544						camilo jarami
14	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA-LUZ MARIN ARIAS BUITRAGO	16/03/2026	20/03/2026	X			3		545 al 556						
15	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- JENNI CAROLINA ADRADE ORREGO	16/03/2026	17/03/2026	X			3		557 al 578						
16	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- EMMA CAICEDO ASPRILLA	18/03/2026	20/03/2026	X			3		579 al 586						
17	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- HERBERTDELGADO MUÑOZ	16/03/2026	17/03/2026	X			3		587 al 608						
18	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- MIRIAM GRISALES MUÑOZ	18/03/2026	20/03/2026	X			3		609 al 619						
19	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- JUAN CARLOS CORREO GOMEZ	25/03/2026	30/03/2026	X			3		620 AL 630						
20	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA JULIO CESAR SOTO ROJAS	25/03/2026	27/03/2026	X			3		631 AL 643						
21	300.49.27	Procesos jurídicos en salud	TUTELA- KAREN STEFANNY PALMA POLO	30/03/2026	30/03/2026	X			3		644 AL 658						

22	300.49.27	Procesos juridicos en salud	TUTELA-JORGE HERNAN CIFUENTES MALDONADO	31/03/2026	30/03/2026	X			3		659 AL 674							
23	300.49.27	Procesos juridicos en salud	TUTELAS JOSE DEL CARMEN FORERO	30/03/2026	30/03/2026	X			3		675 AL 685							
24	300.49.27	Procesos juridicos en salud																
25	300.49.27	Procesos juridicos en salud				X			2									

		Nombre y Apellidos		Nombre y Apellidos	
		Cargo:		Cargo:	
		Firma:		Firma:	
	Fecha:	Lugar:	Fecha:	Lugar:	Fecha:

ALCALD A MUNICIÁL DE TULUA

FORMATO ÚNICO DE INVENTARIO DOCUMENTAL - FUID

F-240-37	
Version: 2	
Fecha : 14 de marzo de 2025	
Pagina: 1	

NÚMERO DE ORDEN	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SERIE, SUBSERIE O ASUNTOS	NOMBRE DE LA UNIDAD DOCUMENTAL	FECHAS EXTREMAS (AAAA-MM-DD)		SOPORTE O FORMATO		FÍSICO						ELECTRÓNICO			NOTAS
								UNIDAD DE CONSERVACIÓN									
								PAPEL				OTRO					
				Inicial	Final	Físico	Electrónico	Caja	Carpeta	Tomo/ Legajo / Libro	Número de folios	Tipo	Cantidad	Ubicación	Cantidad de documentos electrónicos	Tamaño de los documentos electrónicos	
1	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- HERNANDO CORREA GALLEGO	3/03/2026	20/03/2026	X			3		686 al 689						camilo jaramillo
2	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA	2/03/2026	20/03/2026	X			3		690 Al 693						camilo jaramillo
3	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- LUZ DARY SALAZAR	3/03/2026	20/03/2026	X			3		694 AL 697						camilo jaramillo
4	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS-PERSONERIA MUNICIPAL	10/03/2026	11/03/2026	X			3		698 AL 702						camilo jaramillo
5	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- PERSONERIA MUNICIPAL	11/03/2026	18/03/2026	X			3		703 AL 715						camilo jaramillo
6	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- MATHIAS OSORIO ARBELAEZ	12/03/2026	27/03/2026	X			3		716 AL 722						camilo jaramillo
7	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- PERSONERIA MUNICIPAL	12/03/2026	24/03/2026	X			3		723 AL 731						camilo jaramillo
8	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- KAREN LIZETH BARON GALVIS	13/03/2026	27/03/2026	X			3		732 AL 739						camilo jaramillo
9	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS-SEBASTIAN COBO BETANCOURTH	20/03/2026	30/03/2026	x			3		740 AL 745						camilo jaramillo
10	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS- JADER HUMBERTO OSORIO	25/03/2026	30/03/2026	X			3		746 AL 749						
11	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud	PQRS-JORGE ALBERTO SALAZAR CASTRO	30/03/2026	31/03/2026	X			3		750 AL 754						
10	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud				X											camilo jaramillo
11	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud				X											camilo jaramillo
12	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud				X											camilo jaramillo
13	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud				X											camilo jaramillo
14	300.38.7	Calidad en la atención de las instituciones prestadoras de servicios de salud				X											

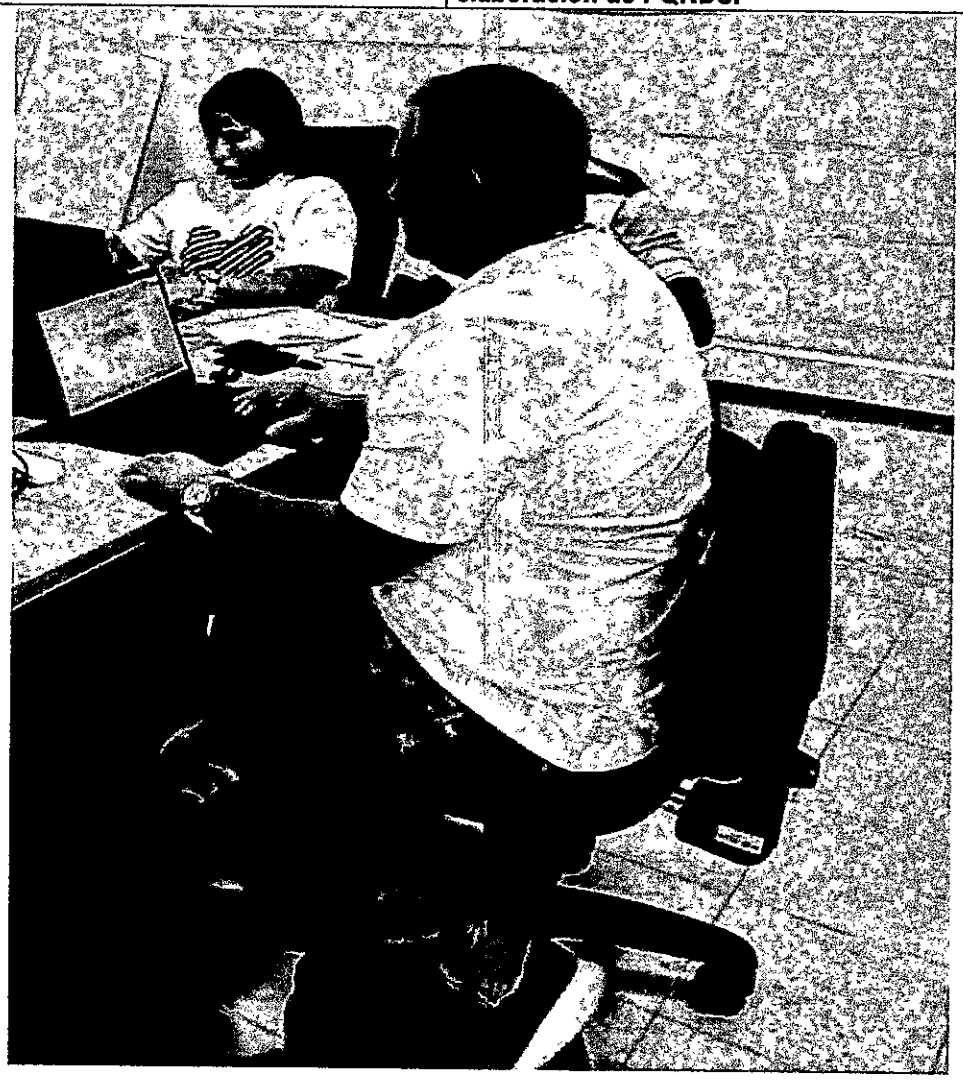
	Nombre y Apellidos	Nombre y Apellidos
	Cargo:	Cargo:
	Firma:	Firma:
Fecha:	Lugar: Fecha:	Lugar: Fecha:

906/334

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 3	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	04/03/2026 al 03/04/2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	Foto 1 - 22 de marzo del año 2026 Foto 2 - 28 de marzo del año 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	**ACTIVIDAD 3 - Apoyo para la contestación y elaboración de PQRDS.**



MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 2 de 3	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	04/03/2026 al 03/04/2026



ACTIVIDAD CUATRO (4)

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

300.38.7

03/04/2025

ACTA DE REUNION DE MECANISOS DE DEFENSA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS Y APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIRDAD SANITARIA

El día de hoy 31 de marzo del del año 2026, en el marco de la actividad de proyección y aplicación de los mecanismos de defensa en los procesos sancionatorios del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y en los contenciosos administrativo, aplicación de medidas de seguridad de acuerdo con lo estipulado en la ley 9 de 1979 resolución 2674 del año 2013, decreto 1646 del año 2012 y decreto 162 del año 2021. Siendo las 2:00 pm, se celebró reunión en las instalaciones de la secretaria de salud municipal, entre la contratista ingeniera ambiental **LADY JHOAHANA CARDONA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 31794801, encarga del programa de **INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DESECHOS HOSPITALARIOS O SIMILARES EN LAS IPS Y ESTABLECIMIENTO COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA y** el abogado contratista adscrito a la secretaria de salud ANDRES CAMILO JARAMILLO HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.254.777 de Tuluá- Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No 283534 del C.S.J, con el fin de verificar en el periodo de tiempo comprendido entre el 04 de febrero del año 2026 al 31 de marzo del año 2026, cuantas visitas fueron realizadas por la profesional en el marco de programa IVC adscrito a la secretaria de salud municipal y si se realizó la aplicación de medidas de seguridad sanitaria por parte de esta, con el fin de realizar procedimientos sancionatorios, ejecutar medidas de defensa o complementarios de acuerdo con lo establecido en CPACA.

APERTURA

Siendo las 2.00 pm de la tarde se da apertura de la reunión por parte del abogado adscrito a la secretaria de salud municipal, donde indico que la finalidad de la reunión era constatar cuantas visitas se habían realizado en el programa de **INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DESECHOS HOSPITALARIOS O SIMILARES EN LAS IPS Y ESTABLECIMIENTO COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA**, en le periodo comprendido entre el 04/02/2026 al 31 de marzo del año 2026.

DESARROLLO DE LA REUNION

De forma posterior tomo la palabra la ingeniera LADY JOHANNA CARDONA ROJAS, la cual informo que en el periodo comprendido entre el 04/02/2026 al 31/03/2026, en el programa de INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DESECHOS HOSPITALARIOS O SIMILARES EN LAS IPS Y ESTABLECIMIENTO COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA realizo 22

ALCALDÍA DE TULUÁ

TULUÁ

SECRETARIA DE SALUD

visitas a IPS del municipio de Tuluá- Valle del Cauca, esto es 12 entre el 04/02/2026 al 03/03/2026 y 10 desde el 04/03/2026/ al 03/04/2026, donde **ejecuto con base a su actividades contractuales auditorias de acuerdo** con los procedimientos y parámetros establecidos en el decreto 351 del año 2014, resolución 591 del 2024, resolución 624 del año 2025 y la ley 9 de 1979. En dichas visitas de inspección vigilancia y control indicia la contratista que no realizó la aplicación medidas de seguridad sanitarias, ni sanciones de ninguna naturaleza en contra de las institucione prestadoras de salud, que por su actividad generan residuos hospitalarios o establecimiento comerciales que generan residuos similares, por ello no ha notifica a la secretaria de salud municipal la aplicación de estos.

COMPROMISOS

Debido a lo anterior y como no se proyectaron mecanismos de defensa en procesos sancionatorios y aplicación de medida de seguridad sanitaria, en el programa de INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DESECHOS HOSPITALARIOS O SIMILARES EN LAS IPS Y ESTABLECIMIENTO COMERCIALES la ingeniera LADY JHOHANA CARONA ROJAS se compromete a notificar por escrito a la secretaria de salud en caso de que aplique algún tipo de medida de seguridad sanitaria, **con el fin de que el suscrito abogado o el que haga sus veces, ejecute, inicie y lleve a su culminación los procesos sancionatorios a los que haya lugar o medidas de defensa en caso de ser pertinente.**

CONCLUSION

Se tienen entonces que en el periodo comprendido entre el 04 de febrero del año 2026 al 31 de marzo del año 2026 se realizaron un total de veintidós (22) visitas INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DESECHOS HOSPITALARIOS O SIMILARES EN LAS IPS Y ESTABLECIMIENTO COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA donde no se aplicaron medidas de seguridad sanitarias de con lo estipulado en la ley 9 de 1979 resolución 2674 del año 2013, decreto 1646 del año 2012 y decreto 162 del año 2021.

Siendo las 2:40 pm se da cierre a la presente reunión, revisando lo incorporado en la presente acta y firmándola los aquí asistentes.

JHOAHANA CARDONA ROJAS
Ingeniera ambiental contratista SSM.
CC: 31794801

ANDRES CAMILO JARAMILLO HINCAPIE
Abogado contratista SSM
CC: 1.116.254.77

	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL CARACTERIZACIÓN EJES POBLACIONALES		Código: F-300-25	SIGI
	Versión: 09	Fecha de Aprobación: 11 de abril de 2025		

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Secretaria de Salud Municipal | PLANTA | | CONTRATISTA | | PROGRAMA Y/O DIMENSIÓN: Mecanismos de defensa

OBJETIVO DE LA REUNIÓN, EVENTO Y/O VISITA: Asistencia | COMUNIDAD, LUGAR DEL EVENTO U OTRO (S/A): SSM

| No. | FECHA | | | NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD | DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO, ASUNTO Y/O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | SEXO | | RANGO DE EDAD (AÑOS) | | | | | | EJE POBLACIONAL | | | | | | | | | | | | | | | | DIRECCIÓN, CORREO O NÚMERO TELÉFONICO | FIRMA USUARIO Y/O REPRESENTANTE DEL EJE POBLACIONAL (nombre, firma y cargo) |
|---|
| | Día | Mes | Año | | | | F | M | 0-5 | 6-11 | 12-18 | 19-26 | 27-59 | 60 y más | AM | I | A | PCD | PVC | MCH | PC | PEH | DS y G | MI | TS | PPL | OTROS | RURAL | URBANO | | |
| 1 | 27 | 03 | 26 | Andres Camilo Junco | 1.116.254.714 | SSM | | X | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | X | andresjch0@gmail.com | |
| 2 | 21 | 03 | 26 | Wilder Cardona | 3174944801 | SSM | X | | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | X | Saludestiba.gov | |
| 3 |
| 4 |
| 5 |
| 6 |
| 7 |
| 8 |
| 9 |
| 10 |
| 11 |
| 12 |
| 13 |
| 14 |
| 15 |
| TOTAL POBLACIÓN POR EJE |

AM: ADULTO MAYOR. -I: INDÍGENA. -A: AFRODESCENDIENTE. -PCDI: POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. -PVC: POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. -MCH: MUJER CABEZA DE HOGAR. -PC: POBLACIÓN DE Y EN CALLE. -PEH: POBLACIÓN CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS. DS Y G: DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO. -MI: MIGRANTES. -TS: TRÁBAJADORES SEXUALES. -PPL: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -S/A: SI APLICA

463/406

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO ACTIVIDADES		Código: F-TR-09	SIGI
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 11 de mayo de 2022	Página 1 de 2	

NOMBRE DEL PROYECTO:	FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE TULUA
CONTRATISTA:	ANDRES CAMILO JARAMILLO
CONTRATO No.:	300.20.1.002-2026
PERIODO DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	04/03/2026 al 03/04/2026

FECHA DE LA FOTOGRAFÍA:	31 de marzo del año 2026
DESCRIPCIÓN BREVE DE LA ACTIVIDAD:	ACTIVIDAD 4- MECANISMOS DE DEFENNSA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS.



ACTIVIDAD CINCO (5)

	CONSOLIDADO DE REPORTE ESTADISTICO PARA LA PLATAFORMA INTEGRADA DE INVERSION PUBLICA PIP	Código: F-300-75	SIGI
	Versión: 1	Fecha de aprobación: 12 de agosto de 2025	Página 1 de 1

DIMENSION Y/O PROGRAMA: FORTALECIMIENTO A LA INSPECCION, VIGILANCIA EN SALUD | RESPONSABLE: ANDRES CAMILO ARAMBULO HINCAPIE

MES Y/O PERIODO DE REPORTE:

		ASEGURAMIENTO	EJES POBLACIONALES: Adulto Mayor	Indígena	Afrodescendiente	Población con Discapacidad	Población Victima del Conflicto armado	Mujer cabeza de hogar	Población de y en calle	Población con Institucionalidades Huérfanas	Diversidad sexual y de genero	Migrantes	Trabajadores sexuales	Personas privadas de la libertad PPL	Otros	TOTAL	Zona Rural	Zona Urbana
0 A 5 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
6 A 11 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
12 A 18 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
19 A 28 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
57 A 66 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
60 Y MÁS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
TOTAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REPORTE DE LAS ACTIVIDADES

ASEGURAMIENTO: ACTIVIDADES	CANTIDAD REALIZADA	PERSONAS BENEFICIADAS
CAPACITACIONES		
CAMPAÑAS		
JORNADAS		
No VISITAS IVC U OTRAS	6	14
No ASISTENCIAS TECNICAS		
ESTRATEGIAS		
PORSOP	0	
N° DE SOCIALIZACIONES		
REUNIONES Y/O COMITES		
OTROS		
TOTAL	6	14

		SALUD PUBLICA	EJES POBLACIONALES: VECTORES	MANIPOPREVENIBLE	ZOONOSIS	ASISTENCIA TECNICA	MEDICO	PAI	PARTICIPACION CIUDADANA	POBLACION VULNERABLE	EMERGENCIAS Y DESASTRES	TUBERCULOSIS - LEPRA	ERA	ENFER. NO TRANSMISIBLES	SALUD LABORAL	SALUD MENTAL	SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
0 A 5 AÑOS	FEMENINO																
	MASCULINO																
6 A 11 AÑOS	FEMENINO																
	MASCULINO																
12 A 18 AÑOS	FEMENINO																
	MASCULINO																
19 A 28 AÑOS	FEMENINO																
	MASCULINO																
57 A 66 AÑOS	FEMENINO																
	MASCULINO																
60 Y MÁS	FEMENINO																
	MASCULINO																
TOTAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REPORTE DE LAS ACTIVIDADES

SALUD PUBLICA: ACTIVIDADES	CANTIDAD REALIZADA	PERSONAS BENEFICIADAS
CAPACITACIONES		
CAMPAÑAS		
JORNADAS		
No VISITAS IVC U OTRAS		
No ASISTENCIAS TECNICAS		
ESTRATEGIAS		
PORSOP		
N° DE SOCIALIZACIONES		
REUNIONES Y/O COMITES		
OTROS		
TOTAL	0	

		EJES POBLACIONALES: Adulto Mayor	Indígena	Afrodescendiente	Población con Discapacidad	Población Victima del Conflicto armado	Mujer cabeza de hogar	Población de y en calle	Población con Institucionalidades Huérfanas	Diversidad sexual y de genero	Migrantes	Trabajadores sexuales	Personas privadas de la libertad PPL	Otros	TOTAL	Zona Rural	Zona Urbana	TOTAL
0 A 5 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
6 A 11 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
12 A 18 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
19 A 28 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
57 A 66 AÑOS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
60 Y MÁS	FEMENINO																	
	MASCULINO																	
TOTAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REPORTE DE LAS ACTIVIDADES

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL IVC: ACTIVIDADES	CANTIDAD REALIZADA	PERSONAS BENEFICIADAS
CAPACITACIONES		
CAMPAÑAS		
JORNADAS		
No VISITAS IVC U OTRAS		
No ASISTENCIAS TECNICAS		
ESTRATEGIAS		
PORSOP		
N° DE SOCIALIZACIONES		
REUNIONES Y/O COMITES		
OTROS		
TOTAL	0	

TOTAL	ASEGURAMIENTO	0
	SALUD PUBLICA	0
	IVC	103
		103

406/406